**NÚMERO DE REGISTRO # 29**

**CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL**

**ACTA DE ENTREGA / RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN DEL POSTULANTE**

**FECHA:** 2017-1-13 14:01

Yo, MERCK MILKO BENAVIDES BENALCÁZAR portador de la cédula de ciudadanía numero # 0400554606 entrego al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la documentación de mi expediente que consta de 298 Fojas que contiene mi información para la participar en el Concurso de Selección para Fiscal General del Estado .

**Observaciones:**

FIRMA DEL POSTULANTE
MERCK MILKO BENAVIDES BENALCÁZAR
CC: 0400554606

SANTIAGO ZAPATA
PICHINCHA
CPCCS

000029

**NUMERO DE POSTULANTE # 29**

**FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

| **INSCRIPCIÓN DE POSTULANTE** | | | |
|---|---|---|---|
| **Identificación del Postulante:** | | | |
| **CÉDULA:** | 0400554606 | | |
| **NOMBRES:** | MERCK MILKO | | |
| **APELLIDOS:** | BENAVIDES BENALCÁZAR | | |
| **FECHA DE NACIMIENTO:** | 1958-4-10 | **EDAD:** | 58 |
| **SEXO:** | MASCULINO | **PUEBLO/NACIONALIDAD:** | MESTIZO |
| **Domicilio del postulante:** | | | |
| **PAÍS:** | ECUADOR | **PROVINCIA:** | PICHINCHA |
| **CANTÓN:** | | **PARROQUIA:** | |
| **ZONA:** | | | |
| **DIRECCIÓN:** | | | |
| **TELÉFONO:** | | | |
| **CORREO:** | | | |

**1.- FORMACIÓN ACADÉMICA**

**1.1- EDUCACIÓN FORMAL**

| | | |
|---|---|---|
| DOCTOR Y ABOGADO DE LOS TRIBUNAL | UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR | 1988-03-11 |
| ESPECIALISTA SUPERIOR EN DERECH | UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR | 2004-12-13 |
| ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y | UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE | 2006-03-18 |
| MAGÍSTER EN DERECHO PENAL Y CRIM | UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE | 2008-03-14 |

**1.2.- CAPACITACIONES RECIBIDAS E IMPARTIDAS EN DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHO ELECTORAL, DERECHO PROCESAL, DERECHO ADMINISTRATIVO Y DEMOCRACIA.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| PRIMER ENCUENTRO INTERNACIONAL P | DEFENSORÍA PÚBLICA Y CONSEP | 2013-11-19 | RECIBIDA MAS16HORAS |
| DERECHO PENAL: PRINCIPIO DE PROP | MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS | 2013-05-27 | RECIBIDA MAS16HORAS |
| PRIMER ENCUENTRO INTERNACIONAL D | FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO | 2013-05-06 | RECIBIDA 8A16HORAS |
| II ENCUENTRO INTERNACIONAL DE CR | FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO | 2013-07-23 | RECIBIDA 8A16HORAS |
| PROCESOS CONSTITUYENTES Y LEGITI | CORTE CONSTITUCIONAL | 2013-11-06 | RECIBIDA 8A16HORAS |
| EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL EST | CORTE NACIONAL DE JUSTICIA | 2016-03-21 | RECIBIDA MAS16HORAS |
| TEMAS ACTUALES DEL DERECHO CONST | FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DE LA | 2015-11-17 | RECIBIDA MAS16HORAS |
| DERECHO CONSTITUCIONAL | CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE NACI | 2013-07-23 | RECIBIDA 8A16HORAS |
| EL PLURALISMO JURÍDICO EN EL MAR | CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Y OTR | 2014-04-16 | RECIBIDA 8A16HORAS |
| SEGUNDO SEMINARIO INTERNACIONAL | ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR | 2014-10-21 | RECIBIDA 8A16HORAS |
| ANÁLISIS JURÍDICO, TÉCNICO CRÍTI | CONSEJO DE LA JUDICATURA, FISCAL | 2014-04-01 | RECIBIDA MAS16HORAS |

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SECRETARIA GENERAL

000001




REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

| | | | |
|---|---|---|---|
| EL SISTEMA ACUSATORIO ORAL SEGÚN | CONSEJO DE LA JUDICATURA, CORTE | 2014-07-03 | RECIBIDA 8A16HORAS |
| 39 CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN EN | UNIVERSIDAD DE SALAMANCA | 2016-06-08 | RECIBIDA MAS16HORAS |
| LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PE | UNIVERSIDAD DE SALAMANCA | 2015-03-18 | IMPARTIDA 8A16HORAS |
| EL SISTEMA ACUSATORIO ORAL SEGÚN | CONSEJO DE LA JUDICATURA, CORTE | 2014-06-02 | IMPARTIDA 8A16HORAS |
| PRIMERAS JORNADAS ECUATORIANAS S | UNIVERSIDAD DE SALAMANCA | 2016-11-24 | IMPARTIDA 8A16HORAS |
| GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y PRÁ | FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIEN | 2013-07-03 | IMPARTIDA MAS16HORAS |
| CURSO DE FORMACIÓN CONTINUA DEL | ESCEULA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL | 2014-03-20 | IMPARTIDA MAS16HORAS |
| | | | |

## 2.- EXPERIENCIA PROFESIONAL.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES (EXTENSIÓN IBARRA | DOCENTE | DOCENCIAUNIVERSITARIA | 2002-10-01 | 2011-08-30 |
| UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR | DOCENTE | DOCENCIAUNIVERSITARIA | 2012-10-01 | 2011-08-30 |
| PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR, SEDE IBARRA | DOCENTE | DOCENCIAUNIVERSITARIA | 1990-10-07 | 2010-08-01 |
| CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE IBARRA | SECRETARIO RELATOR DE LA PRIMERA SALA DE LA H. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE IBA | EJERCICIOABOGACIA | 1989-12-01 | 1990-08-31 |
| CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE IBARRA | JUEZ DE INQUILINATO CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE IBARRA | EJERCICIOABOGACIA | 1994-10-06 | 1998-01-31 |
| CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE IBARRA | JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DE IBARRA | EJERCICIOABOGACIA | 1999-10-08 | 2003-03-16 |
| CORTE NACIONAL DE JUSTICIA | JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA | EJERCICIOABOGACIA | 2015-01-27 | 2017-01-13 |

## 3.- EXPERIENCIA ESPECÍFICA.

| | | | |
|---|---|---|---|
| UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR | DOCENTE | 2012-10-01 | 2017-01-13 |
| PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR, SEDE IBARRA | DOCENTE | 2010-08-01 | 2017-01-13 |
| UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES (EXTENSIÓN IBARRA) | DOCENTE | 2002-10-01 | 2011-08-30 |
| FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO | MINISTRO FISCAL DISTRITAL DEL CARCHI | 2007-07-26 | 2007-07-26 |
| FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO | AGENTE FISCAL EN EL MINISTERIO DISTRITAL DE IMBABURA | 2008-02-01 | 2008-05-23 |
| FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO | MINISTRO FISCAL DISTRITAL DE IMBABURA | 2008-11-05 | 2012-01-20 |
| TRIBUNAL PENAL DEL CARCHI | SECRETARIO DEL TRIBUNAL PENAL DEL CARCHI | 1988-12-01 | 1989-08-31 |
| CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE IBARRA | DEFENSOR PÚBLICO CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE IBARRA | 1990-09-01 | 1994-10-05 |
| TRIBUNAL PENAL DE IBARRA | JUEZ DEL TRIBUNAL PENAL DE IBARRA | 2003-03-14 | 2007-07-31 |
| TRIBUNAL PENAL DE IBARRA | VOCAL SUPLENTE | 2008-05-23 | 2008-12-08 |
| CORTE NACIONAL DE JUSTICIA | JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁN | 2012-01-26 | 2015-01-27 |

## 4.- OTROS MÉRITOS

| | | |
|---|---|---|
| RECONOCIMIENTO A LA ENTREGA DE C | PREMIOS | 2000-11-01 |
| REVISTA ENSAYOS PENALES – CORTE | INVESTIGACIONES ENSAYOS | 2013-02-01 |
| RECONOCIMIENTO AL APORTE A LA AC | PREMIOS | 2015-09-21 |
| JORNADAS INTERNACIONALES DE DERE | OBRAS PUBLICADAS | 2016-10-01 |
| REVISTA ENSAYOS PENALES – CORTE | INVESTIGACIONES ENSAYOS | 2014-03-01 |
| REVISTA ENSAYOS PENALES – CORTE | INVESTIGACIONES ENSAYOS | 2013-04-01 |
| REVISTA ENSAYOS PENALES – CORTE | INVESTIGACIONES ENSAYOS | 2013-06-01 |

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SECRETARÍA GENERAL

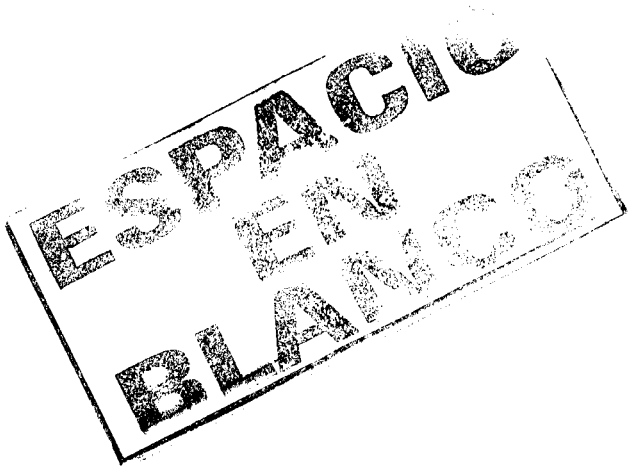


REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

000020

| | | |
|---|---|---|
| REVISTA ENSAYOS PENALES – CORTE | INVESTIGACIONES ENSAYOS | 2013-08-01 |
| REVISTA ENSAYOS PENALES – CORTE | INVESTIGACIONES ENSAYOS | 2013-10-01 |
| REVISTA ENSAYOS PENALES – CORTE | INVESTIGACIONES ENSAYOS | 2013-12-01 |
| REVISTA ENSAYOS PENALES – CORTE | INVESTIGACIONES ENSAYOS | 2014-02-01 |
| REVISTA ENSAYOS PENALES – CORTE | INVESTIGACIONES ENSAYOS | 2014-05-01 |
| REVISTA ENSAYOS PENALES – CORTE | INVESTIGACIONES ENSAYOS | 2014-11-01 |
| DELEGADO DEL PLENO DE LA CORTE N | ACTIVIDADES PROFESIONALES | 2014-08-04 |
| DELEGADO DEL PLENO DE LA CORTE N | ACTIVIDADES PROFESIONALES | 2013-01-10 |
| PRESIDENTE DE LA SALA ESPECIALIZ | OBRAS PUBLICADAS | 2013-01-01 |

**5.- ACCIONES AFIRMATIVAS:**

| |
|---|
| Declaro conocer las disposiciones de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, asi como el Reglamento para |
| éste Concurso de Méritos; y que toda la información proporcionada al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es verdadera, |
| conociendo de las penas y responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar en caso de falsedad de la información. Autorizo |
| expresamente al CPCCS para que haga publica la información contenida en mi expediente personal. |
| Autorizo expresamente al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para que acceda a mis datos de carácter personal, |
| con el fin de que puedan verificar la información y documentación entregada referente a mi persona dentro del presente concurso. |

FIRMA DEL POSTULANTE

FIRMA DEL FUNCIONARIO CPCCS

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

00001:05

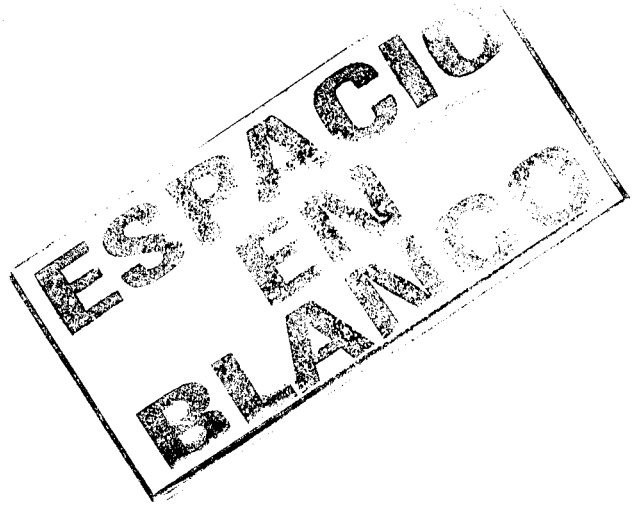
ESPACIO
EN
BLANCO


REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

Consejo de Participación Ciudadana y Control Social
Llankaykuna Rikurayakpash Runa Yanapanakuypa Tantanakuy

0000028

# HOJA DE VIDA

## CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO*

### 1.- DATOS PERSONALES DE LA O EL POSTULANTE:

**Nombre:** Benavides (Apellido Paterno) Benalcázar (Apellido Materno) Merck Milko (Nombres)

**Dirección Domiciliaria:** **Pichincha** (Provincia) **Quito** (Ciudad/Cantón) **Jipijapa** (Parroquia)

### 2.- FORMACIÓN ACADÉMICA**:

| Nivel de Instrucción | Nombre de la Institución Educativa | Especialización | Título Obtenido |
|---|---|---|---|
| TÍTULO DE TERCER NIVEL | Universidad Central del Ecuador | Doctor y Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República | Doctor y Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República |
| TÍTULO DE CUARTO NIVEL | Universidad Andina Simón Bolívar | Derecho Procesal | Especialista Superior en Derecho Procesal |
| | Universidad Regional Autónoma de los Andes | Derecho Penal y Justicia Indígena | Especialista en Derecho Penal y Justicia Indígena |
| | Universidad Regional Autónoma de los Andes | Derecho Penal y Criminología | Magíster en Derecho Penal y Criminología |
| PHD | | | |

### 2.1.- CAPACITACIONES RECIBIDAS E IMPARTIDAS**:

| Nombre de la capacitación | Fecha del evento | Duración (en horas) | Institución que realiza el evento |
|---|---|---|---|
| CAPACITACIÓN RECIBIDA | | | |
| Primer Encuentro Internacional por una Política y Legislación | 19 y 20 de noviembre de 2013 | 17 horas | Defensoría Pública y CONSEP |

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

0000007

| | | | |
|---|---|---|---|
| Alternativa a la Guerra contra las Drogas | | | |
| Derecho Penal: Principio de proporcionalidad de la pena en sentencias condenatorias | Del 27 al 29 de mayo 2013 | 24 horas | Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos |
| Primer Encuentro Internacional de Criminología, Políticas de Prevención del Delito y Seguridad Ciudadana | 6 y 7 de mayo 2013 | 16 horas | Fiscalía General del Estado |
| II Encuentro Internacional de Criminología, Delincuencia Organizada: Un desafío de la política criminal | 23 y 24 de julio 2013 | 16 horas | Fiscalía General del Estado |
| Procesos Constituyentes y Legitimidad de la Justicia Constitucional | Del 6 al 8 de noviembre de 2013 | 16 horas | Corte Constitucional |
| El Recurso de Casación en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia | 21 y 22 de marzo 2013 | 18 horas | Corte Nacional de Justicia |
| Temas actuales del Derecho Constitucional. Un debate sobre el Neoconstitucionalismo | Del 17 al 20 de noviembre de 2015 | 60 horas | Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador, Colegio de Abogados del Oro y Lex Consultorios Jurídicos Asociados |
| Derecho Constitucional | Del 23 al 26 de julio de 2013 | 10 horas | Corte Constitucional, Corte Nacional de Justicia y Federación Latinoamericana de Magistrados |
| Valoración de la prueba en nuevos contextos normativos | 1 de diciembre de 2014 | 2 horas | Corte Nacional de Justicia y Universidad Técnica Particular de Loja |
| El Pluralismo Jurídico en el marco del Estado Plurinacional | 16 y 17 de abril 2014 | 16 horas | Corte Nacional de Justicia y otros |
| Segundo Seminario Internacional de Derecho Parlamentario, Ciencia Política y Técnica Legislativa | 21 y 22 de octubre 2014 | 8 horas | Asamblea Nacional del Ecuador |
| XIX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública | Del 11 al 14 de noviembre de 2014 | | CLAD |
| Análisis Jurídico, Técnico Crítico y Procedibilidad del Nuevo Código | Del 1 al 9 de abril 2014 | 40 horas | Consejo de la Judicatura, Fiscalía General del Estado y UNIANDES |

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

| | | | |
|---|---|---|---|
| Integral Penal y su incidencia en la Justicia Penal Ecuatoriana | | | |
| El Sistema Acusatorio Oral según el Código Integral Penal | Del 2 al 4 de julio 2014 | 12 horas | Consejo de la Judicatura, Corte Nacional de Justicia y Escuela de la Función Judicial |
| Seminario Internacional de Derecho Constitucional | 20 de febrero de 2014 | 2 horas | Corte Nacional de Justicia y Universidad SEK |
| Pluralismo Jurídico y Justicia de Paz | 20 y 21 de junio de 2012 | | Consejo de la Judicatura , IAEN |
| Sociedad del Riesgo, Nuevas Amenazas y Derechos Fundamentales | 22 de junio 2016 | 2 horas | Universidad de Salamanca |
| 39 Cursos de Especialización en Derecho, Especialidad en Derecho Constitucional | Del 8 al 24 de junio de 2016 | 60 horas | Universidad de Salamanca |
| Estado Social, Neoliberalismo y Desarrollo Social y Económico | 23 de junio 2016 | 2 horas | Universidad de Salamanca |
| Encuentro Internacional Nuevas Realidades del Derecho Procesal | Del 20 al 21 de marzo de 2014 | | Consejo de la Judicatura y Corte Nacional de Justicia |
| Un Análisis de la Función de Regulación del Mercado y la Libre Competencia, en el marco del Estado Constitucional de Derechos y Justicia | 28 de marzo de 2014 | | Corte Nacional de Justicia, Superintendencia de Control de Poder del Mercado |
| Foro Internacional sobre las nuevas tendencias de la Administración de Justicia | 23 y 24 de enero de 2012 | | Consejo de la Judicatura |
| | | | |
| **CAPACITACIÓN IMPARTIDA** | | | |
| La Administración de Justicia Penal en Ecuador en el "Segundo Seminario de Investigación: Estado de Derecho, Política y Buen Gobierno" | Del 18 al 19 de marzo de 2015 | 10 horas | Universidad de Salamanca |
| Derecho Constitucional y su influencia en el sistema penal | Del 3 al 6 de diciembre de 2013 | | Colegio de Abogados del Carchi, Defensoría Pública y UNIANDES |

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

| | | | |
|---|---|---|---|
| Congreso Universidad de Ecuador | Del 30 de septiembre al 2 de octubre de 2015 | Ponencia: "Hacia un modelo de aplicación del Principio de Oportunidad como Mecanismo de Política Criminal en Ecuador" | Universidad de Otavalo y SENESCYT |
| El Sistema Acusatorio Oral según el Código Integral Penal | Del 2 al 4 de junio de 2014 | 12 horas | Consejo de la Judicatura, Corte Nacional de Justicia |
| Análisis Jurídico, Técnico, Crítico y Procedibilidad del nuevo Código Orgánico Integral Penal | Abril 2014 | Panelista | Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública, Consejo de la Judicatura, UNIANDES |
| Análisis Jurídico sobre la proyección de las normas contenidas en el Código Orgánico Integral Penal y el Proyecto de Reformas al mismo | Septiembre (Octubre) 2014 | Expositor | Colegio de Abogados de Pichincha y Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central |
| Primeras Jornadas Ecuatorianas sobre el Estado de Derecho y Gobernanza Global | 24 y 25 de noviembre de 2016 | 15 horas | Universidad de Salamanca |
| Garantías Jurisdiccionales y Práctica Constitucional | Del 3 al 5 de julio 2013 | 24 horas | Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, Carrera de Derecho |
| II Encuentro de Graduados | 17 de octubre de 2015 | Expositor "El Microtráfico en las Instituciones Educativas" | UNIANDES Ibarra |
| Evaluador a Docentes, Módulo I del Curso del Código Integral Penal para Jueces y Fiscales | 18 de marzo de 2014 | 5 horas | Escuela de la Función Judicial |
| Curso de Formación Continua del Código Integral Penal para Jueces. Fiscales, Defensores Públicos | Del 20 al 23 de marzo de 2014 | 24 horas | Escuela de la Función Judicial |
| | | | |

**3.- EXPERIENCIA LABORAL Y/O PROFESIONAL (INCLUIDA LA DOCENCIA UNIVERSITARIA) EN MATERIA DE DERECHO AFINES AL CONCURSO**:**

| FECHAS DE TRABAJO | | | Organización, Institución o Empresa | Denominación del Puesto | Responsabilidades /Actividades/Funciones |
|---|---|---|---|---|---|
| DESDE | HASTA | N° meses/ años | | | |
| Octubre 2002 | 30 agosto 2011 | 8 años 10 meses | Universidad Regional Autónoma de los Andes (Extensión Ibarra) | Docente | Docente en Derecho: Tributario y Financiero Público. |
| Octubre 2012 | Continúa | 4 años 3 | Universidad Central del Ecuador | Profesor Auxiliar a tiempo parcial | Docente en Derecho Tributario |

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CONTROL SOCIAL SECRETARÍA GENERAL

0000610

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | laboran do | meses | | | |
| 7 de octubre 1990 | Agosto 2010 | 19 años 10 meses | Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ibarra | Docente | Docente en Derecho : Tributario Societario, y Mercantil, Normativa Aduanera, Derecho Laboral, Procesos Contenciosos Administrativos Tributarios en Sede Jurisdiccional, Procesal Orgánico; Régimen Aduanero. , |
| 1 de diciembr e 1989 | 31 agosto 1990 | 9 meses | Corte Superior de Justicia de Ibarra | Secretario Relator de la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Ibarra | Secretario Relator de la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Ibarra |
| 6 de octubre 1994 a | 31 de enero 1998 | 3 años 3 meses | Corte Superior de Justicia de Ibarra | Juez de Inquilinato Corte Superior de Justicia de Ibarra | Juez de Inquilinato Corte Superior de Justicia de Ibarra |
| 8 de octubre de 1999 | 16 de marzo 2003 | 3 años 5 meses | Corte Superior de Justicia de Ibarra | Juez Cuarto de lo Civil de Ibarra | Juez Cuarto de lo Civil de Ibarra |
| 27 de enero de 2015 | Continú a laboran do | 2 años (continúa) | Corte Nacional de Justicia | Juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia | Juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |

**5.- EXPERIENCIA ESPECÍFICA**:**

| FECHA DE PARTICIPACIÓN | | | Organización, Institución o Empresa | Denominación | Responsabilidades /Actividades/Funciones |
|---|---|---|---|---|---|
| DESDE | HASTA | Nº meses/ años | | | |
| Octubre 2012 | Continú a laboran do | 4 años 3 meses | Universidad Central del Ecuador | Profesor Auxiliar a tiempo parcial | Docente en Derecho Procesal Penal I |
| Agosto 2010 | Continú a laboran do | 7 años | Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ibarra | Docente | Docente en Derecho: Delitos en particular: contra la propiedad , Delitos en particular contra la persona, y derecho procesal penal, Clínica III, Instituciones del Derecho Penal, Instituciones procesales penales, Introducción al derecho penal. |
| Octubre 2002 | 30 agosto 2011 | 8 años 10 meses | Universidad Regional Autónoma de los Andes (Extensión Ibarra) | Docente a tiempo completo | Docente en Derecho Procesal II, Justicia Constitucional y Derechos Humanos |
| 26 de julio 2007 | 22 de diciembr e de 2007 | 5 meses | Fiscalía General del Estado | Ministro Fiscal Distrital del Carchi | Ministro Fiscal Distrital del Carchi |
| 1 de febrero 2008 a | 23 de mayo 2008 | 3 meses | Fiscalía General del Estado | Agente Fiscal en el Ministerio Distrital de Imbabura | Agente Fiscal en el Ministerio Distrital de Imbabura |
| 5 de noviemb re 2008 | 20 enero 2012 | 3 años 3 meses | Fiscalía General del Estado | Ministro Fiscal Distrital de Imbabura | Ministro Fiscal Distrital de Imbabura |
| 1 de diciembr e 1988 | 31 agosto 1989 | 9 meses | Tribunal Penal del Carchi | Secretario del Tribunal Penal del Carchi | Secretario del Tribunal Penal del Carchi |

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SECRETARÍA GENERAL

000011

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 de septiembre de 1990 | 5 de octubre de 1994 | 3 años 11 meses | Corte Superior de Justicia de Ibarra | Defensor Público Corte Superior de Justicia de Ibarra | Defensor Público Corte Superior de Justicia de Ibarra |
| 14 de marzo de 2003 | 31 de julio de 2007 | 3 años 4 meses | Tribunal Penal de Ibarra | Juez del Tribunal Penal de Ibarra | Juez de Tribunal Penal de Ibarra |
| 23 de mayo de 2008 | 8 de diciembre de 2008 | 7 meses | Tribunal Penal de Ibarra | Vocal Suplente del Tribunal Penal de Ibarra | Vocal Suplente del Tribunal Penal de Ibarra |
| 26 de enero de 2012 | 27 de enero de 2015 | 3 años | Corte Nacional de Justicia | Juez de la Sala Especializad a de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia | Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia |

## 6.- OTROS MÉRITOS**:

| PREMIOS, RECONOCIMIENTOS Y DIPLOMAS EN MATERIAS DE DERECHO AFINES AL CONCURSO [DENOMINACIÓN] | Institución otorgante | Fecha de otorgación |
|---|---|---|
| Reconocimiento a la entrega de conocimientos para impulsar la constitución de la microempresa. | Ex Servidores Públicos de Imbabura participantes del curso sobre Microempresa | Noviembre 2000 |
| Reconocimiento al aporte a la actividad y ética jurisdiccionales. | Corte Provincial de Justicia de Imbabura | 21 de Septiembre de 2015 |
| **OBRAS PUBLICADAS COMO AUTOR O COAUTOR EN MATERIAS DE DERECHO AFINES AL CONCURSO [DENOMINACIÓN]** | **Descripción de la obra (nombre, temática, editorial)** | **Fecha de publicación** |
| Autor libro Derecho Tributario Penal | Teoría y Práctica Tributaria en el Ecuador | Junio de 2003 |
| | | |
| **INVESTIGACIONES, ENSAYOS O ARTÍCULOS PUBLICADOS EN REVISTAS, PERIÓDICOS O EDICIONES ACADEMICAS EN MATERIAS DE DERECHO AFINES AL CONCURSO [DENOMINACIÓN]** | **Descripción del artículo (nombre, temática, lugar de publicación)** | **Fecha de publicación** |
| Jornadas Internacionales de Derecho Empresarial, la Empresa Moderna y el Derecho Empresarial en Latinoamérica – Corte Nacional de Justicia | La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas | Octubre 2016 |
| Revista Ensayos Penales – Corte Nacional de Justicia- Edición No. 1 | El Derecho a la Defensa en la Acción Penal | Febrero 2013 |
| Revista Ensayos Penales – Corte Nacional de Justicia- Edición No. 2 | La Prisión Preventiva y el respeto de los Derechos Fundamentales | Marzo 2013 |
| Revista Ensayos Penales – Corte Nacional de Justicia- Edición No. 3 | Protección Legal de Jueces de Garantías Penales | Abril 2013 |
| Revista Ensayos Penales – Corte Nacional de Justicia- Edición No. 4 | Los Derechos de Libertad de las Ciudadanas y Ciudadanos en el Derecho Constitucional | Junio 2013 |
| Revista Ensayos Penales – Corte Nacional de Justicia- Edición No. 5 | El Derecho de Defensa en el Proceso Penal | Agosto 2013 |
| Revista Ensayos Penales – Corte Nacional de Justicia- Edición No. 6 | Los Jueces y la Administración de Justicia en materia penal | Octubre 2013 |
| Revista Ensayos Penales – Corte Nacional de Justicia- Edición No. 7 | El Rol del Juez o Magistrado en la Administración de Justicia en Materia Penal | Diciembre 2013 |
| Revista Ensayos Penales – Corte Nacional de Justicia- Edición No. 8 | El Principio de Oportunidad en la Legislación Nacional | Febrero 2014 |

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

| | | |
|---|---|---|
| Revista Ensayos Penales – Corte Nacional de Justicia- Edición No. 9 | El examen y contra examen en la etapa de juicio y en otros momentos procesales | Mayo 2014 |
| Revista Ensayos Penales – Corte Nacional de Justicia- Edición No. 11 | La Administración de Justicia y el Proceso Penal en la Legislación actual | Noviembre 2014 |
| **ACTIVIDADES PROFESIONALES, ACADÉMICAS, CÍVICAS O ENCARGOS DE ALTA REPRESENTATIVIDAD, PÚBLICOS O PRIVADOS** | **Organización, Evento, Institución o Empresa** | **Fecha de participación** |
| Delegado del Pleno de la Corte Nacional de Justicia | Primera Reunión Preparatoria de la XVIII Cumbre Judicial Iberoamerica, en Montevideo Uruguay. Corte Suprema de Justicia de la República Oriental de Uruguay | Del 4 al 6 de agosto 2014 |
| Delegado del Pleno de la Corte Nacional de Justicia | Primera Cumbre Judicial de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC) y la Unión Europea, en Santiago de Chile | 10 y 11 de enero de 2013 |
| Presidente de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia | Corte Nacional de Justicia | Período 2012 - 2013 |
| | | |

* Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, disponible en el portal web institucional: www.cpccs.gob.ec
**De ser necesario, agregue celdas.

**Firma del Postulante**

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

000013




REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL
0000014




00029

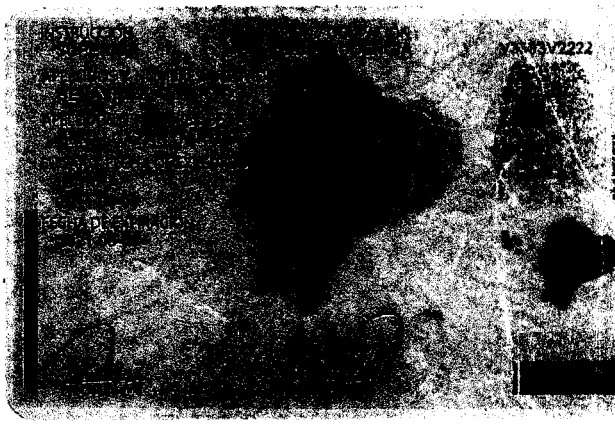

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

**CERTIFICADO DE VOTACIÓN**

**009** ELECCIONES SECCIONALES 23-FEB-2014

**009 - 0037** NÚMERO DE CERTIFICADO

**0400554606** CÉDULA

**BENAVIDES BENALCAZAR MERCK MILKO**

**PICHINCHA** PROVINCIA

**QUITO** CANTÓN

CIRCUNSCRIPCIÓN **2**

**SAN JUAN** PARROQUIA

**2** ZONA

f.) PRESIDENTA/E DE LA JUNTA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

00000015

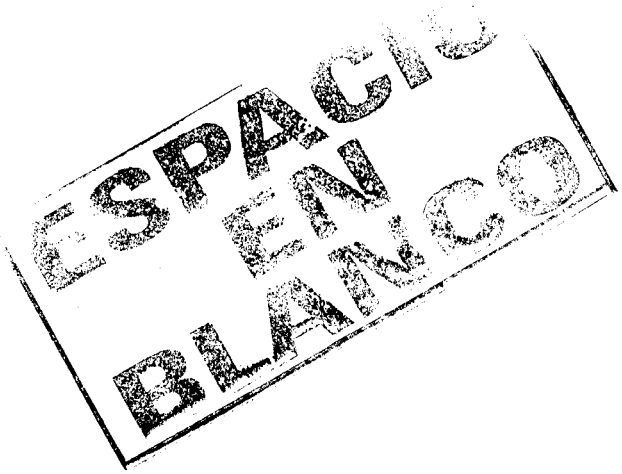


REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Factura: 001-002-000016892

20171701038C00006

000029

**FIEL COPIA DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN ORIGINAL N° 20171701038C00006**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es (son) igual(es) al(los) documento(s) original(es) que corresponde(n) a y que me fue exhibido en 44 foja(s) útil(es). Una vez practicada(s) la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 44 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 12 DE ENERO DEL 2017, (15:55).

**CERTIFICACIÓN DE PUBLICACIONES N° 20171701038C00006**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es(son) igual(es) al ejemplar que me fue exhibido en 72 foja(s) útil(es), tomadas del ejemplar presentado por el solicitante. Una vez practicada(s) la(s) certificación(es) se devuelve(n) el(los) documento(s) en 72 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 12 DE ENERO DEL 2017, (15:55).

NOTARIO(A) MARIA CRISTINA VALLEJO RAMIREZ

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DEL CANTÓN QUITO

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA CANTÓN QUITO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

000017

000029

PÁGINA EN BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

0000018

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Factura: 001-002-000016894

20171701038P00048

NOTARIO(A) MARIA CRISTINA VALLEJO RAMIREZ

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DEL CANTON QUITO

EXTRACTO

| Escritura N°: | 20171701038P00048 |
|---|---|

| ACTO O CONTRATO: | |
|---|---|
| DECLARACIÓN JURAMENTADA PERSONA NATURAL | |
| FECHA DE OTORGAMIENTO: | 12 DE ENERO DEL 2017, (16:07) |

**OTORGANTES**

**OTORGADO POR**

| Persona | Nombres/Razón social | Tipo intervininete | Documento de identidad | No. Identificación | Nacionalidad | Calidad | Persona que le representa |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Natural | BENAVIDES BENALCAZAR MERCK MILKO | POR SUS PROPIOS DERECHOS | CÉDULA | 0400554606 | ECUATORIANA | COMPARECIENTE | |

**A FAVOR DE**

| Persona | Nombres/Razón social | Tipo interviniente | Documento de identidad | No. Identificación | Nacionalidad | Calidad | Persona que representa |
|---|---|---|---|---|---|---|---|

**UBICACIÓN**

| Provincia | Cantón | Parroquia |
|---|---|---|
| PICHINCHA | QUITO | IÑAQUITO |

| DESCRIPCIÓN DOCUMENTO: | |
|---|---|
| OBJETO/OBSERVACIONES: | |

| CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO: | INDETERMINADA |
|---|---|

NOTARIO(A) MARIA CRISTINA VALLEJO RAMIREZ

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DEL CANTÓN QUITO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

000029

PAGINA EN BLANCO

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

0000020

Dra. María Cristina Vallejo R.
**NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA**

Notaria 38
QUITO - ECUADOR

**ESCRITURA Nº 2017-17-01-38-P00048**

**DECLARACIÓN JURAMENTADA**

**OTORGADO POR:**

**MERCK MILKO BENAVIDES BENALCAZAR**

**CUANTIA: INDETERMINADA**

**DI: 2 COPIAS**

**PM**

En la ciudad de San Francisco de Quito, capital de la República del Ecuador, el día de hoy **DOCE DE ENERO de dos mil diecisiete**, ante mí, Doctora María Cristina Vallejo Ramírez, Notaria Trigésima Octava del Cantón Quito, comparecen con plena capacidad, libertad y conocimiento, a la celebración de la presente escritura, el señor **MERCK MILKO BENAVIDES BENALCAZAR,** por sus propios y personales derechos. El compareciente declara ser de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión u ocupación Doctor en Jurisprudencia, quien declara que su domicilio es en la ciudad de Ibarra y residente en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, calle De las Malvas E15 339 y General Duma (Monteserrín), Teléfono cero dos dos dos siete dos cero uno cuatro (022272014), correo electrónico merck58b@yahoo.es, hábil en derecho para contratar y contraer obligaciones, a quien(es) de conocer doy fe en virtud de haberme exhibido su(s) documento(s) de identificación, que con su autorización ha(n) sido verificado(s) en el

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

Sistema Nacional de Identificación Ciudadana del Registro Civil, papeleta(s) de votación, y demás documentos debidamente certificado(s) que se agrega(n) al presente instrumento como habilitante(s). Advertido el compareciente por mí la Notaria de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinado que fue en forma aislada y separada de que comparece al otorgamiento de esta escritura sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, me pide que eleve a escritura pública la siguiente minuta: **SEÑORA NOTARIA:** En el Protocolo de Escrituras Públicas a su cargo, sírvase incorporar una de Declaración Bajo Juramento, otorgada al tenor de las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- COMPARECIENTE.-** Comparece a la celebración de la presente escritura pública de declaración bajo juramento, por sus propios derechos el señor Merck Milko Benavides Benalcázar, portador de la cédula de ciudadanía número cero cuatro cero cero cinco cinco cuatro seis cero guión seis (040055460-6), de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casado, de ocupación o profesión abogado, domiciliado en la ciudad de Ibarra y residente en la ciudad de Quito, hábil para obligarse y contratar. **SEGUNDA.- DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO.-** Advertido de la obligación que tengo de decir la verdad con claridad y exactitud de conformidad con las leyes vigentes, y de las penas con las que se sanciona el delito de perjurio, de conformidad con el artículo diecinueve (19), numeral tres (3) del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, bajo juramento declaro: **a.** Aceptar expresamente el cumplimiento de todas las normas aplicables al concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo dieciocho (18) del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; **b.** Cumplir con los requisitos

38

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

establecidos en el artículo trece (13) del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; **c.** No estar incurso en las prohibiciones e inhabilidades para ocupar el cargo establecidas en el artículo catorce (14) del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; **d.** No poseer inversiones, fondos, acciones, participaciones, compañías domiciliadas en paraísos fiscales o sus cónyuges, que no hayan sido reportadas a las autoridades competentes en el Ecuador, de conformidad con el artículo catorce (14), literal o, y diecinueve (19), numeral tres (3), literal d) del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; **e.** Autorizar expresamente al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y a la Comisión Ciudadana de Selección, para que accedan y verifiquen mis datos de carácter personal, respecto a la información, declaraciones o documentos atinentes al presente concurso, de conformidad con el artículo ocho (8) del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, Usted señor/a Notario/a se servirá agregar las demás cláusulas de estilo para la plena validez de la presente declaración. **Hasta aquí,** la minuta que queda elevada a escritura pública, que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorporan, queda elevada a escritura pública con todo su valor legal, y que el compareciente acepta en todas y cada una de sus partes; Para la celebración y otorgamiento de la presente escritura se observaron los preceptos legales que el caso requiere; y leída que le fue por mí, la Notaria al compareciente, aquel se ratifica en la aceptación de su contenido y firma.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

conmigo en unidad de acto, quedando incorporada en el protocolo de esta Notaría la presente escritura, de todo lo cual doy fe.-

f) MERCK MILKO BENAVIDES BENALCAZAR
C.C 1004055406 C.V 009-0037

**DOCTORA MARÍA CRISTINA VALLEJO RAMÍREZ**
**NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DEL CANTON QUITO**

38

ESPACIO EN BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

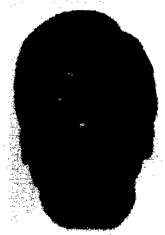

CEDULA DE CIUDADANÍA

0400554606

APELLIDOS Y NOMBRES
BENAVIDES BENALCAZAR
MERCK MILKO

LUGAR DE NACIMIENTO
CARCHI
BOLIVAR
GARCIA MORENO

FECHA DE NACIMIENTO 1968-04-10

NACIONALIDAD ECUATORIANA

SEXO M

ESTADO CIVIL Casado
DOLORES M
MORILLO ALDAZ

INSTRUCCIÓN
SUPERIOF

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
DR. JURISPRUDEN

V3333V2222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
BENAVIDES ALBERTO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
BENALCAZAR CARMEN

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
IBARRA
2011-06-08

FECHA DE EXPIRACIÓN
2021-06-08

Notaria 38
QUITO-ECUADOR

000491674

DIRECTOR (E) GENERAL

FIRMA DEL CEDULADO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CNE

**CERTIFICADO DE VOTACIÓN**

**009**

ELECCIONES SECCIONALES 23-FEB-2014

**009 - 0037**
NÚMERO DE CERTIFICADO

**0400554606**
CÉDULA

**BENAVIDES BENALCAZAR MERCK MILKO**

PICHINCHA
PROVINCIA

QUITO
CANTÓN

CIRCUNSCRIPCIÓN 2
SAN JUAN
PARROQUIA

2
ZONA

(.) PRESIDENTA/E DE LA JUNTA

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentando ante mi.
Quito, a 12 ENE. 2017

Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGESIMA OCTAVA DE QUITO

Notaria 38

**ESPACIO EN BLANCO**

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

0000025

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**
Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

000029

# CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD

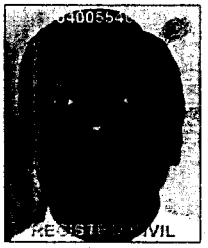



**Número único de identificación:** 0400554606

**Nombres del ciudadano:** BENAVIDES BENALCAZAR MERCK MILKO

**Condición del cedulado:** CIUDADANO

**Lugar de nacimiento:** CARCHI/BOLIVAR/GARCIA MORENO

**Fecha de nacimiento:** 10 DE ABRIL DE 1958

**Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Sexo:** HOMBRE

**Instrucción:** SUPERIOR

**Profesión:** DR.JURISPRUDENCIA

**Estado Civil:** CASADO

**Cónyuge:** MORILLO ALDAZ DOLORES M

**Fecha de Matrimonio:** 18 DE OCTUBRE DE 1994

**Nombres del padre:** BENAVIDES ALBERTO

**Nombres de la madre:** BENALCAZAR CARMEN

**Fecha de expedición:** 8 DE JUNIO DE 2011

Información certificada a la fecha: 12 DE ENERO DE 2017
Emisor: PAOLA MARGARITA MATUTE CORRAL - PICHINCHA-QUITO-NT 38 - PICHINCHA - QUITO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

0000026

N° de certificado: 173-003-44807

173-003-44807

Signature Not Verified
Digitally signed by JORGE OSWALDO TROYA FUERTES
Date: 2017.01.12 16:18:16 ECT
Reason: Firma Electrónica
Location: Ecuador

Ing. Jorge Troya Fuertes
Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Documento firmado electrónicamente

Confirme la información en https://virtual.registrocivil.gob.ec/Validacion, ingresando el número de certificado. Vigencia: 3 meses ó 3 validaciones desde su fecha de emisión. Cumplido el plazo o número de verificaciones, de ser requerido solicite un nuevo certificado.

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**
Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación
Notaría 38
QUITO - ECUADOR

000023

# INFORMACIÓN ADICIONAL DEL CIUDADANO

**NUI:** 0400554606

**Nombre:** BENAVIDES BENALCAZAR MERCK MILKO

## 1. Información referencial de discapacidad:

**Mensaje:** LA PERSONA NO REGISTRA DISCAPACIDAD

1.- La información del carné de discapacidad es consultada de manera directa al Ministerio de Salud Pública - CONADIS en caso de inconsistencias acudir a la fuente de información

Información certificada a la fecha: 12 DE ENERO DE 2017

Emisor: PAOLA MARGARITA MATUTE CORRAL - PICHINCHA-QUITO-NT 38 - PICHINCHA - QUITO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

N° de certificado: borrador-a233b

borrador-a233b

0000627

Confirme la información en https://virtual.registrocivil.gob.ec/Validacion, ingresando el número de certificado. Vigencia: 3 meses ó 3 validaciones desde su fecha de emisión. Cumplido el plazo o número de verificaciones, de ser requerido solicite un nuevo certificado.

Notaría 38
QUITO - ECUADOR

00002 9

*Dra. María Cristina Vallejo R.*

*NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DEL CANTÓN QUITO*

Se otorgó ante mí, una escritura de **DECLARACIÓN JURAMENTADA,** otorgada por: **MERCK MILKO BENAVIDES BENALCAZAR;** y en fe de lo cual confiero esta **PRIMERA COPIA CERTIFICADA**, firmada y sellada en Quito a.- DOCE de ENERO del dos mil diecisiete.-

NOTARIA TRIGESIMA OCTAVA
CANTON QUITO

**DOCTORA MARÍA CRISTINA VALLEJO RAMÍREZ**

**NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DEL CANTÓN QUITO**

K.M.

**ESPACIO EN BLANCO**

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

0000028

000029

# LA REPUBLICA DEL ECUADOR

**Y EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL,

POR CUANTO: el doctor **Merck Milko Benavides Benalcázar**, ha cumplido con los requisitos prevenidos por las leyes, se le expide en debida forma el Título de **ABOGADO** de los Tribunales y Juzgados de la República.

En tal virtud, todas las autoridades le tendrán y reconocerán como tal ABOGADO, guardándole y haciendo se le guarden los honores y privilegios que corresponden sin ponerle obstáculo en el ejercicio de su profesión.

Dado y firmado por el Decano y autorizado por el Secretario General y sellado con el sello del Plantel.- Ciudad Universitaria en Quito, a 11 de Marzo de 1988.

EL DECANO,

EL SECRETARIO DE LA FACULTAD,

EL SECRETARIO GENERAL,

Dr. [illegible]

RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL

Quito, a 8 de [illegible] de 1988

REFRENDADO,

al folio Nº [illegible] del Libro de Grados.

EL RECTOR

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO

De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentando ante mí.

Quito, a 12 ENE. 2017

Dra. Ma. Cristina Vallejo R.

NOTARIA TRIGESIMA OCTAVA DE QUITO

Notaría 38

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

0000029

000029

Secretaría Nacional
de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

16 SEP 2013

FIRMA AUTORIZADA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN
UNIDAD DE LEGALIZACIÓN

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

000030

1005-04-508807

# CERTIFICADO DE REGISTRO DE TÍTULO O GRADO ACADÉMICO

El Consejo Nacional de Educación Superior

## CERTIFICA:

En Quito, a los 14 días del mes de Junio del año 2004, en el Consejo Nacional de Educación Superior - CONESUP, se registró el título de DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA correspondiente al TERCER NIVEL perteneciente a BENAVIDES BENALCAZAR MERCK MILKO portador(a) del documento de identificación N.o. 0400554606, otorgado por UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR.

Quito, Miércoles 7 de Julio de 2004

Consejo Nacional de Educación Superior
SECRETARÍA TÉCNICA ADMINISTRATIVA

JIMMY PAREDES
CERTIFICACION-LEGALIZACION QUITO

IMP. I.G.M

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que anteceede es igual al documento presentando ante mí.
Quito, a 17 ENE. 2017

Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO

SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
DEL ECUADOR
QUITO

0000131

PAGINA
EN
BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

000020

# UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR

*por cuanto*

## Merck Milko Benavides Benalcázar

*ha cumplido con todos los requisitos académicos y legales establecidos por la universidad, le confiere el título de*

## Especialista Superior en Derecho Procesal

*con todos los honores, privilegios, derechos y facultades que le corresponden, en testimonio firman las autoridades pertinentes y lo refrendan con los sellos de la universidad.*

*Expedido en Quito, Ecuador* 13 de diciembre de 2004

Enrique Ayala Mora
Rector
Sede Ecuador

Virginia Alta Perugachi
Secretaria General
Sede Ecuador

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5, Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentando ante mi.
Quito, a 12 ENE 2005

Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
Notaría 38

Refrendado en la Sede Central, Sucre, Bolivia 27 de diciembre de 2005

Julio Garrett Aillon
Rector de la Universidad

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

0000033

PAGINA EN BLANCO

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

00002

1022-05-560318

# CERTIFICADO DE REGISTRO DE TÍTULO O GRADO ACADÉMICO

El Consejo Nacional de Educación Superior

## CERTIFICA:

En Quito, a los 24 días del mes de Febrero del año 2005, en el Consejo Nacional de Educación Superior - CONESUP, se registró el título de ESPECIALISTA SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL correspondiente al Cuarto Nivel, perteneciente a BENAVIDES BENALCAZAR MERCK MILKO portador(a) del documento de identificación Nro. 0400554606, otorgado por UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR.

Quito, Jueves 24 de Febrero de 2005

CRISTIAN COQUE ASQUED
CERTIFICACION-LEGALIZACION

Consejo Nacional de Educación Superior
SECRETARIA TECNICA ADMINISTRATIVA
QUITO

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentando ante mi.
Quito, a 12 ENE. 2017

Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO

Notaría 38

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

00000135

000029

PAGINA
EN
BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

000036

00002

UNIANDES

# LA REPUBLICA DEL ECUADOR

En su nombre y por autoridad de la Ley

## LA UNIVERSIDAD REGIONAL AUTONOMA DE LOS ANDES

Por medio de la Facultad de Jurisprudencia
confiere el Título de Postgrado de

# ESPECIALISTA
## EN DERECHO PENAL Y JUSTICIA INDIGENA

Al Dr. *Benavides Benalcazar Merck Milko*

c.c. 040055460-6

Por haber cumplido los requisitos legales y estatutarios de la Universidad, para que le sean reconocidos todos los derechos, privilegios y dignidades que el Título de Postgrado le faculta.

Suscrito en Ambato, el día 16 de Marzo 2006

Dr. Gustavo Alvarez Gavilanes, PhD.
CANCILLER
DE LA UNIVERSIDAD

Dr. Mario Zavala Hoyos
DECANO FACULTAD
JURISPRUDENCIA

Dr. Telmo Vaca Hidalgo
PROCURADOR

Ing. Mónica Alarcón
SECRETARIA ACADEMICA

Registrado y Refrendado en el libro de Grados y Títulos de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes con el N° EDPJI /054 en el folio 18 el 16 de Marzo de 2006

AUTORIDAD QUE CERTIFICA

UNIVERSIDAD REGIONAL AUTONOMA DE LOS ANDES UNIANDES
LEGALIZADO
FECHA 16 Marzo 2006
AUTORIDAD QUE CERTIFICA

NOTARIA TRIGESIMA OCTAVA DE QUITO

Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentado ante mí.

Quito, a 12 ENE. 2017

Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGESIMA OCTAVA DE QUITO

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

00000137

PAGINA
EN
BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

00002

1042-06-649498

# CERTIFICADO DE REGISTRO DE TÍTULO O GRADO ACADÉMICO

El Consejo Nacional de Educación Superior

**CERTIFICA:**

En Quito, a los 23 días del mes de Junio del año 2006, en el Consejo Nacional de Educación Superior - CONESUP, se registró el título de ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y JUSTICIA INDIGENA correspondiente al Cuarto Nivel, perteneciente a BENAVIDES BENALCAZAR MERCK MILKO portador(a) del documento de identificación Nro. 0400554606, otorgado por UNIVERSIDAD REGIONAL AUTONOMA DE LOS ANDES .

Quito, Viernes 18 de Agosto de 2006

**MARISOL LOPEZ**
**CERTIFICACION-LEGALIZACION**

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentando ante mi.
Quito, a 12 ENE. 2017

Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGESIMA OCTAVA DE QUITO

Notaría 38

00000139

PAGINA EN BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

00002

UNIANDES

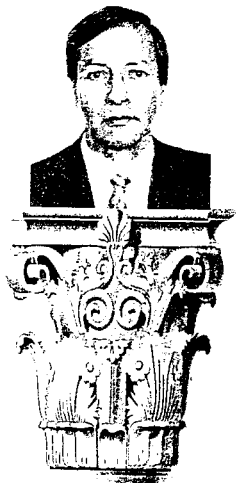

# LA REPUBLICA DEL ECUADOR

En su nombre y por autoridad de la Ley

## LA UNIVERSIDAD REGIONAL AUTONOMA DE LOS ANDES

Por medio de la Facultad de Jurisprudencia
confiere el Título de Postgrado de

## MAGISTER
## EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA

Al Dr. *Benavides Benalcázar Merck Milko*

c.c. 040055460-6

Por haber cumplido los requisitos legales y estatutarios de la Universidad, para que le sean reconocidos todos los derechos, privilegios y dignidades que el Título de Postgrado le faculta.

Suscrito en Ambato, el día 14 de Marzo 2008

Dr. Gustavo Alvarez Gavilanes, PhD.
CANCILLER
DE LA UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD REGIONAL AUTONOMA DE LOS ANDES UNIANDES CANCILLERIA

Dr. Mario Zavala Loyos
DECANO FACULTAD
JURISPRUDENCIA

Dr. Telmo Vaca Hidalgo
PROCURADOR

UNIVERSIDAD REGIONAL AUTONOMA DE LOS ANDES UNIANDES PROCURADURIA

UNIVERSIDAD REGIONAL AUTONOMA DE LOS ANDES UNIANDES SECRETARIA

Ing. Monica Alarcón
SECRETARIA GENERAL

UNIVERSIDAD REGIONAL AUTONOMA DE LOS ANDES - AMBATO - ECUADOR

Registrado y Refrendado en el libro de Grados y Títulos de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes con el N° HOPE - 010 en el folio 64 el 14 de Marzo del 2008

UNIVERSIDAD REGIONAL AUTONOMA DE LOS ANDES UNIANDES
LEGALIZADO
FECHA: 14-3-2008
AUTORIDAD QUE CERTIFICA

AUTORIDAD QUE CERTIFICA

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO

De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentado ante mi.

Quito, a 12 ENE. 2017

0000041

Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO

Notaría 38

000029

Secretaría Nacional
de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

FIRMA AUTORIZADA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

2000642

1042-08-676051

# CERTIFICADO DE REGISTRO DE TÍTULO O GRADO ACADÉMICO

El Consejo Nacional de Educación Superior

## CERTIFICA:

En Quito, a los 29 días del mes de Mayo del año 2008, en el Consejo Nacional de Educación Superior - CONESUP, se registró el grado académico de MAGISTER EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA correspondiente al Cuarto Nivel, perteneciente a BENAVIDES BENALCAZAR MERCK MILKO portador(a) del documento de identificación Nro. 0400554606, otorgado por UNIVERSIDAD REGIONAL AUTONOMA DE LOS ANDES .

Quito, Viernes 30 de Mayo de 2008

RICHARD PAEZ
CERTIFICACION-LEGALIZACION

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentado ante mi.
Quito, a 12 ENE. 2017

Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO

Notaría 38

0000143

PAGINA EN BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
00001144

Defensoría Pública
*Sin defensa no hay justicia*

CONSEP
En la vida y salud del Ecuador

Otorga el presente

**CERTIFICADO A:**

# Merck Benavides Benalcázar

Por su participación en el **"PRIMER ENCUENTRO INTERNACIONAL POR UNA POLÍTICA Y LEGISLACIÓN ALTERNATIVA A LA GUERRA CONTRA LAS DROGAS"**, llevado a cabo los días 19 y 20 de noviembre de 2013 en la Casa de la Música, con una duración de 17 horas académicas. El Encuentro contó con las conferencias de especialistas de Ecuador, Holanda, Portugal, Estados Unidos, Venezuela, Colombia, Perú y Uruguay.

**Quito, 20 de Noviembre de 2013**

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentando ante mi.
Quito, a 12 ENE. 2017
Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

**DR. ERNESTO PAZMIÑO GRANIZO**
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL

**ING. RODRIGO VÉLEZ VALAREZO**
SECRETARIO EJECUTIVO CONSEP

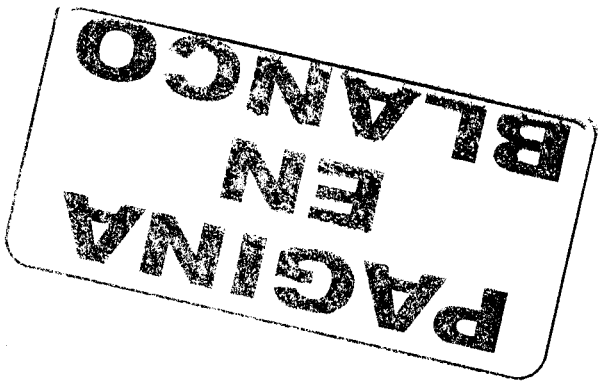
PAGINA
EN
BLANCO


REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos

EMBAJADA DE ESPAÑA EN ECUADOR

aecid OFICINA TECNICA DE COOPERACION

FJ

Proyecto de Implementación del Código Orgánico de la Función Judicial y Transformación de la Justicia

**EL MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS MEDIANTE EL PROYECTO PLAN DE IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y TRANSFORMACIÓN DE JUSTICIA DE LA SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA**

Confiere el presente:

# Certificado

**A:** *Merck Benavides*

Por su participación en el Seminario Internacional **Derecho Penal: Principio de Proporcionalidad de la Pena en Sentencias Condenatorias,** realizado en la ciudad de Quito del 27 al 29 de mayo de 2013. Con una duración de 24 horas.

Dado y firmado en San Francisco de Quito, a 29 de mayo de 2013

REPÚBLICA DEL ECUADOR SECRETARÍA GENERAL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Dr. Francisco Muñoz Conde
Capacitador

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentado
Quito, a 12 ENE. 2017
Dra. Ma. Cristina Vallejo B.
Notaria 38
NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO

Dra. Johana Pesántez Benítez
Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos

Dr. Marco Antonio Terragni
Capacitador

00002

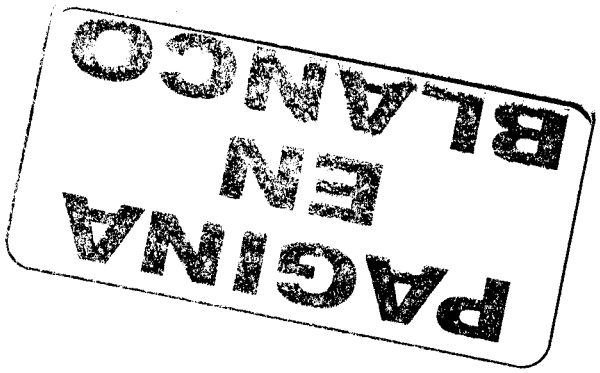


REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

0000048

Nº 9932

# FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
# DIRECCIÓN DE ESCUELA DE FISCALES

FGE
Fiscalía General del Estado
ECUADOR

Otorga el presente

# CERTIFICADO

a:

## MERCK BENAVIDES

Por su participación en el **I Encuentro Internacional de Criminología "Políticas de Prevención del Delito y Seguridad Ciudadana"**, sustentado por el experto argentino Máximo Sozzo. Evento realizado en la ciudad de Quito, los días 6 y 7 de mayo del 2013, con acreditación de 16 horas académicas.

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentando ante mi.
Quito, a 12 ENE. 2017
Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO

Quito, 06 de Junio del 2013

Dr. Jimmy Moreno Carrillo
**Director de Política Criminal**

FGE

PÁGINA EN BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL
0000050

Nº 9871

# FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
# DIRECCIÓN DE ESCUELA DE FISCALES

FGE
Fiscalía General del Estado
ECUADOR

Otorga el presente

# CERTIFICADO

a:

## MERCK BENAVIDES

Por su participación en el **II Encuentro Internacional de Criminología "Delicuencia Organizada: Un desafío de la Política Criminal"** ,sustentado por el experto italiano MASSIMO PAVARINI.

Evento realizado en la ciudad de Quito, los días 23 y 24 de julio del 2013, con acreditación de 16 horas académicas.

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentando ante mi.
Quito, a 12 ENE. 2017
Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO

Quito, 24 de Julio del 2013

Dr. Jimmy Moreno Carrillo
**Director de Política Criminal**

SECRETARIA GENERAL
CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
REPUBLICA DEL ECUADOR

PAGINA EN BLANCO

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentando ante mi.
Quito, a 12 ENE. 2017
Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
Notaría 38

Confiere el presente diploma a:

# MERK MILKO BENAVIDES BENALCÁZAR

Por su participación en el **Seminario Internacional PROCESOS CONSTITUYENTES Y LEGITIMIDAD DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL,** realizado en Quito del 6 al 8 de noviembre de 2013, con una duración de 16 horas.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

**Dr. Patricio Pazmiño Freire**
Presidente de la Corte Constitucional

CORTE CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

PÁGINA EN BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

0000054

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
*Justicia que se ve*
*Paktakayta rikuy*

REPÚBLICA DEL ECUADOR

La Corte Nacional de Justicia del Ecuador
confiere el presente **CERTIFICADO:**

A: *Dr. Merck Benavides Benalcázar*

Por haber participado en el
**SEMINARIO INTERNACIONAL:**
**"EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA",**
realizado en la ciudad de San Francisco de Quito D.M., los días 21 y 22 de marzo de 2013.
Duración 18 horas

Dra. M. Tatiana Pérez Valencia
MAGISTRADA
COMITÉ ACADÉMICO

Dr. Carlos M. Ramírez Romero
PRESIDENTE CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Dr. Johnny J. Ayluardo Salcedo
MAGISTRADO
COMITÉ ACADÉMICO

Argentina Chile Colombia Ecuador España Uruguay

REPÚBLICA DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentando ante mi.
Quito, a 12 ENE. 2017

Drá. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
Notaría 38

PÁGINA EN BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

0000056

# LEX CONSULTORES JURÍDICOS ASOCIADOS

Confiere el presente certificado a:

*Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar*

En calidad de: *Ponente*

Por su participación al primer seminario internacional de

## TEMAS ACTUALES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL. UN DEBATE SOBRE NEOCONSTITUCIONALISMO

Con una duración de 60 horas académicas

*En homenaje al Prof. Dr . José García Falconí*

Realizado los días 17, 18, 19 y 20 de noviembre del 2015 en el auditorio "Unión Latina" de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentado ante mi.
Quito, a 12 ENE. 2016
Dra. Ma. Cristina Vallejo
NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA (E)

Dr. David Vela
Vice Decano
Facultad de Jurisprudencia
Universidad Central del Ecuador

Dr. Karl Pérez
Presidente
Colegio de Abogados
"El Oro"

Abg. José Almacaña Y.
Director
LEX

PÁGINA EN BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

0000058

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
*Justicia que se ve*
*Paktakayta rikuy*

FLAM
FEDERACION LATINOAMERICANA DE MAGISTRADOS

La Corte Nacional de Justicia del Ecuador,
El Centro de Estudios y Difusión de Derecho Constitucional de la Corte Constitucional del Ecuador,
y La Asociación Ecuatoriana de Magistrados y Jueces - Núcleo Pichincha.

**A:** *Dr. Merck Benavides Benalcázar*

**Por haber participado en el**
**SEMINARIO TALLER DE**

# "DERECHO CONSTITUCIONAL"

realizado en la ciudad de San Francisco de Quito D. M., martes 23 de julio a viernes 26 de julio de 2013, de 17h30 a 20h00 (Total 10 horas)

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentando ante mi.
Quito, a
Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
Notaría 38
NOTARIA TRIGESIMA OCTAVA DE QUITO

Dr. Carlos Ramírez Romero
**PRESIDENTE CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Dr. Jorge Benavides Ordoñez
**DIRECTOR CENTRO DE ESTUDIOS Y DIFUSIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia
**PRESIDENTE ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE MAGISTRADOS Y JUECES - NÚCLEO PICHINCHA**

REPÚBLICA DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

000029

PÁGINA EN BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

0000060

Ambasciata d' Italia

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta

UTPL
UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

# La Corte Nacional de Justicia, la Embajada de Italia en el Ecuador y la Universidad Técnica Particular de Loja confieren el presente

# CERTIFICADO

A: Merck Benavides Benalcázar

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentado ante mi.
Quito, a 12 ENE. 2017
Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
Notaría 38

Por haber participado en el conversatorio:

## Valoración de la prueba y nuevos contextos normativos

Realizado en la ciudad de San Francisco de Quito D.M, en el Auditorio de la Corte Nacional de Justicia el día lunes 1 de diciembre de 2014, Total 2 horas académicas.

Gianni Piccato
EMBAJADOR DE ITALIA EN ECUADOR

Dr. Carlos Ramírez Romero
PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Ph.D. José Barbosa Corbacho
RECTOR-CANCILLER
UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

0000062

REPÚBLICA DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

PAGINA EN BLANCO

0000025

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
*Verdad, Seguridad y Paz*
*Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta*

iaen Instituto de Altos Estudios Nacionales — La Universidad de postgrado del Estado

Ministerio del Interior

CODENPE
CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL ECUADOR

Fundación Rosa Luxemburg

# La Corte Nacional de Justicia conjuntamente con el IAEN, el Ministerio del Interior, el CODENPE y la Fundación Rosa Luxemburg, confieren el presente CERTIFICADO

*al Dr. Merck Benavides*

Por su participación en el Seminario Internacional **"El pluralismo jurídico en el marco del Estado plurinacional"**, realizado en la ciudad de San Francisco de Quito D.M, del 16 al 17 de abril de 2014.

Duración 16 horas académicas.

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentando ante mi.
Quito, a 12 ENE. 2017

*Dr. José Serrano Salgado*
MINISTRO DEL INTERIOR

*Dr. José Antonio Figueroa*
DECANO GENERAL ACADÉMICO DEL IAEN

Dra. Ma Cristina Vallejo
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO

*Dr. Carlos Ramírez Romero*
PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CODENPE
Secretaría General
QUITO - ECUADOR

*Dr. Segundo José Chimbo Chimbo*
SECRETARIO NACIONAL EJECUTIVO DEL CONDENPE

*Dra. Mariana Yumbay Yallico*
JUEZA NACIONAL - COORDINADORA DEL SEMINARIO

000025

PÁGINA EN BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

0000064

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

# LA PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR Y ÁGORA DEMOCRÁTICA

Confieren el presente certificado a:

## *Merck Benavides*

Por su asistencia al II Seminario Internacional de Derecho Parlamentario, Ciencia Política y Técnica Legislativa realizado en la Asamblea Nacional del Ecuador, los días 21 y 22 de octubre de 2014, con una duración de 8 horas

Quito D.M., 22 de octubre de 2014

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentando ante mi.
Quito, a 12 ENE. 2017
Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
Notaria 38

REPÚBLICA DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Gabriela Rivadeneira
**PRESIDENTA**
**ASAMBLEA NACIONAL**

Cristhian Parreño
**DIRECTOR**
**ÁGORA DEMOCRÁTICA**

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

ágora democrática

Institute for Multiparty Democracy

IDEA

000029

PÁGINA EN BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

00000166

00028

**CLAD**
**Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo**

Otorga el presente certificado a:

# Merck Benavides Benalcazar

por su participación como Asistente en el

**XIX** CONGRESO INTERNACIONAL DEL CLAD
**SOBRE LA REFORMA DEL ESTADO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**
QUITO - ECUADOR, 11 - 14 DE NOVIEMBRE DE 2014

Gregorio Montero
Secretario General

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentando ante mi.
Quito, a 12 ENE. 2017
Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGESIMA OCTAVA DE QUITO
Notaría 38

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

0000167

000029

PAGINA
EN
BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

0000068

N0.000004

FGE
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Defensoría Pública
*Sin defensa no hay justicia*

UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES
UNIANDES

Tienen el honor de Conceder el presente

# CERTIFICADO

al señor

## *Dr. Mesh Benavides*

por haber participado en el seminario denominado:

***"ANÁLISIS JURÍDICO, TÉCNICO, CRÍTICO Y PROCEDIBILIDAD DEL NUEVO CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y SU INCIDENCIA EN LA JUSTICIA PENAL ECUATORIANA"***

realizado en la ciudad de Tulcán, los días 01-04-07-08-09 de Abril del 2014, con una duración académica de 40 horas

*Dado y Firmado en Tulcán, Abril del 2014*

Dr. Jairo Villarreal Lima
PRESIDENTE ASOC. FISCALÍA

Dr. Alex Cruz
DIRECTOR UNIVERSIDAD UNIANDES

Dr. Hugo Villarreal
DIRECTOR CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL CARCHI

Ab. Milton Riofrío
DEFENSOR PÚBLICO PROVINCIAL

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 8 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentado ante mí.
Quito, a 12 ENE. 2017
Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO

PÁGINA EN BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

0000070

CONSEJO DE LA JUDICATURA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta

Función Judicial

Confieren el presente

# CERTIFICADO

A: *Dr. Merck Benavides Benalcazar*

Por haber participado como expositor en el Seminario:

**"El Sistema Acusatorio Oral, según el Código Orgánico Integral Penal",**

Realizado en la ciudad de Ibarra los días 2,3 y 4 de julio de 2014,

equivalente a 12 horas académicas.

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentando ante mi.
Quito, a 12 ENE. 2017

Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO

**Dr. Tomás Alvear Peña**
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

**Dr. Javier de la Cadena Correa**
PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA

PÁGINA EN BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA
*Verdad, Seguridad y Paz*
*Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta*

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK

*La Corte Nacional de Justicia del Ecuador y*
*la Universidad Internacional SEK confieren el presente*

# *CERTIFICADO*

**A:** *Merck Benavides Benalcázar*

*Por haber participado en el*

## *"Seminario Internacional de Derecho Constitucional"*

*realizado en la ciudad de San Francisco de Quito D.M, en el auditorio de la Corte Nacional de Justicia el día jueves 20 de febrero de 2014, de 16h00 a 18h00 (Total 2 horas).*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

Dr. Carlos Ramírez Romero
PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Dra. Patricia Alvear Peña
DECANA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD SEK

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5
Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que
antecede es igual al documento presentado ante mi.
Quito, a 12 ENE. 2017
Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO

PÁGINA EN BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

0000674

Consejo de la Judicatura

iaen Instituto de Altos Estudios Nacionales

La Universidad de postgrado del Estado

# El Instituto de Altos Estudios Nacionales y El Consejo de la Judicatura

Confieren el presente

## CERTIFICADO A

*Merck Benavides*

Por haber participado en el Seminario Internacional **"Pluralismo Jurídico y Justicia de Paz"** realizado en la ciudad de Quito los días 20 y 21 de junio de 2012.

Quito, 27 de junio de 2012

Ing. Paulo Rodriguez
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dr. Oscar Montero
Decano General Académico del IAEN

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentado ante mi.
Quito, a 12 ENE. 2017
Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO

0000076




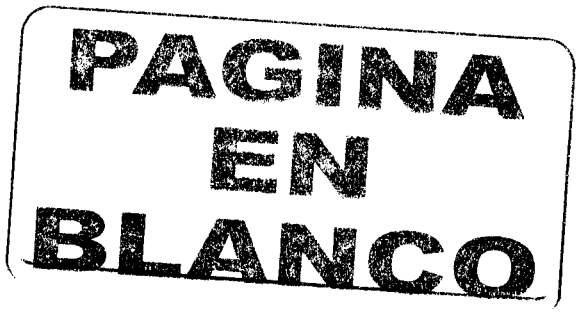


000029

# MERCK MILKO BENAVIDES BENALCÁZAR

ha asistido al taller

## Sociedad del riesgo, nuevas amenazas y derechos fundamentales

organizado por la Fundación General de la Universidad de Salamanca,

celebrado en Salamanca (España) el 22 de junio de 2016

con una duración de 2 horas.

Para que conste, se expide el presente documento en Salamanca, a 22 de junio de 2016.

Coordinador de la actividad,

Nicolás Rodríguez García

Prof. Titular de Derecho Procesal
Universidad de Salamanca

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 del Art. 18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentando ante mi.
12 ENE. 2017
Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO

Notaría 38

PÁGINA EN BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

2016S034CED38 *0513*

# MERCK BENAVIDES BENALCÁZAR

de nacionalidad ECUATORIANA con pasaporte/C.I. n.º 0400554606
ha asistido a la parte presencial de los

# 39.º CVRSOS DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO

en la especialidad de **DERECHO CONSTITVCIONAL**
con una duración de 60 horas, que se desarrollaron entre los días 8 y 24 de junio de 2016.

Salamanca (España), 24 de junio de 2016

El Rector Magnífico

Daniel Hernández Ruipérez

El Director-Gerente de la Fundación

Óscar González Benito

El Director de la Especialidad

José Luis Cascajo Castro

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentado ante mi.
Quito, a 12 ENE. 2017
Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO

PAGINA
EN
BLANCO

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

# MERCK MILKO BENAVIDES BENALCÁZAR

ha asistido al taller

## *Estado social, neoliberalismo y desarrollo social y económico*

organizado por la Fundación General de la Universidad de Salamanca,

celebrado en Salamanca (España) el 23 de junio de 2016,

con una duración de 2 horas.

Para que conste, se expide el presente documento en Salamanca, a 23 de junio de 2016.

Coordinador de la actividad,

Fernando Carbajo Cascón

Prof. Titular de Derecho Mercantil
Universidad de Salamanca

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentando ante mi.
Quito, a 12 ENE. 2017
Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

300029

PAGINA
EN
BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

0000182

Escuela de la
Función Judicial
¡Un solo camino, la excelencia!

CONSEJO DE LA JUDICATURA

CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA
*Verdad, Seguridad y Paz*
*Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta*

# El Consejo de la Judicatura, La Corte Nacional de Justicia y La Escuela de la Función Judicial

**Extienden el presente**

# CERTIFICADO

**A:** *Merck Benavides*

**Por su asistencia al:**

## Encuentro Internacional
## "Nuevas Realidades del Derecho Procesal"

**Realizado en Quito, 20 y 21 de marzo de 2014**

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 [illegible] Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentando ante mi.
Quito, a 12 ENE. 2017
Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO

**Tomás Alvear Peña**
DIRECTOR
ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

PÁGINA EN BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
*Verdad, Seguridad y Paz*
*Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta*

Superintendencia de Control del Poder de Mercado

*La Corte Nacional de Justicia y la Superintendencia de Control del Poder de Mercado confieren el presente*

# *CERTIFICADO*

*A:* Dr. Merck Milko Benavides Benalcazar

*Por haber participado en el conversatorio*

***"Un análisis de la función de regulación del mercado y la libre competencia, en el marco del Estado Constitucional de Derechos y Justicia"*** *realizado en la ciudad de San Francisco de Quito D.M, en el Auditorio de la Corte Nacional de Justicia, el día viernes 28 de marzo de 2014.*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

*Dr. Carlos Ramírez Romero*
PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentando ante mi.
Quito, a 12 ENE. 2017

Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO

*Dr. Pedro Páez Pérez*
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

9800000

REPÚBLICA DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

PAGINA EN BLANCO

000029

Consejo de la Judicatura

El CONSEJO DE LA JUDICATURA

Certifica que:

# *Merck Benavides Benalcazar*

Participó en el Foro Internacional Las Nuevas Tendencias de la Administración de Justicia, realizado en la ciudad de Quito, los días 23 y 24 de enero del 2012

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentando ante mi.
Quito, a
12 ENE. 2017
Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
Notaría 38

**Dra. Tania Arias Manzano**
Vocal Principal
Consejo de la Judicatura

**Ing. Paulo Rodríguez**
Presidente del Consejo
de laJudicatura

**Dr. Fernando Yávar Umpiérrez**
Vocal Principal
Consejo de la Judicatura

PÁGINA EN BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

00000688

VNiVERSiDAD D SALAMANCA
CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

1218 VIII CENTENARIO 2018

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentado ante mi.
Quito, a 12 ENE. 2017
Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
Notaría 38

# PROGRAMA DE DOCTORADO
# "ESTADO DE DERECHO Y GOBERNANZA GLOBAL"

NICOLÁS RODRÍGUEZ GARCÍA, Director del «Programa de Doctorado Estado de Derecho y Gobernanza Global» de la Universidad de Salamanca, por medio del presente documento

*CERTIFICA:*

Que D. **MERCK MILKO BENAVIDES BENALCÁZAR**, de nacionalidad ecuatoriana, el 18 y 19 de marzo de 2015 ha impartido la ponencia "La Administración de Justicia penal en Ecuador" en el "II Seminario de Investigación: Estado de Derecho, Política y Buen Gobierno", celebrado en la Universidad de Central del Ecuador con una duración de 10 horas.

Para que así conste a los efectos oportunos, lo firmo en Quito (Ecuador), a veinte de marzo de dos mil quince.

Dr. Nicolás Rodríguez García
Director

REPÚBLICA DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

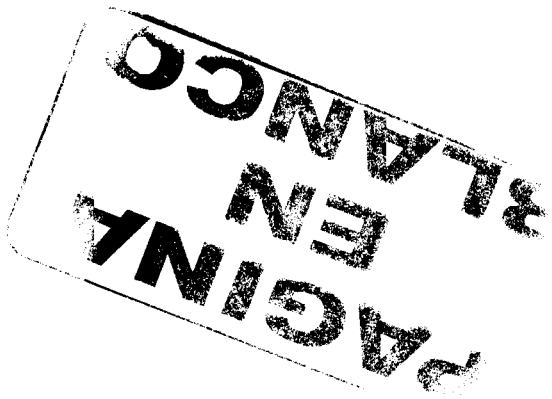

PAGINA
EN
BLANCO

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

000090

COLEGIO DE ABOGADOS DEL CARCHI

Defensoría
**Pública**
*Sin defensa no hay justicia*

UNIVERSIDAD
REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES
UNIANDES

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentando ante mi.
Quito, a 12 ENE. 2017

Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO

Notaría 38

# CERTIFICADO

Al **Dr. Merck Benavides**

Por haber participado como Conferencista en el Seminario DERECHO CONSTITUCIONAL Y SU INFLUENCIA EN EL SISTEMA PENAL, realizado del 3 al 6 de diciembre en la Corte Provincial de Justicia del Carchi.

Tulcán, Diciembre del 2013

**Dr. Richard Mora**
**PRESIDENTE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CARCHI**

**Abg. Milton Riofrio**
**DIRECTOR DE LA DEFENSORIA PÚBLICA DEL CARCHI**

**Dr. Alex Cruz**
**DIRECTOR UNIANDES TULCÁN**

PÁGINA EN BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
00001692

Universidad 2016
10mo Congreso Internacional de Educación Superior

UNIVERSIDAD DE OTAVALO
Libres y unidos en la diversidad

Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación

# CONGRESO UNIVERSIDAD ECUADOR

Universidad innovadora por un desarrollo humano sostenible

El Comité Organizador otorga el :

# CERTIFICADO

A:

MERCK BENAVIDES y
ANTONIO ROMILLO TARKE
Universidad Central del Ecuador

Por la presentación del trabajo:

**Hacia un modelo de aplicación del principio de oportunidad como mecanismo de política criminal en Ecuador. Una propuesta desde la Universidad.**

Celebrado en la Universidad de Otavalo, del 30 de septiembre al 2 de octubre del 2015.

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentando ante mi.
Quito, a 12 ENE. 2017
Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
Notaría 38

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

PhD. Nora Erní Lacomba | Mgr. Daniel Suarez Procel | PhD. Omar Herrera Martínez

000029

PÁGINA EN BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

0000094

CONSEJO DE LA JUDICATURA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
*Verdad, Seguridad y Paz*
*Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta*

Función Judicial
¡Hacia solo camino, la excelencia!

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentado ante mi.
Quito, a 12 ENE. 2017
Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO

Notaría 38

## Confieren el presente

# CERTIFICADO

A: *Benavides Benalcazar Merck*

Por haber participado en el Seminario:

**"El Sistema Acusatorio Oral, según el Código Orgánico Integral Penal",**

**Realizado en la ciudad de Ibarra los días 2,3 y 4 de julio de 2014, equivalente a 12 horas académicas.**

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

**Dr. Tomás Alvear Peña**
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE LA

**Dr. Javier de la Cadena Correa**
PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL

9600096

SECRETARIA GENERAL
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

PAGINA EN BLANCO

000029

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Defensoría Pública
*Sin defensa no hay justicia*

UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES
UNIANDES

Tienen el honor de Conceder el presente

# CERTIFICADO

al Señor:

## *Dr. Merck Benavides*

como panelista en el seminario denominado:

***"ANÁLISIS JURÍDICO, TÉCNICO, CRÍTICO Y PROCEDIBILIDAD DEL NUEVO CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y SU INCIDENCIA EN LA JUSTICIA PENAL ECUATORIANA"***

*por su brillante exposición en aras y colaboración de una verdadera justicia.*

*Dado y Firmado en Tulcán, Abril del 2014*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Dr. Jairo Villarreal Lima
PRESIDENTE ASOC. FISCALÍA

Dr. Alex Cruz
DIRECTOR UNIVERSIDAD UNIANDES

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DEL CANTÓN
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5
Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que
antecede es igual al documento presentado ante mi
Quito, 17 ENE. 2014
Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DEL CANTÓN

Dr.Hugo Villarreal
DIRECTOR CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL CARCHI

Ab. Milton Riofrío
DEFENSOR PÚBLICO PROVINCIAL

PÁGINA EN BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

0000098

# SEMINARIO TEÓRICO PRÁCTICO DEL COIP

8 de Septiembre al 3 de Octubre 2014

## EL COLEGIO DE ABOGADOS DE PICHINCHA Y LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

**CONFIEREN EL PRESENTE**

# DIPLOMA

Al Señor Doctor: **Doctor Merck Benavides**

Por haber brindado su invalorable aporte académico, como expositor del tema:

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA PROYECCIÓN DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y EL PROYECTO DE REFORMAS AL MISMO.**

Dictado dentro del Seminario Teórico Práctico del Código Orgánico Integral Penal

Quito, Septiembre (Octubre) 2014.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

**Dr. José Alomía Rodríguez**
PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PICHINCHA

**Dra. Yolanda Yupangui Carrillo**
DECANA DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentado ante mi.
Quito, a 11 ENE. 2017

Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO

PÁGINA EN BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

0000100

VNiVERSiDAD
D SALAMANCA
CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

800 AÑOS
1218 - 2018

# i JORNADAS ECVATORiANAS SOBRE
# ESTADO DE DERECHO Y GOBERNANZA GLOBAL

NICOLÁS RODRÍGUEZ GARCÍA, Catedrático de Derecho Procesal, y FÁTIMA M. GARCÍA DÍEZ, Prof.ª Titular de Ciencia Política y de la Administración, ambos de la Universidad de Salamanca, por medio del presente documento

CERTIFICAN:

Que D./D.ª MERCK BENAVIDES, los días 24 y 25 de noviembre de 2016 ha sido ponente en las «I Jornadas Ecuatorianas sobre Estado de Derecho y Gobernanza Global», celebradas en la Universidad de Central del Ecuador con una duración de 15 horas.

Para que así conste a los efectos oportunos, lo firmamos en Quito (Ecuador), a veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentando ante mi.
Quito, a 12 ENE. 2017

Dr. Nicolás Rodríguez García — Dra. Ma. Cristina Vallejo — Fátima M. García Díez

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

PÁGINA EN BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

000102

# UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

## FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

## CARRERA DE DERECHO

Conceden el presente certificado a:

Dr. Merck Benavides

por su participación como expositor en el Seminario:
**Garantías Jurisdiccionales y Práctica Constitucional**, en Quito
los días 3 - 4 - 5 de julio de 2013.
Válido por 24 horas académicas.

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentando ante mi.
Quito, a 12 ENE. 2017

Dr. Walter Martínez Vela Msc.
Decano de la Facultad

Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO

Dr. Henry Cáliz Ramos Msc.
Docente Coordinador

PAGINA EN BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

0000104

# UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES

## "UNIANDES IBARRA"

CONFIERE EL PRESENTE:

# *Certificado*

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentando ante mi.
Quito, a 12 ENE. 2017
Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO

## *A:* Dr. Merck Benavides

Por haber participado como expositor en el:

"II ENCUENTRO DE GRADUADOS", realizado el Sábado 17 de Octubre del 2015 con la temática "El Microtráfico en las Instituciones Educativas"

Ibarra, 17 de Octubre del 2015

Dr. Edwin Bonilla. G, MsC
DIRECTOR DE UNIANDES
EXTENSIÓN IBARRA

Ing. Luis Suárez
COORDINADOR
DE VINCULACIÓN

Lic. Verónica Revelo
COORDINADORA DE
SEGUIMIENTO A GRADUADOS

000029

PAGINA EN BLANCO

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

0000106

Función Judicial

CONSEJO DE LA JUDICATURA

# La Escuela de la Función Judicial
## del Consejo de la Judicatura

Otorga el presente

# CERTIFICADO

A

***Merck Milko Benavides Benalcázar***

Portador(a) de la cédula de ciudadanía No. 0400554606 por haber participado como Evaluador a Docentes Provinciales en el Módulo I del Curso del Código Orgánico Integral Penal, para Jueces y Fiscales, dictando una carga horaria de 5 horas, el 18 de marzo de 2014 en la ciudad de Quito.

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentando ante mi.
Quito, a 12 ENE. 2017

Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO

Notaría 38

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

**Tomás Alvear Peña**
DIRECTOR
ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

PAGINA EN BLANCO

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

Función Judicial
¡Un solo camino, la excelencia!

CONSEJO DE LA JUDICATURA

# La Escuela de la Función Judicial
## del Consejo de la Judicatura

Otorga el presente

# CERTIFICADO

A

***Merck Milko Benavides Benalcázar***

Portador(a) de la cédula de ciudadanía No. 0400554606 por haber participado en calidad de Docente en el Curso de Formación Continua del Código Orgánico Integral Penal, para Jueces, Fiscales y Defensores Públicos, dictando una carga horaria de 24 horas, entre el 20 y el 23 de marzo de 2014 en la ciudad de Quito.

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentando ante mi.
Quito, a 12 ENE. 2017

Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA Notaría 38

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

Tomás Alvear Reña
DIRECTOR
ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

000029

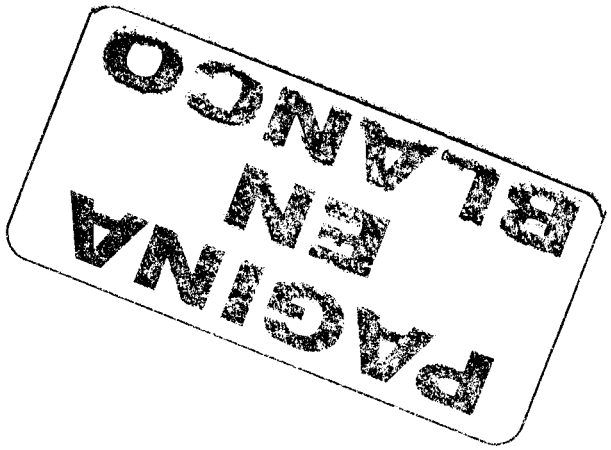





0000110

CONSEJO DE LA JUDICATURA

00029

**LA DIRECCION NACIONAL DE TALENTO HUMANO**
**DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**C E R T I F I C A:**

A petición escrita del doctor **MERCK MILKO BENAVIDES BENALCAZAR,** con cédula de ciudadanía N° 040055460-6, una vez revisado el expediente laboral del servidor constan registrados los siguientes cargos:

- Secretario del Tribunal Penal del Carchi, desde el 1 de diciembre de 1988 al 31 de agosto de 1989 (según Ficha Personal por Años de Servicio de la Corte Suprema de Justicia)

- Secretario Relator de la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Ibarra, nombrado el 1 de diciembre de 1989 hasta el 31 de agosto de 1990.

- Defensor Público de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, nombrado el 1 de septiembre de 1990, hasta el 05 de octubre de 1994

- Juez de Inquilinato de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, nombrado el 6 de octubre de 1994 hasta el 31 de enero de 1998.

- Juez Cuarto de lo Civil de Ibarra, nombrado el 8 de octubre de 1999 hasta el 16 de marzo de 2003.

- Juez del Tribunal Penal de Ibarra, nombrado el 14 de marzo de 2003 hasta el 31 de julio de 2007

- Vocal Suplente del Tribunal Penal, desde el 23 de mayo de 2008 hasta el 8 de diciembre de 2008

- Juez de la Corte Nacional de Justicia, nombrado el 26 de enero de 2012 hasta la presente fecha.

Quito, 13 de enero de 201

Ing. Gustavo Apolo G.
**RESPONSABLE DE DOCUMENTACION**
**Y ARCHIVO DE LA DNTH**

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN NACIONAL DE
TALENTO HUMANO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

00001 11


ESPACIO
EN
BLANCO


REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

# UNIVERSIDAD REGIONAL AUTONOMA DE LOS ANDES

*"La Universidad de las alturas"...*

AMBATO-ECUADOR

00025

## CERTIFICACIÓN

El suscrito Asesor Financiero de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes-UNIANDES - de esta ciudad, CERTIFICA: que el Dr. Merck Milko Benavides Benalcazar, con Cédula de Ciudadanía No. 0400554606, presta sus servicios profesionales en esta institución, en calidad de Docente en la extensión Ibarra, desde el periodo académico octubre 2002 – marzo 2003, hasta el periodo académico abril – septiembre 2008, en calidad de Docente Contratado recibiendo sus honorarios previa la presentación de la respectiva factura; y, desde el periodo académico octubre 2008 - marzo 2009 hasta la presente fecha, como Docente de dedicación a Tiempo Completo, impartiendo las asignaturas de Derecho Tributario y financiero Publico, Derecho Procesal II, Justicia Constitucional y Derecho Humanos.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, autorizando al peticionario dar uso de este documento de la mejor forma.

Firmado y sellado en Ambato a los treinta días de agosto del dos mil once.

Ing. Marcelo Yancha Villacís
ASESOR FINANCIERO UNIANDES

UNIVERSIDAD REGIONAL AUTONOMA DE LOS ANDES
UNIANDES
ASESOR FINANCIERO

DOY FE, que esta fotocopia en 1 fs. es igual al documento que me fue exhibido.-
Ibarra, 12 NOV 2012

Dr. Gilberto Posso López
NOTARIO PRIMERO DEL CANTON
IBARRA

NOTARIA PRIMERA DEL CANTÓN IBARRA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

0000123




REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACION
CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL
0000114

000029

*UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR*

***FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES***

***SECRETARÍA***

# CERTIFICACIÓN

EL SUSCRITO SECRETARIO ABOGADO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR, **CERTIFICA:** que el señor **Dr. MERCK MILKO BENAVIDES BENALCÁZAR**, portador de la cédula No. 0400554606, se encuentra dictando clases en la Carrera de Derecho, en calidad de Profesor Auxiliar a Tiempo Parcial, impartiendo las materias de Derecho Tributario y Derecho Procesal Penal I, desde Octubre del 2012 hasta la presente fecha.

El interesado puede hacer uso del presente certificado como creyere conveniente.

Quito, 11 de Enero del 2017

Dr. Fabián Benavides H.
SECRETARIO ABOGADO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA SECRETARIA

Ab. Olga Carrión

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

000014




REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

# PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
# SEDE IBARRA

00025

**MGS ANDRÉS SIMBAÑA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE IBARRA, EN FORMA LEGAL,**

**CERTIFICA**

Que, el **MGS. MERCK MILKO BENAVIDES BENALCÁZAR**, portador de la cédula de ciudadanía 040055460-6, laboró bajo relación de dependencia en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra, en calidad de DOCENTE desde el 07 de octubre del 1990 hasta el 31 de enero del 2002, presto los servicios profesionales el semestre académico marzo –julio 2002.

Que el Mgs .Merck Benavides laboró con el contrato de trabajo por horas en los siguientes períodos:

| CARRRERA | MATERIA | PERIODO |
|---|---|---|
| CONTABILIDAD SUPERIOR | DERECHO TRIBUTARIO I | Septiembre/2004 - Febrero/2005 |
| ADMINISTRACION DE EMPRESAS | DERECHO TRIBUTARIO I | Septiembre/2004 - Febrero/2005 |
| ADMINISTRACION DE EMPRESAS | DERECHO SOCIETARIO Y MERCANTIL | Septiembre/2004 - Febrero/2005 |
| COMERCIO INTERNACIONAL | NORMATIVA ADUANERA I | Septiembre/2004 - Febrero/2005 |
| CONTABILIDAD SUPERIOR | DERECHO TRIBUTARIO 2 | Septiembre/2004 - Febrero/2005 |
| ADMINISTRACION DE EMPRESAS | DERECHO TRIBUTARIO | Marzo 2005 - Julio 2005 |
| CONTABILIDAD SUPERIOR | DERECHO TRIBUTARIO I | Marzo 2005 - Julio 2005 |
| ECOTURISMO | DERECHO TRIBUTARIO | Marzo 2005 - Julio 2005 |
| TURISMO | DERECHO TRIBUTARIO | Marzo 2005 - Julio 2005 |
| HOTELERIA | DERECHO TRIBUTARIO | Marzo 2005 - Julio 2005 |
| COMERCIO INTERNACIONAL | NORMATIVA ADUANERA I | Septiembre/2005 - Febrero/2006 |
| ADMINISTRACION DE EMPRESAS | DERECHO LABORAL | Septiembre/2005 - Febrero/2006 |
| ADMINISTRACION DE EMPRESAS | DERECHO TRIBUTARIO | Marzo/2006 - Julio/2006 |
| CONTABILIDAD SUPERIOR | DERECHO TRIBUTARIO I | Marzo/2006 - Julio/2006 |
| COMERCIO INTERNACIONAL | NORMATIVA ADUANERA I | Septiembre/2006 - Febrero/2007 |
| ADMINISTRACION DE EMPRESAS | DERECHO LABORAL | Septiembre/2006 - Febrero/2007 |
| ADMINISTRACION DE EMPRESAS | DERECHO TRIBUTARIO | Marzo/2007 - Julio/2007 |
| CONTABILIDAD SUPERIOR | DERECHO TRIBUTARIO I | Marzo/2007 - Julio/2007 |
| COMERCIO INTERNACIONAL | NORMATIVA ADUANERA | Septiembre/2007 - Febrero/2008 |

Con el contrato de temporada

| CARRRERA | MATERIA | PERIODO |
|---|---|---|
| COMERCIO INTERNACIONAL | NORMATIVA ADUANERA | Septiembre/2008 - Enero/2009 |
| ADMINISTRACION DE EMPRESAS | DERECHO SOCIETARIO Y MERCANTIL | Septiembre/2008 - Enero/2009 |

Con el contrato de trabajo a plazo fijo y por jornada Parcial

| CARRRERA | MATERIA | PERIODO |
|---|---|---|
| COMERCIO INTERNACIONAL | DERECHO MERCANTIL Y TRIBUTARIO | Marzo/2009 - Junio/2009 |

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL



*MISIÓN*
*Como parte del Sistema Nacional PEICE, formar integralmente personas emprendedoras con capacidad de liderazgo, excelencia académica y científica, valores éticos y cristianos, de tal modo que sean protagonistas en la construcción de una sociedad más humanizada.*

| | | |
|---|---|---|
| COMERCIO INTERNACIONAL | NORMATIVA ADUANERA | Agosto/2009 - Enero/2010 |
| DERECHO | PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS EN SEDE JURISDICCIONAL | Agosto/2009 - Enero/2010 |
| CONTABILIDAD SUPERIOR | DERECHO SOCIETARIO Y MERCANTIL | Febrero2010 - Junio2010 |
| ADMINISTRACION DE EMPRESAS | DERECHO SOCIETARIO Y MERCANTIL | Febrero2010 - Junio2010 |
| DERECHO | REGIMEN ADUANEROS - OPTATIVA - | Febrero2010 - Junio2010 |
| DERECHO | DERECHO PROCESAL ORGANICO | Febrero2010 - Junio2010 |
| COMERCIO INTERNACIONAL | NORMATIVA ADUANERA | Agosto/2010 - Diciembre/2010 |
| CONTABILIDAD SUPERIOR | DERECHO LABORAL | Agosto/2010 - Diciembre/2010 |
| DERECHO | DELITOS EN PARTICULAR: CONTRA LA PROPIEDAD | Agosto/2010 - Diciembre/2010 |
| ADMINISTRACION DE EMPRESAS | DERECHO LABORAL | Agosto/2010 - Diciembre/2010 |

Con el contrato de trabajo Indefinido

| **CARRRERA** | **MATERIA** | **PERIODO** |
|---|---|---|
| DERECHO | DELITOS EN PARTICULAR CONTRA LA PERSONA | Febrero/2011 - Junio/2011 |
| CONTABILIDAD SUPERIOR | DERECHO LABORAL | Septiembre/2011 - Enero/2012 |
| ADMINISTRACION DE EMPRESAS | DERECHO LABORAL | Septiembre/2011 - Enero/2012 |
| DERECHO | DERECHO PROCESAL PENAL | Septiembre/2011 - Enero/2012 |
| DERECHO | DELITOS EN PARTICULAR CONTRA LA PERSONA | Marzo/2012 - Julio/2012 |
| DERECHO | DERECHO PROCESAL PENAL | Septiembre 2012-Enero 2013 |
| DERECHO | CLINICA III | Marzo/2013 - Julio/2013 |
| DERECHO | DRECHO PROCESAL PENAL | Septiembre 2013 - Enero 2014 |
| DERECHO | INSTITUCIONES DEL DERECHO PENAL: DELITOS EN PARTICULAR | Abril 2014 - Agosto 2014 |
| DERECHO | DRECHO PROCESAL PENAL | Octubre 2014 - Febrero 2015 |
| DERECHO | INSTITUCIONES DEL DERECHO PENAL: DELITOS EN PARTICULAR | Abril 2015 - Agosto 2015 |
| DERECHO | INSTITUCIONES PROCESALES PENALES | Octubre 2015 - Febrero 2016 |
| DERECHO | INTRODUCCION AL DERECHO PENAL | Abril 2016 - Agosto 2016 |
| DERECHO | INSTITUCIONES PROCESALES PENALES | Octubre 2016 - Febrero 2017 |

El interesado puede hacer uso del presente como lo estime conveniente.

Ibarra, 11 de enero del 2017.

Mgs. Andrés Simbaña
**DIRECTOR ADMINISTRATIVO**

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEPAS MIS TESTIGOS
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
SEDE IBARRA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

0000118

FGE
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR

000025

**Quito, DM.** 11 de enero de 2017

# CERTIFICADO

Revisado el expediente personal que reposa en el archivo de la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, CERTIFICO que:

El Doctor **MERCK MILKO BENAVIDES BENALCAZAR,** titular de la cédula de ciudadanía N° **040055460-6**, prestó sus servicios en la Fiscalía General del Estado de conformidad al siguiente detalle:

- **NOMBRAMIENTO PERIODO FIJO:** en calidad de MINISTRO FISCAL DISTRITAL DEL CARCHI, a partir del 26 de julio del 2007, hasta el 22 de diciembre del 2007.
- **CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES:** en calidad de AGENTE FISCAL, en el Ministerio Distrital de Imbabura, a partir del 01 de febrero del 2008, hasta el 23 de mayo del 2008.
- **NOMBRAMIENTO PROVISIONAL:** en calidad de MINISTRO FISCAL DISTRITAL DE IMBABURA, a partir del 05 de noviembre del 2008, hasta el 20 de enero del 2012.

Atentamente,

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECTOR (A) DE TALENTO HUMANO
FGE FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ECUADOR
ECUADOR

Lcda. Soraya Analuisa E.
**EXPERTO 2**

| Fecha de elaboración: | Elaborado por: | Revisado por: | Aprobado por: |
|---|---|---|---|
| 11 de enero 2017 | Carlos Jaramillo Saltos<br>Asistente de Servicios Generales | Lcda. Soraya Analuisa E.<br>Experto 2 | Lcda. Soraya Analuisa E.<br>Experto 2 |

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL



000013




REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

00029



Los Ex-servidores Públicos de Imbabura
Participantes del curso sobre Microempresa

# CONSIDERANDO:

Que el Sr. Dr. **Merk Benavides**

Ha entregado generosamente todos sus conocimientos y experiencias en procuro de nuestro desarrollo y crecimiento personal;

# ACUERDAN:

Relievar el aporte brindado durante el curso ya que con su sabiduría, vamos a impulsar la constitución de nuestra micro empresa sobre la base sólida de los conocimientos eminentemente prácticos que nos ha impartido.

Ibarra, noviembre 25- 2.000

La comisión.

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentando ante mi.
Quito, a
12 ENE. 2017
Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

Notaría 38

0000121

PAGINA EN BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

0402

# CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA

EN EL NONAGÉSIMO CUARTO ANIVERSARIO
DE SU FUNDACIÓN
EXPRESA SU RECONOCIMIENTO
AL SEÑOR

## *Dr. Merck Benavides*

JUEZ DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
POR SU INVALUABLE APORTE A LA ACTIVIDAD Y ÉTICA
JURISDICCIONALES Y SU RAIGAMBRE IMBABUREÑO.

LOS JUECES PROVINCIALES, JUECES DE UNIDADES
JUDICIALES Y MÁS OPERADORES DE JUSTICIA DE
IMBABURA

Ibarra, 21-Septiembre-2015

*DR. LAURO JAVIER DE LA CADENA CORREA*
PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DE IMBABURA

12 ENE. 2017

Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGESIMA OCTAVA DE QUITO
Notaria 38

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

PAGINA EN BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

DR. MERCK BENAVIDES BENALCÁZAR



000025

DOY FE, que esta fotocopia en
es igual al documento que me
exhibido.-
Ibarra, 14 NOV 2017

NOTARIO PRIMERO DEL CANTÓN
IBARRA

NOTARÍA PRIMERA DEL CANTÓN IBARRA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

0000125




REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACION
CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

*PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR*

Dr. José Ribadeneira Espinosa, S.J.
RECTOR

Dr. Manuel Corrales Pascual, S.J.
VICERRECTOR

Ing. Galo Cevallos Ricaurte
DIRECTOR GENERAL ACADÉMICO

Lcdo. Jesús Aguinaga Zumárraga
DIRECTOR DEL CENTRO DE PUBLICACIONES

*MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL CENTRO DE PUBLICACIONES*

Lcdo. Jesus Aguinaga Zumárraga
PRESIDENTE

Dr. Hugo Reinoso Luna
Dr. Fernando Miño Garcés
Ing. José Chacón Toral
Dr. Luis Gavilanes Del Castillo
VOCALES

Doris Campbell
DISEÑO DE PORTADA:

Jorge Chango
DIAGRAMACIÓN :

Impresión :
Qualityprint Cía. Ltda.
Centro de Reproducción Digital (XEROX – PUCE)
Av. 12 de Octubre y Robles (Pontificia Universidad Católica del Ecuador)
Teléfonos: (593-2) 2547-548 / 2547-691 / 2546-668 / 2565-627 ext: 1330

ISBN N° 9978-77-103-4
Registro de derecho autoral N° 017995

Quito - Ecuador

Junio del 2003

REPÚBLICA DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

DOY FE, que esta fotocopia en 5 fs.
es igual al documento que me fue exhibido.-
Ibarra, 14 NOV 2012
Dr. Gilberto Posso López
NOTARIO PRIMERO DEL CANTÓN
IBARRA

NOTARÍA PRIMERA DEL CANTÓN IBARRA

000127

000029

## PREFACIO

*El País debe la movilidad en su economía a sus recursos naturales.*

*Dentro del período hispano se registran hitos de comercialización donde, alternativamente, varios productos financian la economía del sector público y privado.*

*En el proceso de las luchas libertarias de los criollos contra la Corona Española la economía se pauperizó por la crisis de los textiles.*

*Los obrajes, en el norte del país, que habían producido bienestar y riquezas se estancaron por la competencia, vía legal o contrabando, de los productos extranjeros.*

*En la etapa republicana, ya en el siglo XX, la economía ecuatoriana crece por la formidable apertura al mercado internacional del cacao, primero, y luego del banano.*

*A partir de los años 70 el "boom" petrolero ha sido el protagonista fundamental en la modernización del Estado y en el mejoramiento del nivel de vida de los ecuatorianos. Y hoy representa el ingreso principal cuyo porcentaje mayoritario financia el presupuesto del Estado.*

*Pero, a pesar del aparecimiento y desarrollo de productos no tradicionales de exportación, la crisis mundial de precios del petróleo golpea fuertemente a la vida económica del Ecuador, lo que ha determinado volver la mirada a fuentes de financiación más estables y permanentes como la tributación. Históricamente, el tributo fue una medida impopular. Con su voz autorizada, la Econ. Elsa de Mena, Directora del SRI, propone cambiar lo que el pueblo llama "el mal*




REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
000028

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Derogase el Reglamento de Facturación emitido mediante Decreto Ejecutivo N° 1011.m, publicado en el Registro N° 222 del 29 de junio de 1999.

De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación del Registro Oficial, encárguese a la Directora del Servicio de Rentas Internas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de agosto del 2009.

f.) Gustavo Noboa Bejarano. Presidente Constitucional de la República.

***Es fiel copia del original. – lo certifico.***

f.) Ing. Jorge Barros Sempértegui. Secretario General de la Administración Pública. (E).

000129

REPÚBLICA DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL



DOY FE, que esta fotocopia en 1fs. es igual al documento que me fue exhibido.-

Ibarra, 14 NOV 2012

Dr. Gilberto Posso López
NOTARIO PRIMERO DEL CANTÓN IBARRA



000029

## Indice


| | Pág. (s): |
|---|---|
| ***Prefacio*** | ***3*** |
| ***Introducción*** | ***5*** |
| ***CAPÍTULO I*** | ***9*** |
| ***1. Derecho Tributario*** | ***9*** |
| *1.1. Concepto de Derecho Tributario* | *9* |
| *1.2. Mentefacto conceptual sobre Derecho Tributario* | *10* |
| *1.3. Proposiciones* | *11* |
| *1.4. Clasificación del Derecho Tributario* | *12* |
| *1.4.1. Derecho Tributario Interno* | *12* |
| *1.4.2. Derecho Tributario material* | *12* |
| *1.4.3. Derecho Tributario Formal* | *13* |
| *1.4.4. Derecho Tributario Procesal* | *13* |
| *1.4.5. Derecho Tributario Penal* | *13* |
| *1.4.6. Derecho Tributario Constitucional* | *14* |
| *1.4.6.1.Principios de equidad* | *14* |
| *1.4.7. Derecho Tributario Internacional* | *15* |
| *1.5. Estudio sobre la obligación tributaria* | *16* |
| *1.5.1 Concepto de obligación tributaria* | *16* |
| *1.5.2 Los sujetos de la obligación tributaria* | *16* |
| *1.5.2.1 Sujeto activo o Estado* | *16* |
| *1.5.2.2 Sujeto pasivo o contribuyente* | *17* |
| *1.5.3 Responsables* | *17* |
| *1.5.3.1 Por representación* | *17* |
| *1.5.3.2 Por adquirieres* | *18* |
| *1.5.4 Otros responsables* | *19* |
| *1.5.4.1 Los agentes de retención* | *19* |
| *1.5.4.2 Los agentes de percepción* | *19* |
| *1.5.4.3 Agentes de retención especiales* | *20* |


PRIMERA DEL CANTÓN IBARRA

000029

ESPACIO EN BLANCO





REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

000030

**2. El domicilio** **20**
2.1 Concepto 20
2.2 Mentefacto conceptual sobre Domicilio 21
2.3 Proposiciones 21
2.4 Clasificación del domicilio 22
2.4.1 Domicilio civil 22
2.4.2 Domicilio político 22
2.4.3 Domicilio tributario 23
2.4.4 Domicilio judicial 24

**3. Domicilio tributario** **24**
3.1 Domicilio tributario de las personas naturales 24
3.2 Domicilio tributario de los extranjeros 24
3.3 Domicilio tributario de las personas jurídicas 25
1.4 Domicilio tributario especial 26

**4. Facultades de la Administración Tributaria** **26**
4.1 Facultad determinadora 27
4.2 Facultad recaudadora 28
4.3 Facultad sancionadora 29
4.4 Facultad resolutiva 30
4.5 Facultad reglamentaria 30
1.5.1 ¿ Quién dicta el Reglamento? 31

**5. La Administración Tributaria en el Ecuador** **32**
5.1 Clasificación de la Administración Tributaria en el Ecuador 32
5.1.1 Administración Tributaria Central 32
5.1.1.1 Servicio de Rentas Internas 32
5.1.1.2 Corporación Aduanera Ecuatoriana 32
5.1.2 Administración Tributaria Seccional 33
5.1.2.1 Municipios 33
5.1.2.2 Gobiernos Provinciales 34
5.1.3 Administración Tributaria Seccional 34
5.1.4 Administración Tributaria Autónoma 34
5.1.4.1 Instituto ecuatoriano de Seguridad Social 34
5.1.4.2 Banco Central 34

**6. Los Tributos** 35
6.1 Concepto 35


T 0000131

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL






6.2 Mentefacto conceptual sobre tributos 36
6.3 Proposiciones 36
6.4 Los impuestos 37
6.4.1 Características de los impuestos 38
6.5 Tasas 39
6.5.1 Características de las tasas 39
6.6 Contribuciones especiales de mejora 39
6.6.1 Características 40
6.7 Aranceles 40
6.7.1 Características 41

**CAPÍTULO II** **43**

**7. Determinación de las obligaciones tributarias** **43**
7.1 Concepto 43
7.2 Determinación por parte del sujeto pasivo o Contribuyente 43
7.3 Determinación por parte de la Administración Tributaria 44
7.3.1 Determinación directa 44
7.3.2 Determinación presuntiva 44
7.4 Determinación mixta 45

**8. Consultas y reclamos administrativos** **47**
8.1 Categorización de las ideas principales 47
8.2 Tesis 49
8.3 Argumentales 49
8.4 Definitorias 50
8.5 Derivadas 51
8.6 Ejemplo de consulta tributaria 51
8.7 Resolución de la consulta 52

**9. Modos de extinguir las obligaciones tributarias** **53**
9.1 Pago efectivo 53
9.1.1 Facilidades de pago 53
9.1.2 Respecto a los intereses por mora 54
9.2 Compensación 54
9.3 Confusión 54
9.4 Prescripción 55
9.5 Remisión 55
9.5.1 Pago efectivo 56
9.5.2 Compensación 56


000029

DOY FE, que esta fotocopia es igual al documento que me fue exhibido.-
Ibarra, 4 NOV 2012
Dr. Gilberto Posso López
NOTARIO PRIMERO DEL CANTON IBARRA




REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
00000032

9.5.3 Abandono expreso de las mercaderías 56
9.5.4 Decomiso administrativo de las mercaderías 57
9.6 Concepto de prescripción y caducidad 57
9.7 Mentefacto precategorial de la determinación de las obligaciones tributarias 58
9.7.1. Tesis 58
9.7.2 Argumentales 58
9.7.3 Definitorias 59
9.7.4 Derivadas 59

**CAPÍTULO III** 61

**10. Tributos que se pagan para legalizar la compra-venta de bienes inmuebles** 61
10.1 Ideas principales 61
10.2 Alcabalas 61
10.3 Impuesto de registro 63
10.4 Impuesto a las utilidades y plusvalía 64
10.5 Tesis 65
10.5.1 Argumentales 65
10.5.2 Definitorias 66
10.5.3 Derivadas 66
10.6 Tablas dolarizadas de los tributos que se pagan para legalizar la compra-venta de bienes inmuebles 67
10.7 Mentefacto conceptual sobre impuestos para legalizar la compra-venta de un bien inmueble 68
10.8 Proposiciones 69
10.9 Ejercicios 69

**11. Procedimiento legal para realizar la compra –venta de un bien inmueble** 71
11.1 Elaboración de la minuta 71
11.2 Presentación de la minuta donde el Notario Público 71
11.3 Pagar el impuesto de alcabalas 71
11.4 Elevar a escritura pública 71
Trámite que realiza el comprador 72

**CAPÍTULO IV** 73

**12. Derecho Constitucional Tributario Ecuatoriano** 73
12.1 Mentefacto conceptual de derecho Constitucional







Tributario Ecuatoriano 73
12.2 Proposiciones 73

**13 Jueces competentes para conocer y resolver asuntos en materia tributaria** 73
13.1 Requisitos para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia 75
13.1.1 Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia 76
13.2 Cortes Superiores de Justicia 76
13.2 Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo 76
13.4 Tribunales Distritales de lo Fiscal 76
13.4.1 Juez de lo civil y penal 77
13.4.2 Juez de tránsito, trabajo e inquilinato 77
13.5 Jueces competentes para conocer asuntos Tributarios 78
13.6 Funciones y atribuciones del Departamento de Personal y Director Financiero del sector público 79
13.6.1 Tareas y responsabilidades- Jefe de Personal 79
13.6.2 Tareas y responsabilidades- Director Financiero 80

**14. Trámite contencioso tributario** 81
14.1 Mentefacto conceptual del trámite contencioso Tributario 81
14.2 Proposiciones 82

**CAPITULO V** 83

**15. Impuesto a la renta** 83
15.1 Exenciones y deducciones del impuesto a la renta 84
15.1.1 Exenciones 84
15.1.2 Deducciones 87
15.2 Tarifas del impuesto a la renta 97
15.2.1 Tabla de retención anual 2000 97
15.2.2 Tabla de retención anual 2001 98
15.2.3 Tabla de retención mensual 2001 98
15.3 Impuesto a la renta de personas naturales con ingresos en relación de dependencia 100
15.4 Ingresos de la sociedad conyugal 103
15.5 Ejercicios 104


DOY FE, que esta fotocopia es igual al documento que me fue exhibido.-
Ibarra, 14 NOV 2011
Dr. Gilberto Posso López
NOTARIO PRIMERO DEL CANTON IBARRA



000029

000029

ESPACIO EN BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

0000134

15.6 Ingresos que perciben los empleados públicos 107
15.7 Ingresos que perciben los empleados privados 108
15.8 Conceptos importantes en materia tributaria 108
15.9 Impuesto a la renta de ingresos obtenidos por concepto de honorarios profesionales 108
15.10 Obligación de los agentes de retención 109
15.10 Impuesto a la renta sobre la actividad agrícola y otras similares 109
15.12 Impuesto a la renta únicos 109
15.12 .1 Impuesto único a los rendimientos financieros 109
15.12.2 Impuesto a la renta sobre herencias, legados y donaciones 111
15.12.2.1 Herencia a título universal 112
15.12.2.2 Herencia a título singular 112
15.12.2.3 Donaciones 112
15.12.2.4 Herencias testamentarias 112
15.12.2.5 Impuesto a la renta sobre herencias, legados y donaciones 113
15.13 Ingresos de las empresas de construcción 114
15.14 Ingresos de la actividad de urbanización, lotización y otras similares 115
15.15 Ingresos por arrendamiento de inmuebles
15.16 Plazos para declarar y pagar el impuesto a la renta 116
15.17 Ejercicios 116
15.18 Impuesto a la renta de personas jurídicas 130
15.18.1 Base imponible 130
15.18.2 Plazos para declarar y pagar 130
15.18.3 Ejercicios 131
15.19 ¿Quiénes deben llevar contabilidad? 133
15.20 Pago del anticipo del impuesto a la renta 134
15.21 Plazos para el pago de los anticipos 136
15.22 ¿Quiénes no pagan anticipo del impuesto a la renta? 137
15.23 Casos de incumplimiento del pago del anticipo al impuesto a la renta 138
15.24 Intereses por mora y multas
15.25 Intereses por mora fijados por el Banco Central del Ecuador 138
15.26 Multas 139
15.27 No obligados a presentar declaración del impuesto a la renta 140





15.28 Retención en la fuente del Impuesto a la Renta 141
15.29 Mentefacto conceptual sobre impuesto a la renta 142
15.30 Proposiciones 142

**CAPÍTULO VI** **145**

**16. El IVA** **145**
16.1 Mentefacto conceptual sobre el IVA 145
16.2 Proposiciones 146
16.3 Bines gravados con tarifa 0 % 147
16.4 Fechas para declaración del IVA 152
16.5 Ejercicios 153
16.6 Contribuyentes especiales 169
16.7 Ejemplos de retención en la fuente de contribuyentes especiales sobre el IVA 171

**CAPÍTULO VII** **183**

**17. ICE y tributos que se pagan en el comercio exterior** **183**
17.1 Mentefacto conceptual de ICE 184
17.2 Proposiciones 184
1.3 Base imponible 185

**18. Tributos que se pagan en el comercio exterior** **188**
18.1 Los impuestos 188
18.2 Los aranceles 189
18.3 Las tasas 189
18.4 Mentefacto conceptual de aranceles 189
18.5 Proposiciones 190
18.6 Las tasas 191
18.6.1 Tasas en que se pagan en las importaciones 191
18.6.2 Tasas que se pagan en las exportaciones 191
18.7 Ejercicios 192

**19. Casos de defraudación al Fisco** **195**

**20. Regímenes aduaneros** **196**
20.1 Mentefacto conceptual sobre regímenes aduaneros 197
20.2 Mentefacto conceptual de regímenes especiales 198
20.3 Mentefacto conceptual de regímenes particulares 199

DOY FE, que esta fotocopia en fs. es igual al documento que me fue exhibido.-
Ibarra, 14 NOV 2012
Dr. Gilberto Posso López
NOTARIO PRIMERO DEL CANTON
IBARRA

ESPACIO EN BLANCO

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

| | |
|---|---|
| ***21. Impuesto a los vehículos*** | ***199*** |
| *21.1 Base imponible* | *200* |
| *21.2 Exenciones* | *200* |
| *21.3 Rebaja especial* | *201* |
| *21.4 Destino del impuesto* | *201* |
| ***22. Normativa aduanera*** | ***201*** |
| *22.1 Mentefacto conceptual sobre Normativa Aduanera* | *202* |
| *22.2 Proposiciones* | *202* |
| *22.3 Exenciones tributarias en el comercio exterior* | *203* |
| ***CAPÍTULO VIII*** | ***205*** |
| ***23 La Facturación en el Ecuador*** | ***205*** |
| *23.1 Mentefacto precategorial sobre el reglamento de facturación* | *205* |
| *23.1.1 Orden jerárquico de las ideas principales* | *205* |
| *23.1.2 Tesis* | *208* |
| *23.1.3 Argumentales* | *209* |
| *23.1.4 Definitorias* | *210* |
| *23.1.5. Derivadas* | *210* |
| ***24. Anexos*** | ***211*** |
| ***Bibliografía*** | ***267*** |


REPÚBLICA DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
000137



DOY FE, que esta fotocopia es igual al documento que me fue exhibido.-
Ibarra, 14 NOV 2012
Dr. Gilberto Posso López
NOTARIO PRIMERO DEL CANTON IBARRA



000029

## BIBLIOGRAFÍA


- BRIGHAM, Eugene (1975). "Administración Financiera de Empresas". Segunda Edición, Editorial Interamericana S.A., México.
- CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual" Edit. Eliastra, Buenos Aires, Argentina, 1992.
- CONTRERAS, Alfredo (1999)."Derecho Bancario y Monetario". Editorial Offset Abad Cía. Ltda. Guayaquil – Ecuador.
- CHIRIBOGA, Alberto (2001). "Diccionario Técnico Financiero Ecuatoriano". Segunda Edición, Editorial Publigráficas Jokama, Quito - Ecuador.
- FERNANDEZ, Alonso (1993). "Introducción al Derecho Político". Editorial Viuda de Rufino García Madrid, España
- GRANJA, Nicolás (1999). "Práctica de Derecho Administrativo". Editorial Gráficos de la UPTL. Loja, Ecuador.
- HARLEY, Charles (1986). " Administración Financiera". Editorial Fuentes Editoras S.A. México, México.
- IRAZABAL, Aníbal (1994). "Análisis Financiero en la Gestión de Empresas". Editorial Universitaria. Santiago, Chile.
- MONTAÑO, César (1999). "Programa del Derecho Tributario". Volumen I. Editorial UTPL, Loja
- WESTON, Fred (1975). " Administración Financiera de Empresas", Tercera Edición, México, México.
- Código de Trabajo
- Código Tributario
- Jurisprudencia de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.
- Ley de Comercio Exterior
- Ley de Facilitación de las Exportaciones
- Ley de Régimen Municipal.
- Ley de Régimen Tributario Interno y Reglamento.
- Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento
- Manual del Contador
- Reglamento de Facturación
- Reglamento de facturación.
- Resoluciones del Servicio de Rentas Internas.


NOTARÍA PRIMERA DEL CANTÓN IBARRA


ESPACIO
EN
BLANCO


REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

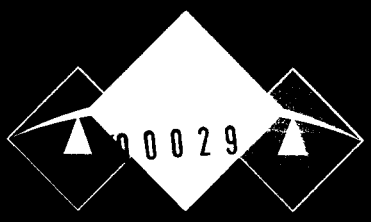


*Coordinador:*
*Carlos Ramírez Romero*

000029




REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL
0000140

Notaria 38
QUITO - ECUADOR
000029

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
000141

# La responsabilidad penal de las personas jurídicas

*Merck Benavides Benalcázar**

***Resumen:***
*La responsabilidad penal de las personas jurídicas, constituye una innovación del Derecho Penal ecuatoriano, cuya finalidad esencial es la de tipificar y sancionar actos dolosos realizados por personas naturales a nombre de la empresa y, que como consecuencia de ello, ésta última obtiene un beneficio, y en ningún caso a favor de un tercero, naciendo así la tipicidad y sanción para estos entes ficticios.*

***Palabras claves:*** *Responsabilidad penal, persona natural, persona jurídica, tipicidad, sanción, imputación.*

***Sumario:***
*1. Introducción; 2. Definición de persona jurídica; 3. Características de las personas jurídicas; 4. La responsabilidad de las personas jurídicas según la doctrina; 5. La imputación a las personas jurídicas; 6. Tipicidad de las infracciones; 7. Sanción a las personas jurídicas; 8. Análisis sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas; 9. Conclusiones*

* Juez de la Corte Nacional de Justicia, Docente de la PUCE-SI, Docente de la Universidad "UNIANDES", Docente de la Universidad Central del Ecuador
Obras escritas: *Teoria y práctica tributaria en el Ecuador*

## 1. Introducción

El Código Orgánico Integral Penal, aprobado por la Asamblea Nacional y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, constituye un avance en la legislación penal ecuatoriana, estructurando un cuerpo normativo acorde a la dinámica de la sociedad, al avance de la ciencia y de la tecnología, es decir, ajustado a las realidades sociales, culturales, políticas, económicas, financieras y otras que son de trascendental importancia en el convivir diario del conglomerado social ecuatoriano, así como por ejemplo el hecho de determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

El presente artículo tiene por objetivo, explicar desde el punto de vista doctrinario y jurídico sobre lo que constituye la persona jurídica dentro del marco legal, así como sus características que son propias de estos entes ficticios y que solo pueden ejercer sus derechos y obligaciones a través de sus representantes legales, llámense gerente, administradores, presidentes, directorio o cualquier otra designación que implique la administración de la empresa.

Además se realiza un análisis sobre la imputación a las personas jurídicas, en base a lo que expresa la doctrina y fundamentalmente a la normativa jurídico-penal, que tipifica y sanciona a las personas jurídicas, cuando los elementos de convicción y pruebas lleguen a permitir establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad penal, aclarando que las sanciones son de carácter económico como las multas, siendo la más drástica la extinción de la persona jurídica, que según varios expertos en la materia se equipararían a la pena de muerte de la persona natural.

000029

000142

-3-
Notaria 38
QUITO - ECUADOR



## 2. Definición de persona jurídica

Guillermo Cabanellas, señala que persona jurídica es: "Todo el que tiene aptitud para el Derecho y ante él; el sujeto susceptible de adquirir y ejercer derechos y de aceptar y cumplir obligaciones, ya lo sea por sí o por representante"[1].

El artículo 564 del Código Civil, define a la persona jurídica como: "[...] ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter"[2], más adelante el artículo 565 del mismo cuerpo legal, aclara que: "No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República".

De lo expuesto se puede colegir, que las personas jurídicas son entes abstractos, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones, y que necesariamente deben estar representados por una persona natural.

## 3. Características de las personas jurídicas

Las personas jurídicas poseen ciertas características, tales como:

- Son entes ficticios, por cuanto no existen físicamente, pero sí jurídicamente cuando han sido constituidas de conformidad con la ley.

[1] Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1997, 225.
[2] Código Civil, publicado en el R. O. S. No. 46 de 24.06-2005.

000029

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE SECRETARÍA
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL



- Pueden ejercer derechos y contraer obligaciones, a través de sus representantes legales debidamente designados, posesionados e inscritos en los organismos públicos correspondientes.
- Tienen responsabilidades administrativas, civiles, y penales, frente a sus actividades empresariales, realizadas por sus representantes legales.
- Siempre deben estar representadas por una persona natural, pues de lo contrario no nacen a la vida jurídica ni pueden realizar sus actividades económicas o de cualquier otra índole.

## 4. La responsabilidad de las personas jurídicas según la doctrina

Diversos autores refiriéndose a la responsabilidad de estos entes ficticios han manifestado:

"[...] si el derecho reconoce la existencia de manera ficticia de entes que pueden obligarse como lo hacen las personas físicas, entonces, también le reconoce efectos a la manifestación de voluntad emanada de sus órganos de representación o administración, pues al darse ésta los que se obligan no son los que lo expresan, si no que éstos se obligan pero a nombre de otro, es decir, en pleno ejercicio de un mandato de representación".[3]

Evidenciándose por tanto, que las personas jurídicas pueden ser sancionadas por las decisiones que toman a través de quienes están a cargo de la empresa.

[3] Plascencia Villanueva, Raúl, *Teoría del Delito*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, México p. 72.

000143

En los Estados Unidos de América e Inglaterra existe la responsabilidad de la persona jurídica dentro de sus legislaciones, en los tribunales de competentes se juzga la conducta de las personas jurídicas cuando hay responsabilidad penal directa o indirecta de las actividades ilícitas que efectúan los empleados o si éstos actúan en el desarrollo de sus actividades laborales o si los beneficios van directamente en beneficio de la persona jurídica, pero que existe una cierta duda que deben aplicarse así como el procedimiento para hacerlas efectivas.[4]

En el caso en particular de estos dos países, se observa que la persona jurídica es responsable, siempre que se verifique la responsabilidad primeramente de los que la dirigen en el desarrollo de las actividades que constituyen ilícito, y además cuando se observa que como resultado de esa actividad, se beneficia el ente ficticio.

> La dualidad de los ámbitos de responsabilidad penal y civil, se produjo cuando se hizo posible que existan dos consecuencias diferentes para las conductas que eran ofensivas a la sociedad: el castigo y la obligación de restitución o compensación. El proceso por el que se llega a las dos consecuencias anotadas pasa por la "estatificación del Derecho" que se manifiesta en la expresión del poder punitivo del Estado reprimiendo conductas que afecten el interés común o lo ponen en peligro y, a su vez, permitiendo una esfera no normativa e intervencionista sobre las actividades económicas, cuyo protagonismo lo ejercen los particulares, las mismas que sólo son objeto del poder del Estado cuando se lo ejerce para dirimir las disputas entre ellos. Ha nacido así la distinción entre las dos grandes esferas donde actúa el Derecho: la penal y la civil. Para la responsabilidad jurídica estos ámbitos constituyen su "paradigma" y son los modelos básicos que se adoptan para enfocarla[5].

[4] Plascencia Villanueva, Raúl, *Teoría del Delito*, 75- 76.
[5] Zavala Egas, Jorge, *Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, Guayaquil, 2014, 16,17.

000029



Las personas jurídicas, efectivamente tiene dos clases de responsabilidades civil y penal; la primera cuando como consecuencia de la realización de sus actividades comunes, que son las que constan como giro del negocio o de la finalidad para la cual fueron constituidas, genera un daño en contra de otra persona jurídica o persona natural, en cuyo caso de llegar a la esfera judicial, los juzgadores competentes tienen la obligación de cuantificar especificando dos rubros, esto es el daño emergente y el lucro cesante; en cambio, la responsabilidad penal de las personas jurídicas nace en el momento en que se transgrede la norma de carácter penal.

Desde el punto de vista doctrinario se puede determinar tres clases de posturas respecto de las responsabilidades que tiene una persona jurídica: a) Que tiene únicamente responsabilidad civil y consecuentemente se debe imponer sanciones de esta naturaleza ; b) Que tiene responsabilidad administrativa y una responsabilidad penal que nace del comportamiento y actuar deshonesto de los integrantes de la persona jurídica y que por ende se debe aplicar sanciones eminentemente administrativas; y , un postura ecléctica, donde se considera que la persona jurídica tiene una responsabilidad civil respecto de las actuaciones de sus miembros y una penal a los miembros de la sociedad que cometen algún tipo penal.[6]

En este contexto y tomando en cuenta lo expresado en el párrafo anterior, las personas jurídicas efectivamente tienen tres clases de responsabilidades: administrativa, civil y penal, las cuales se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico vigente en el país y que de acuerdo a las circunstancias en las que se transgrede dichas normas, dicho actuar recae en el campo administrativo, civil o penal.

En este orden de ideas, el tratadista Plascencia, al hacer referencia a las responsabilidades de las personas jurídicas, expresa que: "[...] puede responsabilizarse a la persona jurídica estipulándose

[6] Plascencia Villanueva, Raúl, *Teoría del Delito*, 77.

000144
REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SECRETARÍA

Notaria 38
QUITO - ECUADOR
000029



sanciones económicas como multas, lo cual sería lo menos grave, o bien, con la pena más grave incluso comparable con la pena de muerte en una persona física como sería la solución [...] la responsabilidad penal de las personas jurídicas deben entenderse en el sentido de solidaria con los miembros de la sociedad, agrupación o corporación [...] sus actividades pueden sancionarse mediante reglas de responsabilidad solidaria, pues su actuación es a través de personas físicas. Por consecuencia los daños o perjuicios causados por una persona física a través de una persona jurídica deberán ser afrontados por ambas".[7]

En consecuencia, es importante destacar que el derecho Penal Alemán, no regula sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, porque contra ellas no se puede imponer una sanción jurídico penal sino una sanción administrativa consistente en una multa; pero si es posible esa responsabilidad penal si el delito es cometido por el representante legal de la empresa y fundamentalmente si lesiona deberes del empresario o ha enriquecido a la empresa.[8]

El autor de este artículo disiente con el criterio de Frister, quien si bien es cierto acepta que las personas jurídicas tienen responsabilidad penal, pero únicamente de los que la representan, es decir respecto de personas naturales, lo cual es contradictorio a lo que dispone la legislación penal ecuatoriana, donde de manera expresa se manifiesta que la responsabilidad penal de las personas jurídicas es totalmente independiente de la de sus representantes, administradores y todas las personas que actúan a su nombre. La tipicidad y sanción de ciertas actuaciones de las personas jurídicas, efectivamente caen en el campo penal de manera especial cuando sus representantes actúan con dolo o culpa, por lo que hay que destacar

[7] Plascencia Villanueva, Raúl, *Teoría del Delito*, 77 – 78
[8] Frister Helmut, *Derecho Penal Parte General*, traductor de la cuarta edición alemana Marcelo A. Sancinetti, revisión de la traducción María de las Mercedes Galli, primera edición, Hammurabi, 2011, Buenos Aires, pp. 78- 79.



CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
000015

que la referida legislación es de avanzada, teniendo una proyección muy importante para el futuro próximo, considerando la evolución de la sociedad y el avance de la ciencia y la tecnología.

El tratadista Frister, manifiesta que: "una responsabilidad jurídico-penal de personas jurídicas y comunidades de personas por la conducta de todos sus colaboradores, que posibilitara sancionar delitos cometidos en razón de la empresa, sin esclarecer las responsabilidades personales, no sería compatible con el principio de culpabilidad".[9] Según el criterio de Frister, las personas jurídicas no son imputables por cuanto no se cumple con el principio de culpabilidad, ya que al ser entes ficticios no realizan actos tangibles, es decir que puedan ser verificados y observados de manera objetiva, sin embargo de lo cual es preciso manifestar que para que se cristalice la responsabilidad penal de las personas jurídicas, es necesario cumplir con esa condición *sine qua non* puesta por el legislador en la ley penal, que es la existencia de una actuación por parte de una persona natural, que sea típica, antijurídica y culpable y que ese acto beneficie de manera directa a la empresa a la que representa, para luego de lo cual poder hacer referencia a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, aclarando que son imputables únicamente las que se caracterizan por ser privadas y en ningún caso las públicas.

## 5. La imputación a las personas jurídicas

Lo primero que se debe destacar, es que la responsabilidad penal, es de manera exclusiva, de personas jurídicas, por lo que la imputación, es solo para entes dotados de personalidad jurídica, quedando excluidas las empresas, o ósea, las unidades económicas que no obstante su conformación en una unidad, carecen de responsabilidad jurídica[10]. Con excepción de los delitos de defraudación tributaria en

[9] Frister Helmut, Derecho Penal... cit., p.79

los que sí es posible imputar responsabilidad penal a entes que carecen de personalidad jurídica.

Ahora bien, una persona es responsable por acción u omisión, misma que debe ser analizada desde el rol que desempeña quien representa a la empresa, es decir en el cabal cumplimiento de las obligaciones asumidas, a afecto de evitar resultados dañosos, perjudiciales. Siendo así: "[...] cuando existe un resultado lesivo originado <<desde una persona jurídica>>, como consecuencia de un comportamiento punible debemos identificar no solo al ejecutor del delito, sino también al que, en definitiva, será considerado autor y responsable del mismo. El autor será ahora el que ejerce el dominio de la conducción global que el empresario debe tener en su organización por la expectativa social que exige un apropiado comportamiento activo; y, lo tiene, el que cumple las normas y responde a la confianza depositada en el régimen de control para evitar que se produzcan resultados que causen perjuicios a los demás".[11]

Siendo así, cada funcionario de la empresa responde en atención a la competencia que tenga en la administración de la misma, es decir respecto de las obligaciones que le atañen, y que nacen de la Constitución de la República, la ley, los estatutos de la propia empresa y los demás reglamentos y resoluciones internas de la misma, por lo que las funciones se encuentran debidamente delimitadas y si actúan en representación de la persona jurídica, al caer en un tipo penal, la consecuencia es que la empresa a la que representan, también será procesada, siempre que se cumplan con cada una de las condiciones que establece la norma penal, que tipifica y sanciona las infracciones que pueden ser cometidas por dichos entes ficticios.

[10] Zavala Egas, Jorge, Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, Guayaquil, 2014, 21.
[11] Zavala Egas, Jorge, Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, 59.





El juicio de reproche en el que gravita la culpabilidad tiene como apoyo, esencialmente, el haber obrado de una manera culpable ... pudo haberlo hecho de otro modo. Culpabilidad es reprochabili... o, para decirlo de manera integral, se emite el juicio de culpabili... cuando el sujeto pudo obrar de otro modo conforme a Derecho y ... ge, como consecuencia, la reprochabilidad[12]. Según el Derecho P... toda persona natural o jurídica, que por sus actuaciones a nom... propio o a través de sus representantes, deben sufrir el juicio de ... proche, para que luego de la investigación correspondiente, por p... te del ejercicio público de la acción, se llega a determinar la verdad material o procesal, con las pruebas aportadas al proceso, las cuales deben ser valoradas por el juzgador en base a las reglas de la sana crítica, para que finalmente este último operador de justicia dicte la sentencia que corresponda, que de ser condenatoria impondrá las sanciones tanto a la persona natural que actúa a nombre de la empresa y que generó un beneficio a la misma, como a la persona jurídica, como dispone el Código Orgánico Integral Penal.

## 6. Tipicidad de las infracciones

El Código Orgánico Integral Penal, en el capítulo quinto, artículo 49, establece la responsabilidad penal de la persona jurídica, señalando:

> En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado son penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales,

[12] Zavala Egas, Jorge, *Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, 61.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

000029
000046

-5-
Notaria 38
QUITO - ECUADOR
000029



agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas. La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito. No hay lugar a la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, cuando el delito se comete por cualquiera de las personas naturales indicadas en el inciso primero, en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica.[13]

Por su parte el artículo 50 del mismo cuerpo normativo, hace referencia a la concurrencia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, expresando que:

La responsabilidad penal de las personas jurídicas no se extingue ni modifica si hay concurrencia de responsabilidades con personas naturales en la realización de los hechos, así como de circunstancias que afecten o agraven la responsabilidad o porque dichas personas han fallecido o eludido la acción de la justicia; porque se extinga la responsabilidad penal de las personas naturales, o se dicte sobreseimiento. Tampoco se extingue la responsabilidad de las personas jurídicas cuando estas se han fusionado, transformado, escindido, disuelto, liquidado o aplicado cualquier otra modalidad de modificación prevista en la Ley.[14]

Es importante destacar, que para que exista tipicidad de un acto, que en un primer momento nace de una persona natural (representante legal), para posteriormente permitir el nacimiento

[13] Cfr. Artículos 49 y 50 del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el R.O. S. No. 180 de 10.02.2014.
[14] Ibíd.



de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pero para ello es necesario que se cumplan con cada uno de los supuestos determinados de manera expresa en los artículos anteriormente trascritos, lo cual significa que según el principio de legalidad, no se puede sancionar ningún acto que no se encuentre previamente regulado por la ley penal, ya sea como delito o contravención. Sobre esta temática se explica en la parte final del presente estudio.

000147

## 7. Sanción a las personas jurídicas

El Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 71, establece las penas para las personas jurídicas:

1. Multa.
2. Comiso penal. Los actos y contratos existentes, relativos a los bienes objeto de comiso penal cesan de pleno derecho, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, que se reconocen, liquidan y pagan a la brevedad posible, quienes deberán hacer valer sus derechos ante la o el mismo juzgador de la causa penal. Los bienes declarados de origen ilícito no son susceptibles de protección de ningún régimen patrimonial.
3. Clausura temporal o definitiva de sus locales o establecimientos, en el lugar en el que se ha cometido la infracción penal, según la gravedad de la infracción o del daño ocasionado.
4. Realizar actividades en beneficio de la comunidad sujetas a seguimiento y evaluación judicial.
5. Remediación integral de los daños ambientales causados.
6. Disolución de la persona jurídica, ordenado por la o el juzgador, en el país en el caso de personas jurídicas extranjeras y liquidación de su patrimonio mediante el procedimiento legalmente previsto, a cargo del respectivo ente público de control. En este caso, no habrá lugar a ninguna modalidad de recontratación o de reactivación de la persona jurídica.

7. Prohibición de contratar con el Estado temporal o definitivamente, según la gravedad de la infracción.[15]

La ley penal vigente en Ecuador, que permite determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y por ende imponer una sanción, la cual es de una naturaleza jurídica propia aplicable a las empresas, y en tal sentido entre las sanciones que se establecen se tiene la multa, comiso penal de bienes, clausura temporal o definitiva de sus actividades principales, realizar actividades que beneficien directamente a la comunidad la cual víctima de la comisión de la infracción, y cuando éstos han causado daños a la naturaleza, la sanción específica para este caso es la remediación del medio ambiente donde se causó el perjuicio, dejando el estado de las cosas como se encontraban antes de que se perpetrara el delito.

Pero lo más relevante respecto de las penas reguladas en la ley penal, es la disolución de la persona jurídica, la cual debe ser analizada previamente por el juzgador, por cuanto la extinción de la persona jurídica produce efectos negativos para social en general y de manera directa para los dueños de la empresa y todos los demás implicados en el proceso productivo o de la prestación de un servicio, en tal sentido se debe considerar el principio de proporcionalidad, el cual es de carácter constitucional y por ende de observación directa por parte de los operadores de la justicia penal.

Finalmente es preciso señalar que la ley penal prevé como sanción, el hecho de que las personas jurídicas que han cometido un delito, el cual ha sido debidamente probado, en franco cumplimiento del debido proceso, así como del respeto del derecho de defensa, sean sancionados con la prohibición de contratar con el Estado de manera temporal o definitiva, en el caso de dictarse sentencia condenatoria y que ésta se encuentre ejecutoriada.

[15] Cfr. Artículo 71 del Código Orgánico Integral Penal.

000029



## 8. Análisis sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas

Las infracciones penales se clasifican en delitos y contravenciones y constituyen hechos antijurídicos, típicos y culpables, es decir que violan la ley penal, y que pueden ser cometidos con dolo, es decir con la intensión positiva de ocasionar daño a la víctima, o con culpa, eso es por incumplir el deber objetivo de cuidado. Pero es preciso mencionar que el delito también puede ser cometido por acción, así como cuando una persona toma una arma blanca y hiere a otra, lo cual genera un resultado, que en este caso es la afectación en la humanidad de la víctima, cuyo bien jurídico protegido es la integridad física; y, por omisión propia o de una comisión por omisión, así por ejemplo el médico que no le da los primeros auxilios a un paciente que se encuentra con una lesión en su brazo, y sin embargo de lo cual no toma ninguna medida y lo abandona por un corto tiempo, pero al regresar se percata que ha fallecido por la pérdida del fluido sanguíneo sufrido, lo cual le ocasionó la muerte, pues su obligación era socorrerle de inmediato tomando los procedimiento médicos adecuados, es este caso el médico comete el delito de homicidio culposo por mala práctica profesional, tipificado y sancionado en el artículo 146 del COIP.

El homicidio culposo por mala práctica profesional, es de mucha importancia en la legislación penal vigente en el país, por cuanto la persona que tiene una profesión y como consecuencia del ejercicio de la misma, incumple el deber objetivo de cuidado, ocasiona la muerte de una persona, responde penalmente por el delito de homicidio culposo por mala práctica profesional, cuya sanción es de uno a tres años si se incumple el deber objetivo de cuidado, y de tres a cinco cuando la muerte se produce por acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas; sobre este último aspecto el Pleno de la Corte Nacional de Justicia dictó una resolución publicada en el R.O. número 246 de fecha 15 de mayo de 2014, donde se aclara el alcance del Art. 146 del COIP que el homicidio culposo por mala práctica profesional se configura por incumplir el objetivo de cuidado y además por la concurrencia de las acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas.

000148

Notaría 38
QUITO - ECUADOR



El artículo 49 del COIP, regula sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas y se hacen constar una serie de aspectos que deben ser analizados desde el punto de vista jurídico-penal y así se tiene que:

a) La referida responsabilidad penal se les atribuye únicamente a las personas jurídicas de derecho privado, ya sean éstas nacionales o extranjeras, quedando excluidas las empresas públicas que son propias del Estado, por lo que la responsabilidad significa que se verifica un hecho que viola la ley penal y como consecuencia de ello, nace una responsabilidad de carácter penal, lo cual da nacimiento a un juicio de reproche que se sigue en contra de la persona jurídica y de probarse tanto la existencia de la infracción como la referida responsabilidad, los jueces competentes dictarán una sentencia condenatoria, imponiéndole por lo tanto una sanción que puede ser una multa, la suspensión de las labores e incluso la pérdida de la personería jurídica, que según la doctrina consideran que dicha sanción equivale a la pena de muerte al infractor en su calidad de persona natural, sin olvidar que también es parte de la sanción el pago de la reparación integral, que al tratarse de delitos contra el medio ambiente, la empresa sancionada debe dejar las cosas como se encontraban antes de la comisión de la infracción;

b) Los delitos que cometen las personas jurídicas, para su configuración deben generar un beneficio propio o de sus asociados, pero esto tiene relación directa con los representantes legales, sus órganos de control administrativo, sus apoderados o mandatarios, agentes, operadoras, factores, delegados o terceras personas que participan en la actividad de gestión empresarial e incluso los que cumplen funciones de dirección o supervisión o por quienes actúan bajo las órdenes de las personas anteriormente indicadas. En consecuencia el delito se produce por el accionar o la omisión de las personas naturales antes citadas, sin embargo la responsabilidad de la persona jurídica es totalmente independiente, y que jurídicamente constituye un solo delito,

000029



el cual debe ser juzgado en unidad de acto, para que al final se dicte la sentencia que corresponda, que puede ser condenatoria u ratificando el estado de inocencia, para ello depende de la prueba de cargo y de descargo aportada al proceso, y que les corresponde a los jueces valorarlas en base a las reglas de la sana crítica;

c) En toda investigación penal, ya sea en investigación previa o en las diferentes etapas del proceso penal, el fiscal tiene la obligación de buscar los elementos de convicción o las pruebas, de manera integral, cumpliendo con el principio de objetividad, con la finalidad de llegar a establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad de los procesados, ya sean estos últimos personas naturales o jurídicas, para finalmente llegar a establecer el grado de participación, considerando que la ley dispone que la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de las personas naturales que realizan las acciones o las omisiones en la comisión del delito, pero únicamente de las mencionadas en el párrafo anterior, que forman parte de la empresa en las calidades señaladas;

d) El requisito que tiene relación la tipicidad de la infracción es que sea cometido el delito por cualquiera de las personas naturales que se encuentran ligadas a la empresa como dispone el artículo 49 del COIP, lo cual tiene relación directa con el hecho de que las actuaciones deben estar orientadas a generar beneficios a la persona jurídica de la cual forma parte, pues de lo contrario no se configuraría la infracción;

e) Es preciso mencionar que si las acciones u omisiones ejecu[illegible]das por las personas naturales que forman parte de la pe[illegible] jurídica están orientadas a obtener beneficiar a terceros [illegible] son parte de la organización, dichas actuaciones no conf[illegible] el delito, siendo por lo tanto circunstancia determinante [illegible] beneficio sea directo para la persona jurídica, para que [illegible]ción se verifique, ya sea que exista dolo o culpa;

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

0000149

f) Una vez iniciado el proceso, la imputación debe ser hecha en contra de las personas naturales, así como de la persona jurídica, para que una vez probados los dos presupuestos jurídicos que establece la ley, es decir, la existencia de la infracción y la responsabilidad, las sanciones que imponga el juzgador respeto de las personas naturales pueden ser privativas de la libertad, económicas o privativas de ciertos derechos civiles y políticos, las restrictivas del derecho de propiedad en cambio a la persona jurídica sanciones tales como multas, comisión penal, clausura temporal o definitiva de las actividades de los establecimientos, realizar actividades a favor de la comunidad donde se ocasionó el daño como consecuencia de la comisión del delito, reparar los daños ocasionados en el medio ambiente, disolución de la persona jurídica y prohibición de contratar con el Estado, como dispone el artículo 71 del COIP;

) Es preciso mencionar que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se extingue ni se modifica ni hay concurrencia de responsabilidades con personas naturales en la realización de la acción u omisión que da como resultado la comisión de la infracción o por haberse dictado sobreseimiento a favor de la persona natural que participó en la infracción, o se extinga por cualquiera de las formas que establece la ley, ya sea por amnistía, remisión , muerte, prescripción como dispone el artículo 416 del COIP. Además no procede la extinción de la responsabilidad de la persona jurídica, por el hecho de cualquiera de las figuras jurídicas que permite el derecho Societario, tales como por fusión, transformación, escisión, disolución, liquidación, como dispone el artículo 50 del COIP;

Por lo analizado anteriormente, tiene responsabilidad penal el garante quien tiene la obligación de cumplir con el deber objetivo de cuidado dentro del desarrollo de las actividades empresariales, por lo que el Derecho Penal, al referirse a las personas jurídicas, tiene como finalidad llegar a establecer el autor o cómplice de la comisión de un delito, que se lo ejecuta desde la

000029



empresa o utilizando la empresa para cometerlo, con la única finalidad de lograr un beneficio a la persona jurídica a la cual representa. Según lo que dispone los artículos 23 y 28 del COIP, regulan sobre la responsabilidad que tiene el garante, por lo que no impedir un acontecimiento, cuando existe la obligación jurídica de impedirlo, equivale a cometerlo, así como también se encuentra en posición de garante la persona natural que tiene una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la vida, la salud, la libertad, integridad física, que ocasione un riesgo que viole un bien jurídico protegido. Por lo expuesto, las actuaciones de las personas naturales que realizan acciones u omisiones a nombre de una persona jurídica tienen responsabilidad penal si cometen un hecho antijurídico, típico y culpable, que afecte bienes jurídicos protegidos de otras personas naturales o jurídicas, accionar que endose la responsabilidad penal a las personas jurídicas, siempre y cuando se obtenga un beneficio a favor de estas últimas;

i) Para que una acción u omisión se convierta en delito, es necesario que: sea típica, es decir que se encuentre regulada por la ley penal como infracción; que sea antijurídica, es decir que violente un bien jurídico protegido, excepto que esa conducta se encuentre justificada por estado de necesidad o legítima defensa, que son las causas de exclusión de la antijuridicidad; y, la culpabilidad, es decir que el sujeto activo del delito debe actuar con voluntad y conocimiento de la antijuridicidad del hecho realizado, aclarando que a pesar de haberse verificado el hecho delictivo no existe responsabilidad por demencia probada o cualquier otro caso regulado por la ley penal sea inimputable;

j) Los delitos más comunes que pueden cometer las personas jurídicas son: delitos contra los derechos al buen vivir, tales como los que afectan a la salud, tráfico de drogas, sistemas de información y comunicación, derechos a los consumidores, delitos contra el derecho al trabajo y seguridad social, delitos contra el medio ambiente, que afecten a la biodiversidad, la fauna, flora,

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
SECRETARÍA GENERAL

051000

Notaría 38
QUITO - ECUADOR



recursos naturales no renovables, recursos mineros, actividades hidrocarburíferas; delitos contra la responsabilidad ciudadana, tales como contra el régimen económico, administración aduanera, régimen monetario, delitos económicos, contra el sistema financiero, la fe pública y en contra de los derechos de participación; y , delitos contra la seguridad pública; y,

k) Tanto la investigación pre-procesal como procesal, se debe desarrollar en franco cumplimiento del respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como cumpliendo el debido proceso como disponen los artículos 75 al 82 de la Constitución de la República, siendo lo esencial que todos los justiciables, ya sean éstos personas naturales o jurídicas tienen derecho al acceso a una tutela judicial efectiva, en especial el acceso a una justicia gratuita, a presumirse la inocencia de todas las personas, mientras no se las declare culpables en sentencia ejecutoriada, a no ser sancionados penalmente si los actos u omisiones realizados no se encuentran tipificados y sancionados en la ley penal, que las pruebas sean solicitadas, ordenadas, practicadas e incorporadas en la forma que disponen las normas jurídicas vigentes, a que se les sancione en base al principio de proporcionalidad, el derecho de defensa fundamentalmente a contar con un abogado de su confianza o un defensor público conocedores del Derecho Penal, para evitar la indefensión, que los procedimientos sean públicos excepto lo que no permite la ley, a ser asistidos por un traductor o intérprete, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, a ser juzgados por un juez independiente e imparcial, a que las resoluciones que se dictan en el proceso penal sean motivadas, a que se le prive de su libertad cumpliendo los requisitos y procedimientos legales pertinentes, a ser escuchados en igualdad de condiciones, a recurrir de las resoluciones que afecten sus derechos, a que las víctimas no sean revictimizadas y se les reconozca la reparación integral por el daño sufrido como consecuencia de la comisión del delito, a que no se les extradite si las personas naturales son ecuatorianas y a la seguridad jurídica que tiene relación con el respeto del marco jurídico vigente en el país.

000029



## 9. Conclusiones:

- Las personas jurídicas según la legislación penal vigente en el Ecuador, tienen responsabilidad penal, cuando sus representantes legales o los que realizan actividades a nombre de la empresa, obtienen un beneficio a favor de la última, y el hecho es típico, antijurídico y culpable, en cuyo caso la sanción que se les impone a las personas jurídicas, son las que se encuentran regulas en el artículo 71 del COIP, siendo la más grave la disolución o pérdida de su personería jurídica.

- La responsabilidad de las personas jurídicas, tiene total independencia de la responsabilidad de las personas naturales que actúan a su nombre, a través de sus acciones u omisiones que violan la ley penal, siendo un aspecto de relevancia en la tipicidad, que las actuaciones de las personas naturales, generen beneficio para la empresa y en ningún caso para un tercero y que dada la naturaleza jurídica de esta normativa, en el proceso penal se debe imputar por parte del fiscal tanto a las personas naturales como jurídicas, para que sea el juzgador el que imponga las penas que correspondan si existe responsabilidad penal, en base al principio de proporcionalidad.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 3 Art. 18 de la Ley Notarial, doy fe que el EJEMPLAR que antecede es igual al documento presentado ante mí.
Quito, a 12 ENE. 2017
Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
Notaría 38

0000151

000029

PÁGINA EN BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

0000152

# REVISTA ENSAYOS PENALES

## SALA PENAL

Edición Nº1 / febrero 2013




- El Derecho a la Defensa en la Acción Penal
- La Violencia Contra la Mujer, una Realidad
- La Nulidad en el Proceso Penal
- La Reparación Integral en el Proceso Penal y en la Constitución de la República del Ecuador
- El delito de Prevaricato
- Hacia la Constitucionalización del Derecho Penal
- Constitucionalización del Proceso Penal Ecuatoriano
- El Principio de Motivación en el Proceso Penal
- Resoluciones Penales de la Corte Nacional de Justicia

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
**Ecuador**

000029

CONSEJO EDITORIAL

Dra. Lucy Blacio Pereira
Dr. Paúl Iñiguez Ríos
Dr. Johnny Ayluardo Salcedo
Dr. Merck Benavides Benalcázar
Dr. Jorge Blum Carcelén
Jueza y Jueces de la Sala Penal de Corte Nacional de Justicia del Ecuador

Director Publicación: Dr. Jorge Blum Carcelén
Arte Portada: Sebastián Navas Vinueza
Diagramación e impresión: Imprenta de la Gaceta Judicial
Editor: Dr. Santiago Aráuz Rios
Impreso en Quito, en febrero del 2013
ISSN N° 13902369
gacetajudicial@cortenacional.gob.ec
www.cortenacional.gob.ec
Av. Amazonas N37-101 y UNP
Telf.: (02)2273 286
Quito-Ecuador

Queda prohibida cualquier forma de reporducción, total o parcial, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra, sin contar con la debida autorización de los titulares de su propiedad intelectual. Copyright ©

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
000054

Notaria 38
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
-2-

# El Derecho a la Defensa en la Acción Penal



***Dr. Merck Benavides Benalcázar***
*Juez de la Corte Nacional de Justicia*

El derecho a la defensa, que tienen lo sujetos procesales en materia penal, es de gran importancia desde el punto de vista jurídico, porque garantiza fundamentalmente la contradicción de las pruebas y alegatos presentados por los abogados patrocinadores y por ende de carácter técnico-jurídico. Así, el tratadista Julio Maier, en su obra Derecho Procesal Penal, al referirse al derecho a la defensa, expresa: "La base esencial del derecho a defenderse reposa en la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación; ella incluye, también, la posibilidad de agregar, además, todas las circunstancias de interés para evitar o aminorar la consecuencia jurídica posible o para inhibir la persecución penal. Tanto es así que algunas Constituciones incluyen directamente en su texto el derecho a ser oído como base de desarrollo de lo que nosotros conocemos como el derecho a defenderse". (MAIER, Julio, 2004, pág. 252.)

Por lo anteriormente expuesto, el derecho a la defensa comprende a la defensa real dentro del proceso penal, incluyendo al procesado o acusado y al ofendido, como parte de este derecho fundamental y por ende con la facultad de elegir a juristas que les otorgue un asesoramiento técnico con el fin de conseguir la tutela efectiva de los derechos de sus defendidos, e incluso, cuando el procesado no designe ningún defensor de su confianza, el Estado tiene la obligación de designarle a un defensor público, quien debe asumir la responsabilidad de la defensa técnica que es imprescindible en el derecho procesal penal.

Si bien es cierto, que el titular en los delitos de acción pública, es la Fiscalía General del Estado, institución que a través de sus fiscales, tiene la obligación de realizar una investigación integral, esto es, buscando elementos de convicción de cargo y de descargo respecto del procesado, pero cuando este último es acusado por el fiscal, tiene derecho a una defensa por parte de un abogado, quien debe tener la capacidad intelectual de comprender de manera clara, precisa y circunstanciada el hecho concreto que

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL



0000155

se le atribuye al procesado o acusado, para que luego, mediante un estudio científico-jurídico de las normas legales y constitucionales, relacionadas con el caso concreto, sean estudiadas y aplicadas, en pleno ejercicio al derecho a la defensa como establece el Art. 76.7 de la Constitución de la República, donde se garantiza que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento, contar con el tiempo y medios necesarios para la preparación de su defensa y de manera relevante se destaca que debe ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, siempre asistido por un abogado de su elección o por un defensor público, sin restricción de ninguna naturaleza, para luego de aquello ser juzgado por un juez o tribunal independiente, imparcial y competente.

Además, es necesario hacer referencia a lo que dispone el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposición que de manera literal dispone: "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o por la determinación de sus derecho y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto de manera general, pero luego se complementa con lo que estable el numeral 2 del artículo anteriormente mencionado, donde de manera expresa, se hace referencia a que toda persona inculpada de un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia, a la comunicación previa y detallada, a tener el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa personal o a través de un defensor de su elección o uno proporcionado por el Estado, destacándose como algo relevante lo que dispone en su literal g), que textualmente dice: "Derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable".

Es preciso hacer referencia a la sentencia N.-024-10-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional, de nuestro país, en la que se hace referencia al derecho a la defensa y dice: "...el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente en el proceso puesto que de otro modo no se garantiza el derecho a las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa".

En consecuencia, los que tienen el deber de hacer respetar el derecho a la defensa, fundamentalmente del acusado, son los abogados patrocinadores, quienes son conocedores de la ciencia jurídica y por ende, siempre buscan el respeto y garantía de los derechos de su defendido, ya que, de no hacerlo de manera técnica, genera indefensión y por ende violación del debido proceso, aclarando que, el derecho a la defensa debe ser respetado en todas las etapas del proceso penal e incluso en la indagación previa que constituye una etapa pre-procesal, como

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

Notaría 38 -3-



dispone el Código de Procedimiento Penal, vigente; es decir, si se viola el derecho a la defensa en la tramitación de un recurso extraordinario ya sea de casación o revisión, vulnera este derecho constitucional si no es asistido por un abogado de su confianza o defensor público, ya que inclusive en esta clase de recursos, es necesario la participación de un abogado con conocimiento jurídico y con la preparación técnica suficiente que le permita defender los intereses de su defendido.

Desde otro punto de vista, es necesario hacer referencia a los otros sujetos procesales que intervienen en el proceso penal y que según la norma constitucional, deben actuar en igualdad de condiciones, con los mismos derechos y garantías; en especial, es necesario hacer énfasis en el derecho a la defensa de la víctima, a quien se le debe hacer conocer acerca de sus derechos que le garantiza el marco jurídico vigente en el Ecuador y de esta manera garantizar la defensa de sus intereses en el proceso penal, como el acceso al proceso, desde su inicio hasta cuando la sentencia condenatoria se encuentre ejecutoriada e incluso en su ejecución, considerando que uno de sus derechos fundamentales es la reparación integral, como dispone el Art. 78 de la Constitución de la República, aclarando que, esto comprende dos grandes aspectos: 1. El pago de daños y perjuicios, que a su vez se subdivide en daño emergente y lucro cesante; y, 2. La indemnización por daño moral que también comprende lo material e inmaterial.

Las víctimas de la comisión de un delito, que son aquellas que han sufrido un daño, una lesión física o mental, sufrimiento emocional o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de una acción u omisión que viole la ley penal, la Constitución de la República, los tratados y convenios internacionales y la ley, les garantiza el acceso a la justicia y un trato justo, respetando siempre su dignidad humana, para lo cual, es necesario que se activen los mecanismos judiciales que se encuentran establecidos en el derecho procesal penal, que les permita obtener la reparación integral de sus derechos violentados y que deben ser garantizados por los jueces y tribunales competentes. Además, deberán ser asistidas de manera integral en el aspecto físico, psíquico, material y social, por parte del Estado y en caso concreto, a través del programa de protección de víctimas y testigos y otros operadores de justicia, como la Fiscalía General del Estado.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castillo Petruzzi versus Perú, al referirse al derecho a la defensa de la victima, manifiesta: "155. La Corte entiende que la imposición de restricciones a los abogados defensores de las víctimas vulnera el derecho, reconocido por la Convención de la defensa de interrogar testigos y hacer comparecer personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. 156. Por lo tanto la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.f de la Convención" (RAMIREZ, Sergio, 2006. "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", pág. 567.)

Por otro lado, al referirse a la víctima, es de trascendental importancia que se

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

haga efectivo el derecho a la verdad, esto es, a obtener de los órganos competentes el esclarecimiento de los hechos relacionados con el cometimiento del delito y las responsabilidades en los diferentes grados de participación criminal de los autores, cómplices o encubridores, a través de una investigación integral realizada de manera diligente por el fiscal y un juzgamiento justo por parte de los jueces y tribunales competentes, aspecto que tienen relación con lo que dispone el Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se regula el derecho que tiene toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en relación de la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Todo esto tiene relación con lo que dispone el Art. 25.1 del Pacto de San José: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales componentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales y reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Por lo analizado anteriormente, se concluye que, a los sujetos procesales en un delito de acción pública, se les garantiza la igualdad de derechos, lo que doctrinariamente se conoce como igualdad de armas, principio que garantizan a cada parte del proceso penal a presentar sus pruebas, alegaciones, y fundamentaciones jurídicas, en beneficio de sus intereses. Al respecto, la Corte Constitucional de Transición, en la sentencia 024-10-SCN-CC, expresa: "...En este sentido, el derecho al debido proceso debe interpretarse a la luz de los principios de juicio justo y de igualdad de armas, frente a aquellas situaciones que desequilibran su actuación en el proceso y que no coinciden estrictamente con los supuestos establecidos en las cláusulas del debido proceso de la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos (supra). A partir de ello el principio de contradicción e inmediación debe garantizarse de tal manera que se permita, en el desarrollo del proceso, tomar medidas para equiparar en el mayor grado que se pueda. Con ellos se proyecta la satisfacción del principio de igualdad de medios o igualdad de armas, cuyo desarrollo implica una aplicación, tanto de las garantías para preparar una defensa material y técnica estratégica, como de la carga de sustentar las pruebas y la acusación."

Pero, es necesario hacer hincapié en el derecho a la defensa del procesado o acusado, que es el sujeto procesal más débil en el proceso penal, donde los operadores de justicia deben buscar los mecanismos legales apropiados para resolver lo más pronto posible su situación jurídica, ya que, su morosidad ocasiona la violación de sus derechos y garantías fundamentales que se encuentran consagradas en la Constitución de la República, en el Pacto de San José y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Entonces, la administración de justicia debe ser oportuna y sin dilaciones ya que de lo contrario ocasiona vulneración de los derechos tanto del acusado como de la víctima.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

Al respecto, la Corte Suprema de Argentina, en uno de sus fallos y al referirse a este aspecto, manifiesta: "...en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que lo procesos se prolonguen indefinidamente; pero a demás, y esto es esencial atento a los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consubstancial con el respecto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene a toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre su situación frente a la ley penal... Puesto que las garantías del debido proceso legal ha sido arbitrada fundamentalmente a favor del acusado, no cabe admitir que la posible deficiencia de la prueba de cargo constituya causal de nulidad de lo regularmente actuado dentro del juicio, sobre todo si se tiene presente que el Estado cuenta a través de órganos específicamente instituidos al efecto- en particular el juez de instrucción y el fiscal- con todos los medios conducentes para aportar los elementos de juicio que estime útiles en abono de la procedencia de su pretensión punitiva... Que, en suma, debe depurarse incluido en la garantía a la defensa en juicio consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, el derecho de todo imputado a obtener... un pronunciamiento que... ponga término de modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal." (CARRIÓ, Alejandro, 2007. "Garantías constitucionales en el proceso penal", págs. 694-695).

En consecuencia, los sujetos procesales que intervienen en un proceso penal tienen la libertad y el derecho de actuar en franca defensa de los intereses de la sociedad, esto es que, tanto los defensores de los acusadores como de los acusados, actúen siempre con buena fe y lealtad procesal, para que luego los jueces competentes resuelvan en estricta aplicación de la ley, la Constitución y los tratados y convenios internacionales, que han sido suscritos, aprobados y ratificados por el Ecuador, administren justicia a la luz de su intelecto, haciendo honor a la majestad de la justicia penal y al desarrollo de la jurisprudencia que servirá de sendero para las futuras generaciones.

El derecho a la defensa en materia penal, engrandece el alma de los jueces libres e independientes. ❖

NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art. 18 de la Ley Notarial, doy fe que el EJEMPLAR que antecede es igual al documento presentado ante mí
Quito, a 12 ENE. 2017 (1) fojas útiles

Dra. Ma. Cristina Vallejo R. Notaría 38
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

PAGINA
EN
BLANCO

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACION
CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

# REVISTA ENSAYOS PENALES

## SALA PENAL

Edición N°2/ marzo 2013




CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
UDADANA Y
NTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ecuador




# Gaceta Judicial

**CONSEJO EDITORIAL**

Dra. Lucy Blacio Pereira
Dr. Paúl Iñiguez Ríos
Dr. Johnny Ayluardo Salcedo
Dr. Merck Benavides Benalcázar
Dr. Jorge Blum Carcelén
Jueza y jueces de la Sala Penal de Corte Nacional de Justicia del Ecuador

Director Publicación: Dr. Jorge Blum Carcelén
Diagramación e impresión:
Imprenta de la Gaceta Judicial
Editor: Dr. Santiago Araúz Ríos
Impreso en Quito, en marzo del 2013
ISSN N° 1390-7972
gacetajudicial@cortenacional.gob.ec
www.cortenacional.gob.ec
Av. Amazonas N37-101 y UNP
Telf.: (02) 2273-286
Quito-Ecuador

Nuestra revista también la puedes encontrar en: www.cortenacional.gob.ec

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, total o parcial, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra, sin contar con la debida autorización de los titulares de su propiedad intelectual. Copyright ©

000029



Notaria 38
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
-2-

# La Prisión Preventiva y el Respeto de los Derechos Fundamentales



*Dr. Merck Benavides Benalcázar*
*Juez de la Corte Nacional de Justicia*

## 1.1. La prisión preventiva como medida de excepción

La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal, que tiene como finalidad la restricción que se le impone al procesado respecto de su libertad individual, para asegurar la prosecución del proceso tendiente a establecer la verdad de los hechos y la aplicación de la ley penal. Sin embargo la prisión preventiva constituye la figura jurídica que atenta contra la libertad de los individuos reconocida y protegida por la Constitución de la República del Ecuador y el Código de Procedimiento Penal, razón por la cual se la debe aplicar como medida de excepción, ya que tiene como propósitos específicos garantizar la comparecencia de procesado o acusado a las demás etapas del proceso penal, y de existir sentencia condenatoria ejecutoriada, asegurar el cumplimiento de la pena impuesta.

Así tenemos que el numeral 1 del Art. 77 de la Constitución dispone: "1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para asegurar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de la libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley."

Por lo expuesto es necesario que el juzgador analice jurídicamente cada caso en particular, a fin de que aplique la prisión preventiva como una medida cautelar de carácter personal de última ratio; pues nuestro Código de Procedimiento Penal establece doce medidas cautelares de carácter personal a más de la medida antes indicada, lo cual le permite tener una actuación adecuada

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL



0000163

para no violar el derecho a la libertad individual de los ciudadanos. Al respecto el numeral 11 del Art. 77 de la Constitución de la República dispone: "La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley."

Al respecto Alfredo Vélez, al referirse al tema dice: "Los actos de cohesión personal procuran impedir que el procesado, por estar en libertad, observe una conducta que haga imposible o ponga obstáculos a la actuación efectiva de la ley penal, ya sea por impedir o estorbar la investigación, ya sea por eludir la acción de la justicia". **(VELEZ, Alfredo. Tomo II Pág. 477)**

En tal virtud la prisión preventiva debe ser ordenada por el juez competente en los casos estrictamente necesarios, siempre que se cumplan los requisitos determinados en el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal, que en forma expresa manifiesta: "Cuando el juez lo crea necesario para garantizar la comparecencia del procesado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena pude ordenar la prisión preventiva, siempre que medien los siguientes requisitos: 1. Indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública; 2. Indicios claros y precisos de que el procesado es autor ó cómplice del delito; 3. Que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año; y, 4. Indicios suficientes de que es necesario privar de la libertad al procesado para asegurar su comparecencia al juicio; y, 5. indicios suficientes de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para garantizar la presencia del procesado al juicio". Pues esta norma jurídica le da la facultad al juzgador para poder ordenar la prisión preventiva en contra del procesado, previa petición expresa del fiscal, siempre que cumpla con los requisitos antes indicados, lo cual implica que sólo la razón y la recta inteligencia del juez, determinará si ordena o no esta medida privativa de la libertad individual en cada uno de los casos puestos a su conocimiento y competencia, por cuánto la prisión preventiva es considerada como una medida de excepción, lo que significa que no es aplicable en todos los casos sino cuando no se garantice la presencia del procesado en la sustanciación del proceso e incluso después de haber sido ordenada puede ser revocada, sustituida o suspendida si a criterio del juez ya no la considera pertinente y por ser atentatoria a la Constitución de la República, los tratados y acuerdos internacionales vigentes en nuestro país y a las demás leyes que hacen referencia a esta figura jurídica.

Cabanellas al referirse al tema dice que: "La prisión preventiva durante la tramitación de una causa penal se dispone por resolución de un juez competente, por existir sospecha contra el detenido por un delito de cierta gravedad al menos y por razones de seguridad para evitar su fuga u ocultación, así como la ulterior actividad nociva".

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SECRETARÍA GENERAL

000029

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Notaría 38
QUITO - ECUADOR





**(CABANELLAS, Guillermo. 1999, Tomo VI Pág. 420.)**

Por esto se comparte la tesis de que esta medida cautelar debe ser adoptada únicamente después de discernir por parte del juzgador sobre aspectos relacionados con la gravedad del delito, sobre la fuga u ocultación del procesado y en especial sobre las futuras actuaciones de este individuo frente a la sociedad. Por esto el Doctor Efraín Torres dice: "Después de la vida, la libertad es el principal derecho de todo ser humano. El quitar o restringir la libertad es grave decisión del Estado, por su deber a la conservación del orden social. Así, pues, si por un lado vela por el imperio de la libertad, como esencial derecho humano, por otro lado, juega con ella con una dura arma para el restablecimiento del equilibrio social que con el delito se resquebraja". **(TORRES, Efraín. Tomo II Pág. 20)**

Por esto los juristas debemos tener una concepción clara sobre esta medida de privación de la libertad individual, a fin de que sea utilizada siempre pensando en los derechos humanos y constitucionales de los presuntos responsables del cometimiento de un delito y de los sagrados derechos de la colectividad, que siempre buscan el interés común y el bienestar de sus asociados.

Así tenemos que: "La carta de San Francisco y la Declaración Universal, si bien no establecieron obligaciones jurídicas para los Estados en cuanto a derechos humanos proclamaron el principio de la protección internacional de tales derechos y reconocieron que este asunto ya no era simplemente una cuestión doméstica de los Estados sino materia cuya reglamentación había entrado en la esfera del derecho internacional". **(VALENCIA, Luis. 1972, Págs. 20-21).**

Por lo anteriormente analizado, es necesario que tanto el fiscal como el juez que conocen una causa concreta, actúen en una forma equilibrada tomando en cuenta el marco jurídico vigente, asociado la experiencia y la psicología, con la finalidad que sus actuaciones estén enmarcadas en derecho, donde prime la equidad y la imparcialidad, lo cual permitirá garantizar una paz social duradera, teniendo siempre presente que la prisión preventiva es una medida cautelar excepcional. Por esto Alfredo Vélez, concluye manifestando: "De esto resulta que el acto de coerción sólo puede tener un carácter provisional y cautelar; que por naturaleza es una garantía que la ley consciente para asegurar su efectiva vigencia; que se basa en una necesidad de tutela jurídica". **(VELEZ, Alfredo. Tomo II Pág. 480)**

En el mismo sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a decidido que: "El objeto de la detención preventiva es asegurar que el acusado no se evadirá o interferirá de otra manera la investigación judicial. La comisión a subrayado que la prisión preventiva es una medida excepcional y que se justifica solamente en los casos que haya una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando los testigos, o destruir evidencia".

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL



0000165

## 1.2. La prisión preventiva y el respeto de los derechos fundamentales del privado de su libertad individual

La prisión preventiva se encuentra regulada por la Constitución de la República, los tratados y acuerdos internacionales vigentes en el Ecuador, así como en el Código de Procedimiento Penal, normas jurídicas que garantizan que las autoridades que gozan de jurisdicción y competencia, tienen la obligación de respetar y hacer respetar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren involucradas en actos delictivos, que por su gravedad e incidencia se hace indispensable ordenar la prisión preventiva, con la exclusiva finalidad de asegurar el imperio de la ley penal.

Frente a esta realidad jurídica del procesado, los abogados litigantes, los miembros de la Policía Nacional, los fiscales y jueces tienen la gran responsabilidad de velar por el respeto de los derechos fundamentales de estos individuos, entre los cuales podemos destacar el derecho a la vida, la integridad personal, la libertad individual, el derecho a ser considerados inocentes mientras no se demuestre los contrario, la inviolabilidad del domicilio, los cuales deben ser respetados por ser connaturales al ser humano. En nuestro país existen cientos de personas que se encuentren privados de su libertad individual, algunos de ellos sin que existan presunciones de responsabilidad y otros que han sido sentenciados con prisión o reclusión y que cumplen sus penas en condiciones infrahumanas, por cuánto los centros de rehabilitación social se han convertido en instituciones inadecuadas para la real rehabilitación integral de los sentenciados, razón por la cual se ha hecho necesario la intervención de organismos internacionales, tales como la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos para proteger en forma inmediata, efectiva e integral sus derechos, ya que de conformidad con lo que dispone el Art. 35 de la Constitución de la República, son personas que deben recibir una atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

Así el principio cuatro del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometida a Cualquier Forma de Detención y Prisión, en forma expresa preceptúa: "Toda forma de detención y prisión y todas las medidas que afecten todos los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención y prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad". Además es necesario hacer referencia a lo que dispone el Art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dice: 1. Nadie será objeto de injerencia arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, y de ataques ilegales a su honra y reputación 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques". De esto se desprende que la prisión preventiva debe ser ordenada por parte de un juez competente, el cual según nuestra legislación es el que tiene la obligación de garantizar los derechos fundamentales

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

Notaría 38 QUITO - ECUADOR



de los procesados o acusados, ya que su incumplimiento pueda acarrear responsabilidades de carácter administrativo, civil e incluso penal. Pues el procesado en una causa tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable, o en su defecto, puesto en inmediata libertad si es que la prisión preventiva caduca por haber transcurrido seis meses en los delitos castigados por prisión y en un año los delitos sancionados con reclusión, como dispone la Constitución de la República, en consecuencia su incumplimiento violaría los derechos fundamentales del procesado.

El tratadista Ramiro Ávila, al referirse a la nueva concepción de los derechos humanos manifiesta: "Los Retos de una nueva institucionalidad estatal para la protección de los derechos humanos serán abordados desde tres ideas preliminares: (a) la conceptualización de los elementos consecutivos de una institucionalidad, (b) el proceso de su construcción, y (c) los paradigmas históricos que la contextualizan,..." **(ÁVILA, Ramiro. 2008 Pág. 15)**

Entonces los derechos humanos deben ser protegidos tanto por la legislación interna de un país determinado, como por la internacional establecida por los acuerdos y tratados internacionales, en este último caso serán obligatorios los que hayan sido suscritos por el Presidente de la República, aprobados por la Asamblea Nacional, previo un informe favorable de la Corte Constitucional, y ratificados ante los demás Estados Partes por el Primer Mandatario, siendo además un requisito de orden legal su publicación en el Registro Oficial. Pues es fundamental que los pueblos tomen conciencia de lo que significa los derechos humanos y su respeto incondicional a los mismos.

El tratadista Alberto Bovino, al referirse a este tema dice: "El derecho internacional de los derechos humanos, en diversos instrumentos, contiene cuatro grupos de exigencias referidas al encarcelamiento preventivo de personas adultas. Ellos son: a) requisitos sustantivos que garantizan la detención; b) control judicial de la detención; c) condiciones materiales de cumplimiento de la privación de libertad, y d) limitación temporal de encarcelamiento procesal...". **(BOVINO, Alberto. Página 127)**

En tal virtud las juezas y jueces que tienen jurisdicción y competencia en materia penal son los únicos facultados para ordenar la prisión preventiva, por lo que siempre deben pensar en los cuatro presupuestos indicados anteriormente, lo cual les permitirá garantizar los derechos fundamentales de los procesados; en el caso de no encontrarse reunidos estos requisitos o de haber desaparecido los indicios que hagan presumir la responsabilidad penal de un individuo, el juez tiene la facultad de proteger sus derechos frente a alguna acción u omisión de una autoridad que en forma ilegítima tomen una medida en su contra y que sea atentatoria a su libertad individual, en franca violación a las normas legales y constitucionales.

Es necesario dejar clarificado que la prisión preventiva es una medida cautelar que únicamente puede ser

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SECRETARIA GENERAL 39

Dr. Merck Benavides Benalcázar

ordenada por una jueza o juez y que tiene como finalidad asegurar la comparecencia del procesado, siempre que se reúnan los requisitos del Art. 167 del Código de Procedimiento Penal, esto es que existen indicios claros y precisos sobre el cometimiento de un delito de acción pública, indicios que hagan presumir la responsabilidad de los procesados, que la pena señalada para dicho ilícito sea superior a un año y que exista peligro de fuga. Sin embargo de lo cual, la jueza o juez debe aplicar esta medida cautelar con el carácter de excepcional, por lo que deberá ordenarla cuando exista una verdadera necesidad tomando en cuenta las circunstancias en el que se cometió el hecho delictivo.

El Doctor Luis Abarca en forma expresa manifiesta que: "Nuestra Constitución reconoce, garantiza y protege como derechos civiles fundamentales a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones; derechos que por su gran trascendencia en el ámbito de la administración de justicia penal, alcanzan protección jurídica constitucional como garantías del debido proceso". **(ABARCA, Luis. Tomo VI Página 122)**

Si la jueza o juez es quien garantiza estos derechos fundamentales relacionados con la seguridad jurídica y el debido proceso, significa que toda medida cautelar de carácter personal, como es la prisión preventiva, debe ser dispuesta en estricta aplicación de la ley, considerando siempre todos los aspectos anteriormente analizados y en especial respetando los principios constitucionales que garantizan los derechos humanos de los ciudadanos, caso contrario esa medida sería inconstitucional y en consecuencia produciría una inseguridad jurídica que llevaría al caos a la administración de justicia.

### 1.3. La prisión preventiva arbitraria

La Legislación Ecuatoriana determina en forma expresa los requisitos de forma y fondo, que son indispensables para que un juez ordene la prisión preventiva de una persona así el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal establece los requisitos que debe tomar en cuenta el juzgador para ordenar la prisión preventiva, considerando que esta medida de carácter personal es de carácter excepcional, así como también considerará, las circunstancias en las que se cometió la infracción, la peligrosidad del delincuente, el peligro de fuga y otros factores de carácter jurídico, para que finalmente resuelva cada una de las causas puestas a su consideración y competencia. En tal virtud si una persona es privada de su libertad individual, el juzgador debe observar cada uno de los derechos antes indicados, ya que de lo contrario la prisión preventiva se convierte en arbitraria, y por ende, viola los derechos fundamentales de dicho individuo, es decir que esta medida cautelar arbitraria rompe con el esquema jurídico de nuestro país.

Ramiro Ávila al referirse a este tema expresa: "La libertad, recordemos, estará bajo la responsabilidad de las personas. El estado, gendarme intervendrá exclusivamente cuando se

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

000029

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA
Notaría 38
QUITO - ECUADOR





presente problemas de abuso entre particulares. La intervención puede ser policial o judicial. La policía prevendrá y ejecutará las sentencias de los jueces. La administración de justicia sólo tendrá competencia para resolver conflictos en la aplicación de las leyes y siempre son conflictos horizontales, entre iguales, entre personas capaces" **(ÁVILA, Ramiro. 2008 pág. 30)**

Por lo anteriormente analizado podemos precisar que el juzgador que actúe al margen de la Constitución de la República, los acuerdos y tratados internacionales y de la ley, podían tener consecuencias jurídicas muy graves en su contra, ya sean de carácter civil para responder por los daños y perjuicios de conformidad con lo que dispone el Art. 22 de la Constitución y de haberse cometido alguna infracción de carácter penal, como el de prevaricato tipificado y sancionado por el Art. 277 del Código Penal, en su parte pertinente dispone: "Son prevaricadores y serán reprimidos con 1 a 5 años de prisión... los jueces o árbitros que en la substanciación de las causas procedieran maliciosamente contra leyes expresas, haciendo lo que prohiben o dejando de hacer lo que mandan". Sin perjuicio de las dos acciones antes indicadas, la jueza o juez puede tener responsabilidad administrativa, siendo la autoridad competente para sancionar el Consejo de la Judicatura.

El Doctor Fernando Albán, al referirse al tema expresa: "El juzgador además está prohibido de ordenar la prisión preventiva en todos los delitos de acción privada, sin importar si está penado o no con privación de la libertad, o inferir o superior al año tales como el estupro perpetrado en una mujer mayor de dieciséis años y menos de dieciocho, el rapto de una mujer mayor de dieciséis y menor de dieciocho que hubiere consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor, la injuria calumniosa y la no-calumniosa grave, los daños ocasionados en propiedad privada, acepto el incendio, la usurpación, la muerte de animales domésticos o domesticados y el atentado al pudor de un mayor de edad". **(ALBÁN, Fernando. Pág. 182)**

De esto se desprende que el juzgador no puede ordenar la prisión preventiva en los delitos de acción privada y de hacerlo, fallará contra ley expresa y cometería el delito de prevaricato y dicha prisión preventiva sería ilegítima, por lo que el abogado defensor del privado de la libertad individual, está en la facultad de hacer valer sus derechos ante las juezas o jueces competentes, mediante las acciones constitucionales aplicables al caso.

El Doctor Luis Abarca al referirse a esta medida cautelar manifiesta: "La prisión preventiva por naturaleza es una medida cautelar personal que la dicta el titular del órgano jurisdiccional penal en los casos previstos por el Código de Procedimiento Penal, con el propósito de asegurar la comparecencia del procesado o acusado al proceso para que responda penalmente de la imputación de ser partícipe en el cometimiento del delito objeto de la investigación procesal, siempre que cada imputación se

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
41

0000169

encontrare sustentada en indicios suficientes tanto de la existencia de un delito como de la participación del procesado del cometimiento como autor o cómplice; de tal forma que se excluyen los encubridores, en razón de la circunstancia de que su participación es posterior a la consumación del delito". **(ABARCA, Luis. Pág. 114)**

De esto se desprende que la prisión preventiva, únicamente, se la puede ordenar en los casos previstos por la ley y es así que el numeral dos del Art. 167 del Código de Procedimiento Penal, hace referencia a que la prisión preventiva solo es aplicable al procesado ya sea autor o cómplice de un delito, siendo por lo tanto prohibido ordenar esta medida cautelar en contra del encubridor y de tomarse esta medida en forma arbitraria, dicha persona está facultada para proponer un recurso de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia, quien debe resolver en el plazo y forma que determine el Art. 172 del Código de Procedimiento Penal.

Es importante hacer referencia a lo que dispone el Art. 169 del Código de Procedimiento Penal y el numeral 9 del Art. 77 de la Constitución de la República que indican aspectos relacionados con la caducidad de la prisión preventiva, esto es que no pueden exceder de seis meses en los delitos sancionados con prisión, ni de un año en los delitos sancionados con reclusión, por lo que al excederse estos plazos la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce la causa. Es decir que si un procesado, se encuentra con orden de prisión preventiva, ésta tendrá vigencia durante los plazos antes indicados, evitado de esta forma la caducidad de la prisión preventiva. Si a pesar de haber transcurrido los plazos citados anteriormente, el juzgador mantiene privado de su libertad al procesado, esta medida sería arbitraria y atentatoria a sus derechos constitucionales.

De igual forma, la prisión preventiva es arbitraria cuando la jueza o juez dicta auto de sobreseimiento, y sea provisional o definitivo, a favor del procesado y no le pone en inmediata libertad como dispone el numeral 10 del Art. 77 de la Constitución de la República, que textualmente dice: "Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aun cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso". Si se incumple con esta norma constitucional, esa medida cautelar es ilegítima, por lo que el procesado está en su derecho de plantear una acción civil, en la cual demandará el pago de daños y perjuicios, sufridos por el encarcelamiento arbitrario.

Es importante hacer referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando en su Art. 7 al referirse al Derecho a la Libertad Personal dispone: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

Notaria 38
QUITO - ECUADOR





Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios".

Por lo analizado anteriormente llagamos a la conclusión que, la prisión preventiva tiene varias limitaciones que se encuentran determinadas en el marco jurídico vigente en el Ecuador, por lo que el juzgador debe aplicar dichas normas con el fin de no cometer arbitrariedades relacionadas con la libertad individual. Al respecto el Doctor Marco Terán dice: "... 5. Tiene limitaciones. Por cuanto no se puede ordenar prisión preventiva en los siguientes casos: En los delitos de acción privada; en las infracciones cuya pena no exceda en un año, independientemente de la condena que se le imponga; y, en los delitos que no tengan previsto pena privativa de libertad". **(TERÁN, Marco. Pág. 167)**

También es necesario hacer referencia a la sustitución de la prisión preventiva que dispone el Art. 171 del Código de Procedimiento Penal el cual expresa: "El juez de garantías penales puede sustituir... Siempre que no se trate de delitos contra la administración pública, de los que resulte la muerte de una o más personas, de delitos sexuales, de odio, de los sancionados con penas de reclusión o cuando no exista reincidencia, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario en los casos en la que persona procesada tenga una discapacidad mayor al 50% certificada por el CONADIS, padezca de enfermedad catastrófica, sea mayor de 60 años de edad, o sea una mujer embarazada o parturienta, y en este último caso hasta 90 días después del parto. Este plazo podrá extenderse cuando el niño o niña hubiera nacido con enfermedades que requieren el cuidado de la madre hasta que las mismas se superen". Es preciso referirnos al arresto domiciliario, el cual es obligatorio para el juzgador en los casos expresados anteriormente

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
13

con el fin de garantizar el derecho a la libertad y los derechos fundamentales de dichas personas.

Al respecto el doctor Walter Guerrero manifiesta: "Sin embargo en la práctica judicial hemos visto que los jueces ordenen el arresto domiciliario de las personas mayores de sesenta y cinco años de edad con vigilancia policial. Las autoridades policiales han argumentado en varias ocasiones que no disponen del personal suficiente para atender esa modalidad cautelar, motivo por el cual se han presentado dificultades para que se aplique esta alternativa...". **(GUERRERO, Walter. Tomo II. Pág. 265.)**

De esta afirmación se desprende claramente que existen casos en los cuales las juezas o jueces ordenan la prisión preventiva, y no la sustituyen a dicha medida cautelar con el arresto domiciliario, cuando la ley en forma expresa así lo ordena, lo cual constituye un acto ilegítimo y violatorio a todos los principios constitucionales y legales, convirtiéndose en consecuencia en una prisión preventiva arbitraria, que debe ser corregida en forma inmediata por parte de los juzgadores que no cumplen las normas jurídicas vigentes argumentando que la Policía Nacional no tiene personal suficiente, lo cual significa actuar en forma inadecuada.

Además es necesario hacer referencia a la Legislación Internacional, la cual ha sido suscrita por el Ecuador y luego ratificada por la Asamblea Nacional y publicada en el Registro Oficial. Entre estas normas tenemos la Convención Americano sobre Derechos Humanos, que en su Art. 7 en forma expresa prohibe las detenciones arbitrarias, en caso de hacerlo el procesado tiene derecho a que se le informe de las razones de su detención y de manera especial garantiza el control judicial sobre la legalidad de toda detención. De igual forma el Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el numeral 1 del Art. 9 en forma textual dice: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta ley". Esta norma jurídica tiene relación con lo que dispone el numeral 3 del Art. antes citado, que hace referencia a que toda persona detenida o presa, tiene derecho a ser llevado ante un juez para que pueda ejercer sus funciones judiciales y su juzgamiento se lo realice dentro de un plazo razonable, o en su defecto, a ser puesta en libertad.

La Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, en uno de sus informes manifiesta: "Si el tiempo pasado por un detenido en régimen de prisión preventiva en espera del juicio rebasa el periodo de la pena que se impondría si se le reconociera culpable y se le condenara, la detención constituiría una grave violación del derecho del detenido o que se formulen las acusaciones y se le reconozca al culpable antes de que se le castigue". **(CORTE INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. "Informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay", 1978 Pág. 61).**

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

000029

Notaría 38
QUITO - ECUADOR



Por lo indicado es indispensable que el juzgador tome en cuenta la pena que sufriría un procesado o acusado, en el caso de ser considerado responsable del cometimiento de un delito, por cuanto dicha sanción tiene que tener una proporcionalidad con la infracción; si no ocurre esto, la prisión preventiva sería arbitraria y por lo tanto cuestionable ante el tribunal ad-quem u organismos internacionales, con el fin de hacer respetar los derechos constitucionales y legales de la persona que sufre la privación de su libertad individual en forma ilegítima.

El tratadista Alberto Bovino, al referirse al tema refiere: "Todos los requisitos, presupuestos y exigencias que pueden ser verificados para autorizar el encarcelamiento anticipado carecerían de sentido si sólo fueran necesarios para fundar la decisión inicial que ordena la detención. Si así fuera, una detención inicialmente legítima podría tornarse arbitraria sin que pudiera remediarse tal situación. Por este motivo se reconoce el carácter provisional de toda detención preventiva. El principio de provisionalidad sólo autoriza a continuar con la detención si subsisten todas y cada una de las circunstancias que fundaron la necesidad original de ordenarla...". (BOVINO, Alberto. Página. 160)

## 1.4. Consecuencias jurídicas de la prisión preventiva

Como consecuencias jurídicas que produce esta medida cautelar de carácter personal, tenemos las siguientes:

- Como consecuencia jurídica que ha previsto el Estado es preservar el orden público, por cuanto en casos excepcionales tratándose de delitos que produzcan alarma social, la prisión preventiva de una determinada persona garantiza la amenaza de disturbios de orden público que alteren la tranquilidad de la comunidad.

- Tomando en cuenta que en un sistema acusatorio oral de juzgamiento, la prueba testimonial debe presentarse en la audiencia del juicio ante el tribunal de garantías penales y que esta prueba tiene mucha relevancia jurídica para comprobar la responsabilidad del presunto responsable del cometimiento de un delito, con la prisión preventiva se está precautelando que ese procesado o acusado ejerza amenazas que pongan en peligro la integridad personal y familiar del testigo o perito, con lo que se está garantizando a la vez la comparecencia del testigo al juicio y la fidelidad de su testimonio.

- Como efecto jurídico tenemos que el hecho de encontrar a una persona detenida, la investigación que realice el fiscal va a tener mayores y mejores resultados jurídicos, por cuanto va a tener que realizar las diligencias investigativas que sean necesarias para esclarecer los hechos antes de que esta medida cautelar de carácter personal caduque, de conformidad con lo que dispone en el numeral 9 del Art. 77 de la Constitución de la República, y también por cuanto el proceso de investigación no va a ser impedido por la liberación del

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

0000173

procesado, ya que de alguna manera puede poner en peligro el desvanecimiento de los elementos de convicción que servirán para que el juez dicte el correspondiente auto de llamamiento a juicio.

- También es una consecuencia jurídica, en la que tiene interés directo el Estado, el evitar que la persona detenida cometa nuevos delitos, esto tomando en cuenta la gravedad del crimen, el historial personal y la evaluación de la personalidad del procesado, además teniendo presente que es un deber del Estado garantizar y tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y el orden público, es decir, la prisión preventiva va a facilitar el enjuiciamiento del infractor y la imposición de la pena respectiva, con lo que se hará efectiva la realización de la administración de justicia.

- Se considera que la prisión preventiva evita que el procesado o acusado se fugue y evada la acción de la justicia, medida con la cual el Estado garantiza la correcta administración de la justicia y principalmente la de impedir que los infractores queden sin la sanción que contemplan nuestras leyes penales.

## 1.5. Consecuencias sociales de la prisión preventiva

La prisión preventiva trae consecuencias sociales incalculables en contra del ser humano, por constituir una medida que atenta a la naturaleza humana, por cuanto las personas nacieron libres en pleno goce de sus derechos fundamentales; es más negativa la prisión preventiva, cuando esta es inminentemente arbitraria e injusta; incluso, cuando es legítima y se prolonga por largos meses o años que en algunos casos sobrepasan el tiempo de la condena que se le impusiera de encontrarle responsable de un hecho delictivo.

En forma general las consecuencias sociales de la prisión preventiva más relevantes se sintetizan en las siguientes: Impide a la persona privada de su libertad una rehabilitación social adecuada que le permita una reinserción en su grupo social al que se pertenece; constituye una medida cautelar que al aglutinar a cientos de reclusos, se convierte en una carga económica para el Estado ya que éste debe cubrir los gastos de su manutención y cuidado diario, dejando de lado la solución de problemas de mayor importancia dentro de un conglomerado social; y, es necesario hacer referencia al impacto social y psicológico, que afectan a la autoestima y a la parte sentimental del ser humano, considerando que la libertad individual, es uno de los bienes más preciados de los ciudadanos.

## 1.6. La prisión preventiva y la presunción de inocencia

Con el cambio de sistema de justicia penal en el Ecuador, esto es del inquisitivo al acusatorio oral, hace preveer que el futuro vendrá nuevos vientos para la administración de justicia, porque en primer lugar el juzgador tendrá en su mente, el hecho que el procesado o acusado es un ser humano, que tiene

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

Notaria 38
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
QUITO - ECUADOR



000029



derechos que no pueden ser conculcados y que se encuentran establecidos en el marco jurídico vigente en nuestro país y que constan como derechos fundamentales de los ciudadanos y principios del debido proceso, lo cual garantiza una verdadera seguridad jurídica, no sólo en materia penal, sino en todas las áreas jurídicas, por cuanto constituyen normar jurídicas que regulan el convivir diario de la sociedad siempre pensando en el bien común.

Es preciso analizar que nuestra legislación garantiza la presunción de inocencia de todas las personas, mientras no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada. Esto significa que los derechos del procesado o acusado respecto a su presunción de inocencia, tiene un alcance constitucional y legal, por lo que el juzgador, siempre tiene que actuar con sabiduría, con cabeza fría, aplicando su experiencia profesional y hasta esperando la iluminación de una luz divina, aspectos que engrandecen sus actuaciones frente a una sociedad que clama justicia.

Uno de los juristas más destacados de nuestro país como es el Doctor Jorge Zavala Baquerizo, al referirse al derecho de inocencia y a la prisión preventiva, expone: "...La fuerza de las providencias intermedias o de tránsito, como el auto de prisión preventiva lo único que hacen es establecer una medida cautelar de carácter personal que limitan ciertas actividades del justiciable, pero no tienen suficiente fuerza jurídica para enervar la situación jurídica de la inocencia, que no se pierde ni aún en el caso que, dictada la sentencia condenatoria, ésta fuera objeto del recurso de casación...". Este autor continúa analizando y afirma que: "...No es que se limita el derecho a la libertad del sujeto pasivo del proceso o considerarlo culpable, sino porque se aspira a asegurar la presencia del justiciable durante el desarrollo del proceso, en cuyo desarrollo goza de la presunción de inocencia. Las medidas cautelares tienen finalidades de carácter procesal y no afectan a la situación jurídica de inocencia". **(ZAVALA, Jorge. Tomo I. Págs. 207 - 208)**

Al referirnos a este derecho constitucional de la inocencia, es preciso indicar lo que dispone el numeral 2 del Art. 76 de la Constitución de la República que textualmente dice: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". En idéntico sentido dispone el Art. 4 del Código de Procedimiento Penal, que dice: "Todo procesado es inocente, hasta que en sentencia ejecutoriada se lo declare culpable".

Es indiscutible que para llegar a dictar una sentencia condenatoria en materia penal, es indispensable que el juzgador haya agotado todo el trámite procesal pertinente y de manera especial, haya percibido en forma directa la prueba a través del sistema acusatorio oral, con la finalidad de llegar a probar la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, en estricto apego a las leyes adjetivas y sustantivas así como la observancia de las garantías

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

0000175

constitucionales de los sujetos procesales y de los principios del debido proceso que se encuentran establecidos en los Arts. 75 al 82 de la Constitución de la República, así como en otras disposiciones constitucionales y en los artículos comprendidos del 4 al 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, con esto se estaría respetando el derecho a la presunción de inocencia del procesado o acusado, que se encuentra involucrado en un hecho delictivo.

Al respecto Jorge Zavala hace el siguiente análisis: "La situación jurídica de inocencia exige que toda sentencia condenatoria que enerve la inocencia debe ir precedida de la actividad probatoria suficiente orientada a hacer presente jurídicamente la culpabilidad del acusado; y, que esta actividad probatoria haya sido obtenida de manera legítima, conforme a los mandatos constitucionales, internacionales y legales que rigen el debido proceso, pues de lo contrario dicha prueba no tendrá validez alguna...". **(ZAVALA, Jorge. Tomo I. Pág. 209")**

Si la Constitución de la República garantiza el derecho del procesado o acusado respecto de su inocencia mientras no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, entonces este sujeto seguirá siendo considerado como tal, en consecuencia la medida cautelar tendrá el carácter de preventiva hasta cuando la Corte Nacional de Justicia, a través de la Sala Especializada de lo Penal, haya resuelto la situación jurídica del acusado, en el caso de haberse propuesto el recurso extraordinario de casación, hasta tanto estaría en su derecho de pedir que se aplique el numeral 2 del Art. 76 de la Constitución de la República, considerando que si no existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, el acusado seguirá siendo considerado como inocente.

El Doctor Jorge Zavala, al referirse a este tema concluye expresando: "Finalmente es necesario destacar que el principio de personalidad del acusado se sustenta fundamentalmente en dos derechos garantizados por el Estado, a saber: El derecho a conservar la situación jurídica de inocencia mientras no se declare la culpabilidad en sentencia condenatoria conforme a las leyes; y, el derecho que tiene todo habitante del Ecuador a defenderse de cualquier actuación extraprocesal o procesal, sea que las mismas las dirijan los policías, los fiscales, o los jueces". **(ZAVALA, Jorge. Tomo I. Pág. 209)**

Según nuestra Constitución de la República vigente desde el 20 de octubre de 2008, los ecuatorianos vivimos en un Estado constitucional de derechos y justicia, lo cual garantiza el respeto a cada uno de los derechos de los ciudadanos, basta que los mismos consten en la Carta Magna, por lo que el juzgador no puede denegar justicia a falta de ley, pues siempre tendrá presente que la Constitución es la norma jurídica de mayor jerarquía y su aplicación será directa e inmediata.

Por lo anteriormente analizado el tratadista Alberto Bovino dice: "Los tribunales de la justicia penal deben tener en cuenta, en toda decisión acerca de la restricción de la libertad de un inocente,

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SECRETARIA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Notaría 38 QUITO - ECUADOR





que ellos constituyen la última protección que existe entre el poder penal del Estado y los derechos fundamentales de las personas. Ante toda omisión o acción de un órgano de cualquiera de los poderes del Estado que afecte o restrinja ilegítimamente la libertad de una persona inocente, es el poder judicial, exclusivamente, quien puede y debe cumplir la tarea de proteger sus derechos fundamentales y de impedir o hacer cesar toda detención ilegítima...". **(BOVINO, Alberto. Pág. 118)**

A más de lo indicado, el derecho de inocencia se encuentra protegido por los instrumentos internacionales, siendo los más importantes los siguientes: La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el numeral 1 del Art. 11 dispone que: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y el juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantía necesarias para su defensa". De la misma manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el numeral 2 del Art. 14 indica que: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad conforme a la ley". El cuerpo jurídico denominado Regla Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, en su regla 84 expresa: "El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia". Finalmente es de gran importancia lo que dispone el principio número 36, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que dice: "Se presumirá su inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que se haya gozado de todas las garantía necesarias para su defensa".

Es de gran trascendencia tomar en cuenta las opiniones de los organismos internacionales encargados de aplicar los cuerpos legales ya mencionados, entre los cuales tenemos la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Corte Penal Internacional de La Haya, lo que significa que el derecho de presunción de inocencia constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Penal en el mundo, ya que incluso hacen referencia a que el juzgamiento de una persona debe ser en un juicio público y en pleno goce de las garantías fundamentales, que al hablar de nuestra legislación estaríamos hablando de los principios del debido proceso.

Entonces es preciso manifestar:

*Los seres humanos gozamos de [illegible] derechos individuales [illegible] respetemos la Constitución de la República y las Leyes que [illegible] orden constituido.*

NOTARIA TRIGESIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art. 18 de la Ley Notarial, doy fe que el EJEMPLAR que antecede es igual al documento presentado ante mí.
Quito, a 12 ENE. 2017
Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
Notaría 38
000177

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

000029

PAGINA EN BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

0000178

# REVISTA ENSAYOS PENALES

## SALA PENAL

Edición N° 3 -abril/mayo 2013




CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ecuador

000029



Fotografía de la sesión solemne de posesión de las señoras y señores Juezas y Jueces Nacionales de la Corte Nacional de Justicia del 26 de enero de 2013.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

0000180

CONSEJO EDITORIAL

Dra. Lucy Blacio Pereira
Dr. Paúl Iñiguez Ríos
Dr. Johnny Ayluardo Salcedo
Dr. Merck Benavides Benalcázar
Dr. Jorge Blum Carcelén
Jueza y Jueces de la Sala Penal de Corte Nacional de Justicia del Ecuador

Director Publicación: Dr. Jorge Blum Carcelén
Diagramación e impresión:
Imprenta de la Gaceta Judicial
Editor: Dr. Santiago Aráuz Rios
Impreso en Quito, en mayo del 2013
ISSN N° 1390-7972
gacetajudicial@cortenacional.gob.ec
www.cortenacional.gob.ec
Av. Amazonas N37-101 y UNP
Telf.: (02) 2273 286
Quito-Ecuador

Nuestra revista también la puedes encontrar en: www.cortenacional.gob.ec

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, total o parcial, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra, sin contar con la debida autorización de los titulares de su propiedad intelectual. Copyright ©

Notaria 38
QUITO - PICHINCHA
CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA
-2-
000029

# Protección Legal de Jueces de Garantías Penales



***Dr. Merck Benavides Benalcázar***
*Juez de la Corte Nacional de Justicia*

Según las normas legales vigentes en el Ecuador, los jueces son los encargados de administrar justicia con la finalidad de dar a cada quien lo que le corresponde, razón por la cual sus actividades son trascendentes en el convivir social, por cuanto de ellas depende la paz social. Por lo indicado anteriormente es preciso destacar que los jueces deben actuar con total independencia en el ejercicio de las actividades judiciales, sin que exista interferencia de ninguna naturaleza, ya sea ésta social, económica o de cualquier otra índole, lo cual genera confianza por parte de la ciudadanía y en especial se precautela la seguridad jurídica que se encuentra regulada en el Art. 82 de la Constitución de la República y que expresamente dice "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Por lo expuesto la seguridad jurídica debe ser garantizada por los jueces que tienen competencia para conocer y resolver las causas de carácter penal, ya sean éstas de acción pública o de acción privada, mediante la aplicación de las normas jurídicas vigentes en nuestro país. Es importante hacer referencia al principio de seguridad jurídica que es el pilar fundamental para asegurar una correcta administración de justicia por parte de los jueces. Al respecto el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: "Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas".

La institución jurídica de protección a víctimas, testigos y demás participantes en un proceso penal, establecida en el Reglamento Sustitutivo del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y demás Participantes en el Proceso Penal, tiene un campo de aplicación reducido, puesto que únicamente brinda protección y seguridad a quienes intervienen en un proceso penal, como aquellos que se encuentran amenazados o en peligro de riesgo, como consecuencia de su participación en una investigación preprocesal o procesal en materia de delitos de acción pública que contribuyen en el esclarecimiento de los hechos delictivos que se juzgan, en procura de llegar a determinar la existencia material de la infracción y la presunta responsabilidad de una determinada persona, sin que en

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL



0000181

ningún caso haga referencia a la protección que deben tener los jueces y juezas que administran justicia en materia penal, que son los encargados de dar a cada uno lo que le corresponde, de allí que este vacío legal genera una serie de inconvenientes que influyen en la administración de justicia y en la actividad judicial, por cuanto en nuestra legislación no existen normas claras y precisas tendientes a proteger a los jueces y juezas, dando lugar a la afectación de su independencia en sus actuaciones jurisdiccionales.

Como consecuencia de la falta de garantías legales especificas, para proteger a los jueces y juezas en materia penal, estos funcionarios judiciales al no contar con una adecuada protección por parte del Estado, que les garantice tanto su integridad física como la de su familia, y al ser víctimas de amenazas, provocaciones, coacciones físicas o psicológicas, que reciben de los sujetos procesales en conflicto o de otras personas, lo cual puede interferir en el momento de emitir sus resoluciones, aspecto que violaría el principio de la seguridad jurídica.

"El componente jurisdiccional ha ganado importancia en los últimos años, en todo el mundo. El papel de juez como arbitro de conflictos, sancionador de ilicitudes y contralor de la legalidad en el ejercicio del poder resulta acrecentado tanto en expectativas sociales, como en propuestas de reforma provenientes de muy distintos sectores. Sin embargo, las lecciones aprendidas a través de diversos esfuerzos de fortalecimiento de la estructura del sistema de justicia -precisamente en dirección a que sus integrantes asuman tales responsabilidades- sugieren que la distancia en América Latina que deben saldar los jueces, para hacerse cargo de esas funciones, es todavía muy grande... El primer obstáculo reside en la falta de la independencia del órgano judicial y de los jueces en particular. Como es evidente, este obstáculo compromete las decisiones judiciales no solo en materia de dd.hh... Las llamadas presiones comprometen igualmente la independencia del órgano y la de sus integrantes, sea que provengan de instancias superiores, internas o vengan desde fuera, de núcleos de poder económico o de autoridades políticas o militares. La mayor parte de los jueces latinoamericanos se queja en privado y en público, de las presiones que, en casos de violación de dd.hh, ejercen sobre los jueces una diversidad de recursos encaminados a inclinar la voluntad del juez en un sentido determinado..." (PÁSARA, Luis (2012) "EL USO DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA" Editorial Imprefepp, Quito - Ecuador)

En muchas otras ocasiones los jueces son víctimas de atentados, violencias e intimidaciones, que limitan su facultad de obrar imparcialmente e independientemente, actos ilegítimos que ejercen los sujetos procesales, con la finalidad de agilitar o retardar el curso del proceso, aspectos que crean como consecuencia dos situaciones jurídicas diferentes: La primera que la parte contraria no pueda hacer uso de los medios de defensa a su favor; y, la segunda, que esos medios de prueba se desvanezcan con el transcurso del tiempo, convirtiéndose estas situaciones en un problema muy grave en la actividad judicial y en la correcta administración de justicia, que debe ser solucionado para beneficio de todos los miembros de una sociedad, a fin de garantizar la aplicación de la ley en forma clara y precisa mediante las actuaciones transparentes de los jueces.

Frecuentemente se tiene conocimiento que en nuestro país se conceptúa a la administración de justicia como parcializada, desacertada, errada, calificaciones éstas que son la consecuencia de algunos factores, entre los cuales la falta de garantías legales para los jueces por parte del Estado, que

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SECRETARÍA GENERAL

-3-
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Dr. Merck Benavides Benalcazar

protejan tanto su integridad física y personal, cuando sean víctimas de vejámenes, amenazas y de otros actos intimidatorios, que en un momento determinado pueden ejercer en su contra las partes procesales o terceros, con la finalidad de restringir la voluntad del juzgador, de obrar apegado a derecho, ejerciendo arbitrariamente una influencia decisiva en las resoluciones y sentencias del juzgador, generan problemas jurídicos muy preocupantes en la actividad judicial por falta de garantías de los jueces competentes en materia penal.

La independencia del juzgador puede ser limitada por autoridades propias de la Función Judicial, como cuando otro juez superior se impone en las actuaciones de los jueces inferiores, coartando así su independencia, por cuanto en este caso prima el criterio del superior jerárquico y no el del juez que resuelve haciendo valer el imperio de la ley y la justicia, aspecto que en la actualidad esta garantizado por el marco jurídico vigente en el país, en especial en el Art. 168.1 de la Constitución de la República que expresamente dice: " Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa...". Lo dispuesto por la Carta Magna esta corroborado por lo que dispone el Art. 8 en el Código Orgánico de la Función Judicial expresamente dispone: "Las juezas y jueces sólo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial". Este principio de la independencia que tienen los jueces debe ser garantizado otorgándoles la protección legal a fin de que sus actuaciones sean de conformidad a la Constitución de la República y a las leyes vigentes en el Ecuador.

"El artículo 168.1 de la Constitución de 2008 trae un cambio sustancial: la independencia judicial interna y externa, la cual ha sido proclamada por la normativa internacional. La independencia judicial externa opera frente a los otros poderes estatales y la interna al interior de la judicatura. En la Constitución de 1998, no se la consideraba expresamente, aun cuando puede derivarse del segundo inciso del artículo 1 que establecía que la soberanía popular se, ejerce a través de "los medios democráticos previstos" en la Constitución y del deber primordial de "mantener el sistema democrático" (Art. 3.6), conceptos en los cuales está implícito el principio de separación de poderes, del cual se desprende el principio de independencia judicial (externa e interna).

La segunda parte del artículo 167 de la Constitución de 2008, sin embargo, prescribe que la potestad de administrar, justicia se la realiza mediante los "demás órganos y funciones establecidos en la Constitución". En la frase "demás órganos", probablemente, se busca incluir otros órganos que administran justicia de rango constitucional, tales como la Corte Constitucional (Art. 429) y el Tribunal Contencioso Electoral, que están por fuera de la Función Judicial (Art. 218), amparados en el artículo 168.3 de la Constitución de 2008, que da cabida a las potestades jurisdiccionales por fuera de la justicia ordinaria en estos casos especiales". (ÁVILA LINZÁN, Luis Fernando "La Constitucionalización de la Administración de Justicia" págs. 252 - 253)

Es preciso manifestar que los jueces siempre se encuentran presionados por parte de los intervinientes en los trámites judiciales quienes a pesar de no tener la razón inician quejas administrativas, juicios civiles y en algunos casos juicios penales por falta de inmunidad judicial, figura jurídica que es de gran importancia para que el juzgador en materia penal tenga la protección jurídica y así garantice su imparcialidad e independencia.

ESTADO DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

"En la Constitución ecuatoriana del 2008 la independencia judicial externa opera respecto de los otros poderes del Estado; y, la interna, respecto de la independencia de los jueces entre sí, quienes están sometidos únicamente a la Constitución y a las leyes para fallar en los casos concretos. El fundamento de la independencia interna es la igualdad entre los jueces, lo cual corresponde a una judicatura horizontal y al sometimiento de los jueces únicamente a la Constitución y las leyes. Lo anterior significa blindar a los jueces de toda injerencia de otros jueces en la motivación de las sentencias, sin perjuicio de los recursos para revisarlas en derecho. En las constituciones regionales esta diferencia entre externo e interno no es de consenso en el texto constitucional, pero si ha sido establecida jurisprudencialmente, como en el caso de la Corte Constitucional colombiana, que ha considerado que la independencia judicial tiene un doble sentido (interno y externo):

El juez sólo está atado a la ley: en el Estado de derecho el juez es independiente en un doble sentido: en el sentido de que la rama jurisdiccional no está bajo las ordenes de otra rama del poder público y de que el juez al fallar sólo está atado a la ley". (ÁVILA LINZÁN, Luis Fernando "La Constitucionalización de la Administración de Justicia" págs. 254 - 255)

Por último están los grupos delictivos que coaccionan de manera directa a los jueces con medidas de facto, tratando de impresionar a la ciudadanía en general, teniendo como objetivo fundamental la obtención de autos o sentencias, que a pesar de tener responsabilidad en el cometimiento de un delito, buscan mecanismos ilegítimos para obtener su libertad.

Es por esto que se hace necesario que se implemente una reforma a la Código Orgánico de la Función Judicial, a fin de regular sobre las garantías legales en beneficio de los jueces y juezas de garantías penales del país, para conseguir una correcta administración de justicia que permita el respeto de los derechos de los ciudadanos, dando a cada uno lo que le corresponde.

La falta de protección legal de los jueces es un problema que se lo debe solucionar de inmediato, por cuanto con ello se conseguirá la verdadera independencia que necesita el juez para cumplir la sagrada misión de administrar justicia, siendo necesario la implementación de una normativa jurídica profunda y estructural, sobre la base de un estudio científico de este problema, a fin de obtener como resultado una justicia eficiente, de calidad, democrática y respetuosa de la ley, las normas constitucionales y los tratados internacionales. Esto generará mayor confianza y legitimidad en los sistemas de justicia imperantes en nuestro país, logrando que la justicia sea aplicada sin distinción de ninguna naturaleza, respetando los principios del debido proceso, los derechos humanos y sometiéndose por igual al imperio de la ley, es decir socializando la administración de justicia, a fin de que llegue a todos los estratos sociales.

Al respecto, es necesario también referirnos a la independencia económica para lo cual anotaremos lo que indica el tratadista Luis Fernando Ávila Linzán "Vinculado estrechamente con la independencia judicial, la función judicial se proclama como autónoma en el artículo 168.2 de la Constitución de 2008. Esta autonomía administrativa, económica y financiera es una innovación trascendente en la región que también Venezuela incorpora en su Constitución. Su importancia es doble. Primero, porque permitirá fortalecer materialmente la independencia y no injerencia de las otras funciones en la Función Judicial, a través de la dotación de recursos económicos, administrativos y financieros; y, segundo, porque

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

Notaria 38 -4-
Dr. Merck Benavides Benalcazar

posibilitaría que grandes inversiones en justicia vayan en beneficio de la colectividad y del mejoramiento en el ejercicio y defensa de sus derechos. La primera cuestión se enmarca en una visión tradicional de la autonomía, que hace referencia al manejo de sus propios recursos económicos, y a la participación en la elaboración del presupuesto y su respectiva ejecución; y, la segunda, en una visión progresista que busca, además, focalizar los recursos para garantizar sustancialmente el acceso a la justicia". ("La Constitucionalización de la Administración de Justicia" págs. 255 - 256)

El presente tema es de gran importancia, por cuanto al crear normas jurídicas que protejan a los jueces, se está haciendo un aporte a la ciencia jurídica, fortaleciendo de esta manera a la justicia en beneficio de todos los miembros de la comunidad. Frente a todas las interferencias en el accionar de los jueces y juezas de garantías penales, se debe buscar un mecanismo legal de protección, que bien puede consistir en una inmunidad judicial, excepto en los delitos flagrantes, en cuyos casos deberán someterse a las autoridades y jueces competentes para que respondan por sus actos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, es necesario referirnos a lo que Cabanellas, nos dice sobre la inmunidad: "Relevo de medidas procesales por expresa concesión legal. La inmunidad puede ser personal, real o local, según a lo que haga referencia. La primera se refiere al fuero de las personas, como la que tienen los parlamentarios y los diplomáticos; la segunda se relaciona con los bienes como la que alcanza ciertas instituciones benéficas y religiosas; y la tercera se concreta en ciertos lugares, cual ocurre con los domicilios de los diplomáticos, buques de guerra y los templos en algunos países". (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV pág. 427).

Sobre la inmunidad judicial, es importante resaltar también que: "También los miembros del poder judicial, benefician en la generalidad de los ordenamientos jurídicos positivos, como garantía de independencia en sus funciones, de privilegios procesales y de jurisdicción en la exigencia de las responsabilidades administrativas o de carácter criminal en que pudieran incurrir."...; continúa diciendo: "En su nombre es forzoso declarar una vez más que ningún juez de la Nación puede ser investigado o sometido a proceso, para responder de la imputación de delitos, sin el previo desafuero y de separación de su cargo dispuesto por el respectivo órgano jurisdiccional establecido por la ley suprema." (Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XV, pág. 970)

Es por esto que, únicamente el Consejo de la Judicatura en ejercicio de su independencia y autonomía administrará sus recursos humanos, siendo el organismo que tiene la facultad de garantizar que el servicio judicial sea de calidad y transparente, para ello hará un control disciplinario de todo el sistema judicial. Para que el juez haga valer su independencia, utilizará su capacidad, inteligencia y principios de convicción, a fin de oponerse a cualquier tipo de interferencia, y con firmeza administre justicia apoyado en las normas jurídicas y en lo que le dicte su conciencia.

El juez es un funcionario público que con su experiencia, sus conocimientos científico - jurídicos, es capaz de dignificar la labor judicial y en especial responder ante todo tipo de requerimientos que la sociedad exige, esto es, garantizando los derechos de los sujetos procesales involucrados en un asunto judicial de carácter penal, haciendo respetar sus decisiones ante cualquier interferencia interna o externa, que busque dañar la imagen de la Función Judicial.

Por las razones expuestas y teniendo

FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL



0000185

presente que el derecho a una justicia oportuna y sin dilaciones, es una garantía consagrada en la Constitución de la República y en los Tratados y Convenios Internacionales del cual el Ecuador es parte y tomando en cuenta que el juez tiene un rol trascendental en la tramitación de los procesos sometidos a su jurisdicción y competencia en materia penal. Para lograr este objetivo, se hace necesaria la implementación de una reforma al Código Orgánico de la Función Judicial, con el fin de determinar las garantías legales para jueces, con lo que se conseguirá brindar una adecuada protección y seguridad a los mismos, y en especial se garantizará transparencia, eficiencia y eficacia en la actividad judicial.

La integridad física y personal es una garantía constitucional y legal que está contemplada también en los Acuerdos y Tratados Internacionales, sin embargo, en nuestra legislación, ésta figura jurídica se aplica únicamente para las partes y sujetos que intervienen en un proceso penal, dejando desprotegidos a los jueces que administran justicia en materia penal.

Es una realidad preocupante en nuestro país, el hecho de que por la falta de garantías legales que brinden protección y seguridad personal a los jueces que administran justicia en materia penal, emitan resoluciones y fallos que en muchas ocasiones son contrarios a la ley y violatorios a los derechos fundamentales de las personas, siendo en algunos casos la consecuencia de los actos intimidatorios, arbitrarios e ilegítimos ejecutados en su contra o la de su familia por las partes procesales u otras personas, quienes valiéndose de medios de presión física o moral, tratan en lo posible de limitar la voluntad del juzgador para obtener un beneficio personal conforme a sus intereses, influyendo de esta manera en forma decisiva en la actividad judicial y en el rol que tiene el juzgador de resolver legítimamente las causas sometidas a su jurisdicción y competencia, juzgando de acuerdo con los principios de la sana crítica, la recta razón y según la ley o norma aplicable; por lo que el establecimiento de garantías legales, que no es otra cosa que el amparo y el resguardo que el Estado otorga a aquella autoridad para evitar que le ocurra algún daño o peligro, es la medida oportuna para solucionar este problema jurídico - social, que se relaciona directamente con la actividad judicial.

En la Constitución de la República se garantiza el derecho a la vida y a la integridad física y personal, por lo que este derecho a la integridad física y personal que también la encontramos en Tratados Internacionales como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en La Declaración Sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso del Poder, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y en otros documentos internacionales, que en forma general hacen referencia a la integridad personal como una garantía que tienen todas las personas, correspondiéndole al Estado adoptar las medidas y los mecanismos necesarios para garantizar la integridad física de toda persona que intervenga en un proceso judicial, y por ende de las juezas y jueces que administran justicia en materia penal.

En otras legislaciones, los representantes de los Estados, han tomado varias medidas con la finalidad de otorgarles garantías legales a los jueces y magistrados, para que éstos al contar con la suficiente protección emitan fallos apegados a derecho, sin influencias de ninguna naturaleza, logrando independencia judicial y por ende seguridad jurídica y paz social a sus habitantes.

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SECRETARÍA GENERAL

NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5, Art. 18 de la Ley Notarial doy fe que el EJEMPLAR que antecede es igual al documento presentado ante mi
Quito, a 12 ENE. 2017
Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
Notaría 38

# REVISTA ENSAYOS PENALES

## SALA PENAL

Edición N° 4 | Junio 2013




"MURALES DE LIBERTAD" PROYECTO DE ARTE Y REHABILITACIÓN

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ecuador

# Parábola del Portal de Belén

El maestro español Alejandro Nieto, en el libro **EL ARBITRIO JUDICIAL,** pone en consideración la siguiente parábola que nos permite reflexionar sobre que los conflictos judiciales son conflictos de intereses.

"En los primeros días del año 1 de nuestra era, acudió al juez de Belén el propietario de un portal o establo, denunciando que había sido éste ocupado por una pareja de forasteros, llamados José y María, quienes se habían instalado en él sin pagar renta y sin intención, al parecer, de abandonarlo con el pretexto de que les había nacido un niño y no estaban en condiciones de reanudar el viaje; solicitaba en consecuencia una resolución de desahucio y lanzamiento de los intrusos.

La situación era clara y el juez se disponía a pronunciar sentencia estimando la demanda con el apoyo de textos legales contundentes, cuando fue detenido por los ruegos de su esposa, también parturienta y de la misma tribu de los viajeros. Era explicable que el juez se identificase, a través de su esposa, con la situación de los intrusos, aunque tampoco resultaba sencillo dejar de aplicar una ley tan inequívoca y más tratándose de un vecino pudiente con el que siempre se había relacionado bien; sin olvidar el malestar que inevitablemente habría de provocarse entre las clases sociales propietarias de Belén que terminarían acusándole de falta de celo y con el riesgo consecuente de no volver a elegirle.

El caso se complicó más al poco tiempo con la aparición de los Reyes Magos, que también intercedieron a favor de los ocupantes y hasta puede que hicieran algún espléndido regalo al juez para mover su tolerancia. Decididamente, el asunto parecía perdido para el propietario; máxime cuando el magistrado no tenía problema alguno de conciencia, puesto que, independientemente del obsequio y de la influencia



CONSEJO EDITORIAL

Dra. Lucy Blacio Pereira
Dr. Paúl Iñiguez Ríos
Dr. Johnny Ayluardo Salcedo
Dr. Merck Benavides Benalcázar
Dr. Jorge Blum Carcelén
Jueza y Jueces de la Sala Penal
de la Corte Nacional
de Justicia del Ecuador

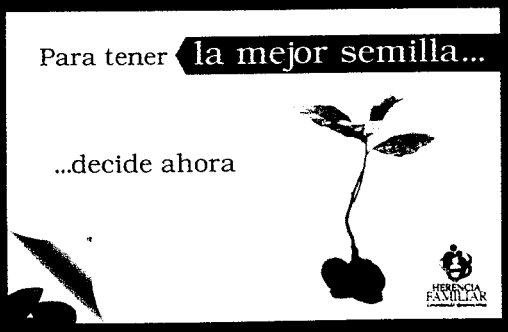


Director Publicación: Dr. Jorge Blum Carcelén
Diagramación e impresión:
Imprenta de la Gaceta Judicial
Editor: Dr. Santiago Aráuz Rios
Impreso en Quito, en junio del 2013
ISSN N° 1390-7972
gacetajudicial@cortenacional.gob.ec
www.cortenacional.gob.ec
Av. Amazonas N37-101 y UNP
Telf.: (02) 2273 286
Quito-Ecuador

Nuestra revista también la puedes encontrar en: www.cortenacional.gob.ec

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, total o parcial, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra, sin contar con la debida autorización de los titulares de su propiedad intelectual. Copyright ©

000029



Notaria 38
-2-

# Los Derechos de Libertad de las Ciudadanas y Ciudadanos en el Derecho Constitucional



***Dr. Merck Benavides***
*Juez de la Corte Nacional de Justicia*

## 1.1. INTRODUCCIÓN

**Los derechos de libertad constitucionales,** son aquellos que estan consagrados dentro del ordenamiento jurídico del Estado y que están vinculados especialmente con la vida, la integridad, la igualdad, la intimidad, la propiedad, la identidad y el trabajo; derechos fundamentales inherentes a la dignidad humana que están garantizados por la norma constitucional y los tratados internacionales, tales como la Declaración Universal Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, mismos que se encuentran suscritos, aprobados y ratificados por el Ecuador.

El vocablo libertad proviene del latín *libertas, -ätis,* que tiene el mismo significado. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la libertad así: *"Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera u otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos"*. Por lo mismo, la libertad está relacionada estrictamente con la conciencia objetiva y de ninguna manera con el subjetivismo personal; he ahí, la necesidad de la aparición del Derecho que delimita la libertad de un individuo con la de los demás conciudadanos y conciudadanas.

Desde el ámbito teleológico, la acción humana se encamina a cumplir un fin o una meta razonable y consciente que cumpla objetivos globales vitales; que enmarcado en el campo de la libertad, los actos del ser humano, no pueden ir más allá de la libertad de los demás. De allí se expresa que, el hombre no es libre si no ha obrado con conciencia, porque sus fijaciones psíquicas serán siempre arbitrarias; y ante estas últimas, está presente el Derecho para normar la conducta de los seres humanos en cada uno de sus actos.

La necesidad hace crear el Derecho, así lo sostenía el filósofo Sócrates; y, por su parte César Beccaria expresa: *"Fue, pues, la necesidad quien obligó a los hombres para ceder parte de su libertad propia;..."*. (Beccaria, 2008, pág. 9). La libertad es la conducta individual que no causa daño a la sociedad; al respecto la primera parte del Art. IV de La Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano dice: *"La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no cause perjuicio a los demás"*. Entonces se puede afirmar que, la libertad es uno de los derechos fundamentales de las personas, por ende está facultado a realizar sus actividades sin

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
35
SECRETARÍA GENERAL
000088

ninguna restricción, pero siempre respetando los derechos de los demás.

Los tratadistas sobre los derechos de los ciudadanos, desde una perspectiva histórica, clasifican a los derechos humanos como de primera, segunda, tercera generación, en atención a la época en que fueron reconocidos por el ordenamiento jurídico correspondiente, por lo cual en el presente trabajo, se hace un análisis de los derechos mas relevantes o significativos para el ser humano, garantizados por la Constitución de la República y los tratados y convenios internacionales, de los cuales el Ecuador es parte. Además desde el punto de vista teórico, ya se habla de derechos de cuarta generación, que son los que protegen al ser humano contra la manipulación genética y el abuso de la biotecnología.

El tratadista Iván Vila Casado, al referirse a la clasificación de los derechos humanos expresa:

"1. Primera generación - Se trata de los derechos y libertades individuales exaltados por la Revolución Francesa e insertos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. En Colombia aparecieron en las constituciones de la llamada Primera República Liberal (1810-1815); desde el Acta de la Constitución del Estado Libre e Independiente del Socorro, del 15 de Agosto de 1810, documento en el que se afirma que el pueblo es titular de los derechos naturales e imprescriptibles de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad".

2. "Segunda generación - Surgieron como resultado de la luchas sociales y políticas por el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores y de la comunidad en general. Reciben también el nombre de derechos asistenciales o prestacionales, porque imponen cargas y obligaciones al Estado, frente al cual el individuo es reconocido como acreedor de ciertos bienes que aquel debe disponerle a través del aparato político administrativo".

3. "Tercera generación - Son los más recientes. Se les denomina derechos de la solidaridad humana y tienen que ver con la preocupación del mundo contemporáneo por las cuestiones que afectan a la comunidad y, particularmente, las relacionadas con la protección del medio ambiente". (Vila Casado, Iván, "Fundamentos del Derecho Constitucional Contemporáneo" pág. 468).

## 1.2.- LOS DERECHOS DE LIBERTAD

Los derechos de libertad están establecidos en el Capítulo Sexto, Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, donde se puede apreciar que existen normas que reconocen y garantizan estos derechos, entre los cuales y los más relevantes son:

### 1.2.1.- EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LA VIDA

Así el **Art. 66** expresa: *"Se reconoce y garantizará a las personas:*

***1.- El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte".***

La vida es el derecho más importante que tienen los seres humanos y se verifica por el hecho de existir y estar vivo; y es la razón de ser para gozar de los demás derechos que se encuentran garantizados por la ley, la Constitución de la República y los tratados y acuerdos internacionales de los cuales el país es parte.

El derecho a la vida es uno de los derechos individuales que deben ser respetados tanto por los particulares como por los gobernantes, siendo el Estado garantista de dicho derecho y los demás derechos individuales; los mismos que a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano por la Asamblea Nacional de 1789 están consagrados en todas las

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SECRETARÍA GENERAL 36

Constituciones de los países del mundo. Asimismo la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Art. 3 dice: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*. Este derecho pertenece a los derechos civiles y políticos de mayor importancia del ser humano y que por lo tanto debe ser garantizado por todos los miembros de la sociedad, ya sean personas naturales o los gobiernos que ejercen el poder político en cada uno de los países miembros de la comunicad mundial.

En el Ecuador la vida está garantizada desde su concepción, así lo expresa la segunda parte del primer inciso del Art. 45 de la Constitución y el Art. 61 del Código Civil literalmente dice: *"La ley protege la vida del que está por nacer"*. El Código de la Niñez y Adolescencia también protege la vida desde la concepción; por lo que las leyes deben estar acorde con la Carta Fundamental y sus normas prevalecen sobre cualquier otro ordenamiento jurídico (Art. 424 CRE).

Dentro del campo ontológico la vida humana es de naturaleza divina, por lo que en cada vida existe un Ser; ante esto el derecho a la vida no surge con las normas jurídicas sino que ha nacido con el hombre desde su creación universal. Ante dicho enunciado el Derecho como ciencia y la justicia, jamás pueden atentar contra este derecho fundamental, consecuentemente la Constitución de la República y las leyes ecuatorianas, sin hacer una reflexión ontológica, protegen la vida y prohíben la **pena de muerte.**

El Estado fue creado para proteger los derechos de las personas y no para atentar contra ellos, peor aún para destruir la vida como castigo penal. Por ello es importante considerar que nadie puede disponer de la vida de otra persona y peor más aún como pena como consecuencia de la comisión de un delito. Las penas en el Derecho Penal existen y son necesarias para aplicar en contra de los reos, pueden ser de diferentes clases, pero ninguna de ellas será la pena de muerte.

Sin embargo, en la historia republicana del Ecuador, la pena capital estaba profanada en las primeras Constituciones, siendo la de 1897 que en su Art. 14 abolió la pena de muerte, porque siempre se piensa en la protección de este derecho fundamental a que tenemos los seres humanos.

En la historia del mundo ha existido la pena de muerte, en especial para proteger los derechos de las autoridades; y en América las Leyes Incas y las Leyes de Indias, existía la ejecución ante violación de ciertas normas penales.

En la actualidad algunos países, dizque para proteger a la sociedad y resolver problemas sociales y políticos, mantienen la pena de muerte; pero existe un interés progresivo de abolirla según datos de la Amnistía Internacional. No obstante, en 69 países se contempla la pena de ejecución en sus legislaciones, aunque en los países democráticos, a excepción de EEUU y Japón, ya no existe y se respeta el derecho a la vida; pero en los regímenes autoritarios esta pena se aplica con frecuencia sin la observancia del debido proceso y por delitos que no son de sangre, como por ejemplo por robo a bancos, secuestro, tráfico de personas, fraude fiscal grave, violación, utilización ilegal de armas, ataques terroristas, tráfico de drogas, corrupción de funcionarios, entre otros, lo cual marca la pauta que no hay ponderación de derechos, considerando el bien jurídico protegido de cada uno de los delitos antes indicados.

Los métodos aplicados más utilizados, según la Amnistía Internacional en el año 2011 son: la decapitación, el ahorcamiento, la inyección letal y el fusilamiento; aunque para evitar el sufrimiento de los condenados

Dr. Merck Benavides

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

se emplea la silla eléctrica y la cámara de gas, todos éstos son muy crueles y que sin compasión se aplica la pena de muerte, atentando a lo que la Legislación Ecuatoriana y las demás de la mayoría de países, prohíben de manera expresa, en respeto al derecho a la vida de los seres humanos.

La pena capital viola los derechos humanos y se va por encima de toda norma convencional, moral y legal establecida en los diversos acuerdos internacionales; al respecto el tratadista Jorge García manifiesta: *"La concepción de Derechos Humanos cubre no sólo a aquellos específicamente difundidos en la Constitución, sino también en pactos, convenios y tratados internacionales sobre la materia"*. (García, 2008, pág. 104).

**2.- *"El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios"*.**

La dignidad es un valor inherente al ser racional y por eso es un derecho inviolable. La naturaleza humana es la misma en todos los hombres y mujeres, y ante esta igualdad, el Derecho protege a todos los ciudadanos y sin ninguna discriminación por razones de etnia, nacionalidad, edad, género, idioma, religión, ideología, pasado judicial, es decir que este derecho se reconoce a todos los seres humanos por igual.

El ser humano es merecedor de lo que le brinda la naturaleza y del fruto del desarrollo de los bienes materiales y servicios sociales; de aquí nace el derecho a una vida digna, las personas pueden mejorar sus condiciones de vida en base a sus decisiones y el ejercicio de su libertad. La propia autonomía del individuo permite el sumak kawsay dentro de una organización social, sujeta al mérito y a su condición.

De esto se puede deducir, que el ciudadano debe exigir al Estado, lo que se merece por su esfuerzo y su superación individual y social; pero es necesario que prevalezca el principio de equidad y solidaridad tal como lo establece el numeral 6 del Art. 3 de la Constitución: *"Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización"*.

El derecho a la dignidad está recogido en varias fuentes. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Art. 3 expresamente dice: *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos..."*; la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa en el Art. 11, numeral 1: "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad". Este derecho pertenece a la **segunda generación, según lo que dice la doctrina,** y lo constituye en los aspectos económicos, sociales y culturales, debido a los cuales, el Estado pasa a ser un Estado social de derecho.

El catedrático Galo Blacio Aguirre en su texto Comentado a la Constitución dice: *"Es obligación del Estado proporcionar a todas las personas una vida digna, en la cual podamos tener trabajo, acceso a la salud, a la vivienda, educación, trabajo, etc."*. (Aguirre, 2011, pág. 88)

### 1.2.2.- EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

La palabra integridad se deriva del adjetivo latino *"integer"* que se traduce como intacto, entero y del prefijo *"in"* que significa no; por lo que etimológicamente sería no tocado. La integridad es la calidad de íntegro: que no carece de ninguna de sus partes; de allí que la Constitución de la República hace un alcance a todo el aspecto holístico de la persona: física, psíquica, moral y sexual; que dentro de un concepto jurídico, la integridad personal se relaciona

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

al derecho a no ser objeto de vulneraciones en todos estos aspectos.

El derecho a la integridad personal está consagrado en el derecho internacional desde 1945 en el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Tratado de Ginebra de 1949, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. Este último instrumento internacional en el Art. 5 numeral 1 expresamente dice: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".*

El Estado está obligado a garantizar la integridad de los ciudadanos por mandato constitucional, por lo que se debe legislar con miras a proteger los derechos intrínsecos de las personas. El ser humano por el hecho de ser tal debe ser protegido en: **la salud,** lo que implica a conservar y cuidar su cuerpo desde el punto de vista físico; **el psiquismo,** abarca la conservación de sus funciones y contenidos mentales saludables, es decir su salud mental; **la moral,** que se refiere a su comportamiento, sus creencias y su forma de actuar en el desarrollo de su vida diaria; y **lo sexual,** que es el respeto a la libertad de la sexualidad, sin que nadie le pueda condicionar, sino que es de acuerdo a su voluntad y conocimiento.

Lo físico, lo mental, moral y sexual abarca una protección holística jurídica que merece atención prioritaria por parte de los asambleístas de la Función Legislativa; a tal punto que el proyecto del Código Orgánico Integral Penal debe ser revisado con criterio amplio y definido, a fin de evitar la violación de estos derechos que están garantizados por la Constitución de la República *"...El legislador debía castigar sólo aquellos comportamientos que amenazan un bien jurídico; los actos que sólo atentan a la moral, a los valores sociales o contra el soberano debían excluirse del catálogo de delitos;...".* (Hassenmer, Winfried, 2011, pág. 30). Son criterios de actualidad que deben estudiarse con atención y cuidado, para que todas las normas jurídicas que tipifican y sancionan actos humanos, estén en concordancia con lo que dispone la Carta Magna.

En relación a la violencia se puede afirmar, que por las múltiples acciones del ser humano, no está libre de estar afectado por la violencia en cualquier momento; por tal razón para el Estado es un desafío para prevenirla, sancionarla y erradicarla, especialmente en defensa de los seres más vulnerables de la sociedad como las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, entre otras.

Referente a la tortura y tratos crueles, por las prácticas mundiales atentatorias contra este derecho, es aprobada por Asamblea General de la Naciones Unidas la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes de 1987; ya que dentro de los procesos penales, con el fin de investigación, se cometía muchas injusticias en contra de los presuntos infractores. De allí que el tratadista César Beccaria afirma: *"Una crueldad consagrada por el uso entre la mayor parte de las naciones es la tortura del reo mientras se forma el proceso, o para obligarlo a confesar un delito...".* (Beccaria, 2008, pág. 40). Cuando se va a juzgar a un infractor de la ley penal, es necesario que el juzgador actúe con prudencia, conocimiento jurídico y sabiduría, para respetar los derechos del involucrado en el hecho delictivo y que la sanción sea la impongа cumpliéndose el debido proceso y respeto de los derechos y garantías del acusado, lo cual permitirá alcanzar la paz social y de manera especial la credibilidad de la ciudadanía en la administración de justicia en materia penal.

Dr. Merck Benavides

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

### 1.2.3.- DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN.

En doctrina existe la teoría sobre la igualdad de derecho o formal y la igualdad sustantiva o material o de hecho. La **primera** protege a las personas sin ninguna distinción, porque todas son iguales ante la ley; y la **segunda** es la equiparación compensatoria y efectiva por la posición real del ser humano, por las circunstancias que impiden el ejercicio pleno de los derechos y el acceso de las oportunidades implantadas por la política pública o la misma normativa jurídica (mujer, discapacidad, enfermedad, etc.).

Este planteamiento es complejo en su interpretación, pero real en las constituciones y leyes de varias naciones; el inciso final del numeral 2 del Art. 11 de la Constitución de la República dice: *"El Estado adoptará medidas de* ***acción afirmativa*** *que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad"*. El propósito es eliminar la discriminación contra un grupo social minoritario, para mejorar su calidad de vida y que históricamente ha sufrido injusticias sociales como el caso de los grupos étnicos, campesinos, preferencias sexuales, violencia de género; por lo que se trata de un tratamiento preferencial para aumentar la representación en cualesquier escala, ya sea esta laboral o económica y para favorecer a los más débiles, con la sola intención de que todos tengan igualdad de oportunidades.

Existen varias normas constitucionales y legales en el Ecuador donde se aplica la acción afirmativa, partiendo del principio de igualdad de oportunidades. La paridad de género para desempeñar un cargo público está garantizada en el Art. 61 numeral 7 de la Constitución; o por ejemplo para conformar la Corte Nacional de Justicia el Art. 173 del Código Orgánico de la Función Judicial dice que se promoverá, a través de la acción afirmativa, la paridad entre hombres y mujeres; a tal punto que en los concurso de méritos y oposición, se da un trato preferencial a las mujeres en su calificación; y esto está recogido también en el Art. 65 inciso segundo de la Carta Constitucional al afirmar: *"El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados"*.

Como se puede apreciar la Carta Magna de 2008, ha adoptado medidas de acción afirmativa a favor de las personas y sectores más vulnerables, como ninguna otra Constitución lo ha realizado; entonces ésta es la igualdad sustantiva o material, que debe ser considerada siempre por el legislador en el momento de dictar las normas jurídicas, que son las que regulan el convivir diarios de los ciudadanas y ciudadanos que forman parte de nuestra querida Patria.

Por lo anteriormente analizado es necesario citar lo que dice el tratadista Robert Alexy "Por lo tanto, el principio general de igualdad dirigido al legislador no puede exigir que todos deban ser tratados exactamente de la misma manera y tampoco que todos deban ser iguales, desde todos los puntos de vista. Por otra parte, si ha de tener algún contenido, no puede permitir todas las diferenciaciones y todas las distinciones. Cábe preguntarse si, y cómo puede encontrase una vía intermedia entre estos extremos. Una clave al respecto la ofrece la fórmula clásica: -Hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual- (Alexy, Robert, "Teoría de los Derechos Fundamentales", pág. 350). Esta última frase es muy compleja y por ello es necesario hacer un estudio científico jurídico para darle una interpretación adecuada que vaya siempre en beneficio de la construcción de una nueva sociedad.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

-5-
Notaría 38
Dr. Merck Benavides

### 1.2.4.- EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, SIN MAS LIMITACIONES QUE LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS

La personalidad es la diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra, así lo definen muchos tratadistas; pero dentro de la Psicología, es el conjunto de rasgos de caracteres y temperamentos distintivos de un individuo. Pues la personalidad contiene el carácter y el temperamento: el uno constituido y el otro genético.

No obstante, existe otras apreciaciones más profundas, veamos: *"El Ser humano nace con la esencia, mas no nace con la personalidad, esta última es necesaria crearla"*. (Samael, 1970, pág. 65). Además añade: *"Personalidad y esencia deben desarrollarse en forma armoniosa y equilibrada"*.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad como manifiesta la Norma de Normas, está limitado al derecho de los demás; en tal sentido, debemos adquirir una personalidad armoniosa y equilibrada como sostiene el mencionado pensador, para que no sea dañosa ni cause perjuicio a la sociedad, sino más bien que constituya un aporte para el crecimiento de la sociedad, con ciudadanos mas justos, mas humanos.

De pensar que la personalidad sea algo aislado del individuo y que cada quien adquiera una diferente; pero es el Estado, a través de la educación, que debe propender a desarrollar la personalidad en los estudiantes, fuera de la obligación que tengan los padres y el interés personal. Por lo dicho la personalidad se la aprende con el ejemplo y las sabias enseñanzas, pues se la desarrolla de 0 a 7 años según la psicología oficial; y el Art. 55 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia hace referencia al desarrollo integral de la personalidad.

En la Conferencia dada por Humberto Benavides López concluye en esto: Está probado que: *"El fin último de la educación es lograr o promover el libre, pleno y armónico desarrollo de la personalidad del educando". Es por esto que el maestro, llámese docente profesor facilitador, o cualquier otra denominación, es el que tiene una responsabilidad directa en la formación de la personalidad de los educandos, es decir que la educación debe ser integral, ya que solo ésta, permitirá alcanzar hombres y mujeres con pensamiento crítico, analítico y de manera especial con gran capacidad de comprender los problemas de la sociedad y la búsqueda de los mecanismos técnicos o científicos que permitan su solución. El profesor es entonces, el que abre el camino, para que los educandos encuentren la luz que ilumine el pensamiento, para alcanzar el buen vivir de todos los ciudadanos de la humanidad. Así el tratadista Juan Montaña al referirse al buen vivir manifiesta:"...en el Ecuador posterior al 20 de octubre de 2008, la formulación, ejecución y evolución de políticas y servicios públicos debe orientarse necesariamente al eficacia de los derechos del buen vivir, con la consecuencia de que si una política pública vulnera un derecho constitucional hay la obligación de cambiar o reformular la política pública incluyendo la modificación del presupuesto, con la estrecha participación de los afectados". (Montaña, Juan, (2011) "Apuntes de Derecho Procesal Constitucional", Tomo 2, Quito-Ecuador).*

### *1.2.5.- LOS DERECHOS DE LIBERTAD TAMBIÉN INCLUYEN:*

***a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.***

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Art. 1 establece: *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

Nacer significa salir del vientre de la madre fruto de la fecundación y en ese preciso



0000195

instante el recién nacido es libre, por mandato constitucional y es especial por ser connatural; lo que significa que no es esclavo, no está sometido y no será explotado, si no será libre en toda su dimensión como ser humano.

El nacimiento da origen a la persona sujeta de derecho, por lo que estará inmersa en el ordenamiento jurídico de cada Estado; y si el nacimiento se da donde la ley tiene un régimen democrático, libre e independiente, de hecho el recién nacido tendrá todos esos privilegios legales.

El momento de nacimiento, a través de la historia, ha generado dos teorías: la Viabilidad y la Vitalidad. La primera defendía que para ser persona se debía nacer viva, con figura humana y vivir más de 24 horas; y la segunda sostiene que sólo se necesita nacer viva. Esta última se fundamenta en el **Art. 60 del Código Civil** que literalmente expresa: *"El nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal, desde que es separada completamente de su madre"*; y Art. 41 ibídem: *"Son personas todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición..."*.

A la persona se la puede definir así: individuo de la especie humana sujeto de derecho, susceptible de tener derechos y deberes jurídicos; por lo que la persona existe jurídicamente con el nacimiento, y el que está por nacer no alcanzado tal calidad. Es importante indicar que considerando que los derechos del ser humano se encuentran garantizados por la Carta Magna, razón por la cual el ser humano, es considerado con tal desde su concepción y consecuentemente serán respetados sus derechos por todos los miembros de la sociedad.

La vida comienza con la concepción y la existencia con el nacimiento. La concepción genera ciertos derechos como el derecho a la vida, pero la existencia origina todos los derechos constituidos en las normas jurídicas internas y externas; verbigracia, un feto no puede tener un documento oficial de identidad, pero si el derecho a la herencia como mera expectativa.

***b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas.***

El vocablo esclavo viene de latín *sclavus*, que significa persona que está bajo el dominio de otra; de aquí se deriva la palabra **esclavitud,** que como institución jurídica es una situación donde un ser humano es propiedad de otro.

El ***Código de Hammurabi,*** creado en el año 1760 A.C. es uno de los primeros documentos que imponen la esclavitud y el primer país moderno que la abolió es Portugal en 1761.

En el Imperios antiguos de América no hubo esclavos en el sentido pleno de la palabra, mas vino aparecer con la llegada de los blancos provenientes de la Península Ibérica. En nuestro territorio se dictó una disposición por el Cabildo de Quito, vigente desde el 27 de marzo de 1535: *"El esclavo que fugara, fuera mutilado, en la primera vez, y sufriera pena de muerte en caso de reincidencia"*. José María Urbina compró la libertad de los esclavos con el arancel de la pólvora el 25 de julio de 1851, con la que terminaría la esclavitud, se extendería en el tiempo; desgraciadamente se perdería pasando por el servilismo sometido por los terratenientes.

Ante tanta miseria humana, surge el pensamiento vivo de Juan Montalvo, que en la revista "El Regenerador" expresa: *"La libertad natural la tenemos del Altísimo, la personal de la naturaleza, la política de la sociedad humana"*. (Montalvo, 2002, pág. 111); pero no era así en su época y por eso su aspiración era salir de la servidumbre, el sometimiento y la tiranía, y proclamar la libertad.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL



0000196

# REVISTA ENSAYOS PENALES

## SALA PENAL

Edición #5 - agosto 2013

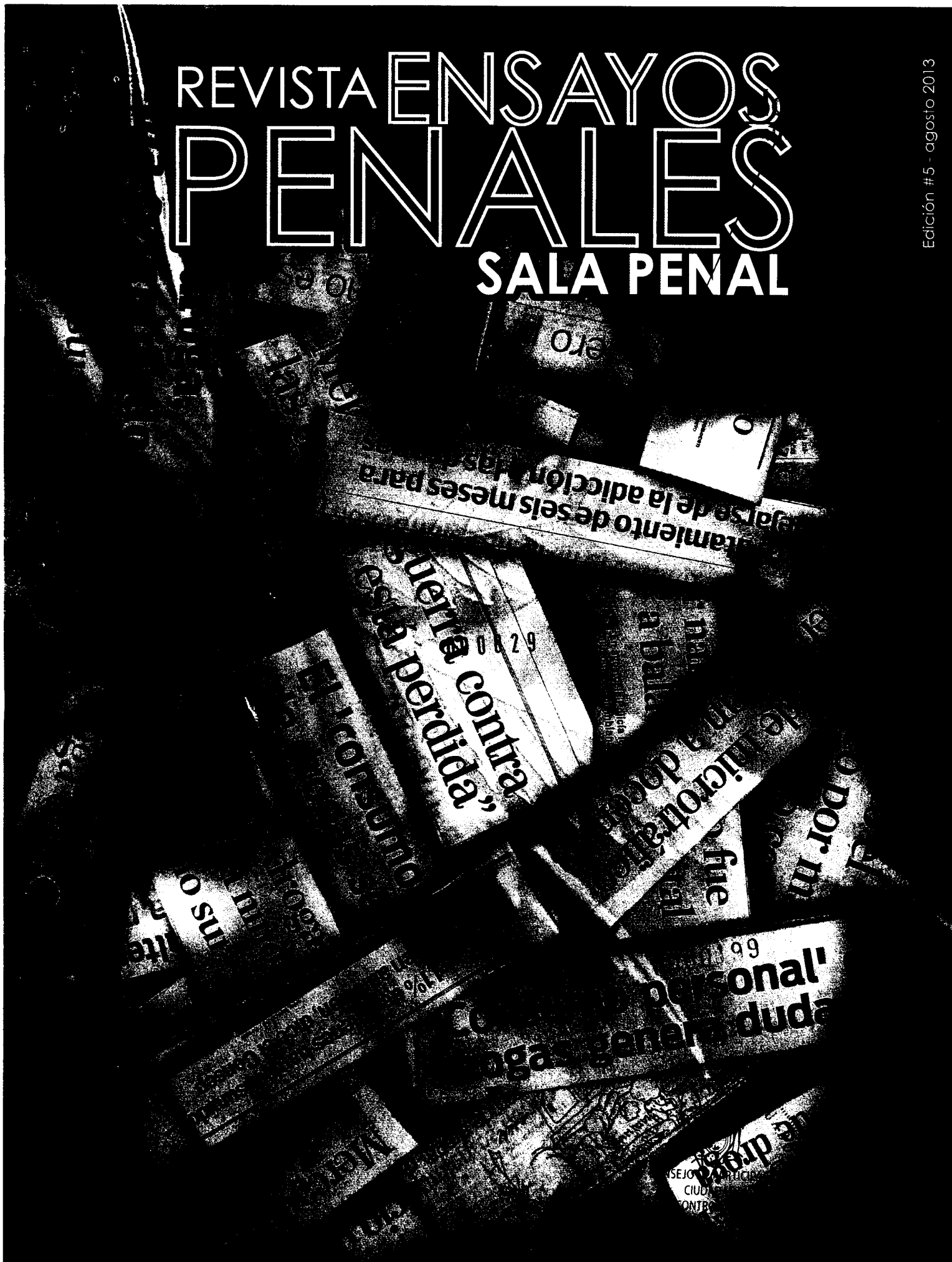

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ecuador

000029


ESPACIO
EN
BLANCO


REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

*Próximamente en circulación:*

Notaría 38
QUITO - ECUADOR

000029

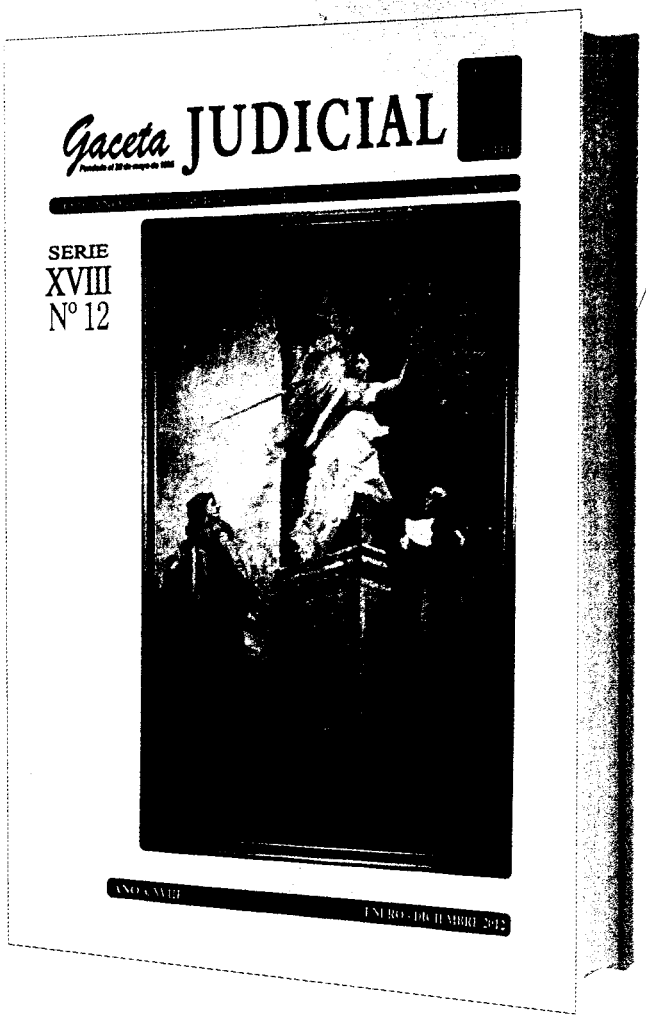


REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

0000201

**CONSEJO EDITORIAL**

Dra. Lucy Blacio Pereira
Dr. Paúl Iñiguez Ríos
Dr. Jhonny Ayluardo Salcedo
Dr. Merck Benavides Benálcazar
Dr. Jorge Blum Carcelén
Jueza y Jueces de la Sala Penal
de la Corte Nacional
de Justicia del Ecuador

Director Publicación: Dr. Jorge Blum Carcelén

Diagramación e impresión:
Imprenta de la Gaceta Judicial
Editor: Dr. Santiago Aráuz Rios
Impreso en Quito. en agosto del 2013
ISSN # 1390-7972
gacetajudicial@cortenacional.gob.ec
www.cortenacional.gob.ec
Av. Amazonas N37- 101 y UNP
Telf.: (02) 2273286
Quito- Ecuador

Nuestra revista también la puedes encontrar en: www.cortenacional.gob.ec

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, total o parcial, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra, sin contar con la debida autorización de los titulares de su propiedad intelectual. Copyright ©

# El Derecho de Defensa en el Proceso Penal



*Dr. Merck Benavides Benalcázar*
*Juez de la Corte Nacional de Justicia*

## Introducción.

El derecho a la defensa pertenece a la propia naturaleza humana, por lo que el hombre al sentirse amenazado por algún peligro inminente se preparaba elaborando su primera arma "piedra o palo"; pero con el tiempo la fue perfeccionando y sería una "hacha de piedra" o "palo puntiagudo", que en principio le valdría para defenderse de los animales feroces y posteriormente con el crecimiento de las hordas para hacerlo frente al ataque del mismo hombre. Andando el tiempo, no quiso que el arma solamente sea útil para la defensa sino que además sea bella, naciendo así el arte. Esta teoría pertenece al derecho natural o jus natuarlismo que tiene un enfoque ético, filosófico y universal; derecho anterior con supremacía al ordenamiento jurídico positivo.

Por lo contrario, término "derecho a legal defensa", semióticamente significa conjunto de normas jurídicas que contienen garantías de defensa de los imputados; nace con la creación de las leyes y los derechos humanos y no con el Derecho mismo. En la antigüedad regía principio de reciprocidad consistente en una venganza contra el infractor, teniendo alguna norma derecho para justificar su inocencia o para que se dé un juicio justo; así en el Código de Hammurabi (1792 a.C.), primer código de legal de la historia, se puede ver que existía el derecho a la defensa al expresar en la Ley 131: "Si a una mujer, el marido la ha echado y si ella no había sido sorprendida en adulterio, jurará ante dios, y volverá a su casa". Jurar ante Dios era una garantía de defensa, se podía salvar de estar echada del hogar y podía volver a estar con su marido, dependiendo únicamente de su palabra y su moral, su respeto a Dios. En el oscurantismo se perderían varios derechos a la defensa porque se juzgaba en base a las ordalías y con participación directa de la santa inquisición; no así en el modernismo cuando se sedimenta los derechos de libertad, de igualdad y fraternidad; y, en la actualidad se da un brote de normas jurídicas que defienden a los infractores y donde se establece el debido proceso.

Pues vale aclarar, que el derecho a la defensa pertenece al Derecho Procesal, que es un conjunto de normas que regulan los fundamentos del debido proceso, con el propósito de aplicar correctamente las leyes del derecho sustantivo.

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SECRETARÍA GENERAL

Notaría 38 QUITO-ECUADOR -3-



El derecho a la defensa se pierde en los siglos, con el aparecimiento del mismo hombre en la faz de la tierra, considerando en cada época y etapa de la evolución de la humanidad, donde muchos aspectos que forman parte de este derecho constitucional, han ido cambiando en busca siempre del respeto total del derecho a la defensa que tiene toda persona que se encuentra involucrada en la comisión de un ilícito; pues cuando alguien fue agredido, su instinto de conservación, lo haría defenderse. Pero el legítimo derecho a la defensa vendría después que se haya constituido el Estado, como un derecho fundamental del ser humano y que nunca puede ser vulnerado, porque su respeto da lugar a la igualdad de armas frente a un proceso penal y fundamentalmente tiene un gran significado respecto del cumplimiento del debido proceso, considerando que el acusado es la parte débil de la relación jurídico penal, porque en contra del sujeto activo del delito está la Fiscalía General del Estado, la Policía Nacional con sus ramas especializadas y toda la fuerza coercitiva del Estado; entonces por lo menos el derecho a la defensa del acusado debe ser garantizado por los jueces que administran justicia en materia penal, por cuanto la Constitución de la República a más de otorgarles jurisdicción y competencia, les obliga a que sean jueces garantistas de todos los derechos de los sujetos procesales y de manera especial del procesado por su condición en la que interviene en el proceso penal.

Pero es necesario aclarar que en los delitos de acción privada, intervienen como partes el querellado y el querellante, sin que intervenga la Fiscalía General del Estado, razón por la cual todos los aspectos controvertidos son tratados por las partes antes indicadas y les corresponden a los jueces competentes en cada instancia y en los recursos extraordinarios de casación y revisión, dar a cada uno lo que le corresponde, pero siempre garantizando el derecho de defensa de los intervinientes en el proceso penal de acción privada.

## 1. Definiciones del Derecho de Defensa

La palabra defensa viene del latín defensa y ésta del verbo defendêre que significa defender y en el Derecho Procesal Penal es proteger o sostener algo contra una imputación efectivizada por la Fiscalía y/o el acusador particular.

Guillermo Cabanellas define al derecho de defensa así: "Facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones, para ejercer, dentro de las mismas, las acciones y excepciones que, respectivamente, pueden corresponderles como actores o demandados; ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo o laboral". (CABANELLAS, 1981, Tomo III, pág. 119).

Es una apreciación global y generalizada, que abarca todas las materias, incluyendo la defensa del afectado; bien lo afirma el Diccionario de la Real Academia de la Lengua es la "Razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la pretensión del demandante". Pero en forma estricta este estudio se refiere exclusivamente a la defensa del procesado o acusado, a quien se le estaba imponiendo cargos penales por violación de un precepto penal.

"La posibilidad de oponerse a la imputación, si bien corresponde al sujeto pasivo del proceso, a quien incumbe el despliegue de la defensa material, no puede existir sin la de la técnica". (FLAMING, Abel y LÓPEZ, Pablo, 2008, pág. 295).

El derecho de defensa, es entonces, la facultad que tiene el procesado o acusado para

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SECRETARÍA GENERAL

defenderse ante los juzgados y tribunales de garantías penales, en contra del ofendido o víctima de un delito; en base a las normas concedidas por la Constitución de la República y el Código de Procedimiento Penal. Es precisamente la defensa material, propia del sujeto pasivo del delito, pudiendo ser activa o pasiva: la primera es cuando se apresta a ser escuchado por la otra parte procesal y en especial por los juzgadores; y la segunda es cuando se acoge al derecho al silencio. Las versiones del imputado, más que un medio de prueba, es un medio de defensa. Es didáctico precisar que existen dos clases de defensa: la material y la técnica.

## 2. Características del Derecho de Defensa.

La legislación ecuatoriana y la doctrina han establecido ciertos aspectos de carácter jurídico sobre el derecho de defensa, sin embargo de lo cual es de gran importancia considerar que frente a la evolución del Derecho, se hace necesario hacer innovaciones sobre este derecho fundamental, para cada día ir mejorando respecto de su cumplimiento por parte de todos los operadores de justicia.

**2.1.- Es un derecho constitucional y legal.-** El derecho de defensa está reconocido por el artículo 76 numeral 7 literal a) al mencionar: "Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones". Lo que implica que el imputado posee ese legítimo derecho a defenderse en cualquier etapa preprocesal o procesal penal ora como sospechoso ora como procesado ora como acusado ora como sentenciado. Lo que significa que debe ser oído ante los operadores de justicia en el momento apropiado y en igualdad de condiciones con el acusado o víctima del delito, así como lo manifiesta el Derecho Procesal Penal: "Igualdad de derechos.- Se garantiza al Fiscal, al procesado, a su defensor al acusador particular y sus representantes y las víctimas el ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución de la República y este Código".

**2.2.- Es un derecho con reconocimiento en los instrumentos internacionales de derechos humanos.-** El numeral 1 del Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...".

Entonces el derecho de defensa comprende varios aspectos jurídicos, no solo a ser oídos por los jueces o tribunales, sino que el juzgador tiene la obligación de garantizar su pleno ejercicio por parte de los sujetos procesales, dentro de los plazos que establece la ley y no en cualquier tiempo, porque eso viola de manera flagrante es derecho que es la esencia del proceso penal y lo que es más, los jueces a mas de ser garantistas, deben tener una actitud preponderante frente a los litigantes, actuando siempre con independencia e imparcialidad, ya que solo ello garantiza una correcta administración de justicia en materia penal.

**2.3.- Es un medio de defensa.-** El derecho de defensa se lo puede considerar como un medio de defensa, antes que como un medio de prueba, por el simple hecho que el imputado no podrá declararse culpable de un delito porque es un derecho otorgado por la ley adjetiva penal al expresar que, se reconoce el derecho de toda persona a no autoincriminarse, es decir que nadie puede a pretexto de investigar, realizar preguntas que se relacionen con su responsabilidad penal en el caso que se juzga y esto tiene

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SECRETARÍA GENERAL

concordancia directa con lo que dispone el Artículo 77,7.c de la Constitución de la República que dice: "Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal"; postulado que lo establece también el literal g) numeral 2 del Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al declarar lo siguiente: "derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable".

En cualquier etapa preprocesal o procesal el procesado o acusado, tiene la facultad de rendir su declaración, con juramento o sin éste, pero no para declarar en su contra sino para defenderse de esa imputación; con lo que da la ley para que no diga la verdad y simplemente para aplicar la defensa pasiva, que es acogerse al derecho al silencio como lo determina la ley y la Constitución de la República, cuando se afirma que el procesado puede abstenerse de rendir su declaración, es decir que nadie ni el juzgador tiene la facultad de obligarle al acusado a rendir su declaración, si este de manera expresa dice que se acoge al derecho al silencio, forzarle a rendir su declaración sería una violación al debido proceso, siendo su consecuencia esa prueba al haber sido obtenida incumpliendo la norma legal y constitucional, carece de eficacia probatoria, consecuentemente el juzgador no está facultado en este caso a valorarla, sino más bien la declarará sin valor jurídico, y en el caso de ser detectado este particular en el momento de resolver algún recurso por un tribunal de alzada, tiene la obligación de hacer un análisis que permita corregir estos errrores jurídicos, que de hecho inlfufen en la correcta administración de justicia.

Por lo expuesto, el derecho al silencio es el pilar fundamental del debido proceso y de gran utilidad cuando hay cercanas pruebas para desmentir la prueba de la parte contraria; pues, no se debe aplicar el adagio "el que calla otorga", cuyo silencio es presunción de culpabilidad, de ninguna manera, más bien hay que pensar que al no declarar se sigue presumiendo su inocencia, mientras no se pruebe lo contrario. Al respecto citemos lo que sigue: "El derecho a no declarar contra sí mismo, a no autoinculparse o autoincriminarse, entronca una de las manifestaciones más claras del derecho a la presunción de inocencia...". (FLAMING, Abel y LOPEZ Viñals, Pablo, 2008, págs. 321 y 322).

Los mismos pensadores sostienen que la carga de la prueba, no puede desplazarse al procesado o acusado para desvirtuar su responsabilidad, porque caeríamos en el sistema inquisitorio y se daría la prueba diabólica; pues esta tarea le corresponde al accionante y es un principio denominado Actori Incumbit Onus Probandi, que significa el actor le incumbe la carga de la prueba, esto en materia civil; en penal tenemos un principio más general affirmanti incumbit probatio, que equivale a decir: a quien afirma, incumbe la prueba.

La presunción de inocencia es una característica cualitativa que tienen todas las personas sujetas de derecho, porque se presume que no quebrantan las normas penales; quien aleje lo contrario, deberá probarlo. Siendo el fiscal el titular de la acción penal pública tiene una doble responsabilidad sobre la investigación del delito: presentar las pruebas de cargo y de descargo, es decir actuar con total objetividad, ya que según la doctrina y la normativa jurídica, es el obligado a buscar la verdad histórica del hecho antijurídico que viola la ley penal. Este aspecto tiene estricta concordancia con lo que dispone el Artículo 282 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala: "Garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados, en

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

indagaciones previas y las investigaciones procesales por delitos de acción pública, quienes deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo, cualquier actuación que viole esta disposición carecerá de eficacia probatoria".

El Onus Probandi es la base de presunción de inocencia en todo Estado que se respete los derechos humanos; quien acusa tiene la obligación de demostrar, por ende el acusado no está obligado a demostrar su inocencia, por la natural y lógica presunción.

Finalmente se puede señalar que los garantistas del Derecho, están obligados a ilustrar a los procesados o acusados, sobre sus derechos constitucionales y en el caso particular del derecho a la defensa, la tratadista Teresa Armenta Deu enfatiza: "...los órganos judiciales deben ilustrar desde el primer acto procesal que se dirija contra una persona concreta, en su derecho a no prestar declaración en su contra y a no declararse culpable". (ARMENTA, Teresa, 2007, pág. 52).

**2.4.- Es un derecho constante.-** Mientras dure el proceso penal el acusado debe ejercer el derecho de defensa, si se acogió al derecho al silencio en los primeros momentos pre o procesales podrá declarar en la audiencia de juzgamiento y también en cualquier instancia o recurso; así el Artículo 76.7.a de la Constitución de la República exterioriza lo argumentado: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".

La garantía judicial del derecho de defensa no acalla ninguna autoridad o circunstancia dentro del proceso penal y dentro de los distintos recursos legales; siempre y cuando no se hayan perdido las oportunidades de haber intervenido en forma oportuna en cada etapa o fase del procedimiento. Pues aquí impera el principio de preclusión, que significa que no se puede volver atrás, por ejemplo estando en la etapa del juicio no se puede retroceder a la etapa de instrucción fiscal, o si la etapa de juicio ya concluyó, no se puede volver a esa etapa para practicar una prueba que no se la llevó a cabo, por más determinante e importante que sea para ese caso concreto.

### 3. El Derecho de Defensa como Garantía del Debido Proceso.

Frente a este aspecto, es necesario comenzar induciendo sus vocablos, términos e instituciones jurídicas, con el fin de orientar hacia una crítica y meta-comprensión de este aspecto jurídico que es de trascendental importancia en el desarrollo de todo el proceso penal, ya que ello permite garantizar la seguridad jurídica a cada uno de los sujetos procesales y en general a la sociedad que es la que vigila la actuación de todos los operadores de justicia, en especial del fiscal y del juzgador, que son los que tienen mayor protagonismo en un proceso penal.

El vocablo proceso viene del latín processus, que es la acción de seguir adelante; que aplicado al derecho es hacerlo y sustanciarlo hasta alcanzar la sentencia, pasando por todas la etapas del proceso penal; la Constitución de la República en el artículo 169 utiliza el término sistema procesal, pero para significar un conjunto de reglas y principios organizados dentro de una materia. En nuestro caso el proceso es el penal, al relacionarlo con el delito, respecto de su tipicidad, sanción y juzgamiento, aspectos contemplados en las normas constitucionales y legales, que se utilizan para la realización de la justicia que nos menciona el artículo precedente.

Es de gran importancia referirse a lo que manifiesta Ferrajoli sobre el debido

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

000029



Notaria 38
QUITO - ECUADOR



proceso, quien dice: "Y expresa los valores democráticos del respeto a la persona del imputado, la igualdad entre las partes contendientes y la necesidad práctica -además de la fecundidad lógica- de la refutación de la pretensión punitiva y de su exposición al control por parte del acusado." (FERRAJOLI, Luigi, Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal, pág. 613).

En síntesis, se puede definir al debido proceso y al sistema procesal penal, como el conjunto de principios y procedimientos sucesivos ordenados, dentro de los cuales se investiga un delito, cuya finalidad fundamental es llegar a buscar la verdad de un hecho llamado delito, pero siempre respetando los derechos del procesado-acusado.

La palabra debido se deriva del participio de deber, que significa lo que es lícito y este viene del latín licîtus, que se traduce como justo y que es de la ley, por lo tanto, el término debido proceso, etimológicamente significa seguir con la ley. Proceder viene del verbo proceder, que en derecho es "Iniciar o seguir procedimiento criminal contra alguien". (Diccionario ENCARTA, 2009); que en síntesis y desde el punto de vista jurídico sería proceder debidamente, proceder con estricto apego a la ley procesal en todo el desarrollo del proceso penal, con el objeto de garantizar todos y cada uno de los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

A esta institución jurídica varios pensadores la han definido así: "En términos concretos, podrá decirse que el debido proceso es el conjunto de derechos y garantías que protegen a la persona de los posibles excesos o riesgos de abuso o desbordamiento de la autoridad del Estado...". (VACA, Ricardo, 2007).

El debido proceso para el derecho de defensa, es el conjunto de derechos y garantías constitucionales y legales que preservan o tutelan al procesado dentro de una acción penal, para defenderse y evitar que los operadores de justicia se extralimiten en la aplicación del Derecho Procesal Penal. Las normas procesales harán efectivas las garantías del debido proceso, así lo explica expresamente el artículo 169 de la Constitución de la República: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."

Por lo indicado y considerando lo dispuesto por la norma constitucional antes manifestada, el Derecho Procesal Penal, que es el que establece los procedimientos que deben seguirse para aplicar el derecho sustantivo penal, deben regirse estrictamente a los principios de simplicidad, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, siendo su finalidad esencial la de garantizar cada uno de los derechos de los sujetos procesales, haciendo así efectivas las garantías del debido proceso y por ende alcanzando una administración de justicia creíble, transparente, rápida, sin contradicciones y de gran trascendencia en la sociedad.

Es preciso indicar que el Derecho Procesal Penal, es la rama del Derecho Público, que tiene por objeto regular las atribuciones de los operadores de justicia y la participación y formalidades de los sujetos procesales, dentro de un juicio penal, donde se investiga un delito que se le atribuye a un procesado o acusado determinado, pero que para su juzgamiento es necesario que se le garantice el debido proceso, que es el ideal máximo que persigue el juzgador para cristalizar una adecuada administración de justicia.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

0000207

El derecho de defensa, como se ha dicho al principio se refiere exclusivamente a lo material, propia del procesado y que es activa y pasiva: la una hace uso de su palabra y la otra se reserva el uso de la palabra.

El Derecho Procesal Penal, hace referencia al debido proceso desde un punto de vista general, haciendo referencia a todas las etapas o fases del proceso penal, hasta la culminación del trámite, donde deben cumplirse todos y cada uno de los principios del debido proceso, que están determinados en los artículos 75 al 82 de la Constitución de la República, del 1 al 15 del Código de Procedimiento Penal, del 4 al 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, siendo los más significativos los siguientes: Presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, simplificación, uniformidad, eficacia, eficiencia, celeridad, economía procesal, in dubio pro reo, igualdad de oportunidades de los sujetos procesales, imparcialidad del juzgador que conoce y resuelve cada uno de los casos puestos a su conocimiento.

La norma jurídica considera al debido proceso como garantía y al derecho de defensa como principio. La garantía son los derechos que reconoce la Constitución de la Republica y la ley, a los ciudadanos inmersos en una contienda penal; y, principio en cambio es un enunciado normativo general del Derecho.

El proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuye el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. En este sentido, en el artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos generales del denominado debido proceso legal o derecho de defensa procesal.

Es por ello que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas como el derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (Artículo 8.2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, San José-Costa Rica)

Por lo indicado anteriormente, el debido proceso no es un principio procesal como lo sostienen varios tratadistas, sino una garantía procesal constitucional que abarca a todos los principios procesales. El debido proceso es el todo y el principio es una parte de ese todo: el universo está constituido por un conjunto de elementos. La garantía asegura y protege contra algún riesgo y el principio se aplica para que se cumpla el primer presupuesto jurídico.

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SECRETARÍA GENERAL

000029
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Notaria 3
QUITO - ECUADOR





## 4. El derecho de Defensa Técnica efectiva en el Proceso Penal.

Al abogado es un letrado en el campo del Derecho y su misión es defender a los que carecen de este conocimiento y el estudioso de esta rama Ralph Waldo Emerson (Boston, Massachusetts 1803-1882) expresa: "Las personas inteligentes tienen un derecho sobre las ignorantes: el derecho a instruirlas."

La persona que se encuentre afectada por la atribución de un delito, tiene el derecho de ser auspiciado por un profesional del Derecho. De este enunciado nace en la doctrina la defensa técnica, como si el Derecho requiere un tecnicismo; vale hacer un análisis de forma sobre este particular para determinar si la terminología jurídica es propia y semánticamente precisa.

La voz ciencia, se origina del latín sciencia que es el conjunto de conocimientos sistematizados; y, el vocablo técnica viene del latín technicus y éste del griego **τεχνικός**, de **τέχνη**, arte, por lo que técnica se deriva de arte. Pues el Derecho, posee esa categoría estructural basada en el pensamiento de justicia y convivencia social y a la vez se plasma en normas jurídicas mediante la aplicación objetiva, por parte del juzgador quien administra justicia en cada caso concreto la ley, la Constitución de la República, los tratados y acuerdos internacionales, en relación con el hecho y las pruebas de cargo y de descargo que han sido solicitadas, ordenadas, practicadas e incorporadas por los sujetos procesales.

Por lo indicado, el Derecho es una ciencia porque está estructurado por un conocimiento científico y que a la vez es arte porque se requiere de procedimientos técnicos para manifestarse. Es ciencia dentro de la categoría social y arte en el ámbito de su aplicación: se base en propósitos de justicia para una mejor convivencia social y para transformarlos en normas se hace menester habilidad creativa.

Para Ferrajoli el derecho a la defensa consiste en: "La defensa, que tendencialmente no tiene espacio en el proceso inquisitivo, es el más importante instrumento de impulso y de control del método de prueba acusatorio, consistente precisamente en el contradictorio entre hipótesis de acusación y de defensa y las pruebas y contrapruebas correspondientes. La epistemología falsacionista que está en la base de este método no permite juicios potestativos sino que requiere, como tutela de la presunción de inocencia, un procedimiento de investigación basado en el conflicto, aunque sea regulado y ritualizado, entre partes contrapuestas." (FERRAJOLI, Luigi, Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal, pág. 613).

Indudablemente para realizar una defensa técnica y efectiva, se requiere de un conocimiento de las normas sustantivas y adjetivas penales, a más de las constitucionales y de los tratados y acuerdos internacionales, porque se puede conocer el Derecho Penal a profundidad, pero no se puede dominar el Derecho Procesal, como el Derecho Constitucional, donde están reguladas las garantías y derechos de los ciudadanos y todos los principios del debido proceso; pues resultaría un fracaso si sucedería así, es como conocer la madera pero no ser aserrador: conjugar la ciencia y el arte es una operación matemática, infalible.

Las normas penales se conjugarán con exactitud con el proceso penal, donde debe inspirar al profesional defender los derechos de su patrocinado, para lo cual actuará de manera transparente, con lealtad procesal y buena fe y fundamentalmente con conocimiento del hecho fáctico y de las normas jurídicas aplicables al caso concreto, para de esta forma garantizar los derechos de su defendido.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL



0000209

Veamos como exteriorizan dos pensadores al referirse a la defensa efectiva: "El concepto es mucho más complejo y comprende el derecho a ser asistido con un mínimo de eficacia, lo que implica que el debido proceso puede verse esencialmente afectado cuando factores inherentes a la negligencia del defensor o a un criterio obstruccionista del tribunal conspiran contra el desarrollo de una labor razonablemente adecuada para contrarrestar la acusación". (FLAMING, Abel y LOPEZ VIÑALS, 2008, Pablo, pág. 305).

Por lo dicho la defensa debe ser positiva, objetiva y práctica, que no sea la falta del conocimiento y la habilidad que lleve al fracaso y consecuentemente a perjudicar al procesado o acusado; para lograr este objetivo se debe exigir ciertos requisitos mínimos a los abogados defensores, como ser diligente en el análisis del caso concreto encargado por su cliente, a fin de que se le garantice cada uno de sus derechos que se encuentren expresamente determinados en las normas jurídicas que forman parte del marco jurídico de un país determinado.

A la defensa técnica se la puede definir así: Es la ejercida por un abogado especialista en una materia determinada, con conocimientos efectivos y acertados en el Derecho Sustantivo y Adjetivo Penal, la Constitución de la República, los tratados y acuerdos internacionales de los cuales el Ecuador es parte, a fin de que esté en capacidad de orientar al inculpado para su defensa material y presentar pruebas, alegatos, argumentos, objeciones, impugnaciones y recursos que consagra la ley, en todo el desarrollo del proceso penal; entonces se tiene como objetivo hacer respetar la normativa legal, todos los principios del debido proceso, los principios generales del Derecho, aspectos que deben ser garantizados por el juez o tribunal que está conociendo el caso y que finalmente tendrá la competencia de resolverlo en estricto apego a Derecho, lo cual permitirá que la sociedad tenga un alto grado de confiabilidad en la administración de justicia y en todos y cada uno de los operadores de justicia en materia penal.

Sobre el patrocinio citaré: "La asistencia debe ser real, efectiva y no meramente formal..." (Armenta Deu, Teresa. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL; Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., tercera edición, pág. 92, 2007, Madrid-España); la característica de la efectividad de la defensa técnica, significa que el profesional no puede fallar o cometer errores por falta de pericia y conocimiento del Derecho Penal y Procesal. La presencia del abogado no puede ser quimérica y por cumplir el requisito legal, sino para que se defienda los derechos del acusado, porque se está frente al riesgo de perder el derecho de libertad, que es el más sagrado entre los fundamentales contemplados en las normas jurídicas nacionales e internacionales.

Hay que enfatizar que los jueces y tribunales, resuelven únicamente atendiendo a las pruebas que aportan las partes o sujetos procesales, como lo describe el Artículo 27 del Código Orgánico de la Función judicial, que en forma expresa dispone: "PRINCIPIO DE LA VERDAD PROCESAL.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución"; esto tiene concordancia con lo que señala el Derecho Procesal Penal vigente; y, si el abogado no aporta nada o lo hace en forma errada, pone en peligro inminente la protección efectiva del inculpado y lo pone en situación de desamparo frente a la otra parte. El principio de la verdad procesal admite

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

a las partes equilibrar las armas y estar en iguales condiciones, sin descartar que en el otro lado se encuentre presente el titular de la acción penal y el acusador particular.

## 5. La prohibición de la indefensión del procesado.

Prohibir es vedar el uso o ejecución algo, en el caso a estudiar es impedir la defensión del procesado o acusado. La Constitución de la República en el articulo 75 dice: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...".

La tutela judicial efectiva es uno de los derechos fundamentales reconocidos por la Norma Suprema, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; y a través de éstos el ciudadano podrá acudir a hacer valer sus derechos ante los órganos jurisdiccionales, quienes oirán al inculpado haciendo respetar el debido proceso y sus principios que se encuentran establecidos en la norma constitucional, la ley procesal y el Código Orgánico de la Función Judicial y su decisión o fallo estará apegada a Derecho, ya que el juzgador con su capacidad intelectual y experiencia, siempre busca enaltecer la majestad de la justicia. La parte final del artículo precedente incluso sanciona a los jueces al afirmar: "El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"; y, el artículo 76.1 ibídem, consagra esa garantía judcial: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". Pues la parte más frágil y débil dentro de un enjuiciamiento penal es el inculpado, de allí que se confiere derechos propios frente a las pretensiones de su adversario, en especial del potencial que ejerce la Fiscalía General del Estado, con todo su infrestructura física y de los recursos humanos que se encargan de invetigar y colaborar con la búsqueda de la verdad de un caso de carácter penal específico.

En este apartado está destinado al estudio de la prohibición de la indefensión del procesado o acusado, que las normas vedan para que no se genere injusticia y se respete los derechos y las garantías que establece la Constitución de la República. El artículo 14.1, primera parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella...".

Los operadores de justicia no pueden entorpecer, a la parte más inerme dentro del proceso penal, privándole de la potestad de alejar y justificar sus intereses o replicar sus posiciones, en base al principio de contradicción. "La Ley Suprema contempla el principio de contradicción, norma que es desarrollada en la ley procesal, ya que el imputado tiene derecho a intervenir en todos los actos preprocesales y procesales que incorporen elementos de prueba y, y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas". (CARVAJAL FLOR, Raúl, 2008.)

Los jueces y tribunales de garantías penales, están obligados a no dejar en estado de defensión, por ningún motivo, al procesado, por lo que deben guardar su protección judicial como lo estipula el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"; y nuestra Norma Suprema en artículo 76 numeral 1 nos dice: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

Tal es el caso de la Fiscalía General del Estado, si a un procesado se lo investiga o interroga, sin la presencia de su abogado defensor, todo lo actuado carecerá de eficacia probatoria y por ende no tendrá ninguna validez en ese proceso penal; y el juez tiene la obligación de declarar la ineficacia de esa diligencia por así disponer el artículo 76.4 de la Constitución de la República que en forma expresa dice: "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Las garantías que tienen los ciudadanos son las que permiten el ejercicio de sus derechos que están consagrados en la Constitución de la República y los tratados y acuerdos internacionales y por lo tanto deben ser protegidos por los jueces y tribunales que administran justicia en materia penal; al respecto el tratadista ecuatoriano José C. García Falconí sostiene: "Garantías, son los medios o instrumentos jurídicos, establecidos para asegurar el libre ejercicio de sus derechos..., por lo tanto sirven de freno contra la arbitrariedad y la ilegalidad". (GARCIA FALCONI, José, 2008, pág. 26). Las garantías entonces, son las que tienen relación directa con la dignidad del ser humano, de las comunidades, pueblos y nacionalidades; por lo tanto ninguna autoridad pública atentara contra estos aspectos que son de carácter constitucional y más bien tienen la obligación de buscar los mecanismos adecuados para el pleno respeto, para de esta forma reafirmar que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia.

El tratadista Ramiro Ávila Santamaría en su obra "Los Derechos y sus Garantías" al referirse a este tema manifiesta: "En la lógica de un estado constitucional de derechos y justicia, como se define nuestro país, la dogmática constitucional le complementa no solo la parte orgánica sino también un sistema de garantías. De este modo, la parte dogmática determina el fin de la organización política, las garantías establecen los mecanismos jurídicos para acortar la brecha entre los derechos y la realidad, y la institucionalidad es el medio para promover y desarrollar el ejercicio de derechos y la operatividad de las garantías. Entonces tenemos (1) los fines, que son determinados por los derechos, y que corresponden a la parte dogmática de la Constitución; (2) los medios, que son los órganos y las instituciones, que es la tradicional e inevitable parte orgánica, y (3) las garantías cuya originalidad y tratamiento otorgan merecidamente el calificativo de garantista a la Constitución" (AVILA SANTAMARIA, Ramiro, 2012, pág. 183).

De lo indicado podemos llegar a determinar que las garantías de los ciudadanos son materiales y estas tienen relación con los derechos reconocidos por la Constitución de la República, siendo sus titulares las personas naturales, grupos de personas o nacionalidades; las garantías formales son las que tienen relación con la violación de los procedimientos y que por ende no tienen relación con los derechos propios de los ciudadanos.

Así el tratadista antes indicado, al referirse a las garantías constitucionales, manifiesta: "En la teoría garantista del derecho, se considera que todo el Estado es una garantía para que se cumplan los Derechos

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

Humanos. Luigi Ferrajoli clasifica las garantías en dos. Garantías Primarias y Secundarias. Las garantías Primarias son aquellas que se refieren al sistema jurídico. Las normas jurídicas, en este sentido, constituyen una primera garantía para las personas. Las normas establecerían el marco mediante el cual los organismos y los funcionarios del estado tienen determinadas sus competencias y regularán los derechos de las personas y naturaleza. Las garantías Secundarias son, a su vez, de dos clases. Las políticas publicas, que emanan del poder administrativo de cualquier función del estado, que en su mayoría aunque no exclusivamente, provienen del poder ejecutivo, que se concretan en planes y proyectos; y las garantías jurisdiccionales, que Ferrajoli las denomina técnicas, que son todas aquellas que emanan de los jueces que ejercen justicia constitucional, mediante las acciones constitucionales, tanto de los actos y de las omisiones que violan derechos humanos como del control de normas que son, en abstracto, contrarias a la Constitución" (AVILA SANTAMARIA, Ramiro, 2012, págs. 187 y 188).

Por lo expuesto, las garantías a que tienen derecho los ciudadanos, grupos sociales o colectivos, nacen de la norma constitucional, de las políticas publicas dictadas por la Función Ejecutiva, y en especial por las sentencias dictadas por los jueces y tribunales que tienen jurisdicción y competencia para conocer y resolver cada una de las acciones jurisdiccionales constitucionales, como establece la Carta Magna y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## 6.- El derecho de defensa en la jurisprudencia.

Según el Diccionario de la Lengua Española la palabra jurisprudencia tiene tres acepciones. El término latino iuris prudentia, etimológicamente significa "ciencia del Derecho"; pero la palabra jurisprudencia tiene otra acepción que es el "conjunto de sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen"; y, una tercera es el "criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes".

En este apartado vamos a estudiar en el tercer sentido, donde a la jurisprudencia la definimos como, el conjunto de fallos dictados en la misma orientación por los jueces, referentes a un mismo punto de derecho. La Constitución de la República en el artículo 184.2 dispone que una de las funciones de la Corte Nacional de Justicia es: "Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración"; en concordancia con el artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial donde las salas especializadas remitirán los fallos de triple reiteración al Pleno de la Corte para que se delibere y se pronuncie, constituyéndose en jurisprudencia obligatoria. Por lo que es una mandato constitucional y legal para los jueces de alto rango de la administración de justicia crear jurisprudencia.

Es de gran importancia hacer referencia a una sentencia, donde se exponen varios criterios sobre el derecho a la defensa y la jurisprudencia, en la sentencia C127/11 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada por:

Juan Carlos Henao Pérez, Presidente; María Victoria Calle Correa, Magistrada; Mauricio González Cuervo, Magistrado; Ausente en comisión, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Referencia: Expediente D-8228. Actor: María Gabriela Rivera Martínez. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 267 y 287 de la Ley 906 de 2004, *"por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal"*.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil once (2011).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos de trámite establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente"

**"...Sentencia C-127/11 5.- El derecho a la defensa en el marco de la actuación penal. Reiteración de jurisprudencia.**

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, con aplicación extensiva *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, está integrado, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, por *"el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia"*.[33]

Una de las principales garantías del debido proceso, ha sostenido la Corte, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, *"de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga"*.[34]

Esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca *"impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado." Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que "constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico"*.[35]

A pesar de que el derecho a la defensa debe ser garantizado por el Estado en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en sostener que éste se proyecta con mayor intensidad y adquiere mayor relevancia en el escenario del proceso penal, en razón de los intereses jurídicos que allí se ven comprometidos, las materias de las que se ocupa y las graves consecuencias que tiene para el procesado la sentencia condenatoria. La circunstancia de que en el proceso penal se resuelvan asuntos de alto impacto para la comunidad y que en él se puedan imponer sanciones que limitan la libertad personal, lo cual no ocurre en ningún otro tipo de controversia judicial, no deja duda sobre la importancia que adquiere la defensa en ese campo del derecho sancionatorio.[36]..."

"...En relación con el derecho a la defensa técnica, conocido en el modelo de tendencia acusatoria como el principio de *"igualdad de armas"*, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso,[41] y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales.[42] Para la Corte, el principio de igualdad de armas *"constituye una de las*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

000029

Notaría 32
QUITO-ECUADOR





*características fundamentales de los sistemas penales de tendencia acusatoria, pues la estructura de los mismos, contrario a lo que ocurre con los modelos de corte inquisitivo, es adversarial, lo que significa que en el escenario del proceso penal, los actores son contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección".* [43]

Si bien el derecho a la defensa, y en particular el derecho a la defensa técnica, resulta determinante para la validez constitucional del proceso penal, el tema de si el derecho de defensa en materia procesal penal tiene un espectro amplio o restringido no ha sido un asunto pacífico, a pesar de que el artículo 29 de la Constitución claramente extiende el derecho al debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", y en materia penal reconoce el derecho de los sindicados a una defensa técnica "durante la investigación y el juzgamiento".*

Efectivamente, el asunto ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación, tanto en el modelo mixto de tendencia inquisitiva inicialmente adoptado por la Constitución del 91 y desarrollado básicamente por el Decreto 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000, como en el sistema procesal penal de tendencia acusatoria incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 y desarrollado por el Legislador a través de la Ley 906 de 2004, con las modificaciones introducidas por la Ley 1142 de 2007.[44]

En los dos escenarios la posición de la Corte ha sido *"unívoca, consistente y sólida, en el sentido de sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda la actuación penal, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación".*[45]

Concretamente, en la sentencia C-025 de 2009,[46] la Corte presentó un recuento pormenorizado de la evolución jurisprudencial sobre este tópico, del cual se concluye que *"la interpretación que se ajusta a la Constitución y a los tratados de derechos humanos, en torno al tema de hasta donde se extiende el derecho a la defensa en una actuación penal, tanto en el sistema mixto inquisitivo como en el actual modelo de tendencia acusatorio, es la de que el citado derecho surge desde que la persona tiene conocimiento que cursa una investigación en su contra y solo culmina cuando finaliza el proceso. En este sentido es claro que el derecho a la defensa se extiende sin discusión ninguna a la etapa preprocesal de la indagación previa, y a partir de ella, a todos los demás actos procesales hasta la decisión final".*[47]..."

**"...6. Inexistencia de una omisión legislativa relativa: el ámbito de aplicación del derecho a la defensa dentro del proceso penal se extiende a la etapa preprocesal de la indagación previa, y a partir de ella, a todos los demás actos procesales hasta la decisión final..."**

"....Como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte, la creación de la figura del juez de control de garantías en el nuevo sistema procesal penal, ha sido una de las modificaciones más importantes introducidas por el Acto Legislativo 03 de 2002, desde luego, sin perjuicio de la interposición y ejercicio de las acciones de tutela cuando sea del caso, con competencias para adelantar (i) un control sobre la aplicación del principio de oportunidad; (ii) un control posterior sobre las capturas realizadas por la Fiscalía General de la Nación; (iii) un control posterior sobre las medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL



000215

de llamadas; (iv) un control previo para la adopción de medidas restrictivas de la libertad y (v) decretar medidas cautelares sobre bienes; (vi) igualmente deberá autorizar cualquier medida adicional que implique afectación de derechos fundamentales y que no tenga una autorización expresa en la Constitución.[56]

Cumplida la etapa preliminar, denominada indagación, la Fiscalía debe proceder a formular ante el juez de garantías la imputación. Según el artículo 286 del CPP, la formulación de imputación es *"el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías."*

Precisamente, el artículo 287 también demandado, prevé, por un lado, las situaciones que determinan la formulación de la imputación, y por otro lado, la posibilidad de que el fiscal solicite al juez de control de garantías, previo cumplimiento de los requisitos de ley, la imposición de medida de aseguramiento contra el imputado y las medidas cautelares sobre sus bienes.

La formulación de la imputación convierte al indiciado en imputado (art. 126 CPP), y en tal calidad, adquiere las mismas atribuciones asignadas a la defensa que resulten compatibles con su condición (art. 130 CPP), concretamente, tiene la posibilidad de adelantar el recaudo de la información pertinente y de los elementos fácticos de contenido probatorio necesarios para diseñar la estrategia defensiva. No obstante, la jurisprudencia constitucional, como ya se ha dejado en claro que el presunto implicado puede ejercer su derecho de defensa desde la etapa preprocesal de la indagación previa, durante la etapa de investigación anterior a la formulación de imputación, y concretamente la Ley 906 de 2004 otorga derechos que permiten la activación del derecho de defensa aun cuando no se ha formulado la imputación, como el derecho a guardar silencio, el derecho a no autoincriminarse y el derecho a declarar en presencia de un abogado, entre otros.[57]

En efecto, de conformidad con la línea jurisprudencial citada en los puntos 4 y 5 de la parte considerativa, no encuentra la Corte que el legislador haya incurrido en una omisión legislativa relativa violatoria de la Carta, como lo afirma la demandante, al no prever la posibilidad de que el no imputado solicite al juez de garantías la celebración de su propia audiencia de imputación, porque no obstante el amplio margen de configuración que se ha reconocido al legislador para la determinación de los procedimientos, limitado tan sólo por las disposiciones constitucionales relativas a la garantía de los derechos fundamentales, en especial las referentes al derecho al debido proceso, el ámbito de aplicación del derecho a la defensa se extiende desde la etapa preprocesal de la indagación previa, y a partir de ella, a todos los demás actos procesales hasta la decisión final. Así, el indiciado tiene la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa desde el más prematuro inicio de la actuación. Como lo ha sostenido esta Corte, si tal derecho no existiese desde la etapa preprocesal, fácilmente la persona podría pasar de investigada, a imputada, a acusada y a condenada, sin haber actuado en equilibrio de fuerzas con quien la investiga, generándose así una clara violación al derecho a la igualdad y al derecho de defensa.[58]..."

"...En conclusión, dado que el ejercicio del derecho de defensa no tiene un límite temporal, puesto que se inicia desde la etapa preprocesal, a partir del momento en que el investigado tiene conocimiento de que la Fiscalía inició una investigación por la presunta participación en un hecho punible, el ejercicio de los derechos del indiciado,

Dr. Merck Benavides Benalcazar

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

Notaría 38
QUITO - ECUADOR



previstos en la Constitución, la ley y las normas internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, y particularmente del derecho de defensa, no depende de la posibilidad de que la persona pueda solicitar la celebración de su propia audiencia de imputación, por el contrario, tales derechos surgen desde el momento mismo en que se tiene conocimiento, por cualquier medio, de que cursa una investigación en su contra.

La Sala procederá, en consecuencia, a declarar exequible, por el cargo analizado, el artículo 267 de la Ley 906 de 2004, *"por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal."*

**"7. La falta de previsión de un término específico para que la Fiscalía formule la imputación, distinto al de prescripción de la acción penal, no desconoce los derechos de defensa, de acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana..."**

"...Específicamente, sobre el término de prescripción de la acción penal como límite máximo para la formulación de la imputación por parte del Fiscal, la Corte ha sostenido reiteradamente que:

*"En la medida en que los hechos fácticos constitutivos del delito no siempre son fácilmente verificables y que las circunstancias que los determinan pueden hacer confusa la identificación de su ilicitud, el fin de la "indagación" a cargo de la Fiscalía, y de las autoridades de policía judicial,*[60] *es definir los contornos jurídicos de la conducta delictiva que va a ser objeto de investigación y juicio, mediante la realización de actividades y diligencias previas, técnicas y científicas. De manera general, las diligencias y actividades practicadas durante la "indagación" tienen carácter reservado y el límite para llevarlas a cabo es el término de prescripción de la acción penal".*[61]

En relación con la libertad de configuración del legislador para establecer formas y términos procesales, la jurisprudencia de esta Corte, de conformidad con el artículo 150, numerales 1 y 2, de la Carta, ha sostenido que el legislador tiene una competencia amplia para regular los diversos procesos judiciales y para establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales.[62] Así pues, *"es la ley la que consagra los presupuestos, requisitos, características y efectos de las instituciones procesales, cuyo contenido, en tanto que desarrollo de la Constitución y concreción de los derechos sustanciales, no puede contradecir los postulados de aquélla ni limitar de modo irrazonable o desproporcionado éstos".*[63]

La libertad de configuración normativa del legislador, aunque amplia, tiene ciertos límites, que según la jurisprudencia constitucional, se concretan en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos fundamentales y la observancia de las demás normas constitucionales. *"Es decir, si bien el Congreso o el Presidente de la República, debidamente autorizado por aquél mediante la concesión de facultades extraordinarias, tienen la potestad para consagrar, dentro de un margen de discrecionalidad, las diversas formas, ritualidades y términos procesales, éstos deben ser razonables y estar dirigidos a garantizar el derecho sustancial".*[64]

Respecto de los plazos que rigen el procedimiento penal, en la sentencia C-1154 de 2005,[65] la Corte reiteró su jurisprudencia, en el sentido de que la razonabilidad del término de un plazo de investigación dentro del proceso penal debe estar condicionada por la naturaleza del delito imputado, el grado de complejidad de su investigación, el número de sindicados y los efectos sociales que de éste se desprendan..."

El caso antes mencionado, hace referencia

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

a la violación de las garantías del debido proceso, más específicamente a la violación del derecho de defensa, puesto que con la ley 906 de 2004 del Código de Procedimiento Penal, en los artículos 267 y 287, expedida en Colombia, supuestamente se violentaba dicho derecho. De la sentencia C127/11 dada por la Corte Interamericana de Derecho Humanos se puede colegir que el derecho de defensa se establece desde que el sospechoso o procesado, conoce que está siendo implicado expresamente en un caso penal como autor, cómplice o encubridor por el cometimiento de un delito, tiene derecho a preparar oportunamente su defensa. En el caso concreto que ha sido resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace referencia a que el Estado es el que tiene la obligación de garantizar las actuaciones de las autoridades administrativas o judiciales, considerando que la finalidad del proceso penal es llegar a determinar con certeza la existencia de una infracción y la responsabilidad del acusado, en cuyo caso se dictara sentencia condenatoria, la cual afecta indudablemente la libertad personal de los ciudadanos y por ende el derecho de defensa en ningún caso puede ser violentado por ser de carácter constitucional e incluso consta consagrado en los acuerdos y tratados internacionales.

El derecho de defensa tiene que ser eminentemente técnico es decir, por un abogado que conozca a ciencia cierta el derecho penal, con lo cual se pretende que los sujetos procesales actúen en igualdad de condiciones cumpliéndose con el principio de igualdad de armas, mismo que es propio del sistema acusatorio ya que las partes se someten a un juez o tribunal imparcial, el cual tiene la competencia y competencia para resolver sobre el caso concreto. Todo esto tiene relación directa con las normas jurídicas que se encuentran vigentes en nuestro país y consecuentemente los juzgadores tienen la obligación de cumplirlos a cabalidad desde la etapa pre-procesal, hasta el momento mismo de tomar la decisión.

El rol del juez o tribunal dentro del sistema acusatorio oral y considerando que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, es preciso que el fiscal, la Policía Nacional a través de sus ramas especializadas y los jueces cumplan sus facultades y competencias en acatamiento a lo que dispone la Constitución de la República y las leyes vigentes en nuestro país, sin olvidar que el debido proceso debe cumplirse desde el momento en que se inicia una investigación penal en contra de una determinada persona. Pero es importante destacar que el derecho de defensa también le corresponde ejercitarlo a la víctima, quien es el sujeto procesal en contra de quien se ha violentado el bien jurídico protegido.

En lo que respecta a la prescripción de la acción penal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hace referencia a que todas las investigaciones tendientes a establecer el cometimiento de un delito y de sus responsables, deben realizarse dentro de los plazos que establece la ley, mismos que deben ser razonables y estar dirigidos a garantizar los derechos fundamentales de los sujetos procesales, aclarando que para terminar ese plazo razonable, se debe tomar en cuenta al delito tipo que se investiga como al grado de complejidad de la investigación, al numero de procesados y la incidencia en la sociedad, aspectos que son de gran importancia para que el legislador dicte leyes que permitan garantizar los derechos fundamentales de los que intervienen en un proceso penal y que en ningún caso se queden en la impunidad, como consecuencia de la prescripción de la acción. ❖

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SECRETARÍA GENERAL
NOTARIA TRIGESIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art. 18 de la Ley Notarial, doy fe que el EJEMPLAR que antecede es igual al documento presentado ante mí.
Quito a 12 ENE 2017 (10) fojas útiles
Dra. Ma. Cristina Vallejo R. Notaría 38
NOTARIA TRIGESIMA OCTAVA DE QUITO

000029

# REVISTA ENSAYOS PENALES

SALA PENAL

Notaría 38

Edición #6 octubre 2013

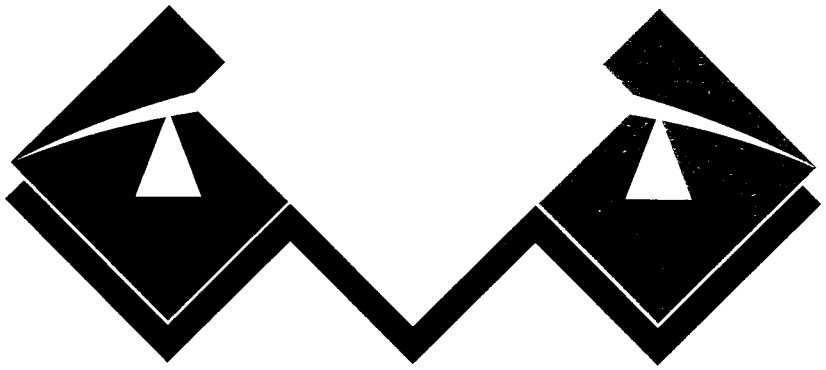

# CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

*Verdad, Seguridad y Paz*
*Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

*"El nuevo isotipo Institucional"*

**II ENCUENTRO DE JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE NACIONAL, PRESIDENTES DE CORTES PROVINCIALES Y TRIBUNALES DISTRITALES:**

**"PRINCIPIO DE ORALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA"**

**Lugar:** Salón Auditorio de la Corte Nacional de Justicia. Av. Amazonas N37-101 y Unión Nacional de Periodistas

**Fecha:** jueves 17 y viernes 18 de octubre del 2013

**Expositores:**
**Dr. Sabino Hernández Martínez**
**Dr. Paulina Aguirre Suárez**
**Dr. Jorge Ramírez Álvarez**
**Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo**
**Dra. Tatiana Pérez Valencia**
**Dr. Jorge Blum Carcelén**
**Dr. Marco Maldonado Castro**



Dra. Lucy Blacio Pereira, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dra. Marianita Yumbay Yallico, Dr. Jorge M. Blum Carcelén, Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, Dra. Ximena Vintimilla Orozco y Dr. Merck Benavides Benalcázar en el II encuentro de Juezas y Jueces.

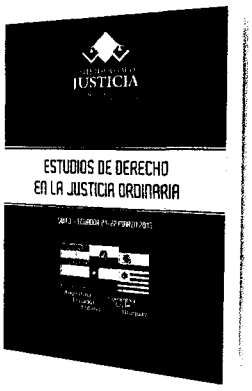


La Corte Nacional de Justicia, pone en conocimiento de la judicatura y estudiantes de Derecho del país, la publicación denominada "Estudios de Derecho en la Justicia Ordinaria" que recopila las exposiciones magistrales de juristas nacionales e internacionales en el Seminario de Casación.

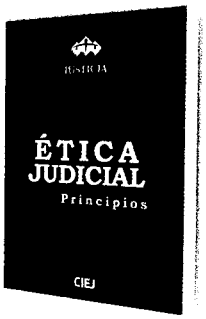


La Presidencia de la Sala Penal , Militar, Penal Policial, y Tránsito ha publicado los Principios que contiene el Código Modelo Iberoámericano de Ética Judicial, los principios del Juez Iberoámericano y los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial.

0000220

ISSN N° 1390-7972
gacetajudicial@cortenacional.gob.ec
www.cortenacional.gob.ec
Av. del Maestro Oe1-90 y Av. Ga...
Telf.: (02) 2808663 ext. 101
Quito-Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

**Nuestra revista también la puedes encontrar en: www.cortenacional.gob.ec**

La presente publicación, es un producto editorial de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de ... las opiniones académicas vertidas en cada artículo, son de responsabilidad de los autores; y, no constituyen una opinión institucional. Queda prohibida cualquier forma de reproducción, total o parcial, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra ... autorización de los titulares de su propiedad intelectual. Copyright ©

CONSEJO DE LA JUDICATURA 38
QUITO - ECUADOR

# Los Jueces y la Administración de Justicia en Materia Penal



***Dr. Merck Benavides Benalcázar***
*Juez de la Corte Nacional de Justicia*

## 1.1 Definiciones de juez y administración de justicia

Es preciso determinar que juez es: *"El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Es quien decide interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio, la contienda suscitada o el proceso promovido".* (Cabanellas, Tomo II).

*"La persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar. Miembro de un jurado o tribunal".* (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española).

*"El juez es la persona física que encarna la titularidad de un órgano unipersonal encargado de administrar justicia y tiene potestad y autoridad para juzgar y sentenciar en el caso que corresponda".* (Encarta 2004).

*El tratadista Beccaria al referirse al juez dice:"...un códice fijo de leyes, que se deben observar a la letra, no deja más facultad al juez que la de examinar y juzgar en las acciones de los ciudadanos si son o no conformes a la ley escrita" (Beccaria, 1764, "De los Delitos y las Penas",* pág. 57).

Es de trascendental importancia, hacer un análisis de lo que es el juez natural, pues al respecto el tratadista Osvaldo Alfredo Gozaíni, manifiesta: *"La garantía del juez natural exige que el tribunal se halle establecido por la ley, y que, en virtud de esa prelación normativa, el juez tenga competencia porque está nominado con anterioridad a los hechos que originan su jurisdicción para entender en una causa determinada... también es cierto que el juez natural ofrece una cobertura inicial que tranquiliza al sujeto que debe tramitar ante él. Prima facie supone que no está comisionado para condenarlo u ofrecer sus oficios al más fuerte o poderoso, porque preexiste su competencia antes del hecho que origina su intervención"* (Gozaíni, 2004, págs. 240 y 245). Por lo expuesto, se concluye que el juez es el que tiene jurisdicción y competencia, que nace de la ley y por ende tiene la obligación de actuar en cada caso concreto dando confianza a los sujetos procesales, porque su decisión que debe estar debidamente motivada, dará la razón al que la tenga y es por esto que se puede asegurar que es el protector de los derechos de los ciudadanos y el que garantiza la paz social.

De las definiciones anotadas se entiende que el juez, es el funcionario que [illegible]

FISCALÍA GENERAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
25

sus servicios personales en un juzgado o tribunales de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se caracteriza como la persona que resuelve una controversia, tomando en cuenta las evidencias o pruebas presentadas en un juicio, es decir, que es un funcionario público remunerado por el Estado y encargado de administrar justicia, de manera autónoma e independiente.

Se puede añadir también, que es una autoridad inamovible en su cargo mientras mantenga un buen desempeño de sus funciones, asimismo, es responsable de sus actos ministeriales, por cuanto tiene responsabilidad administrativa, civil y penal, si por la ilegitimidad de una decisión, se causa un perjuicio al usuario, como manifiesta el tratadista Carlos Alberto Chersi al decir: *"Toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada, para el desenvolvimiento de los fines de las entidades que dependen, ha de ser considerada propia de éstas, deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas"*. (Chersi, pág. 81).

Para que una persona pueda desempañar la función de juez debe reunir algunos requisitos legales, y no se toman en consideración otros valores, para perfilar más la figura del juez como ser humano y jurista, de manera que las personas encargadas de juzgar, deberían reunir por lo menos las siguientes condiciones:

• **Dignidad.-** Obligación fundamental en su profesión, mediante una conducta responsable guiada por la conciencia recta y responsable, es decir: *"Debe tener condiciones éticas, y que sus valores individuales coincidan con los de la comunidad"* (Chersi, pág. 19).

• **Amante de la verdad.-** Por su formación intelectual, ya que pone su estudio e investigación al servicio de esa verdad. El juez es un servidor, se debe a los demás, a personas que han cometido errores o aquellos que someten a su decisión cuestiones de honor, de familia, de economía, etc. por lo que el juez es el servidor nato del reino de la paz y de la justicia, pensando en los demás, y olvidándose de su persona, porque la verdadera justicia se hace hacia el exterior y no contemplándose a sí mismo.

• **Secreto profesional.-** Debe mantener siempre el secreto de lo que actúa, con las excepciones que están especificadas en la Ley, esta reserva no en cuanto a la falta de publicidad del proceso, sino al no dar a conocer, con interpretaciones desviadas, aquello que sabe por el ejercicio de su profesión, es decir, actuar con discreción, prudencia y humildad.

• **Compañerismo.-** Estar cerca unos compañeros de otros, no ha de olvidar la voz de la experiencia, el consejo útil del amigo.

• **Orden personal:** Por último, debe mantener un orden en su vida particular, que refleje ese mismo orden en el despacho y en todas sus actuaciones judiciales.

De todas estas cualidades debería estar dotado un juzgador, por cuanto lo importante ha de ser hacer el bien supremo de administrar justicia, y que su persona, o la de su compañero judicial, aparezca como lo menos importante, pues todos, cualquier juez, ha de pretender siempre lo mismo, el reinado de la justicia y la tranquilidad de la sociedad, ideal éste que se alcanzará con jueces probos, honestos y con mística de trabajo, para bien de toda la sociedad.

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

Dr. Merck Benavides

La Revolución Francesa de 1789 donde se propugnaban los ideales de Libertad, Igualdad y Fraternidad, corrieron como un fantasma por todos los países del mundo, pero únicamente como pensamiento revolucionario; concretándose en un proceso de lucha sangrienta y de sacrificio. Por ejemplo con el "Acta para la Abolición del Comercio de Esclavos" promulgada el 25 de marzo de 1807 por el Parlamento del Reino Unido, no terminó con la esclavitud de los pueblos y colonias inglesas.

El Art. 4 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 dice: *"Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas".*

La **servidumbre** es una derivación próxima de la esclavitud, porque es otra máscara del despotismo de otra época histórica: el feudalismo. Es la condición o el estado de siervo: esclavo de un señor. Siervo viene del vocablo latino *servus,* y la servidumbre es el trabajo propio del siervo, donde el noble suministraba vivienda, cosechas y prendas a cambio de su fuerza productiva. No tenía el derecho a la propiedad, su condición era hereditaria y no podía abandonar la tierra sin autorización del señor feudal.

Nadie podrá ser sometido a la servidumbre, significa que los empresarios deben pagar un salario digno a sus trabajadores, por lo que la norma constitucional nos ilustra en el **Art. 328** al decir: *"La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia...".* Lo justo se refiere a lo que disponga la ley y lo digno es que el salario cubra la canasta básica.

El lenguaje es vivo, la palabra esclavo se trastocó con la de siervo y la de esta a trabajador; pero en cualquiera de estas formas lingüísticas sigue siendo subordinado a otra persona. Por lo que es menester que las relaciones laborales no se estanquen y sigan evolucionando, en busca de la justicia laboral; será más aceptable el vocablo *"productor"* o el término *"productor vital"* que otra denominación anterior.

La **explotación** se deriva del verbo explotar y este del francés exploiter, que se traduce como sacar provecho de algo. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al verbo explotar lo define así: *"Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o una circunstancia cualesquiera".*

La explotación humana es una imposición aceptada por la costumbre o incluso legitimada, donde una persona por su condición social tiene dominio sobre otra. Existen varias formas de explotación así:

**Explotación laboral,** se la define como recibir una cantidad inferior al trabajo realizado, quedándose el capitalista con lo que llamó Carl Marx plusvalía; aunque esto va más allá, ya que algunas personas son sometidas a trabajos forzados y no reciben nada a cambio de su fuerza laboral.

**Explotación sexual,** que es la utilización de personas para que ejerzan la prostitución, manteniendo una gran ganancia económica; para lo cual se utiliza muchas veces el engaño, la violencia y la intimidación, especialmente aprovechando de la vulnerabilidad de la persona prostituida, por ejemplo, las migrantes, las adolescentes, las desempleadas, etc.

**Veamos ahora el tráfico y la trata de personas,** que es un delito de lesa humanidad que viola los derechos humanos y para proteger las Naciones Unidas creo el Protocolo de Trata de Personas que entró en vigencia el 25 de diciembre del 2003 y en el Ecuador **se tipificó en el Código penal el 23 de junio del 2005.**

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

El tráfico ilícito es cuando las personas admiten o consienten ser llevadas a otro país, pero en condiciones peligrosas y degradantes; este delito termina con la llegada de los migrantes a su destino cruzando fronteras sin documentos y evadiendo los requisitos de ley. Se caracteriza por ser transnacional, ejercido por grupos del crimen organizado, pequeños grupos o individuales, que afecta principalmente hombres. Es un delito contra el Estado, porque atenta contra los intereses de una nación. El literal a) del Art. 3 del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, define a este delito así: *"Por 'tráfico ilícito de migrantes' se entenderá la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material...".*

La trata es, que las personas no han consentido sino que se utiliza el engaño, la coacción y el abuso de los traficantes; teniendo como fin la explotación que genera ganancias ilegales. Se caracteriza por ser nacional o internacional, ejercida por individuos u organizaciones de explotadores. Atenta contra la dignidad y los derechos de la persona, por lo que es un delito contra el individuo. Las víctimas de este delito, fundamentalmente son mujeres menores de edad y en menor grado hombres. El literal a) del Art. 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, define a este delito así: *"Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como 45 mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos...".*

Las dos formas atentan contra los derechos humanos y que los países organizados procuran controlar estas infracciones penales que afectan tanto a los Estados como a las personas individualmente, para ello la OEA, y la ONU, son las organizaciones internacionales con facultades para dictar las normas que permitan garantizar de manera eficaz el respeto de los derechos que han sido elevados a la categoría de constitucionales.

Los dos Protocolos antes mencionados, son complementos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional creada mediante Resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Art. 6 numeral 1 textualmente expresa: *"Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, en tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas".*

Por lo expuesto se concluye, que los derechos de libertad son connaturales del ser humano, razón por la cual todas las legislaciones del mundo deben reconocerlos y de manera especial respetarlos, con la finalidad de alcanzar que todos los miembros del conglomerado social tengan conciencia, que los derechos de cada individuo se terminan cuando comienza el de otro; por eso me atrevo a decir:

**"El ser humano que hace respetar sus derechos, venciendo incluso las imposiciones, es virtuoso y por ende va por el camino a la perfección".** ❖

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art. 18 de la Ley Notarial, doy fe que el EJEMPLAR que antecede es igual al documento presentado ante mí.
Quito, a 12 ENE. 2012 (6) días 3/6
Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
Notaría 38

Dr. Merck Benavides Benalcázar

En conclusión podemos manifestar que el juez titular de una judicatura y el personal auxiliar de la misma, son los servidores del Derecho para la realización de la justicia, por lo tanto, moral y jurídicamente deben aplicar con legitimidad, certeza, conciencia jurídica y moral, los principios jurídicos pertinentes al caso que tramitan, a fin de no incurrir en una aplicación sólo mecánica de los mismos.

Es importante considerar que los jueces y tribunales en materia penal deben actuar con competencia, misma que nace de la ley. Al respecto el tratadista Jurgën Bauman manifiesta: *"En los asuntos penales no puede actuar "cualquier" tribunal y tampoco cualquier tribunal penal, sino siempre y exclusivamente el tribunal competente. No existe una representación de especie general respecto de los actos procesales que deban realizarse por el tribunal competente..."* (Derecho Procesal Penal, Bauman, Jurgën, pág. 147).

El tratadista Muñoz Conde de manera expresa al referirse a la administración de justicia manifiesta que: "...*El ámbito propio de la Administración de Justicia penal no es, por tanto, sólo la norma, aunque ésta sea la base para constatar la infracción, sino también la sanción y el proceso. El contenido de estos elementos se desarrolla a través del Derecho penal material (por la vía de la imputación), del Derecho sancionatorio (a través de las penas y medidas) y del Derecho Procesal Penal (contenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial). Estos tres elementos, norma, sanción y proceso constituyen los principios básicos, no sólo de la Administración de Justicia, sino del concepto más amplio de control social que, con provecho, se utiliza por algunos autores para caracterizar la Administración de Justicia penal y sus misiones, aunque todavía no se han agotado todas las posibilidades que ofrece tanto para explicar de un modo más completo y preciso la misión del Derecho penal, como sus relaciones con la Criminología.*" (Introducción a la Criminología y el Derecho Penal. Hassemer, Muñoz Conde pág. 115).

La administración de justicia en materia penal, es realizada por los jueces y tribunales que tienen jurisdicción y competencia, siendo su finalidad la de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y para ello se requiere que los juzgadores reúnan ciertos requisitos que son imprescindibles para el desempeño de esta función, entre los cuales se puede citar la probidad, la independencia, la imparcialidad, la experiencia, aspectos que le permiten actuar de manera transparente en el conocimiento y resolución de cada una de las causas asignadas previo el sorteo de ley, ya que la administración de justicia tiene como finalidad fundamental otorgar a cada quien lo que le corresponde.

Para explicar lo que constituye la administración de justicia en materia penal, es necesario hacer referencia a ciertos aspectos que tienen relación directa en esta función que tienen los juzgadores y que por ende es preciso hacer el correspondiente análisis jurídico de cada uno de ellos:

## 1.2 La función de los jueces según la Constitución de la República y la ley

Desde el punto de vista constitucional es necesario hacer referencia a lo que disponen los Arts. 167 y 168 de la Constitución de la República donde se determina que la administración de justicia es una potestad que emana del pueblo y es ejercida por los órganos de la Función Judicial, es

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SECRETARÍA GENERAL 27

cir al hablar de materia penal por los jueces y tribunales de garantías penales, por las salas especializadas de lo penal de las cortes provinciales y por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. Estos juzgadores deben administrar justicia de manera independiente, imparcial, aplicando los principios de publicidad, gratuidad, contradicción, inmediación, eficacia, eficiencia, buena fe, lealtad procesal, unidad jurisdiccional y los demás principios que establecen la ley y la Constitución.

Claus Roxin al referirse a los jueces expresa: *"Los problemas fundamentales de la situación jurídica de los jueces, el desarrollo histórico de la judicatura profesional y lega en el proceso penal alemán, la independencia objetiva y personales del juez y los requisitos personales de su designación, son tratados por el Derecho de la organización de los tribunales y por el Derecho judicial y no requieren aquí tratamiento especial alguno"*. (Roxin, 2008, pág. 44) En la legislación ecuatoriana la independencia de los magistrados y jueces es analizada y tratada por algunas normas jurídicas y constitucionales que tienen relación con la función específica del juzgador, haciendo hincapié en su independencia en sus actuaciones judiciales en cada uno de los casos puestos a su conocimiento y resolución, cuyo fin es garantizar una administración de justicia que garantice la seguridad jurídica de los sujetos procesales, sin que exista la posibilidad de interferir en la toma de decisiones en cada caso concreto, mismas que deben ser apegadas a Derecho y a la verdad procesal.

En la actualidad en materia penal se encuentra vigente el sistema acusatorio oral, por lo que los juzgadores tienen la obligación de conocer en su conjunto lo que constituye este sistema y cuál es su rol en la administración de justicia. Es preciso hacer referencia a lo que dispone el Art. 45 del Estatuto de Roma que en forma expresa dispone: "Antes de asumir las obligaciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto, los magistrados (...) declararán solemnemente y en sesión pública que ejercerán sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia". Entonces, que importante es que un juez o magistrado guie sus actuaciones cumpliendo el principio de imparcialidad y de manera especial resolverán actuando con conciencia o conocimiento, porque hoy por hoy se han convertido en los garantes de los derechos de los justiciables; por lo expuesto es preciso citar lo que manifiesta el tratadista Alberto Prieto Vera, que dice: "El juez de control de garantías, denominado en otros ordenamientos juez de investigación, juez de indagaciones preliminares, o juez de garantías como se llama en Chile, es un juez de tutela o juez de constitucionalidad en el sentido que es el funcionario judicial encargado de confrontar las actividades de la Policía Judicial y de la Fiscalía, con las garantías constitucionales". (Prieto, 2007, págs. 143 y 144).

El Art.172 de la Constitución de la República, establece que: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia." Por lo tanto a los jueces se les ha confiado la sagrada misión de administrar justicia, esto es, la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, garantizando de esta manera la solución de los

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL



0000224

conflictos jurídicos en materia penal puestos a su conocimiento y prestando todas las garantías para que su sentencia se cumpla de manera efectiva, garantizando por ende la convivencia social.

En este cuerpo legal se establecen las funciones, derechos, deberes y atribuciones de cada uno de los funcionarios judiciales, se determina cada una de las atribuciones de los jueces y tribunales de garantías penales y de los demás jueces en materias no penales, estableciendo para cada uno de ellos los requisitos, y estipulando la facultad para conocer y resolver las causas ya sea en primera instancia, segunda instancia y los recursos extraordinarios de casación y revisión, cuya finalidad es dictar la resolución o sentencia que corresponda en cada caso *sub judice*.

De igual manera se establecen las prohibiciones que tienen los funcionarios judiciales, dentro de las cuales podemos citar la establecida en el Art. 103 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice lo siguiente: "Es prohibido a las servidoras y servidores de la Función Judicial: 1. Desempeñar más de un cargo o puesto en el sector público simultáneamente, a excepción de la docencia universitaria que se la realizará siempre fuera del horario de trabajo; 2. Discriminar a sus compañeros, inferiores jerárquicos, o a los usuarios del servicio; 3. Retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que esté obligado; 4. Abandonar injustificadamente el trabajo; 5. Incurrir en faltas de puntualidad o asistencia al trabajo; 6. Realizar durante las horas de la jornada ordinaria de trabajo actividades ajenas al ejercicio de las funciones correspondientes a su puesto o cargo; 7. Ausentarse del lugar de trabajo sin autorización previa; 8. Participar en actividades que lleven a la interrupción o mengua de la prestación del servicio; 9. Tomar interés, directamente o a través de terceros en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier unidad judicial; 10. Celebrar contratos de cualquier clase con las personas que ante ellos litiguen; 11. Expresar su opinión, aun privadamente, o anticiparla en la causa que estuviere en su conocimiento; 12. Ejercer la libre profesión de abogado directamente o por interpuesta persona; 13. Facilitar o coadyuvar para que personas no autorizadas por la ley ejerzan la abogacía; 14. Recibir o reunirse; en las causas que esté conociendo, a una de las partes o a sus abogados, sin que se haya sido notificado previamente la otra por medio de la secretaria de la judicatura, con una antelación no menor a cuarenta y ocho horas; 15. En el caso de jueces, fiscales y defensores, ordenar a las servidoras y servidores que pertenecen a la carrera administrativa, ejecutar funciones que les correspondan de forma exclusiva; 16. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de los organismos de la Función Judicial; y, 17. Las demás prohibiciones que establezcan la ley, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos.". De igual manera tenemos la prohibición contemplada en el Art. 78: "No podrá ser nombrado ni desempeñar cargo en la Función Judicial: 1. Quien sea cónyuge, tenga unión de hecho o sea familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la autoridad nominadora o un miembro de ella si esta fuere colegiada; y, 2. Quien sea cónyuge, tenga unión de hecho o mantenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con otra servidora o servidor de la Función Judicial que preste sus servicios en la misma dependencia."

Dr. Merck Benavides Benalcázar

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL
29

Por lo expuesto tenemos que los jueces tienen la obligación de cumplir la jornada diaria de trabajo, y por su calidad de funcionarios públicos no pueden desempeñar otro cargo ni público ni privado, a excepción de la docencia universitaria siempre y cuando el tiempo lo permita y cuente con la autorización respectiva, y con la finalidad de evitar que existan favoritismos también se prohíbe que dentro de una misma provincia, de designen a parientes de los jueces comprendidos hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En conclusión podemos decir que los jueces en el desempeño de sus funciones se someten a lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, este cuerpo legal es el que regula su accionar como funcionario judicial en el cargo que desempeña, determinando sus derechos, deberes y atribuciones, debiendo recalcar que no se establecen en forma clara y precisa las garantías legales que tienen los jueces para la defensa de su seguridad personal o integridad física y moral.

### 1.2.1 Derechos de los jueces.

En la Constitución de la República, al revisar el capítulo de los derechos, específicamente en el Art.33 dice: "*...El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.*". En observancia de este principio constitucional, los jueces al ser funcionarios públicos y prestar sus servicios lícitos y personales como parte integrante de la Función Judicial, podemos decir, que el principal derecho que la ley les concede es, recibir una remuneración justa por la función que desempeñan.

Este sueldo conforme lo establece la ley es irreductible, así lo manifiesta el tratadista Carlos Alberto Chersi quien dice: *"La intangibilidad no constituye un privilegio sino una garantía para asegurar la independencia del poder judicial, y por aplicación de este principio, las compensaciones de los jueces no son susceptibles de ser disminuidas en forma alguna"*. (Chersi, pág. 125).

Como otro de los derechos que la ley reconoce a los jueces, podemos decir que es la estabilidad en sus cargos, esto como una retribución a la aptitud o capacidad demostrada para ejercer el cargo, por cuanto la remoción debe aplicarse únicamente cuando: *"Haya demostrado un mal desempeño y se acrediten graves actos de inconducta que afecten seriamente al ejercicio de la función"*. (Chersi, pág. 125). Por lo tanto, podemos decir que mientras el juez demuestre buena conducta, idoneidad, capacidad y eficiencia en su función, sin ocasionar perjuicio a la confiabilidad del Poder Judicial, su buen desempeño será una garantía suficiente para su estabilidad laboral.

La Constitución de la República reconoce y garantiza a los jueces y demás funcionarios judiciales, la carrera judicial. Así lo determina el Art. 170: *"Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana. Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial."*

Sobre la carrera judicial, es necesario indicar que según lo que dispone el Art. 35

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

del Código Orgánico de la Función Judicial, constituye un sistema mediante el cual se regula el ingreso, la formación, capacitación, promoción, estabilidad, evaluación, régimen disciplinario y de manera fundamental la permanencia en la Función Judicial, para lo cual se debe tomar en cuenta sus principios rectores y su perfil profesional, entre otros aspectos relacionados con la carrera judicial. Es preciso manifestar lo que dispone el Art. 42 del Código Orgánico de la Función Judicial, que expresamente dispone: *"Las servidoras y servidores de la Función Judicial pertenecen a la carrera judicial, de acuerdo a la siguiente clasificación: 1. Quienes presten sus servicios como jueces y juezas pertenecientes a la carrera judicial jurisdiccional; 2. Las demás servidoras y servidores judiciales pertenecen a la carrera judicial administrativa;* 3. *Quienes prestan sus servicios como fiscales pertenecientes a la carrera fiscal; 4. Las demás servidores y servidoras de la fiscalía pertenecen a la carrera fiscal administrativa; 5. Quienes prestan sus servicios como defensores públicos pertenecen a la carrera de la defensoría; y, 6. Las demás servidoras y servidores de la Defensoría Pública pertenecen a la carrera defensorial administrativa".* Por lo expuesto, la carrera judicial no es únicamente para los jueces de la Función Judicial, sino también para todos los servidores de las tres instituciones que forman parte de la misma, éstas son: La Función Judicial propiamente dicha, la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública, pero cabe indicar que la norma jurídica antes citada hace una clasificación de la carrera judicial, la primera que hace referencia a la jurisdiccional y a la administrativa que corresponde a la Función Judicial, la carrera fiscal y la carrera fiscal administrativa que corresponde a los servidores de la Fiscalía, y la de defensoría y defensorial administrativa, que hace relación a la Defensoría Pública. En tal virtud, para acceder a un cargo en la Función Judicial es preciso que el candidato o candidata reúna una serie de requisitos legales, como: Tener una reconocida competencia y un mínimo de años de ejercicio profesional; no estar impedido física ni tampoco psíquicamente para ejercer el cargo; no haber sido condenado por un delito, encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles; además de ello debe superar una oposición libre de méritos y pruebas, que ha sido establecido por el Consejo de la Judicatura y otros requisitos que se encuentran establecidos en la ley, los reglamentos internos, las resoluciones del Consejo de la Judicatura y la Constitución de la República.

Como otro derecho concedido a los jueces, podemos decir que es el actuar con independencia, esto es: *"No estar sujeto a ningún mandato imperativo ni recibir instrucciones de ninguna autoridad"* (Encarta 2004). En tal virtud, los jueces deben estar libres de todo tipo de condicionamientos, ya sean políticos, económicos o sociales, que incidan potencialmente en los pronunciamientos, esto garantizará la sustanciación de los procesos en forma eficaz, ágil, oportuna y con transparencia.

Finalmente podemos decir, que los jueces antes de ser funcionarios judiciales son seres humanos, y en consecuencia gozan de todos los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República, en los convenios y tratados internacionales de los cuales el Ecuador los ha ratificado y en todas las leyes que forman parte del ordenamiento jurídico, todo lo cual da el correspondiente aval en el cumplimiento de sus funciones.

### 1.2.1.1 Obligaciones de los jueces

En la Constitución de la República, al tratar de los servidores públicos, en el Art. 233, inciso primero dispone que: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento

Dr. Merck Benavides Benalcázar

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos". De lo expuesto se tiene que los jueces de garantías penales, ya sea de primer nivel, segunda instancia o de casación o revisión, tienen como obligación principal prestar el servicio público de manera eficiente y fundamentalmente cumpliendo los principios de independencia, imparcialidad, especialidad, responsabilidad, dedicación exclusiva, dispositivo, celeridad, probidad, interculturalidad, seguridad jurídica, buena fe, lealtad procesal y verdad procesal.

Como una de las principales obligaciones de los jueces se puede mencionar : *"El cumplimiento de la obligación jurídica constitucional de respetar los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución y los convenios internacionales, y entre ellos los derechos humanos tutelados por las garantías del debido proceso..."* (Abarca. Pág. 42). De manera que, al ser nuestro país un Estado Social de Derecho, la misión del juez es cumplir en forma inexorable, progresiva, y urgente las declaraciones que constan en los textos constitucionales, internacionales y legales, transformando dichas situaciones en una realidad tangible, es decir, donde impere el respeto a los derechos humanos de los sujetos procesales que se encuentran litigando en una causa penal.

Otra de sus obligaciones es suplir las omisiones sobre puntos de derecho en las cuales incurren los sujetos procesales, cumpliendo de esta manera el mandato constitucional establecido en el Art. 169 de la Constitución de la República que dice: *"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"*. De lo expuesto se desprende que los jueces tienen la obligación de llenar las falencias legales, cuando por desconocimiento u omisión de las partes procesales, no las invoquen expresamente, garantizando de esta manera el derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela judicial efectiva e imparcial de sus derechos e intereses.

En el primer inciso del Art. 425 de la Constitución de la República, expresamente se dispone: "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos". Es decir, que por mandato constitucional, los jueces están en la obligación de respetar y aplicar la normativa jurídica vigente en nuestro país en el orden jerárquico anteriormente indicado y en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía el juzgador aplicará la norma jerárquicamente superior en la forma que dispone la Constitución.

Como otro deber concedido a los jueces se tiene que es el de garantizar los derechos de los sujetos procesales que intervienen en un proceso penal, de manera que debe precautelar la aplicación de los principios del debido proceso para la perfecta validez del trámite, observando el principio de oficiosidad para el ejercicio de la función de garante, principio que según el Dr. Luis

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SECRETARÍA GENERAL

Dr. Merck Benavides Benalcázar

Humberto Abarca Galeas significa que: *"los órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas necesariamente deben rechazar toda actuación preprocesal o procesal que vulnere garantías del debido proceso, así como también debe rechazar los resultados obtenidos con la vulneración de tales garantías, sin necesidad de que la persona o sujeto procesal interesado lo pida".* (Abarca. Pág. 41).

Los jueces al ser parte integrante de la Función Judicial y por ende funcionarios públicos, tienen responsabilidades frente a los particulares por la deficiente prestación de sus servicios, o por actuar en contra de la ley, así lo manifiesta el tratadista argentino Roberto Berizonce quien dice: "Todos los jueces son responsables ante la ley de la más pequeña agresión contra los derechos de las personas así como por separarse del orden de proceder que en ellas se establece". (Berizonce, pág. 514). Por lo tanto, estos funcionarios están sujetos a lo que dispone el Art. 11.9 de la Constitución de la República, esto es que deben respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, y fundamentalmente los jueces que tienen jurisdicción y competencia en materia penal, serán responsables por detenciones arbitrarias, error judicial, inadecuada administración de justicia y en el caso de ser condenado el Estado, habrá repetición en contra de ellos.

De manera que: *"La actuación del juez como funcionario está sometida a una triple responsabilidad: civil, cuando causa daño en el desempeño de su función, siendo de aplicación el régimen general de los funcionarios públicos, responsabilidad disciplinaria o administrativa; y por último, responsabilidad penal".* (Berizonce, pág. 514). Como manifiesta este tratadista, en el ordenamiento jurídico vigente en el país, los jueces tienen responsabilidad de carácter civil, o la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al titular del derecho conculcado; de carácter penal, por el cometimiento de algún delito; y, de carácter administrativo, esto es, la sanción disciplinaria hasta con la destitución del cargo según la falta y después de la tramitación del respectivo sumario donde debe cumplirse el debido proceso y respetarse de manera especial el derecho de defensa.

El criterio vertido por el tratadista Osvaldo Alfredo Gozaíni, al referirse al debido proceso manifiesta: "Lo que el debido proceso no quiere, es que las formas se conviertan en rituales que constituyan una finalidad en sí mismos. Las solemnidades están al servicio de los derechos sustanciales y se han de adaptar con flexibilidades razonables al espíritu de usar el proceso para lograr justicia en el caso concreto". (Gozaíni, 2004, págs.314 y 315). Por lo expresado, es necesario indicar que el juez o magistrado tiene la obligación de garantizar el cumplimiento del debido proceso en cada caso sub judice y fundamentalmente analizará que los derechos sustanciales de los sujetos procesales son de carácter incondicional, razón por la cual las solemnidades que establece la ley deben estar al servicio de los mismos.

En cuanto a las facultades de los jueces se encuentran determinadas en los Arts. 131 y 132 del Código Orgánico de la Función Judicial, entre las cuales se indican las siguientes: Devolver los escritos ofensivos o injuriosos que vayan en contra de los operadores de justicia; expulsar de las actuaciones judiciales a los que alteren o atenten contra su legal desenvolvimiento; declarar en las sentencias, autos o providencias el error inexcusable de servidores judiciales cuando sea procedente y oficiar al Consejo de la Judicatura para los fines legales per-

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SECRETARÍA GENERAL 33

tinentes; solicitar a la delegación del Consejo de la Judicatura correspondiente para que sancionen a los abogados que actúan al margen de la ley; imponer multas a los que incumplen con sus mandatos en la forma que establece la ley; y, remitir un oficio haciendo conocer los antecedentes a la Fiscalía General del Estado cuando se estimare que la resistencia a la orden judicial puede encuadrar en una infracción penal.

En definitiva se puede decir que los jueces y funcionarios judiciales deben observar el principio de legalidad, mediante el cual: *"Los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones deben hacer lo que la ley les faculta y en la forma que ésta señala, lo cual significa que no existen actos irresponsables en el ejercicio del poder o de las funciones públicas"* (Abarca. Pág. 41). Por lo tanto se tiene que, los jueces deben respetar y hacer respetar las garantías del debido proceso, rechazando los actos preprocesales o procesales que sean inconstitucionales, garantizando por ende el valor jurídico de las pruebas, mismas que le servirán para decidir la causa con justicia e imparcialidad.

El tratadista Juan Carlos Arias, al hablar del juez en el sistema acusatorio, expresa: "Pero de todos, lo que se denomina como característico de lo acusatorio lo más importante resulta ser la separación de funciones entre el juez y el acusador, como presupuesto estructural y lógico de todos los demás. Un juez imparcial, que de manera pasiva observa una contienda entre iguales, que carece de iniciativa probatoria y de facultades oficiosas, se concibe como el eje de lo acusatorio, porque representa por una parte la condición esencial de la imparcialidad, y por otro lado, un presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba que pesan sobre la acusación, y a la vez es garante de las garantías procesales del juicio... por lo que podemos afirmar que mientras los jueces, motivados sólo por la justicia del caso de dos sujetos portadores de intereses en conflicto, solo tienen la vinculación con el imperio de la ley...". (Arias, 2007, pág. 185). Es preciso afirmar que el cumplimiento del principio de imparcialidad por parte del juez, significa respetar la igualdad procesal de los que intervienen en un litigio de carácter penal, para lo cual tiene que ser totalmente ajeno a lo que es la acusación y la práctica incorporación de la prueba, aclarando que esta última en ningún caso debe hacerla de oficio, ya que caso contrario se convertiría en un juzgador parcializado, por lo que es necesario considerar que el juez o magistrado en una audiencia de juzgamiento no tiene facultad para examinar o contra examinar a testigos o peritos, ni para pedir aclaraciones o ampliaciones, siendo lo único de excepción el hecho de pedir explicaciones, cuando los peritos o testigos se refieren en una terminología muy común o muy técnica, por lo que es razonable se pidan explicaciones para tener una comprensión total de lo que informan en sus declaraciones. Por lo expuesto, es preciso decir: "Un juez imparcial es aquel que no está comprometido con ninguna de las partes, que juzga sólo en aras de la justicia, sin interés en que gane uno u otro de los contendientes; para el cual la prueba no es del proceso ni del juez, como se creía en la vieja concepción inquisitiva, sino que, como lo afirma DAMASKA, son las pruebas llevadas por las partes, por la Fiscalía y por la defensa". (Arias, 2007, pág. 198).

*"El juez que actúa con transparencia, con conocimiento de causa, siempre llevará en su espíritu la antorcha encendida de la justicia que iluminará a toda la humanidad"* ❖

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art. 18 de la Ley Notarial, doy fe que el EJEMPLAR que antecede es igual al documento presentado ante mí.
Quito, a 12 ENE. 2017 (6)
Dra. Ma. Cristina Vallejo R. Notaría 38
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO



0000230

# REVISTA ENSAYOS PENALES

## SALA PENAL

Edición #7 diciembre 2013



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
**Ecuador**





**JORNADA DE REFLEXIÓN**

...local del Consejo de la Judicatura, Dr. Carlo Ramírez Romero, Presidente ... Dra. Lucy Blacio Pereira, Jueza Nacional, Dra. Monserratt Galcerán, ... Penal, Policial y Tránsito el 26 de noviembre del 2013, en el auditorio ... conversatorio al conmemorarse los dieciséis días de activismo *Por la no violencia* ... conferencia a 16 provincias del país.


## CONSEJO EDITORIAL

Dra. Lucy Blacio Pereira
Dr. Paúl Iñiguez Ríos
Dr. Johnny Ayluardo Salcedo
Dr. Merck Benavides Benalcázar
Dr. Jorge M. Blum Carcelén
Jueza y Jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador



Director Publicación: Dr. Jorge Blum Carcelén
Diagramación e impresión:
Imprenta de la Gaceta Judicial
Editor: Dr. Santiago Aráuz Rios
Impreso en Quito, en diciembre del 2013
ISSN N° 1390-7972
gacetajudicial@cortenacional.gob.ec
www.cortenacional.gob.ec
Av. del Maestro Oe1-90 y Av. Galo Plaza
Telf.: (02) 2808663
Quito-Ecuador

Nuestra revista también la puedes encontrar en: www.cortenacional.gob.ec



La presente publicación, es un producto editorial de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, las opiniones acádemicas vertidas en cada artículo, son de responsabilidad de los autores; y, no constituyen una opinión Institucional.
Queda prohibida cualquier forma de reproducción, total o parcial, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra, sin contar con la debida autorización de los titulares de su propiedad intelectual. Copyright ©

#7 - Diciembre 2013

Nota Judicial
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
QUITO - ECUADOR

000029

# El rol del Juez o Magistrado en la Administración de Justicia en Materia Penal



***Dr. Merck Benavides Benalcázar***
*Juez de la Corte Nacional de Justicia*

## 1. Introducción

Los jueces tienen una función específica que nace de la jurisdicción y competencia que les otorga la Constitución de la República y la ley, razón por la cual son los llamados a resolver los problemas jurídicos puestos en su conocimiento, para lo cual deben otorgar a cada una de los sujetos procesales, lo que le corresponde en derecho; pero para ello los jueces o magistrados deben tener un conocimiento exacto tanto de las normas jurídicas internas como externas, mismas que deben ser aplicadas en cada caso sub judice, como parte de la motivación que debe contener cada una de las resoluciones o sentencias, según dispone el artículo 76.7.l) de la Constitución de la República, aclarando que para que exista una correcta y completa motivación es necesario analizar el hecho antijurídico, las pruebas de cargo y de descargo aportada por los sujetos procesales, las normas jurídicas aplicables al caso en concreto y de manera especial se aplicará lo relacionado a la reglas de la sana crítica para valorar cada una de las pruebas que han sido solicitadas, ordenadas, practicadas incorporadas en la etapa de juicio.

Por lo anteriormente indicado es fundamental hacer referencia a lo que dispone la Constitución de la República en su artículo 76.7.l) que textualmente dice: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."* De esto se desprende que jueces y magistrados tiene la obligación de motivar sus decretos, autos y sentencias, ya que de no hacerlo trae como consecuencia la nulidad de los mismos; por tanto la función de juez o magistrado se la debe asumir con responsabilidad para crista-lizar una correcta administración de justicia.

Por lo analizado anteriormente, es de trascendental importancia hacer un estudio de los aspectos más relevantes y

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
27

0000233

significativos que realizan los jueces o magistrados en la sagrada misión de administrar justicia y así se tiene:

**2. Resolución de conflictos jurídicos.**

La esfera de atribuciones del juez es tan universal como la del Derecho, ya que puede intervenir en cuanto esté legislado o incluso en aquello que no lo esté, pero que suscite conflicto de intereses privados o comprometa el interés público, por lo que los jueces o magistrados están obligados a conocer y resolver los casos puestos a su conocimiento, en razón de su jurisdicción y competencia, y de no tener esta última, se deben inhibir, por cuanto: *"Los jueces no pueden tomar por si una ley o una cláusula constitucional e interpretarla en teoría, sino sólo aplicarla a las cuestiones que se suscitan, a fin de asegurar el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones"*. (Chersi, pág. 37).

Es necesario considerar que a más de las funciones antes indicadas, el juez o magistrado tiene la obligación de resolver en justicia el litigio, para dar a cada uno de los sujetos procesales lo que realmente esté probado y establecido en las normas jurídicas. Sin embargo, además de esta difícil función cumple otras, como: ser el receptor de las partes, por ello tiene un rol pasivo o de pasividad (ser el oído del proceso) y los sujetos procesales tienen una función activa por el principio dispositivo (es la voz). Pero el juez o magistrado no tiene «una mera función pasiva», ya que a la inmovilidad exterior corresponde un intenso trabajo interno que se resume en: *"La vigilancia atención ante las presentaciones de las partes, inteligencia despierta para comprender lo que aquellas quieren decir, para distinguir la verdad de la mentira, procurar la conciliación de los litigantes, etc."*(www.arbil.org/ (30) juez.htm).

El juez o magistrado también cumple una función inspectiva (apreciación) de las pruebas, por cuanto una vez recibidas las afirmaciones de los sujetos procesales, debe proceder a valorar toda la prueba en su conjunto, ya sea ésta de cargo o de descargo, en base a las reglas de la sana crítica, es decir, es el momento donde debe aplicar la recta razón, la inteligencia, la experiencia, la psicología, sin olvidar jamás que siempre debe actuar con independencia e imparcialidad. Entonces se puede afirmar que el juez o magistrado tiene la facultad de estudiar, analizar, valorar las pruebas y aplicar las normas jurídicas a cada caso concreto siendo su finalidad la de garantizar la seguridad jurídica, la convivencia pacífica de todas las ciudadanas y ciudadanos.

Otra función es la interpretación, ésta es una actividad idéntica a la anterior, en cuanto a su estructura; pero se diferencia en su función; mediante la apreciación se establece los hechos "exteriores" que se trata de interpretar, en tanto que la interpretación apunta al conocimiento de los hechos "internos", es decir, al contenido en relación con el Derecho. El juzgador luego de analizar los hechos, valorará las pruebas e interpretará las normas jurídicas que debe aplicarlas en un caso específico, debe poner en conocimiento su resolución o sentencia que es la que determina cuál de los sujetos procesales tiene la razón y para ello su sentencia debe ser debidamente motivada como dispone el Art.76.7.l de la Constitución de la República; sentencia que al encontrarse motivada es entendible no solo para los litigantes sino para el resto de los miembros de la sociedad, a fin de garantizar la transparencia en su actuar diario y al encontrarse limitado para explicar sus resoluciones de manera pública y ante los medios

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

Notaria 30
-3-
Dr. Merck Benavides Benalcázar

de comunicación, todo su accionar lo expresa y lo explica en su sentencia.

Por lo anteriormente expuesto se puede decir, que el juez o magistrado es aquel tercero imparcial que aplicando las reglas de la sana crítica, reglas que le permitirán apreciar las pruebas objetivamente para descubrir la verdad sobre la falsedad y dictaminará sobre el asunto controvertido sometido a su conocimiento, que se reflejará en la sentencia que es el acto judicial supremo, pues allí el juez o magistrado ejercerá su jurisdicción y competencia que le otorga la ley y la Constitución de la República, o lo que es lo mismo, dirá el derecho aplicable al conflicto.

### 3. Garantiza derechos de los ciudadanos.

La persona humana vive en comunidad y la relación constante entre todos, demandan el tener ciertas normas para que la convivencia sea lo más armónica posible. Sin embargo, esto ha sido un ideal que no se ha cumplido a través de la historia de la humanidad, pues las guerras, la falta de respeto al valor de las personas, la discriminación, la injusticia, han formado parte de la vida de los seres humanos.

Precisamente esta realidad, ha hecho necesario el luchar por cambios, principalmente para lograr la comprensión de que todos los seres humanos, tienen derechos por el sólo hecho de ser parte de la especie humana, es decir, *"Para tener derechos no se requiere hacer méritos, o cumplir ciertos requisitos, basta con ser personas humanas"*. (Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, pág. 19).

En este contexto, el Estado es el primer responsable de efectivizar y garantizar los derechos humanos, así se consagra expresamente en el Art. 84 de la Constitución de la República que dice: *"La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución"*. En relación con esta disposición constitucional está el Art. 11. 1 ibídem que expresa: *"Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte"*.

De lo expuesto se tiene que los derechos y garantías consagradas en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, firmados y ratificados por el Ecuador, serán directa e inmediatamente aplicables por cualquier juez, magistrado o autoridad pública, y por lo tanto todos los derechos humanos consagrados en la Carta Magna, se sustentan en principios de exigibilidad (justiciabilidad), inmediatez y celeridad. Debiendo entenderse por justiciabilidad como: *"La posibilidad que tienen las personas de acudir a mecanismos contenciosos o administrativos para reclamar del Estado el reconocimiento, el respeto o la satisfacción de un derecho, en la forma establecida en las normas jurídicas respectivas"*, (Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, pág. 33)

Por todo lo mencionado podemos decir que la aplicación de los derechos y garantías

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL



0000235

está encargada a los jueces legítimamente constituidos y dotados de autoridad jurisdiccional, quienes por mandato constitucional son los encargados de evitar que se violen o desconozcan los derechos que como personas humanas se tiene, poniendo a su disposición mecanismos ágiles y eficaces que garanticen su protección inmediata.

**4. Genera Derecho.**

Una vez que ha concluido el trámite legal respectivo, aclarando que en materia penal en el país está vigente el sistema acusatorio oral, donde deben cumplirse los principios del debido proceso, el juez o magistrado debe emitir su decisión final para poner fin al conflicto suscitado entre los sujetos procesales, es en este momento procesal que los jueces emiten su pronunciamiento así lo manifiesta el tratadista Argentino Carlos Alberto Chersi, quien dice: *"Pesa sobre los jueces, la responsabilidad política de obtener la respuesta jurídica correcta para el caso que deben decidir, a partir de una teoría omnicomprensiva de todo el derecho y de los principios presupuestos por las normas, de modo de alcanzar una justificación moral y política de la totalidad de las reglas jurídicas que rigen esta sociedad".* (Chersi, pág. 34). Por lo tanto, la función del juez o magistrado no debe implicar recomendaciones o sugerencias a ninguno de los litigantes, por cuanto el juzgador como parte de la Función Judicial, asume fundamentalmente el rol de amparar entre las y los ciudadanos y entre el Estado y los particulares, aquellos derechos y garantías consagrados constitucionalmente y más no de ser el consejero de los sujetos procesales.

Cuando los tratadistas se refieren a la función del juez, analizan que en el Derecho existen muchas lagunas en las normas jurídicas vigentes, por lo que se afirma que el Derecho está en manos del juez; sobre este aspecto, Gozaíni manifiesta: *"...su expresión en la idea de que no hay más Derecho que lo que los jueces dicen o lo que los jueces deciden, poniendo así de relieve el carácter creativo y creador de la actividad judicial".* (Gozaíni, 2004, pág. 334).

Por lo expuesto, el juez o magistrado, constituye el servidor público que permite transparentar la administración de justicia, a través de sus resoluciones o sentencias que cuando alcanzan la categoría de jurisprudencia, misma que es obligatoria mientras la ley no disponga lo contrario, está generando Derecho, que en el futuro puede servir como fundamento para que el legislador reforme las leyes pertinentes, según las necesidades de la sociedad y que han sido plenamente identificadas por el juzgador en todos esos fallos que tienen trascendencia jurídica. Por lo tanto, el juez es el protector en ciertas situaciones en las que el orden público y el interés general se encuentran comprometidos, por eso son los operadores o guardianes para asegurar la vigencia del ordenamiento jurídico y de la paz social.

La sentencia debe hacerse cargo del derecho aplicable al caso, así el juez o magistrado debe resolver el derecho atinente precisamente a la dilucidación de los hechos probados, en este sentido: *"La función primordial de los jueces es "decir el derecho", lo cual no implica siempre hacer justicia, como equivocadamente se cree".* (Vargas pág. 19). En este sentido el juez o magistrado genera Derecho cuando analiza las reglas de procedimiento y las que hacen al razonamiento judicial, por lo que debe optar por conceder credibilidad a una prueba por sobre otra, es decir, confluyen en dicha opción un

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

Dr. Merck Benavides Benalcázar

conjunto de normas jurídicas que el juez o magistrado debe aplicar. Así por ejemplo: *"Cuando aplica normas jurídicas para excluir prueba ilegítimamente obtenida, cuando resta credibilidad a una prueba por contradecir las reglas de la lógica, el conocimiento científicamente afianzado o las máximas de la experiencia, o en fin cuando estime que la prueba no ha satisfecho el estándar de prueba que requiere la convicción judicial".* (Ortíz, pág. 294)

Por lo tanto la función de los jueces o magistrados no se trata simplemente como ha dicho tradicionalmente el obsoleto modelo del silogismo judicial en: *"La mera aplicación de un silogismo o argumento lógico para subsumir los hechos probados a una norma específica",* (Albán, pág. 294), es decir, su función no consiste en únicamente realizar un razonamiento de los hechos y considerarlo como parte de un conjunto más amplio o como caso particular sometido a norma general, por el contrario su función es: *"Aplicar la norma sustantiva integrada tanto por el texto legal como por la mejor interpretación que de dicho texto puede hacer el juez a la luz de los principios y valores del Estado de Derecho"* (Guzmán, pág. 294)

Por todo lo expuesto se puede decir que: *"La necesidad de interpretar la ley no ha reducido a los jueces a meros aplicadores de silogismos jurídicos, sino que los ha convertido en creadores del derecho".* (Encarta 2004). En tal virtud, esta forma de concebir el Derecho modifica entonces la actividad del juez o magistrado de cara a la aplicación de las normas jurídicas, es decir, se abandona la mera aplicación literal y automática del texto de la ley a describir el contenido exigido a la sentencia definitiva, esto es, a describir las razones legales o doctrinales que sirvieren para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias para fundamentar el fallo o la sentencia, pues allí el juez o magistrado ejercerá su jurisdicción y competencia, o lo que es lo mismo, dirá el Derecho aplicable al conflicto.

## 5. Genera jurisprudencia.

Según Guillermo Cabanellas, la jurisprudencia es: *"El conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho. La interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una nación establece en los asuntos de que conoce".* (Cabanellas, pág.174). Entonces se tiene que la jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el Derecho por parte de la Corte Nacional de Justicia, como se expresa en el Código Orgánico de la Función Judicial en los Arts. 180.2 y 6 que expresamente disponen: *"2 Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración... 6 Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial."* Esto tiene relación directa con lo que dispone el Art.182 que dice: *"Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria".* Es preciso manifestar que cuando se declara un precedente jurisprudencial se debe referir estrictamente al aspecto de Derecho que la Corte Nacional de Justicia dé su aprobación, por existir resoluciones de triple reiteración.

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SECRETARÍA GENERAL

Además es de gran importancia considerar que esta disposición legal hace referencia al cambio de criterio jurisprudencial obligatorio, donde el juez ponente pondrá en consideración de la sala respectiva, para con posterioridad ponerlo en conocimiento del Pleno del máximo Organismo de la administración de justicia ordinaria, quien mediante resolución deberá decidir si deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se está cambiando, o se indicará de manera expresa si se trata de una cuestión nueva que no esté constando en dicho precedente jurisprudencial.

Por lo analizado se llega a establecer que cada uno de los aspectos indicados anteriormente y que luego del procedimiento legal correspondiente se han convertido en jurisprudencia, misma que es de aplicación obligatoria mientras la ley no disponga lo contrario, se puede afirmar con certeza que los magistrados están creando Derecho y que puede ser tomado en cuenta por la Función Legislativa para reformar las leyes que tienen relación con dichas resoluciones jurisprudenciales.

En la legislación ecuatoriana, en la Codificación de la Ley de Casación publicada en el Registro Oficial Nro. 299 del 24 de marzo del 2004, en el Art. 19 inciso segundo se señala que: *"La triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema"*; en cambio, el Art. 185, primer inciso de la Constitución de la República, señala que: *"Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria."* Lo que se encuentra en concordancia con el Art. 182 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo tanto, la jurisprudencia es el conjunto de fallos dictados en el mismo sentido por los magistrados de la Corte Nacional de Justicia relativos a un mismo punto de Derecho, y tienen fuerza obligatoria respecto de las causas en que se pronunciaren, pero siempre que haya uniformidad de criterios y reiteración en el tiempo sobre los parámetros jurisprudenciales a seguir.

En el Ecuador también genera jurisprudencia la Corte Constitucional, así lo manifiesta el Dr. Rafael Oyarte: *"Cuando el Tribunal Constitucional resuelve un asunto sometido a su conocimiento, como cualquier juez o tribunal interpreta la norma a aplicar en el caso, pero lo hace con sujeción a los cánones de interpretación constitucional"*. (Oyarte, 2007. pág. 42) Por lo tanto, la más alta magistratura en materia de control de constitucionalidad, al interpretar la norma constitucional y declarar la inconstitucionalidad de una norma legal por contradecir sus principios, genera jurisprudencia, al declarar en última instancia que pierde su vigencia y que no pude ser aplicada por jueces y autoridades en un futuro.

En consecuencia se puede decir que las resoluciones constantes y uniformes emitidas por la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia, cada una de estas instituciones en el campo determinado en la Constitución de la República y la ley, en un determinado sentido acaban consolidando un criterio firme que, en lenguaje jurídico, sienta jurisprudencia y a menudo modifica

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

Dr. Merck Benavides Benalcázar

los propios términos en que se expresa la ley vigente, de tal manera que el criterio mantenido de forma constante por la jurisprudencia en contradicción a lo que la ley determina, acaba propiciando que el propio ordenamiento jurídico se reforme y autorregule para adecuarse a la mudable y cambiante realidad de las cosas, al asignar a la ley su sentido y alcance práctico y concreto.

## 6. Controla la legalidad de la administración de justicia.

Entendida la administración de justicia como: *"El conjunto de los tribunales, magistrados, jueces y cualesquiera otras personas cuya función consiste en juzgar y hacer que se cumpla lo juzgado, o la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, comerciales y criminales, juzgando y haciendo cumplir lo juzgado"*. (Cabanellas, Tomo I, pág. 32) y teniendo presente que una de las características de la ley, es el carácter general y abstracto que regula una serie de supuestos o relaciones indefinidas, conteniendo un efecto jurídico concreto para todos y cada uno de los supuestos a los que la propia ley se refiere; se puede decir, que los jueces y magistrados constitucionales como una de sus funciones tienen la tarea de controlar la aplicación de las leyes, por parte de los diferentes administradores de justicia que juzgan y hacen ejecutar lo juzgado en las diferentes materias del Derecho, aclarando que en materia penal si bien es cierto que una sentencia se ejecutoría con el recurso de casación que conoce y resuelve la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; sin embargo de lo cual es necesario manifestar que existe un recurso extraordinario, como es el de revisión por las causales que determina la Ley Procesal Penal y que de ser aceptado este recurso propuesto por el sentenciado, en sentencia se declarará el estado de inocencia del mismo, es por esta razón que la ejecutoria en materia penal se puede considerar que tiene un carácter eminentemente relativo.

Es preciso determinar que por legalidad se entiende: *"Aquello que está prescrito por la ley y conforme a ella, perteneciente o relativo a la ley o al derecho, verídico, puntual, fiel y recto en el cumplimiento de las funciones de su cargo"*. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Encarta, 2004). En tal virtud, se considera que les corresponde a los jueces o magistrados, por ser su jurisdicción y competencia, controlar la discrecionalidad del activismo judicial, y pronunciarse cuando las decisiones del inferior vulneren la esencia de juzgar y puedan debilitar el sistema genérico de garantías, que reposa en la funcionalidad del proceso común de cognición.

Precisamente para equilibrar las garantías de la independencia del juez o magistrado y de su autoridad y para evitar una alteración del fallo por motivos de interés, amistad, enemistad, con los sujetos procesales, se han establecido las impugnaciones o los recursos, como dice Martha Jardí Abella: *"La labor del juez en el proceso se controla exclusivamente a través de los diversos medios de impugnación de sus resoluciones, principalmente por medio de los recursos que establece la ley, llegando inclusive a la anulación de la sentencia si se observa dolo o fraude del juez"*. (Berizonce, pág. 514). Por lo analizado, la competencia de los magistrados de la Corte Nacional de Justicia es ejercer un control sobre la legalidad de las sentencias pronunciadas por los jueces y tribunales de primera y de segunda instancia y garantizar la plena vigencia de la administración de justicia, esto es, siguiendo los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, oportunidad, dispositivo, celeridad,

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

oportunidad, uniformidad, inmediación, independencia, gratuidad, imparcialidad, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica.

*"...la imparcialidad que apuntamos en esta perspectiva, supone que el juez aplique el derecho, pero que al imponer el orden y la legalidad no se desprenda del tiempo que transita, con sus adaptaciones y las angustias que lo inciden, porque "hacer justicia" es dar a cada uno lo suyo sabiendo y conociendo la realidad que se comprende."* (Gozaíni, 2004, pág.254)

En consecuencia: *"Los magistrados en sus decisiones han de suscribirse a valorar los elementos fácticos y jurídicos necesarios para la solución de la causa, omitiendo consideraciones extrañas a ella o innecesarias para a decisión del caso concreto, y absteniéndose de efectuar apreciaciones que puedan afectar a personas en aspectos no relacionados con el tema sometido a su conocimiento".* (Chersi, pág. 50). Entonces, deberán actuar con prudencia y justicia, virtudes propias de la calidad de jueces, que exige además ponderación y ajustada medida en la apreciación de las expresiones y juicios que requieren las circunstancias de cada caso, rectificando de ser procedente los errores cometidos por el juez o tribunal de instancia, que pueden ser de derecho o de hecho, a través de los recursos extraordinario de casación y revisión respectivamente, garantizando por ende la legalidad de la administración de justicia.

## 7. La función del juez o magistrado en relación con la sociedad

El hombre es un ser social por naturaleza, por lo que para su coexistencia necesita relacionarse con el resto del conglomerado humano, y al desarrollar su propia vida y en la convivencia con sus semejantes, debe respetar el marco de normas jurídicas y leyes de diverso orden, que constituyen los principios que regulan la vida, esas leyes son el referente de su accionar frente a sí mismo y a los demás seres con quien comparte sus vivencias intelectuales, afectivas y sociales, teniendo presente que la mujer y el hombre son seres en formación.

En la convivencia con sus semejantes, el ser humano puede tener conflictos de diferente naturaleza, llegando incluso a violar las normas jurídicas establecidas, dando origen al fenómeno criminal, delincuente víctima. Los actores de los hechos criminales que a veces son el producto de una serie de conflictos psicológicos, en ciertas ocasiones portadores de tendencias amorales, o quizá productos de un medio social adverso, no se preocupan sino de sus actos, ocultándose de la justicia, sin siquiera enterarse de sus víctimas, quienes encuentran la actitud de los primeros como intolerable, no porque no se ajuste a la realidad sino porque no alcanzan a entender el porqué del daño ocasionado. Como consecuencia del quebrantamiento del ordenamiento jurídico, precisamente para restablecer el régimen legal, los jueces o magistrados que forman parte de la Función Judicial, tienen la sagrada misión de hacer efectivo el supremo ideal, que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo, por ello a los órganos de esta institución les corresponde el ejercicio de la potestad de administrar justicia, esto es, ejercer la jurisdicción, lo cual significa, en lo civil declarar el derecho y hacerlo efectivo venciendo la resistencia de la parte obligada, en lo penal ratificar el estado de inocencia o imponer al responsable la pena respectiva.

La víctima que es quien experimenta subjetivamente con malestar o dolor, la

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

Dr. Merck Benavides Benalcázar

lesión de sus bienes jurídicamente protegidos y que padece un daño ilegítimo por culpa propia, ajena, caso fortuito o fuerza mayor, se convierte en sujeto activo en la prosecución del proceso, al aportar prueba y pretender una reparación integral del daño causado, por lo tanto al responsable del quebrantamiento del ordenamiento jurídico no se le debe considerar víctima, por cuanto la persecución procesal es la consecuencia de sus actos, y debe ser concebido como el resultado de su actuar ilícitamente, sin desconocer que de alguna manera también sufre un daño social y humanitario al recibir una sanción impuesta por las autoridades judiciales competentes.

Desde todos los tiempos, en las normas legales siempre se ha relegado la participación de los jueces o magistrados en un proceso legal, tal es así que en el orden jurídico se establecen garantías y principios que tienden a favorecer únicamente a los jueces y tribunales de garantías penales desprotegiendo a los otros jueces que administran justicia en las otras ramas del Derecho, que sufren de manera directa los efectos de hechos ilícitos e intimidatorios de los sujetos procesales, por lo tanto la realidad del status de los jueces o magistrados depende de las reformas legislativas o textos reglamentarios complementarios, que les permitan y garanticen ejercer su derecho innato e inalienable de la seguridad e integridad personal y familiar, por lo que le corresponde al Estado tomar las medidas pertinentes para tratar de prevenir y controlar el avance de la criminalidad, pues a mayores índices de actos delictivos, mayor número de víctimas y manifestaciones conflictivas surgirán, dificultando el normal desenvolvimiento de los jueces y magistrados en la administración de justicia, vulnerando por ende la actividad judicial, fenómeno jurídico-social que debe ser tratado con responsabilidad para beneficio de todo el conglomerado social.

## 8. La inseguridad jurídica.

Anteriormente se dijo que la seguridad jurídica es uno de los principios y derechos fundamentales de los sujetos procesales y debe ser entendido como exención de peligro o daño, firme convicción del libre ejercicio de los derechos públicos y privados, es decir, que es deber del Estado proveer seguridad jurídica a todos las y los ciudadanos del país, asegurando de esta manera, el disfrute de los derechos y garantías que les reconoce la Constitución de la República y las leyes que forman parte del marco jurídico vigente en el Ecuador, aspectos que se hallan inspirados en un orden jurídico superior y estable, que satisface los anhelos de una vida libre de abusos e incertidumbres, sino más bien normas jurídicas que perduren por periodos de tiempo y criterios jurídicos plasmados en las sentencias, que garanticen el ejercicio pleno de los derechos y la tutela judicial efectiva y expedita.

El Estado a través de los diversos órganos que lo componen, está obligado por mandato constitucional, a velar porque el derecho a la seguridad jurídica esté en plena vigencia en el país, lo cual garantiza a los ciudadanos la aplicación de los derechos y obligaciones, puesto que: *"Un país sin Seguridad Jurídica, es un país al cual la comunidad internacional se le cierra y la eliminación de oportunidades en la comunidad internacional, implica, por sí mismo, limitaciones al progreso y a las oportunidades de desarrollo de las personas, por lo tanto no [illegible] país respetado si no hay Seguridad Jurídica"* (http://www.lahora.com.ec).

Al referirse a la seguridad jurídica el Dr. Luis Abarca Galeas dice: *"Donde no existe la*

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SECRETARÍA GENERAL

*seguridad jurídica por haberse conculcado el derecho al debido proceso, no puede existir la verdad y consecuentemente, la sentencia no puede ser justa por no ser un fiel reflejo de la verdad y la observancia de la ley".* (Abarca, 2006, pág. 22,23). Es decir, que es determinante que una vez descubierta la verdad de un hecho histórico, llamado delito, el juzgador administre justicia aplicando las normas constitucionales y legales en el caso concreto, lo cual garantiza la seguridad jurídica de cada uno de los sujetos procesales que intervienen en un proceso penal.

Existen varios factores que producen inseguridad jurídica en la administración de justicia en materia penal y así se tiene que desde el punto de vista doctrinario se dice: *"...en el ámbito judicial la inseguridad jurídica implica la falta de certeza que tiene la persona frente a las decisiones judiciales, las que deberán ser adoptadas en el marco de la aplicación objetiva de la ley y la consiguiente motivación de la resolución".* (Salame, pág. 100). Es decir, que el uso de medios intimidatorios por las partes procesales, y la consecuente presión física y moral a la que se ven expuestos los jueces o magistrados, permite que en forma arbitraria se institucionalice el abuso, la arbitrariedad y la violación de la ley, de tal modo que en la práctica se convierte en un medio de victimizar al procesado, dando como resultado gravísimos errores judiciales y sentencias parcializadas beneficiando más a uno de los sujetos procesales litigantes, perjudicando los intereses del otro y por ende generando una inseguridad jurídica que afecta no solo a los intervinientes en el proceso penal, sino a toda la sociedad.

Es de gran trascendencia considerar que los sujetos procesales siempre deben actuar cumpliendo los principios de buena fe y lealtad procesal, y a más de lo anteriormente indicado, deben observar el principio de moralidad, el cual desde el punto de vista doctrinario constituye: *"...uno de los deberes esenciales de los litigantes es la observancia del principio de moralidad, que consiste en que las actuaciones desarrolladas en el proceso no resulten contrarias a Derecho, por abusivas o absurdas. Este principio no puede ser concebido como netamente procesal, pues excede el ámbito de la materia, de ahí que la aplicación de sanciones persigue una finalidad ejemplificadora o moralizadora, procurándose sancionar a quien utiliz las facultades legales con fines obstruccionistas, o más aun sabiendo su falta de razón. Categoriza al principio de moralidad como el deber de las partes de conducirse en el proceso con lealtad, buena fe, etc. apuntando de ésta manera a lo general, persiguiendo proteger la correcta administración de justicia en forma genérica..."* (La Conducta en el Proceso. ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso, pág. 22). Cuando los intervinientes en un proceso penal, tienen una actuación transparente en cada uno de los actos y de las pruebas que solicitan, se ordenan, se practican y se incorporan, cumpliendo siempre el debido proceso, fundamentalmente los principios de inmediación, dispositivo y contradicción, la administración de justicia brilla con luz propia, siempre que los jueces o magistrados gocen de probidad y de una personalidad íntegra.

## 9. Obstrucción de la administración de justicia.

El derecho de defensa, acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, en nuestra legislación, se encuentra regulado en el Art. 75 de la Constitución de la República que textualmente dispone: *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva,*

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SECRETARIA GENERAL

Notaria 38
QUITO - ECUADOR



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Dr. Merck Benavides Benalcázar

*imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...".* Lo indicado anteriormente tiene relación con lo dispuesto en el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entendido tradicionalmente como el derecho a contar con un abogado, o lo que en doctrina se denomina derecho de defensa técnica, y concebida en términos más generales o en sentido material, engloba principalmente el derecho de una persona a ser oído por los operadores del sistema judicial y a participar en el procedimiento, lo cual incluye las siguientes facultades: *"A solicitar diligencias de investigación pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos; ofrecer pruebas para sustentar su acusación o pretensión, mismas que de ser legales, serán aceptadas, rendidas y valoradas por el juzgador; y, a ser informado de actos procesales esenciales para el ejercicio de ciertos derechos, como por ejemplo para interponer los recursos que contempla la ley".* (Encarta 2004).

En conclusión, el derecho de defensa permite que al sujeto procesal que ha sido lesionado en sus intereses, pueda acudir ante el juez o tribunal competente, para poner en su conocimiento el acto lesivo (delito o contravención) del cual ha sido víctima, para obtener luego del trámite legal correspondiente la reparación del daño sufrido injustamente, es decir, el ofendido tiene: *"El derecho a un recurso justo y eficaz que implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz, principalmente para que su opresor sea juzgado, obteniendo su reparación".* (Guzmán, 2003, pág. 19).

En cuanto a este derecho, el tratadista Dr. Guillermo Piedrabuena manifiesta que: *"El derecho a la defensa importa, en sentido amplio, la facultad de cualquier persona a ser oída por los tribunales de justicia para reclamar el reconocimiento de un derecho y demostrar el fundamento del reclamo...".* (Piedrabuena, 2003, pág. 34). De lo analizado se puede apreciar que como un derecho de carácter constitucional, todas las personas sin distinción de ninguna naturaleza, tienen la facultad de presentar una petición, reclamo o recurso efectivo, ante los jueces o tribunales competentes, que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y los tratados y convenios internacionales.

En base a la definición que Guillermo Cabanellas indica sobre el significado de obstruir dice: *"Impedimento para la acción o la función. Obstáculo que impide la circulación o el curso de algo".* (Cabanellas, pág. 102). Es preciso indicar que el derecho de defensa y la justicia en materia penal, de alguna manera se ven entorpecidas, cuando los jueces o magistrados que administran justicia son víctimas de amenazas, provocaciones, coacciones físicas o psicológicas, que reciben de los sujetos procesales que se encuentran en litigio, de alguna manera estos aspectos influyen en una correcta administración de justicia, lo cual es contrario a los intereses de la ciudadanía, ya que esto también genera inseguridad jurídica.

Sobre este tema el tratadista argentino Roberto Berizonce expresa: *"Las formas [illegible] rativas pasan por amenazas veladas [illegible] publicaciones periodísticas, ofrecimientos de dádivas o sobornos".* (Berizonce. Pág. 50). Los operadores de justicia y fundamentalmente los jueces o magistrados, por la presión física o psicológica que reciben, optan por entorpecer los derechos de los sujetos procesales

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

litigantes a participar en igualdad de condiciones conforme lo determina la ley y por ello al verse limitados en su libre accionar, involuntariamente se inclinan a dictar sentencias parcializadas o en otras ocasiones contrarias a Derecho, creando desconfianza en el usuario de la administración de justicia y por ende conculcando el derecho de defensa y a una tutela judicial efectiva.

## 10. La vulnerabilidad de la actividad judicial.

El tratadista Luis Rodríguez Manzanera, considera que: *"Cualquier persona puede ejercer una influencia determinante sobre el inicio del proceso, sobre su desarrollo y sobre el resultado final del mismo"*. (Rodríguez, 2ª edición, 1989, pág. 316). Conforme lo manifestado por este autor, es de comprender que cualquier ciudadano como detentador de un derecho y que participa en una contienda legal de carácter penal, por estar en juego sus intereses, en cualquier momento puede ejercer sobre el juzgador medidas coercitivas que limiten su accionar, precautelando de esta manera el resultado del proceso acorde a sus pretensiones.

Partiendo de lo expuesto y por la falta de garantías legales para los jueces o magistrados, es necesario manifestar que otro de los efectos jurídicos, es precisamente la vulnerabilidad de la actividad judicial. Por vulnerabilidad se entiende: *"Que puede ser herido o recibir lesión física o moralmente. Dañar, perjudicar, transgredir, quebrantar, violar una ley o precepto"*. (Diccionario Enciclopédico Universal Ilustrado). En tal virtud tenemos que la actividad judicial, esto es: *"La facultad de obrar del juez, prontitud en el obrar. Profesión, oficio, cargo función que desempeña en la administración de justicia o en la judicatura"*; (Espinosa, pág. 17). Consecuentemente ve conculcada por las interferencias sociales, económicas o políticas, mismas que impiden que exista transparencia en las resoluciones judiciales por falta de aplicación del principio de igualdad de las personas sometidas a su jurisdicción y competencia (igualdad de armas), lo cual significa que la correcta actuación del juez o magistrado es manipulada por los que tienen el poder económico o cualquier otro aspecto, cuya consecuencia es que estos funcionarios judiciales se ven impedidos de dar a cada uno lo que le corresponde, ya que dejan de ser actores directos de la justicia, incumpliendo con sus obligaciones y el mandato que nace de la Constitución de la República y de la ley, así lo manifiesta el tratadista argentino Roberto Berizonce cuando expresa: *"De esta manera podemos apreciar la influencia que pueden llegar a tener los medios de comunicación y los grupos económicos, sin embargo esta presión no sólo se le atribuye a estos órganos sociales, porque también dentro del plano político se puede vivir esta situación"*(Berizonce, pág. 563).

En conclusión podemos decir que: *"La presión constante que en algunos casos ejercen los grupos sociales ha obligado a muchos jueces a tomar decisiones menos apropiadas, obteniéndose como resultado fallos complacientes ajustados a sus intereses plasmados en la opinión pública, la cual a juicio de muchos sería la decisión socialmente aceptada. Pero no siempre ha sido así. Son casos muy aislados donde los fallos han sido impulsados por estos grupos, lo que ocurre mayormente en el ámbito del Derecho Penal, donde los casos suelen ser más publicitarios"*. (Berizonce, pág. 539). Es decir, que por las presiones, amenazas y otros actos intimidatorios, que en un momento determinado pueden ejercer en contra del juzgador los sujetos procesales o terceros, con la finalidad de restringir la voluntad del juez o tribunal, de obrar apegado a derecho, ejerciendo arbitraria-

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SECRETARÍA GENERAL

Dr. Merck Benavides Benalcázar

mente una influencia decisiva en las resoluciones y sentencias del juzgador, es la causa para que se vulnere la actividad judicial, por lo que le corresponde al Estado tomar las medidas pertinentes tendientes a otorgar garantías legales para jueces o magistrados, protección que contribuirá para que la actividad judicial no sea vulnerada ni lesionada, garantizando por ende la seguridad jurídica de todo el conglomerado social.

## 11. Imparcialidad de las decisiones judiciales.

Doctrinariamente la naturaleza del derecho a un juez o magistrado imparcial ha sido conceptualizada de la siguiente manera: *"La misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional, no puede ser al mismo tiempo parte en el conflicto que se somete a su decisión. En toda actuación del derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentadas entre sí que acuden a un tercero imparcial, que es el titular de la potestad, es decir, el juez o magistrado. Esta no calidad de parte ha sido denominada también imparcialidad"*. (www.ilustrados.com/publicaciones). Es decir, que el juez o magistrado imparcial es aquel que carece de interés en los resultados del litigio, por cuanto es completamente independiente de los sujetos procesales, pues no se ve constreñido por ningún tipo de consideraciones a favorecer a uno en desmedro de otro.

El tratadista Osvaldo Alfredo Gozaíni, al referirse al principio de imparcialidad expresamente manifiesta: *"...la imparcialidad que apuntamos en esta perspectiva, supone que el juez aplique el derecho, pero que al imponer el orden y la legalidad no se desprenda del tiempo que transita, con sus adaptaciones y las angustias que lo inciden, porque "hacer justicia" es dar a cada uno lo suyo sabiendo y conociendo la realidad que se comprende."* (Gozaíni, 2004, pág.254). Por lo dicho, el juez o magistrado actúa con imparcialidad cuando no observa a los litigantes, sino que se remite a lo que consta en la realidad procesal, lo que dispone la ley y lo que su propia conciencia le dicte, dando como resultado una justicia transparente, creíble y de manera específica que garantice la seguridad jurídica determinada en el Art. 78 de la Constitución de la República.

En cuanto al derecho a un tribunal o juez imparcial, el Dr. Guillermo Piedrabuena manifiesta que: *"...el derecho a un tribunal imparcial e independiente, permite a la víctima comparecer ante un tribunal que cumpla sus funciones jurisdiccionales con autonomía y sin interferencias de ningún tipo, y que mantenga una posición de tercero desinteresado frente a la acusación y defensa"*. (Piedrabuena, 2003, pág. 20). En la legislación nacional, con la vigencia del principio de imparcialidad, se establece el derecho de toda persona a obtener una justicia transparente, expedita, oportuna e imparcial, esto es, requerir a los órganos judiciales para que resuelvan la pretensión formulada de conformidad a lo que dispone expresamente la Constitución de la República, la doctrina, la jurisprudencia, los tratados y acuerdos internacionales y la ley. Es decir, que los sujetos procesales tienen el derecho de solicitar, practicar e incorporar pruebas, a impugnarlas y, por último la facultad de solicitar la ejecución de la resolución; esto es, este derecho se traduce en la potestad de acceder a los órganos jurisdiccionales para reclamar el reconocimiento del derecho lesionado, obtener la indemnización del daño causado, aspectos que se transparentan en la sentencia que dicta el juzgador, en base al análisis de la valoración de la prueba actuada,

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SECRETARÍA GENERAL

aplicando los principios de la sana crítica, la experiencia y la psicología.

En lo que atañe a los ordenamientos supranacionales La Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, ha contemplado el derecho a un juez imparcial entre las garantías judiciales de la siguiente manera: *"Art. 8.1.- Garantías Judiciales: Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...)"*. Así mismo el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ha precisado sobre los derechos de las personas que: *"Art. 6.1.- "(...) Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por ley"*. En observancia a estos preceptos, en casi todas las Constituciones se ha reconocido el principio de la imparcialidad, todo ello respondiendo al principio de absoluta separación entre el juzgador y los sujetos procesales intervinientes en el proceso judicial, para garantizar la seguridad jurídica y el cumplimiento de todo lo que significa debido proceso, aspectos garantizados por el Derecho Penal Sustantivo y Adjetivo, así como por los Arts. 75 al 82 de la Constitución de la República, y los Arts. 4 al 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, donde se describe con claridad todos y cada uno de los principios del debido proceso que se deben cumplir y respetar en cada uno de los procesos penales.

La Real Academia de la Lengua Española define la imparcialidad como: *"La falta de designio anticipado o prevención a favor o en contra de personas o cosas que permite juzgar o proceder con rectitud"* (Encarta 2004). En un Estado constitucional de derechos y justicia, vigente en el país, como dispone el Art. 1 de la Constitución de la República, el juez o tribunal luego de escuchar a los sujetos procesales en igualdad de condiciones, debe decidir lo que sea justo según su convicción sobre la verdad de lo alegado y probado, sin inclinarse ni hacer favoritismos en beneficio de un litigante, sin embargo, este supremo ideal no se plasma totalmente, por cuanto el juzgador al ser víctima de presiones o amenazas injustas o arbitrarias provenientes de alguna de las partes litigantes, y por proteger su integridad personal o moral, se ve en la obligación de fallar contra sus convicciones, perjudicando de esta manera los intereses de la otra parte, vulnerando la transparencia y la equidad de su resolución, por lo tanto podemos decir que este principio, no se ha efectivizado, por la presencia e influencia de fenómenos intimidatorios, así lo manifiesta el tratadista Roberto Omar Berizonce, quien dice: *"La constatación de la presencia de estos fenómenos y su interferencia en la misión de los jueces ha puesto en evidencia, también, las diversas reacciones tendientes a salvaguardar la libre convicción judicial que es garantía insustituible para los ciudadanos"* (Duque Quinceno, Pág. 54).

En definitiva se puede decir que: *"La imparcialidad exige que se haga abstracción de las preferencias personales para dilucidar objetivamente"*. (Duque Quinceno, Pág. 352). Por lo tanto, el juzgador en observancia y en cumplimiento de este principio, no debe ser objeto de ninguna influencia o presión que atente a su imparcialidad e independencia en el cumplimiento de su deber, lo cual le permitirá fallar de manera justa, por cuanto: *"Quien carece de imparcialidad no está en la capacidad intelectual de aceptar libremente*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

*las razones que la inteligencia no puede dejar de mirar como convincentes tras un examen integral y sincero de la cuestión".* (Duque Quinceno, Pág. 352).

Por todo lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que: *"La imparcialidad es la posición del juez que equidista entre dos litigantes, donde después del proceso judicial en que ambas partes harán valer sus hechos, pruebas y derechos, el juez dictará su fallo de manera congruente y fundada".* (Sacoto, pág. 19). Por ello se hace necesario el fortalecimiento de la independencia judicial, para el rechazo de todas las formas de presión provenientes de grupos sectoriales ya sean, políticos, económicos, nacionales y multinacionales, organizaciones ilegales, cuando de modo agresivo interfieren en la administración de justicia en materia penal, con lo que se evitará que las sentencias sean parcializadas y por ende se garantizará una justicia transparente, ágil y oportuna y de manera especial transparente y creíble por parte de todo el conglomerado social.

## 12. La impunidad de ciertos delitos.

Otra de las consecuencias que produce la falta de protección física y legal de los jueces o magistrados, es la impunidad de los delitos o contravenciones, por lo que es necesario definir en primer término lo que es la impunidad: *"Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención y procesamiento".* (judicial@uio.satnet.net). Por lo expuesto, por impunidad en materia penal, se entiende que los responsables del cometimiento de un delito o contravención, por varias circunstancias quedan sin el castigo o sanción que contemplan las leyes penales, lo cual afecta en un primer momento a la víctima de la infracción y luego a la sociedad en general, ya que este hecho genera desconfianza en la administración de justicia y por ende viola el principio de seguridad jurídica que se encuentra establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República, que textualmente dice: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".* Es decir, que les corresponde a los jueces y magistrados que administran justicia en materia penal aplicar la Constitución de la República y las leyes penales que tipifican y sancionan un hecho antijurídico, para de esta manera cumplir con el mandato constitucional antes descrito.

La presión que ejercen ciertas personas u organizaciones y grupos sociales, en muchos casos utilizando los medios de comunicación social, buscando un protagonismo mediante la utilización de mecanismos inadecuados e ilegítimos, que afectan la libertad que tiene el juzgador para tomar las decisiones judiciales, argumentando que la Función Judicial es una de las instituciones que administra justicia de manera parcializada, utilizando entonces como una medida de presión, cuya consecuencia es que ciertos delitos en casos aislados se han quedado en la impunidad, principalmente en delitos en los cuales el fiscal encuentra algún obstáculo en la investigación y no puede llegar a descubrir la verdad, en ciertos casos por la presión ejercida por los medios de comunicación, como así lo manifiesta el tratadista Roberto Omar Berizonce quien dice: *"así como en casos de gran envergadura ha habido*

Dr. Merck Benavides Benalcázar

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
FOJAS 44

*presión e interferencia por parte de los medios de comunicación, que en cierta medida lograron obstaculizar e incluso influir en la decisión de los jueces en el ámbito del Derecho Penal, a pesar de la independencia atribuida por la ley al Poder Judicial".* (Berizonce. Pág. 539).

Por la falta de garantías de variada índole, los jueces o magistrados pueden verse afectados por la falta de protección, puesto que al ser quienes van a emitir el fallo en contra del presunto responsable del cometimiento del delito, éste en algún momento puede decidir atentar contra la vida, como así lo manifiesta el Dr. Guillermo Piedrabuena, quien dice: *"Los derechos fundamentales de los jueces pueden verse afectados con ocasión del proceso, no sólo por la acción del imputado, quien puede decidir atentar contra su persona como represalia por haber iniciado la prosecución penal, con el propósito de inducirlo a que falle erróneamente o que no valore todos los elementos de prueba con los que cuenta"* (Piedrabuena, 2003, Pág. 17). Por lo indicado, el presunto responsable del cometimiento del delito puede ejercer en contra del juzgador presiones tendientes a obstaculizar la actividad judicial, con la finalidad de afectar el principio de autoridad de los jueces y consecuentemente la administración de justicia que siempre está al servicio del pueblo soberano, con el fin de garantizar la paz social.

La impunidad de ciertos delitos genera una frustración y desesperanza en la víctima y en la sociedad entera, como así lo expresa el tratadista Guzmán cuando dice: *"(...) engendra un sentimiento de frustración y desesperanza en la sociedad, la violencia y la injusticia son elevadas oficialmente a la categoría de valor supremo y la resignación es la única alternativa dejada para quienes padecieron la represión".* (Guzmán, 2003, 1ª edición, pág. 40). La impunidad para el conjunto de la sociedad significa que quienes han quebrantado la ley, no han recibido la sanción que amerita su conducta, lo cual se deriva en la repetición de actos ilícitos que crea inseguridad en toda la sociedad, aspecto que debe ser tomado muy en cuenta por cada uno de los operadores de justicia y fundamentalmente de los juzgadores que tienen la gran responsabilidad de conocer y resolver casos concretos, haciendo brillar la majestad de la justicia en beneficio de toda la colectividad.

**"El juez o magistrado es parte del pueblo soberano, pero tiene la obligación de cumplir su rol administrando justicia con independencia e imparcialidad y así construir una Patria grande, donde se garantice los derechos fundamentales de la sociedad".** ❖

NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art. 18 de la Ley Notarial, doy fe que el EJEMPLAR que antecede es igual al documento presentado ante mi.
Quito,a 12 ENE. 2017 (9) fojas útiles

Dra. Ma. Cristina Vallejo R. Notaría 38
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
42

# ENSAYOS PENALES

Edición #8 febrero 2014

,000029

# CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL






CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

oximamente en circulaci

000029

nuestra biblioteca
uemos a su disposición
siguientes obras




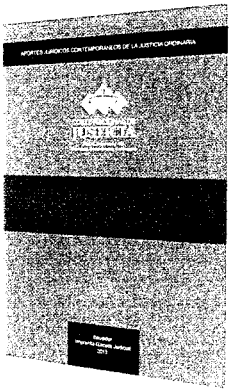


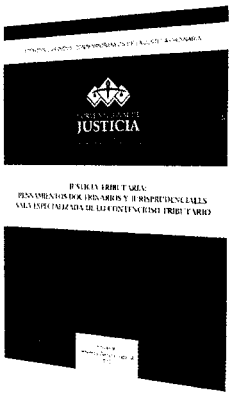


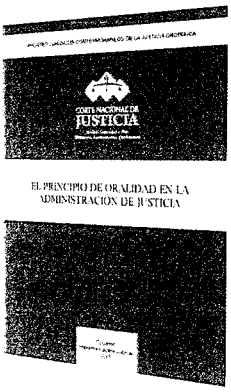


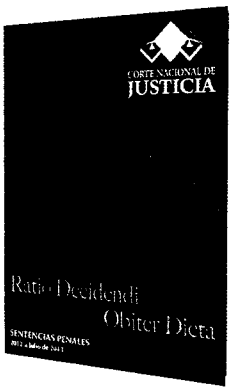


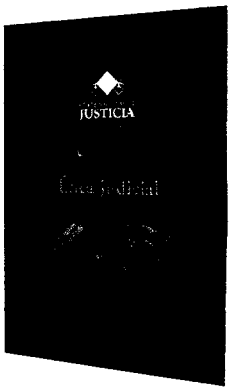





0000250

**CONSEJO EDITORIAL**

Dra. Lucy Blacio Pereira
Dr. Paúl Iñiguez Ríos
Dr. Johnny Ayluardo Salcedo
Dr. Merck Benavides Benalcázar
Dr. Jorge M. Blum Carcelén
Jueza y Jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador

Director Publicación: Dr. Jorge Blum Carcelén
Diagramación e impresión:
Imprenta de la Gaceta Judicial
Editor: Dr. Santiago Aráuz Ríos
Impreso en Quito, en febrero del 2014
ISSN Nº 1390-7972
gacetajudicial@cortenacional.gob.ec
www.cortenacional.gob.ec
Av. del Maestro Oe1-90 y Av. Galo Plaza
Telf.: (02) 2808663
Quito-Ecuador

Nuestra revista también la puedes encontrar en: www.cortenacional.gob.ec

La presente publicación, es un producto editorial de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, las opiniones académicas vertidas en cada artículo, son de responsabilidad de los autores; y, no constituyen una opinión Institucional.
Queda prohibida cualquier forma de reproducción, total o parcial, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra, sin contar con la debida autorización de los titulares de su propiedad intelectual. Copyright ©

Notaria 3
QUITO - ECUADOR
-2-

000029



# El principio de oportunidad en la Legislación Nacional

***Dr. Merck Benavides Benalcázar***
*Juez de la Corte Nacional de Justicia*

> *"El principio de oportunidad, mediación y conciliación... siendo conceptos que pertenecen a una visión global del problema de la reacción social, constitucional y legal de las agencias oficiales del Estado, ante aquellas manifestaciones problemáticas -delito y delincuencia-; es menos cierto que la Política Criminal del Estado, como acepción general no ha de confundirse con los mecanismos y/o métodos que la pueden llegar a materializar. En efecto, un asunto es lo que significa una seria Política Criminal del Estado, tanto en su sentido amplio, histórico y político como en la estricta y práctica significación; y cosa igualmente distinta es la adecuación metódica y/o epistemológica que acerquen a dicha concepción general con su realización práctica. Ello es, se ha de distinguir entre el concepto general y su particular implementación. Por tanto, política Criminal de Estado, principio de Oportunidad y justicia restaurativa, la mediación y la conciliación no son conceptos similares, sino sustancialmente disimiles en sus significados; pero si complementados de forma o manera práctica."*
>
> (Villanueva, 2011, pág. 505).

Es necesario hacer referencia que en la legislación penal ecuatoriana, existen figuras jurídicas que son de trascendental importancia en la solución de los conflictos penales; para ello en el Código Orgánico Integral Penal, regula desde el punto de vista técnico jurídico los mecanismos de soluciones rápidas tales como la conciliación, medicación y fundamentalmente el principio de oportunidad, que consiste en que la institución titular del ejercicio de la acción pública, esta es la Fiscalía General del Estado, tiene la facultad en base a este último principio de abstenerse de iniciar una investigación o desistir de la ya iniciada, a pesar de la existencia de la infracción, siempre que se cumplan los requisitos que están determinados expresamente en la ley; lo cual significa que el Derecho Procesal Penal que permite la realización de la justicia penal, tiene que ser eficaz a fin de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos y procesado, así como el principio de oportunidad es decir que los conflictos deben ser resueltos lo más pronto posible en un tiempo razonable, garantizado de esta forma una justicia oportuna y que permita consolidar la paz social.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL



0000251

La política criminal según la definición hecha por la Corte Constitucional en sentencia C-646 de 2001 es: *"El conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción".* Así como también, el tratadista Jaime Granados dice: *"de ningún modo puede ser el producto intelectual de un solo organismo público sino que es indispensable la concurrencia de la inteligencia colectiva del resto de los organismos y funcionarios del Estado nacional".* (Mestre, 2011, pág.21).

El tratadista José Fernando Mestre Ordoñez, al hacer referencia a la función que tiene la Fiscalía General de la Nación, de la República de Colombia, expresa que ha sido desviada de su función principal; si bien es cierto que la Institución antes referida en todos los países del mundo donde está vigente el sistema acusatorio oral, es la encargada de la investigación de los delitos de ejercicio de la acción penal, aspecto que lo debe llevar a cabo de manera objetiva, es decir buscando elementos de convicción de cargo y de descargo, con la finalidad de descubrir la verdad de un hecho histórico llamado delito; pero es importante recalcar que a más de la función específica expresada anteriormente, también tiene la potestad constitucional y legal de buscar los mecanismos adecuados para facilitar y hacer más efectiva la labor encomendada a la indicada Institución. *"La Fiscalía General de la Nación tiene una serie de funciones procesales que han tomado un protagonismo que han desviado la atención frente a su principal función, que es la que le otorga esencia y naturaleza a la institución: la ejecución de la política criminal. En el marco de esas funciones procesales, a la Fiscalía la corresponde asumir la posición de parte acusadora en los procesos penales, y con el fin de facilitar y hacer más efectiva su función procesal, en algunos sistemas se le han otorgado funciones de carácter judicial"* (Mestre, 2011, pág. 60).

*"La oportunidad para conducción del proceso penal, constituye parte esencial de la autonomía del fiscal; este, al carecer de potestad pública -que corresponde al juez-, al ejercer la representación del Estado en la causa penal, no cuenta con las facultades que le permitan el ejercicio de su responsabilidad para conducirla; es quien debe cumplir con la norma, especialmente procesal, para así adoptar medidas de distinto orden, que son propias de la naturaleza de la causa en función de su propia iniciativa; tanto es así que al elaboración de la prueba, la determinación de los indicios que reproducen el hecho incriminado, lleva a consideración del órgano judicial las medidas que puede comprometer el debido proceso, en cuyo caso es indudable que la legalidad tiene cabida, porque el juez asume la responsabilidad de control jurídico de las medidas que en cada sentido cumple el fiscal."* (Bucheli, 2009, pág.201). Consecuentemente se considera que el principio de oportunidad es un mecanismo de solución de un conflicto de carácter penal, que no tiene ningún interés público ni del Estado, es decir que es de poca incidencia social y que le corresponde al fiscal aplicar el principio antes mencionado, cuidando siempre que no se afecte el debido proceso ni se violen los procedimientos legales para su efectivización. Personalmente considero que el principio de oportunidad en ningún caso debe ser genérico o discrecional, por el contrario el legislador debe dictar las normas jurídicas adecuadas para que solo proceda en los casos que expresamente determine la ley, a fin de no afectar de manera abierta el principio de legalidad,

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SECRETARÍA GENERAL

Notaría 3
QUITO - ECUADOR



ya que de lo contrario no se garantizaría la seguridad jurídica, que es la parte esencial del conglomerado social por cuanto las leyes deben ser claras, sin contradicciones para que cada uno de los derechos de las personas sean concedidos o negados en igualdad de condiciones.

Es preciso considerar que el principio de oportunidad es aplicable en Ecuador, tomando en cuenta que se encuentra vigente una democracia que en los últimos siete años busca consolidarse, sin dejar de manifestar que en décadas anteriores esta democracia se ha caracterizado por ser muy débil y que como consecuencia de ello los Presidentes de la República no han podido cumplir sus periodos para los cuales los eligió el pueblo, siendo depuestos de sus funciones por intereses de grupos de poder, tanto de índole económico, político o social. De allí la necesidad de buscar nuevas figuras jurídicas en la administración de justicia en materia penal, que es la encargada de garantizar la paz social, que permitan fortalecer la democracia en el país, siendo necesario para ello también dictar políticas de Estado, basadas esencialmente en la Política Criminal. Por ello es necesario hacer referencia a lo que manifiesta Javier Villanueva en su libro "El Principio de oportunidad" que expresamente dice: *"Por todo creemos que el principio de oportunidad ha de reputarse de sociedades con claros, precisos, consolidados, pero débiles perfiles democráticos, que el Estado tendrá y tiene inevitablemente que defender; para lo cual, ha de recurrir a todos los mecanismos que se adecuen a esas concretas y coyunturales exigencias. El principio de oportunidad es uno de ellos. Dicho principio, no tendrá cabida como excepción (vía negativa) a la legalidad instituida, en Estados, sociedades y democracias, ni abiertamente consolidadas (no débiles), ni en donde los conflictos sociales sean inexistentes y fuertes; y mucho menos en determinados conglomerados sociales en donde la aplicación de la ley sea un fin en sí mismo (culto a la ley)"* (Villanueva, 2011, pág.29).

El principio de oportunidad constituye una nueva figura jurídica en el Derecho Procesal Penal ecuatoriano; dice el tratadista Gustavo Vitale que: *"Este principio ha sido arduamente proclamado como necesario para eliminar la hipocresía de un sistema penal que suele afirmar -engañosamente- que sirve para investigar y eventualmente penalizar todos los delitos que se cometen dentro de nuestra sociedad. Como consecuencia de haberse desenmascarado la realidad funcional selectiva de nuestro sistema penal, el nuevo instituto viene a posibilitar una mínima cuota de racionalidad en la programación de su actividad cotidiana"* (Vitale, 2004, pág. 35). Por lo antedicho, se puede ver que la aplicación correcta del principio de oportunidad en la legislación nacional permite una administración de justicia más eficaz, justa y disminuirá de manera significativa la carga laboral de los administradores y operadores de justicia penal, que consta en el artículo 195 de la Constitución de la República, cuando se hace referencia a la función o atribución especifica que tiene la Fiscalía General del Estado en la administración de justicia penal y así en forma expresa manifiesta: *"la Fiscalía dirigirá de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, y sustentará la acusación en la sustanciación del juicio"*.

Para el tratadista Mesta dice: *"el principio de oportunidad actúa contra el*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

*garantismo y no es un elemento propio del sistema acusatorio. Si bien hay coincidencias con gran parte de la propuesta jurídica garantista de este importante autor, en ocasiones se aleja de la fertilidad de la realidad y permanece en el terreno árido y complejo de las ideas y de una dogmática anacrónica, lo cual lo lleva, por ejemplo, a evadir el tema de la protección a las víctimas que, como se ha dicho, completamente el garantismo en el Estado Social de Derecho y lo conduce a olvidar que el derecho penal, el procesal penal y la Fiscalía tienen unas finalidades mucho más amplias en este modelo de Estado y que desbordan la arrogante y permanente medida al apego de la estricta legalidad"*(Mestre, 2001, pág. 96).

Entonces el principio de oportunidad surge en contraposición con el principio de legalidad, consecuentemente deja desprotegida a la víctima, sin preocuparse de sus garantías mínimas determinadas en la Constitución de la República y la ley; pero es necesario manifestar que este principio de oportunidad solo puede ser aplicado en delitos menores, cumpliéndose los requisitos y condiciones que dispone la ley e incluso el ofendido tiene derecho a que se le reparen sus daños y perjuicios, que comprenden al daño material, y el daño moral que tiene relación con el daño inmaterial, que como tal no es fácilmente cuantificable y es por eso que las legislaciones de otros países, respecto del daño moral han fijado una cantidad de dinero con un tope máximo, considerando que esta reparación no es de carácter económico, por lo que se aplican mecanismos jurídicos tales como el hecho de pedir disculpas públicamente al ofendido o que se le haga un reconocimiento significativo considerando su personalidad.

El tratadista José Fernando Mestre Ordóñez en su obra "La Discrecionalidad para Acusar" al referirse al principio de oportunidad manifiesta: *"siendo la acusación un acto político de iniciación procesal, pueden equipararse-guardando distancia por diferencia esenciales-la acusación a la demanda y la Fiscalía al demandante. En consecuencia la Fiscalía General de la Nación, como cualquier demandante-especialmente si está envestida de calidades administrativas, diferentes a las judiciales y si su función es de naturaleza política para la consecución dinámica para los fines del estado-, debe tener un grado de discrecionalidad para formular su pretensión ante la jurisdicción e incluso para adelantar la investigación o no, obviamente, el margen de libertad de la decisión será mucho más reducido que el de un particular que debe observar únicamente su interés privado. Debe haber un rango, pero siempre en observancia del interés público. En materia penal, esta discrecionalidad política para acusar o perseguir el delito ha sido llamada por la doctrina especializada "principio de oportunidad" y se opone-según la misma doctrina- al principio de obligatoriedad o de necesidad"*(Mestre, 2011, Pág. 92).

Por lo manifestado anteriormente es necesario decir que la Fiscalía General del Estado en Ecuador, es la institución pública que por disposición de la Constitución de la República y de la ley, es la titular del ejercicio de la acción penal pública, es decir que por norma general tiene la facultad de iniciar una investigación, tan pronto tenga conocimiento de la noticia del delito (denuncia, parte policial, parte informativo, orden de autoridad superior, orden de un juez de lo civil en casos de prejudicialidad o cualquier otra forma que llegue a conocimiento del fiscal), en estricta aplicación del principio de legalidad, es decir si se cometió un delito del ejercicio de la acción pública, se debe iniciar una investigación previa o la respectiva instrucción por parte del fiscal

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SECRETARIA GENERAL

Notaría 38
QUITO-ECUADOR



asignado a esa causa; pero de manera excepcional la Fiscalía General del Estado, a través de sus fiscales tiene la facultad de no iniciar la investigación a pesar de tratarse de un delito del ejercicio de la función pública o de desistir de la ya iniciada, todo esto en base a lo que la ley dispone en estricta aplicación del principio de oportunidad.

Pero es necesario analizar sobre la aplicación del principio de oportunidad, desde el punto de vista del Derecho Procesal Penal y en este caso permite solucionar un problema jurídico de carácter penal de manera rápida y oportuna, pero solo respecto de delitos que no ocasionen alarma social, ni afecten el interés público ni del Estado; su aplicación permite descongestionar el trabajo en la Función Judicial y Fiscalía General del Estado, permitiendo que los fiscales se dediquen a investigar sobre hechos graves, que afecten a bienes jurídicos protegidos que son importantes para la víctima y que consecuentemente afectan al interés público o del Estado, dejando de lado los delitos menores que no tienen trascendencia social y que por ende deben ser conciliadas mediante la efectivización del principio de oportunidad.

*"De un modo concreto, el principio de oportunidad adquiere primacía es cuando el fiscal* (e incluso el juez, según el sistema procesal) *decide trasladas o devolver el conflicto a sus protagonistas al decretar la mediación penal, confiriendo sentido trascendente a la justicia restaurativa y a la convivencia pacífica a satisfacción de todos: víctima, victimario y la propia sociedad. Entonces, el principio de oportunidad amplifica su estructura y propósitos sobre la base de las necesidades de la persona humana para no dilatar hasta tiempos inconcebibles, generando gastos igualmente inconcebibles, a la justicia."* (Neuman Elías, 2005, pág.104). Según lo dicho por el tratadista Elías Neuman, el principio de oportunidad adquiere relevancia y cuando el fiscal o el juez, en los casos concretamente establecidos por la legislación ecuatoriana, deciden "devolver" el caso a los sujetos procesales con la finalidad de que a través de las soluciones alternativas de conflictos de carácter penal, puedan solucionarse previamente en los casos establecidos por la ley, lo que generara una solución pacífica del conflicto; además de que resulta sumamente ventajoso para descongestionar el sistema de administración de justicia penal en el país.

El legislador vio la necesidad de dictar una nueva legislación penal, considerando el avance de la ciencia jurídica, la tecnología y los nuevos conflictos existentes en la sociedad en pleno siglo XXI y una de las instituciones jurídicas relevantes es precisamente el principio de oportunidad, que se encuentra regulada en el artículo 412 del Código Orgánico Integral Penal de manera expresa manifiesta: "Art. 412.- Principio de oportunidad.- la o el Fiscal podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o de desistir de la ya iniciada, en los siguientes casos:

Cuando se trate de una infracción sancionada con pena privativa de la libertad de hasta cinco años, con excepción de las infracciones que comprometen gravemente al interés público no vulnere a los intereses del Estado.

En aquellas infracciones culposas en las que investigado o el procesado sufra un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

La o el fiscal no podrá abstenerse de iniciar la investigación penal en los casos de delitos por graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, trata de personas, tráfico de migrantes, delitos de odio, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y delitos contra la estructura del Estado Constitucional de derechos y justicia."

De la disposición legal anteriormente transcrita, se desprende que la aplicación del principio de oportunidad en nuestra legislación, es eminentemente reglada, es decir que solo procede su aplicación en los casos que de manera expresa dispone la ley y que es facultad exclusiva del fiscal. Es así que el tratadista Claus Roxin en su obra "Derecho Procesal Penal" al hacer referencia a esta principio manifiesta: *"Su antítesis teórica* (la antítesis de la "necesidad") *está constituida por el principio de oportunidad, que autoriza a la Fiscalía a decidir entre la formulación de la acusación y el sobreseimiento del procedimiento, aun cuando las investigaciones conducen, con probabilidad rayana en la certeza, al resultado de que el imputado ha cometido una acción punible"* (Roxin, 2000, Pág. 89). De la definición del tratadista Roxin, se llega a comprender de manera clara y precisa lo que realmente constituye el principio de oportunidad, donde se le atribuye a la Fiscalía General del Estado, al referirse a Ecuador, la exclusiva facultad para decidir sobre iniciar la investigación o abstenerse de iniciarla, misma, pero que según nuestra legislación, el juez de garantías penales el contexto de la audiencia oral, pública y contradictoria, a petición del fiscal acepte la aplicación del principio de oportunidad, si se cumplen las condiciones y requisitos de orden legal, caso contrario tiene la competencia de negar la petición hecha por el fiscal y ordenar que se prosiga con la correspondiente investigación.

Algunos tratadistas coinciden que los fiscales pueden caer en la arbitrariedad, tanto en los casos en los que decidan acusar o en los que se abstengan de hacerlo por razones de oportunidad. Es por eso que Mestre al respecto manifiesta: *"Teniendo en cuenta que la función de la Fiscalía se materializa iniciando procesos judiciales* (principalmente entre otras posibilidades), *si y para tomar esta decisión el ente acusador atiende a criterios políticos, la conclusión obvia es que la justicia estaría siendo politizada. Así mismo, si se define a la justicia o a la jurisdicción como un instrumento para alcanzar firmas políticas, se estaría frente a la judicialización de la política. Debe advertirse entonces que, planteado de esta forma, esto no constituye un riesgo, sino una ventaja."* (Mestre, 2011, pág. 110). Por lo anteriormente analizado se concluye que el principio de oportunidad no es más que un tratado irresponsable de las políticas criminales que debe adoptar el Estado, a la administración de justicia penal; pero que sin embargo de lo cual, se considera que es un mecanismo jurídico adecuado que descongestiona todo el aparato jurídico relacionado con la justicia penal, que genera una serie de ventajas como una economía procesal, una adecuada ejecución de las políticas criminales, la búsqueda de los verdaderos fines del Estado, porque los operadores de justicia no pueden estar preocupados de delitos de bagatela, sino de los delitos que alteran la paz social.

Entonces, el principio de oportunidad debe ser reglado, es decir, regulado de manera expresa por la ley con las causales muy

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

Notaria 38
QUITO - ECUADOR
-5-



bien determinadas, a fin de que el fiscal cumpla con su función de manera adecuada y transparente, y así evitar actos de corrupción que puede afectar en la correcta administración de justicia en materia penal. Al respecto el tratadista José Mestre dice: *"La consagración de causales taxativas para poder acudir al principio de oportunidad permite que haya un poco más de seguridad jurídica y, sobre todo, de igual ideal en la aplicación de la ley, pero los criterios son un poco más objetivos. Sin embargo, el funcionario de la Fiscalía, al encontrarse frente a una causal puede decidir discrecionalmente si acusa o se abstiene, por lo que aún existe un riesgo de desigualdad. Para estos efectos, el Fiscal General, como cabeza del ente acusador, debe generar instrumentos generado a modo de circulación de política criminal de segundo nivel, para complementar los criterios por lo cuanto se debe guiar a los diferentes funcionarios al interior de la Fiscalía"* (Mestre, 2011, pág. 123). En Ecuador el principio de oportunidad se lo puede aplicar solo en dos casos concretos, mismos que se encuentran expresamente determinados en el Código Organico Integral Penal, pero para evitar algún riesgo de desigualdad en su aplicación, es necesario que la Fiscalia General del Estado dicte ciertas directrices que permitan a cada uno de los fiscales tener actuaciones uniformes. Pero también es necesario manifestar que le corresponde a la Corte Nacional de Justicia, dictar resoluciones que sirvan como precedentes jurisprudenciales para una mejor aplicacion del principio de oportunidad.

El tratadista Javier Villanueva en su obra "El Principio de Oportunidad" expresa su criterio respecto de la aplicación de este principio y así manifiesta: *"...en este aspecto, no creemos que fuese conveniente que se estableciera como condicion o requisito a cumplir para el periodo de prueba, sino, que, hubiese sido requisito determinante para obtener el beneficio en la aplicación de dicho principio. Ya que de igual manera, consideramos que por tratarse de una clara excepción frente a la aplicación de la ley penal sustantiva, entonces se deberán establecer medios idóneos que garanticen a las victimas, que sus derechos no van a resultar birlados ni burlados. Y una manera de lograr ello es precisamente, que establezcan requisitos para que el victimario tenga dicho legal beneficio, la directa reparación a la victima o víctimas. Empero considerando lo que está plasmado en la ley somos del criterio que, en la eventualidad de que el victimario no responda, además de revocarse dicho beneficio, será el Estado quien asuma de forma directa el cumplimiento del respeto a los derechos fundamentales de la víctima o víctimas, a efecto le sean reparados los derechos en mención."* (Villanueva, 2011, pág.54). En la legislacion ecuatoriana, se hace referencia a la reparación integral de la victima, y ha sido elevado este derecho a la categoría constitucional que se encuentra protegido de manera expresa por el articulo 78 de la Constitución de la República y para su efectivización se prevé que deben adoptarse mecanismos adecuados para lograr tal propósito. En otras legislaciones de los demas paises miembros de la comunidad mundial, fundamentalmente en los paises europeos, la reparacion integral en primer termino debe pagarla el sujeto activo del delito, y cuando ello no ocurre, esa obligación se transfiere directamente al Estado, que es el ente jurídico que tiene la obligacion de garantizar todos los derechos fundamentales de las y los ciudadanos.

El inciso cuarto del [illegible] del Código Organico Integral Penal de manera expresa dispone: "La ex[illegible] de la accion penal por los motivos expuestos en este artículo, no perjudica, limita ni excluye el derecho de la victima para perseguir

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

por la vía civil el reconocimiento y la reparación integral de los prejuicios derivados del acto." Esta disposición legal hace referencia a la reparación integral de la víctima en los casos en los que el fiscal decida aplicar el principio de oportunidad, pero que está orientado únicamente a que lo haga el sujeto activo del delito, sin hacer referencia a que esta obligación se extienda al Estado, por lo que se hace necesario ampliar dicha norma jurídica y se regule de manera clara y precisa, que en el caso de no hacer la reparación integral el victimario, lo haga el Estado como el protector de los derechos fundamentales de las personas que han sido víctimas de la comisión de un delito.

El sistema acusatorio oral, consiste en que todos los trámites en materia penal deben ser resueltos en audiencias orales, públicas y contradictorias, y es por eso que al hacer referencia a la aplicación del principio de oportunidad, el artículo 413 del Código Orgánico Integral Penal establece: "A pedido de la o el fiscal, la o el juez convocará a una audiencia en la que las partes deberán demostrar que el caso cumple con los requisitos legales exigidos. La víctima será notificada para que asista a esta audiencia. Su presencia no será obligatoria.

En caso de que la o el juzgador no esté de acuerdo con la apreciación de la o el fiscal o constate que no se cumplen con los requisitos, enviará dentro de los tres días siguientes a la o al fiscal superior, para que ratifique o revoque dicha decisión en el plazo [illegible] contados desde la recepción del expediente.

[illegible] a la decisión, no podrá solicitar nuevamente la aplicación del principio de oportunidad y el caso pasara a conocimiento de otro fiscal, para que inicie la investigación o, en su caso, continúe con su tramitación. Si se ratifica la decisión, se remitirá lo actuado a la o al juzgador para que se declare la extinción del ejercicio de la acción penal."

En Ecuador el principio de oportunidad se aplica concretamente en dos casos: en los delitos sancionados con una pena de hasta cinco años con la pena privativa de la libertad; y, en los delitos culposos en donde el infractor sufre un daño físico grave como consecuencia de la comisión del delito. Sin embargo, es necesario manifestar que en otros países existe una gama amplia de casos, en que procede la aplicación del principio de oportunidad, entre las más relevantes podemos anotar las siguientes:

En delitos cuya pena máxima no sobrepase los cinco años, con la condición de que se debe repara de manera integral a la víctima, es decir que es aplicable para delitos menores que no alteran la paz social y en la condición de que se supere los daños ocasionados a la víctima.

Cuando el procesado o investigado colabora para evitar que se continúe cometiendo el delito o que su actitud de colaboración permita desarticular la banda de delitos internacionales o de delincuencia organizada.

Cuando el procesado fuere entregado en extradición a causa de la misma conducta punible, ya sea en otro Estado, o a la Corte Penal Internacional.

Cuando la persecución penal del delito cometido por el procesado o investigado, dificulte o imposibilite a la Fiscalía orientar sus esfuerzos de investigación hacia hechos delictivos de mayor trascendencia para la

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
0000258

Notaria 3
QUITO - ECUA



sociedad, cometidos por el mismo o por otras personas.

Dice el tratadista Granados, en el prólogo de la obra "La Discrecionalidad para Acusar", que: *"Repárese a este respecto que la idea central no es otra distinta que la de ofrecer a la Fiscalía General de la Nación, la posibilidad de ejercer un proceso de selectividad, no caprichosa ni arbitraria, sino de medio a fin, a partir de la consecuente estratificación de la mayor o menor relevancia o trascendencia para la sociedad, de un delito, y en holocausto al reconocimiento humilde de la incapacidad de nuestras sociedades contemporáneas de realizar el ideal maximisista, o mejor aún, de prima ratio del derecho penal, como con alguna ironía refiere Ferrajoli al hablar de la quimera panjudicialista."*(Mestre, 2011, pág. 25).

De lo analizado se llega a concluir que el principio de oportunidad, constituye una de las figuras jurídicas con mucha relevancia para la administración de justicia en materia penal; pues el fiscal que es el titular del ejercicio de la acción pública, tiene una responsabilidad frente a la sociedad, porque de la acusación o no que haga en una determinada investigación dependerá que los jueces competentes actúen en cada uno de los casos concretos puestos a su conocimiento y resolución, tomando en cuenta que la legislación procesal penal se basa en el principio "si no hay acusación fiscal no hay juicio"; de esta idea jurídica máxima se delimita de manera clara las funciones y atribuciones del fiscal y las competencias de los jueces y tribunales encargados de administrar justicia. Le corresponde al fiscal pedirle al juez de garantías penales la aplicación del principio de oportunidad y para ello su solicitud debe ser solo en los casos en que expresamente le faculta la ley, para evitar confrontar con el juzgador que es la autoridad jurisdiccional con capacidad jurídica de aceptar o no lo solicitado por el fiscal; de ser negativa la respuesta la ley prevé que el caso sub lite, se eleve en consulta al fiscal superior, lo cual de alguna manera garantiza la legítima aplicación del principio de oportunidad y la seguridad jurídica.

*"La aplicación del principio de oportunidad, si bien se contrapone al principio de legalidad, permite que los pueblos vivan en armonía y no se altere la paz social".*

NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art. 18 de la Ley Notarial, doy fe que el EJEMPLAR que antecede es igual al documento presentado ante mi.
Quito, a 12 ENE. 2017 (6) fojas útiles
Dra. Ma. Cristina Vallejo R. Notaría 38
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

000029

PÁGINA EN BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

0000260

COIP en vigencia

000029

ISSN Nº 1390-7972

Notaría 38
QUITO-ECUADOR

# ENSAYOS PENALES

Edición #9 mayo 2014

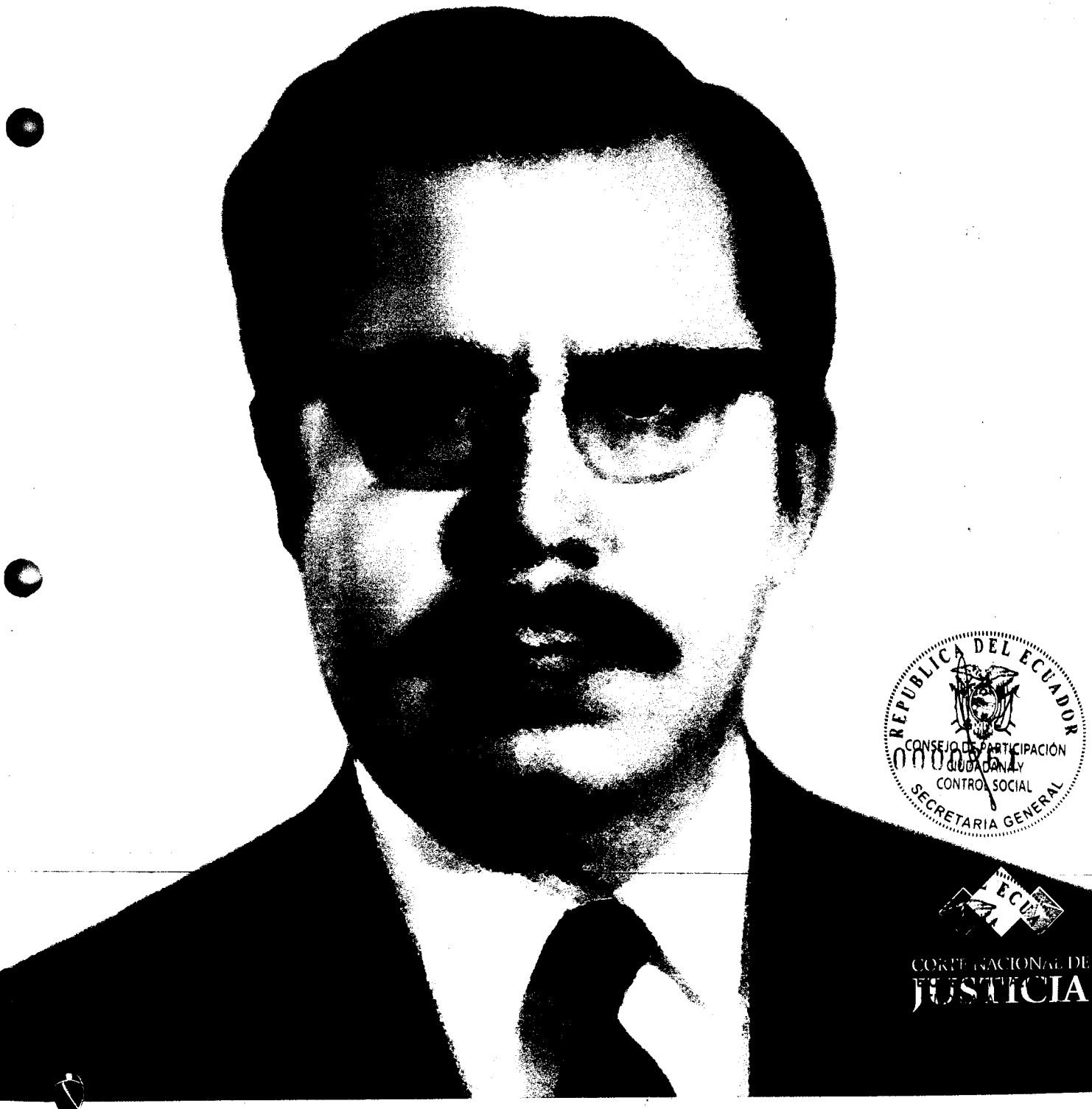

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL
000026

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

0000263

# Gaceta

Fundada el 28 de mayo de 1895

ÓRGANO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



JUNIO - DICIEMBRE SERIE AÑO NÚMERO

2013

Prohibida la Reproducción total o parcial Todos los Derechos Reservados




0000262

Ratio Decidendi
Obiter Dicta

SENTENCIAS 2012 - 2013



JUSTICIA

CONSEJO EDITORIAL

Dra. Lucy Blacio Pereira
Dr. Paúl Iñiguez Ríos
Dr. Johnny Ayluardo Salcedo
Dr. Merck Benavides Benalcázar
Dr. Jorge M. Blum Carcelén
Jueza y Jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador

Director Publicación: Dr. Jorge Blum Carcelén
Diagramación e impresión:
Imprenta de la Gaceta Judicial
Editor: Dr. Santiago Aráuz Rios
Impreso en Quito, en mayo del 2014
ISSN N° 1390-7972
gacetajudicial@cortenacional.gob.ec
www.cortenacional.gob.ec
Av. del Maestro Oe1-90 y Av. Galo Plaza
Telf.: (02) 2808663
Quito-Ecuador

Nuestra revista también la puedes encontrar en: www.cortenacional.gob.ec

La presente publicación, es un producto editorial de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, las opiniones académicas vertidas en cada artículo, son de responsabilidad de los autores; y, no constituyen una opinión Institucional.
Queda prohibida cualquier forma de reproducción, total o parcial, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra, sin contar con la debida autorización de los titulares de su propiedad intelectual. Copyright ©

Notaria 38
QUITO - ECUADOR



# El Examen y Contraexamen en la Etapa de Juicio y en otros Momentos Procesales

***Dr. Merck Benavides Benalcázar***
*Juez de la Corte Nacional de Justicia*

Para referirnos al examen y contraexamen es necesario tener presente y claro los principios del debido proceso, ya que éstos juegan un papel fundamental en la sustanciación de los procesos penales, es así que desde el artículo 75 al 82 de la Constitución de la República, constan los principios del debido proceso, correspondiendo a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de los sujetos procesales, con una justicia que se la realice sin dilaciones y con oportunidad, donde sean respetados en igualdad de condiciones a los intervinientes en el proceso penal, con el objeto de obtener una sentencia conforme a derecho, luego de haber sido sustanciado el proceso ante el juez o tribunal competente, imparcial, independiente y sobre todo con la suficiente formación ética y profesional.

Dentro del tema de análisis, los principios como el de inmediación, contradicción y concentración, son de observancia estricta, ya que el incumplimiento de éstos ocasionaría que no surtan el efecto jurídico que lleva implícito un examen y contraexamen, razón por la cual es de trascendental importancia que los sujetos procesales estén capacitados para practicar e incorporar la prueba y de manera especial cuando uno de ellos presenta un testigo o un perito, tiene la obligación de examinarle acorde al hecho que conoce o a la experticia técnica o científica correspondiente; mientras que a las otras partes les corresponde realizar el contraexamen de manera oral y de una manera técnica.

"La relevancia del examen directo es que constituye la principal oportunidad de que dispone el litigante para probar su teoría del caso al tribunal. El examen directo nos permite relatar nuestra teoría del caso desde la prueba concreta y no desde las puras afirmaciones del abogado litigante (como, por ejemplo, en los alegatos de apertura) que hasta el momento han sido solo una promesa" (BAYTELMAN Andrés-DUCE Mauricio, "Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba", editorial Carrera, Bogotá-Colombia, pág. 96). El examen directo tiene la obligación de realizarlo el sujeto procesal que presenta a un testigo o perito y para ello debe tener una técnica jurídico-penal, que garantice lo que se quiere probar.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

"Una de las apuestas más fundamentales del modelo acusatorio –particularmente en sus versiones más adversariales– es que la contradictoriedad de la prueba –unida a la inmediación de los jueces– va a producir información de mejor calidad para resolver el caso". (BAYTELMAN Andrés - DUCE Mauricio, "Litigación Penal Juicio Oral y Prueba", editorial Carrera, Bogotá-Colombia, pág. 139). Por lo tanto a través del sistema acusatorio oral, la contradicción de la prueba y la inmediación de los jueces, dentro de los procesos penales, permite obtener mejor información que le lleva al juzgador a resolver puntualmente un acto humano que viola la ley penal y de igual forma tener resoluciones apegadas a la verdad de los hechos basadas en pruebas que fueron sometidas a un examen y contraexamen y con la observación directa del juzgador, lo cual las convierte a la pruebas con mayor calidad.

El principio de inmediación tiene su importancia dentro de la sustanciación de un proceso penal, por el hecho de que quien juzga debe conocer a ciencia cierta sobre lo que va a decidir, con la suficiente certeza, de que el hecho fáctico ocurrido se ajusta al tipo penal que se investiga, y que las pruebas determinan si se llega a establecer o no, tanto la existencia de la infracción, como la responsabilidad del procesado, para que luego los jueces procedan a la deliberación reservada, valorar la prueba en base a las reglas de la sana critica y dictar la sentencia que corresponda en Derecho, que debe ser motivada de manera verbal en la misma audiencia y con la respectiva motivación como establece el art. 76.7.l de la Constitución de la República y el art. 563.5 del Código Orgánico Integral Penal.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

000064

En lo que respecta al principio de concentración el artículo 5.12 del Código Orgánico Integral Penal, establece: "Concentración: la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto". Lográndose de esta manera procesos penales, coordinados, armónicos y sobre todo realizando la mayor cantidad de actos procesales, en una sola audiencia cumpliendo fundamentalmente con los principios de celeridad, eficacia y eficiencia, aclarando que el proceso penal se desarrolla en base a audiencias, consecuentemente todas las diligencias se llevaran a cabo en base al principio de oralidad, que es la parte esencial del sistema acusatorio oral.

El principio de contradicción en el desarrollo del examen y contraexamen, resulta ser primordial para que el juzgador adopte su decisión, sobre la base de las fundamentaciones o argumentaciones que hagan los sujetos procesales, quienes aportan las pruebas necesarias para llegar a la verdad de los hechos, considerando que existen tres clases de pruebas: el documento, el testimonio y la pericia como dispone el art. 498 del Código Orgánico Integral Penal, pudiendo ser éstas de cargo y de descargo, mismas que deben ser solicitadas, ordenadas, practicadas e incorporadas en la etapa del juicio por los sujetos procesales y en especial por el fiscal que tiene la obligación de hacer una investigación integral, cumpliéndose de esta manera con el principio de objetividad, que es un aspecto relevante del proceso penal, ya que solo al fiscal le corresponde buscar la verdad procesal, mientras que los jueces tienen la obligación de administrar justicia en base a las pruebas aportadas en juicio,

mismas que deben ser obtenidas, en base a lo que determina la ley y la Constitución de la República, ya que de no ser así, carecerían de eficacia probatoria como dispone el artículo 76.4 de la Carta Magna.

Dentro del tema que motiva este estudio, que es el examen y contraexamen de las pruebas, es preciso hacer referencia en primer término al examen, mismo que se lo ejecuta frente al órgano jurisdiccional, en el caso concreto ante el tribunal de garantías penales, la Corte Provincial por el recurso de apelación y la Corte Nacional de Justicia, por el recurso de revisión, o en casos de fuero donde los jueces realizan la audiencia de juzgamiento en la forma que establece la ley, donde entran en juego los principios anteriormente anotados, como el de inmediación con el contacto directo entre el juzgador, los sujetos procesales, los peritos y los testigos que van a declarar en una audiencia oral, pública y contradictoria (excepto en los casos que establece la ley donde las audiencias son reservadas), para que los juzgadores una vez efectuado el mismo, concedan la palabra a los otros sujetos procesales y procedan al contraexamen para que se cumpla con el debido proceso y en especial con el principio de contradicción.

El principio de contradicción se perfecciona cuando el sujeto procesal que presenta un perito o testigo procede al examen y el momento en que los otros sujetos procesales realizan el contraexamen automáticamente se cumple a cabalidad con este principio, ya que en el caso de que el juzgador no permita el contraexamen, ocasiona la violación del derecho de defensa establecido en el art. 76.7.a de la Constitución de la República, que hace referencia a que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

De igual forma el principio de concentración surte su efecto jurídico ya que en una sola audiencia deben concurrir el juez o jueces, el secretario, los sujetos procesales y si se trata de una audiencia de juicio, los testigos y peritos, quienes deben rendir sus declaraciones frente al tribunal juzgador, todo esto, significa cumplir con el principio de concentración, donde se demuestra por parte de los operadores de justicia eficiencia y destreza, resolviendo la mayor cantidad de aspectos de orden procesal, es decir, que una vez concluida la audiencia de juicio, se decida la situación jurídica del procesado de manera oral y motivada en la misma audiencia y la correspondiente sentencia escrita será notificada a los sujetos procesales en el plazo de diez días posteriores a la finalización de dicha diligencia.

Es necesario tener claro, que es lo que se puede objetar en el desarrollo de una audiencia de juicio, por parte de los sujetos procesales, para lo cual se debe tomar en cuenta lo que establece el art. 569 del Código Orgánico Integral Penal, y ésta tiene relación con todo lo que tiene que ver con los principios del debido proceso como regla general y entre los casos específicos tenemos: Las pruebas declaradas ilegales e inconstitucionales, presentación de testigos improvisados, comentarios sobre el silencio de la persona procesada o del comportamiento anterior de la víctima y de manera muy amplia las preguntas autoincriminatorias, capciosas, compuestas, impertinentes, repetitivas, irrespetuosas, vagas o ambiguas, lo que esta fuera de la esfera de percepción del testigo, sugestivas excepto en el contraexamen que si proceden estas

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

últimas. Todas estas objeciones que pueden realizarse por parte de los sujetos procesales en una audiencia de juicio, permite un desarrollo adecuado, con respeto de los derechos y garantías de los litigantes.

Las pruebas declaradas ilegales o inconstitucionales, por un juez que conoció la etapa intermedia, esto es, en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, automáticamente quedan excluidas y no se las podrá tomar en cuenta en ningún otro momento procesal, por el hecho de que en la etapa procesal anterior se las tacho como inconstitucionales e ilegales, siendo necesario la objeción del sujeto procesal para que el juzgador califique a esa prueba como contraria a la Constitución y la ley y no produzca el efecto jurídico pertinente; la prueba es ilegal cuando se la obtenido al margen de la ley y es inconstitucional cuando se ha violado el debido proceso o ciertos principios, derechos o garantías constitucionales.

Es necesario ejemplificar con objeto de llegar a comprender de mejor manera el examen y contraexamen, así en la instrucción fiscal, se toma la versión de un procesado sin la presencia de su abogado defensor, por tanto, ese elemento de convicción resulta ser ilegal e inconstitucional, es decir, no tendría valor jurídico en la etapa de juicio; lo mismo ocurriría en el caso de que en un parte policial, se hace constar que no le leyeron al sospechoso sus derechos constitucionales, en su idioma o se le interrogó sin la presencia de su abogado, por parte de miembros policiales, en este caso todos los elementos de convicción que nazcan del parte policial o de las versiones rendidas por quienes procedieron a la aprehensión del sospechoso en delito flagrante, carecerían de eficacia probatoria por haberse violado el derecho a no ser interrogado sin la presencia de su abogado, aspecto que doctrinariamente significa que se debe aplicar la teoría del fruto del árbol envenado, esto es, que si el parte policial es ilegal e inconstitucional, todo lo que se desprenda del mismo, en el futuro corre la misma suerte, y consecuentemente carece de eficacia probatoria; también se puede objetar a testigos improvisados, así, si el fiscal presenta un testigo a la audiencia de juicio que nunca fue mencionado en la investigación previa o instrucción fiscal, no puede aparecer de manera sorpresiva en la etapa de juicio como testigo, excepto en los casos que establece el art 617 del Código Orgánico Integral Penal, esto es: "1. Que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento. 2. Que la prueba solicitada sea relevante para el proceso" ya que se dejaría en indefensión a los otros sujetos procesales, por no tener el tiempo necesario para preparar su defensa y hacer en este caso el contraexamen, ya que es necesario considerar lo que jurídicamente significa derecho de defensa y para ello es necesario referirnos a los que dispone el art. 76.7 con todos sus literales de la Constitución de la República, para tener una comprensión completa de lo que significa esta institución jurídica, misma que es fundamental en el desarrollo del proceso penal, en todas sus etapas e impugnación a través de los recursos que franquea la ley y que éstos son apelación, casación, revisión y de hecho, aclarando que lo que hasta hoy conocemos como recurso de nulidad en la nueva legislación penal ya no es considerado como tal, simplemente el juzgador a petición de parte o de oficio tiene la obligación de declarar la nulidad del proceso cuando la sentencia no cumpla los requisitos del art. 622 del Código Orgánico Integral Penal, en el caso de que el juzgador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA
000056

Notaría 38
QUITO - ECUADOR



actúe sin competencia o cuando se ha violado en trámite y éste influye en la decisión de la causa; entonces es imprescindible que el proceso penal sea tramitado cumpliendo toda la normativa legal, constitucional y de los tratados y acuerdos internacionales, ya que solo un proceso saneado garantiza los derechos de los sujetos procesales.

De igual forma el comentario realizado por uno de los sujetos procesales, en lo que respecta al silencio del procesado, ya que de acuerdo a la Constitución de la República y la ley, el procesado bien puede acogerse al derecho al silencio y no rendir ni su versión, ni su declaración, por tanto, no se puede hacer un comentario negativo ni de ninguna otra naturaleza; es igualmente objetable el referirse al comportamiento anterior de la víctima, ya que éste, en nada afecta al análisis de un hecho fáctico que luego de la investigación pertinente se llega a determinar de manera precisa el tipo penal y las disposiciones legales que tipifican y sancionan ese hecho típico antijurídico y culpable, correspondiéndoles a los juzgadores decidir sobre la pena que se le debe imponer al infractor, considerando el principio de proporcionalidad, es decir, el bien jurídico protegido violentado, el daño ocasionado a la víctima y las circunstancias en las que se cometió la infracción, ya que de existir, circunstancias atenuantes a su favor, la pena es la mínima que establece la ley reducida en un tercio, pero si existe una o más agravantes no constitutiva ni modificatoria de la infracción según lo que dispone el art. 44 del Código Orgánico Integral Penal, la pena privativa de libertad será la máxima aumentada en un tercio.

Cuando se va hacer un examen y contraexamen hay que saber a ciencia cierta que preguntas son prohibidas, ya que no se pueden hacer las autoincriminatorias, entendiéndose por éstas, cuando a una persona se le obliga a que se declare culpable, no existiendo autoincriminación, cuando una persona voluntariamente acepta un hecho fáctico tipificado en la ley penal; no se puede hacer preguntas capciosas, aquellas que buscan comprometer o favorecer los intereses de quien la formula; compuestas, es decir, que en una sola pregunta se averigüen varios hechos; impertinentes, que no se relacionen con el caso; repetitivas, si ya el testigo o perito declaró sobre un hecho, no se le puede preguntar varias veces sobre lo mismo; irrespetuosas que vayan a afectar la dignidad del testigo o de un sujeto procesal; vagas, ambiguas, sugestivas, estas últimas son las que llevan implícita en la pregunta la respuesta, anotándose que en el examen está prohibido hacer preguntas sugestivas, pero en el contraexamen hay una mayor flexibilidad y si permite la ley la formulación de las mismas, con el objeto de llegar a descubrir la verdad del hecho histórico llamado delito.

Es necesario anotar que en la audiencia de juicio, es donde los sujetos procesales tienen la oportunidad de hacer valer sus derechos a través de la prueba anunciada oportunamente y que ese momento de la audiencia de juzgamiento deben ser solicitadas, ordenadas, practicadas e incorporadas, siendo la única prueba que tiene valor constitucional y legal.

No se puede interrogar a un testigo sobre lo último que oyó, tiene que hacerlo de manera directa y cronológica, como fue observando los hechos desde el inicio hasta el final, para determinar si consta o no el cometimiento de la infracción, esas

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

preguntas tienen que ser eminentemente abiertas para que el testigo explique cada hecho y lo relacione con el delito materia de la investigación y de esa forma poner en conocimiento de los jueces competentes.

En el examen directo es necesario que el fiscal o el sujeto procesal, presente testigos o peritos idóneos, de conducta intachable, acreditando solvencia profesional, honorabilidad, que no se encuentren parcializados, para que su declaración permita aseverar hechos, que tienen relación con la infracción que se investiga; mientras que en el contraexamen se harán preguntas eminentemente cerradas, se interrogarán en base asuntos que todavía no ha declarado el testigo o el perito, o que son aspectos controvertidos cuando el testigo o perito no tuvo seguridad en el momento del interrogatorio directo, entonces lo que se busca con el contraexamen es afectar su credibilidad provocando duda en el juzgador; es decir, el contraexamen es de transcendental importancia para llegar a la verdad de los hechos, y en el caso en que una declaración haya sido falsa, los jueces están en la obligación de oficiar a la Fiscalía General del Estado, para que se inicie la investigación por el supuesto delito de perjurio, en el cual han incurrido los testigos y peritos.

Para finalizar, es necesario el estudio permanente de la Constitución de la República, la ley, jurisprudencia y la doctrina; realizar prácticas de litigación oral, que nos lleve a obtener el dominio y agilidad mental, para escarbar en la mente de quienes se sometan al examen y contraexamen, y así llegar a establecer la verdad, para que el juzgador administre justicia otorgando a cada quien lo que le corresponde.

Es necesario indicar que por disposición del art. 604.4.b del Código Orgánico Integral Penal, en ningún caso el juzgador podrá decretar la práctica de pruebas de oficio, ya que eso significaría la violación del principio dispositivo y de otros principios que forman parte del debido proceso, como son el de independencia e imparcialidad.

*"El abogado que litiga en materia penal, debe tener destrezas y habilidades para examinar y contraexaminar a testigos y peritos y solo esto le permitirá alcanzar la perfección profesional en un sistema acusatorio oral y garantista".*

NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art. 18 de la Ley Notarial, doy fe que el EJEMPLAR que antecede es igual al documento presentado ante mi.
Quito,a 12 ENE. 2017 (4) fojas útiles

Dra. Ma. Cristina Vallejo R. Notaría 38
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

0000268

ISSN N[illegible]070-7972

# REVISTA ENSAYOS PENALES

## DERECHO PENAL

Edición #11 noviembre 2014



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

000029

## Seminario Internacional de Derecho Contemporáneo



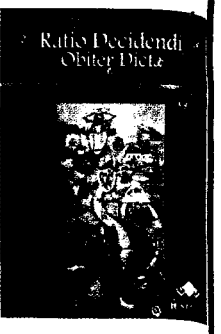


En el Primer Seminario Internacional de Derecho Contemporáneo, organizado por la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil; el Dr. Johnny Aylluardo Salcedo Presidente de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, **realizó la presentación del libro** "*Ratio Decidendi Obiter Dicta*", editada por la Corte Nacional de Justicia, contando con la asistencia de la Dra. Rocío Salgado Carpio, Presidenta Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, Dra. Lucy Blacio Pereira, Dr. Jorge Blum Carcelén; Jueces Nacionales, Dr. Jorge Torres Prieto, Rector, Msc. Ab. Gustavo Marriott Zurita, Decano de la Facultad de Jurisprudencia, profesores nacionales y extranjeros y demás autoridades de la Universidad.

0000270



## Día Internacional de la No Violencia Contra la Mujer

El martes 25 de noviembre del 2014 se realizó la Conferencia sobre el *Día Internacional de la No Violencia contra la Mujer*, en la Corte Nacional de Justicia (CNJ), con la participación de la Presidenta Subrogante de la CNJ, doctora Rocío Salgado Carpio; la Jueza Nacional, doctora Lucy Blacio Pereira y la representante de la ONU Mujeres Ecuador doctora Nidia Pesantez.


## CONSEJO EDITORIAL

Dra. Lucy Blacio Pereira
Dr. Paúl Iñiguez Ríos
Dr. Johnny Ayluardo Salcedo
Dr. Merck Benavides Benalcázar
Dr. Jorge M. Blum Carcelén
Jueza y Jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador



Director Publicación: Dr. Jorge Blum Carcelén
Diseño Portada: Sebastián Navas V.
Diagramación e impresión:
Imprenta de la Gaceta Judicial
Editor: Dr. Santiago Aráuz Rios
Impreso en Quito, en noviembre del 2014
ISSN N° 1390-7972
gacetajudicial@cortenacional.gob.ec
www.cortenacional.gob.ec
Av. del Maestro Oe1-90 y Av. Galo Plaza
Telf.: (02) 2808663
**Quito-Ecuador**

Nuestra revista también la puedes encontrar en: www.cortenacional.gob.ec



La presente publicación, es un producto editorial de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, las opiniones académicas vertidas en cada artículo, son de responsabilidad de los autores; y, no constituyen una opinión Institucional.
Queda prohibida cualquier forma de reproducción, total o parcial, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra, sin contar con la debida autorización de los titulares de su propiedad intelectual. Copyright ©

Notaría 38
QUITO - ECUADOR



# La Administración de Justicia y el Proceso Penal en la Legislación Actual

***Dr. Merck Benavides Benalcázar***
*Juez Nacional Penal de la Corte Nacional de Justicia*

La administración de justicia penal, está encaminada a proteger los bienes jurídicos de los ciudadanos, sancionando delitos que se encuentran tipificados y sancionados por la ley penal. "Es necesario dotar a la legislación procesal de vías adecuadas para poder responder a la variedad de conflictos que se presentan en el ámbito penal"[1], para lo cual, es necesario reconocer que el objeto que protege la administración de justicia penal se encuentra constituido por el conjunto de principios requeridos para que se cumpla la función del Derecho, con la prestación que entrega a la sociedad. Es así que la Norma Suprema de la República del Ecuador, contiene disposiciones encaminadas a la protección eficaz del debido proceso, que incluye las garantías básicas del derecho a la defensa, la presunción de inocencia, la correcta aplicación del principio de legalidad, de proporcionalidad, determinación de la eficacia probatoria, el indubio pro reo, (Art. 76 CRE); la normativa penal siempre debe ser coherente a los principios constitucionales y a los tratados internacionales de derechos humanos, que contienen garantías y principios pertinentes a la administración de justicia penal.

Para que se cumplan los postulados básicos de la justicia penal, es necesario que las y los jueces administren justicia de manera independiente, esto es, sin ningún tipo de injerencia interna ni externa, pues las resoluciones parcializadas, tergiversan el sentido de la justicia, entonces el juez debe ser garante de los derechos de las partes, estableciendo un equilibrio y seguridad jurídica.[2]

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

[1] Fondo Justicia y Sociedad, Fundación Esquel–Usaid, *La evaluación del sistema procesal penal en el Ecuador*, Quito, 2003, p.

[2] La Corte Nacional de Justicia en su publicación Ratio Decidendi Obiter Dicta–Sentencias 2012-2013–Fallos de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, se refiere a la seguridad jurídica (pp. 291-294) en la Resolución No. 016-2013, del Juicio No. 389-2012, de 22 de enero de 2013, en un recurso de Casación por delito de tránsito con muerte señala: "Resumen de la resolución: La Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha desestimo los recursos de apelación interpuestos por acusador y acusado, confirmando la sentencia dictada por el Juez Quinto de Transito de Pichincha en la que se declara al señor Luis Ángel Nagua Tene autor y responsable del delito tipificado en el art 127,



0000271

Roberto Gargarella sostiene que la discusión más importante de la Filosofía Política tiene relación con el uso de la fuerza coercitiva por parte del Estado y como se relaciona con la justicia penal, pues a través de los aspectos básicos de las políticas penales se puede llegar a resolver problemas cruciales vinculados con la justicia social[3], por lo tanto esta relación entre las justicias anteriormente indicadas, permite reflexionar la forma como se administra justicia en la mayoría de los países del mundo, aclarando que se usa medios coercitivos en contra de los infractores y sobretodo de los más vulnerables, lo cual significa que existe una discriminación de aquellos, razón por la cual, los Estados siempre deben pensar, a través de sus gobernantes y de los operadores de justicia penal, en especial de los jueces que administran justicia en esta materia,

---

de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial (accidente de tránsito con muerte) imponiéndole la pena de tres años de prisión. Al fundamentar el recurso, el acusador señalo que no se aplicó en debida forma lo dispuesto en el artículo 127, ya que debía aplicarse al máximo de la pena. Por su parte, el sentenciado considero que existió errónea aplicación de este artículo, puesto que el accidente no se debió a imprudencia o inobservancia de la lay, sino a un caso fortuito, ya que hizo una maniobra para evitar la colisión en el preciso momento en que la señorita Anabelle Sánchez, de forma imprudente, cruzaba por delante del vehículo, por lo que resulto fallecida pese a que se encontraba disminuyendo la velocidad. La Fiscalía señala que existe doble conforme en la sentencia expedida por el Juez y por la Sala de Garantías Penales, determinándose la existencia del delito y la responsabilidad del sentenciado, que no existió caso fortuito y que mediante la casación solo se tiene que revisar si hubo errores en derecho. La Corte Nacional de Justicia concluyo que no existe vulneración a normas constitucionales o legales y que la sentencia ha sido dictada en forma motivada, por lo que declaro improcedente el recurso de casación. Ratio decidendi–Razón de la decisión. Definición de caso fortuito: En los delitos culposos la tipicidad depende de la comprobación de una acción que ha producido un peligro jurídicamente desaprobado y requerido para su punibilidad, presupuestos que han sido debidamente razonados para determinar que no existió caso fortuita y, por tanto, rechazar el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado. Extracto del fallo: "En ningún momento se demuestra que el hecho constituya un caso fortuito, más bien se configura un acto de negligencia que implica un riesgo tanto para el conductor como para terceros por la omisión en su conducta frente a las consecuencias que si son previsibles... Los recurrentes en ningún momento han logrado demostrar que la Sala de Apelación, ha violado las disposiciones legales aludidas." Obiter dicta (criterios complementarios): La casación procede de la sentencia de instancia y no de la del primer nivel. El acusador particular cuestiona la sentencia dictada por el Juez de primer nivel; el cuestionamiento no procede por cuanto en materia penal la casación procede únicamente de las sentencias que pongan fin a los procesos y no de la del juez de primer nivel. Obiter dicta (criterios completarios): El acervo probatorio debe ser valorado de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Los jueces ad quem en forma minuciosa, hacen el análisis lógico y profundo de cada una de las pruebas. El acervo probatorio fue analizado en su momento por los juzgadores de instancia de acuerdo a las reglas de la sana crítica, lo que les ha permitido establecer la existencia de la infracción. Los jueces no son libres de razonar a voluntad, en forma discrecional o arbitrariamente, sino a partir de las consideraciones antes señaladas, lo que en este caso permitió al juzgador de instancia establecer la existencia de la infracción y su responsabilidad, lo que sirvió de sustento para ratificar la pena. Obiter dicta (criterios completarios): Es obligación de los jueces cumplir las garantías del debido proceso y, asi garantizar seguridad jurídica al ciudadano. La seguridad jurídica implica la certeza sobre el derecho escrito y vigente, la confiabilidad en el orden jurídico y la previsibilidad del derecho lo que supone el cumplimiento de normas de debido proceso que aseguran el cumplimiento de un conjunto de garantías que protegen al ciudadano."

[3] GARGARELLA, R. *De la justicia penal a la justicia social.* Siglo del Hombre, 2008, *Bogotá,* pp. 77-80.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

la indicada justicia es genérica, es decir para todos los habitantes de una sociedad determinada, en igualdad de condiciones, sin discriminación de ninguna naturaleza, sino más bien cumpliendo el debido proceso y respetando las garantías de los justiciables.

Le corresponde al Derecho Procesal Penal, hacer efectiva la justicia, a través de los procedimientos, mediante los cuales se realice una investigación con la finalidad de encontrar la verdad procesal y así dictar una sentencia justa, sancionando al infractor o absolviéndole de culpa en los casos que así lo amerite, todo esto en base a las pruebas de cargo y de descargo investigadas previamente por el fiscal, ya que esta autoridad tiene la obligación de cumplir con un principio constitucional y legal, como es el de objetividad. Francisco Muñoz y Mercedes García, consideran que la función del juzgador, no consiste solamente en la subsunción de los hechos a la norma, sino también lo que rige en concreto la vida social[4], por lo indicado, la aplicación de la norma penal, es en relación al hecho fáctico y todo lo que tiene relación con la vida social, donde se comete la infracción, lo que significa que algunos elementos existen fuera de lo que de manera expresa determina la ley, basados en la doctrina y jurisprudencia.

Claus Roxin manifiesta que el objeto del proceso penal, es lo que tiene que ver con el procesado que ha cometido acciones punibles, y en el caso de encontrarle responsable, cuáles serían las consecuencias jurídicas, diferenciando con lo que es el objeto del proceso que se refiere únicamente al hecho de la acusación de la persona procesada, es decir que la identidad del objeto del proceso tiene dos componentes: la identidad de la persona y la identidad del hecho[5], en consecuencia, el juzgador debe considerar en primer término al sujeto activo del delito, mismo que debe estar debidamente identificado e individualizado, para que acto seguido, busque el nexo causal con el hecho delictivo cometido y relacione estos dos aspectos con la norma jurídica que tipifica y sanciona esa acción u omisión que violenta un bien jurídico protegido en contra de la víctima.

Teresa Armenta Deu, al referirse al proceso penal, manifiesta *que "...el fin fundamental del proceso penal es la actuación del ius puniendi estatal que obedece o proviene, esencialmente de la atribución exclusiva al Estado, de la facultad de imponer penas; el Estado tiene la facultad, pero también el deber, de castigar las conductas delictivas, de las que tenga conocimiento y esa facultad–deber sólo pueden ejercitarlo los Jueces y Tribunales a través del proceso penal"*[6], es decir que el *ius puniendi* que le corresponde al Estado, se lo efectiviza a través del inicio de un proceso penal, que está a cargo del fiscal y según lo que dispone la ley, constituye el titular del ejercicio de la acción penal pública, correspondiéndoles a los jueces y tribunales, administrar justicia, respetando los principios

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

[4] MUÑOZ CONDE, F. (y GARCÍA, M), *Derecho Penal, Parte General*, Tirant lo Blanch, 2010, Valencia, p. 132

[5] ROXIN, C. *Derecho Procesal Penal, El Puerto*, 2003, Buenos Aires, pp. 159-160

[6] ARMENTA, D., *Lecciones de Derecho Procesal Penal* , Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2009, Madrid, p. 27-28



0000273

y garantías establecidos en la Constitución de la República y en los tratados y acuerdos internacionales, para que luego de valorar las pruebas de cargo y de descargo, dictar una sentencia justa que permita garantizar la paz social y será condenatoria fundamentalmente cuando se prueba la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, caso contrario, o de existir duda razonable sobre la responsabilidad del sujeto activo del delito se lo absolverá de toda culpa, o según la legislación penal se ratificará su estado de inocencia.

Jose Thompson considera que *"...la mayoría de los jueces posee una formación jurídica, inadecuada para evaluar, en el mundo complejo de hoy, las consecuencias económicas, sociales y criminológicas del delito que han de juzgar y de la sanción que eventualmente pronunciarán; las penas clásicas (prisión y multa) no han probado la eficacia que de ellas esperaba el legislador; se carece de lineamientos generales para la articulación coherente de una política criminal moderna y progresiva"*[7]. Entonces el Derecho Penal tiene como finalidad imponer una sanción al que ha cometido un delito, ya sea por acción u omisión, pero es verdad que ni las penas privativas de libertas, ni las económicas, han dado una respuesta positiva, respecto de la rehabilitación integral del delincuente, considerando que si bien es cierto, las normas constitucionales y legales, establecen los lineamientos como debe ser rehabilitado el infractor, en la realidad, al no darse cumplimiento a dicha normativa jurídica, se violan los derechos fundamentales de las personas y lo que es más, al no ser rehabilitado de manera efectiva, en el futuro se convierten en reincidentes en la comisión de delitos e incluso por discriminación de la propia sociedad en todos los campos, en especial el educativo, laboral, social y económico.

Es de gran importancia referirse a lo que es el Derecho Penal, su propósito y de manera concreta cuando se lo debe aplicar, tomando en cuenta que la Constitución de la República, hace referencia a que la Fiscalía General del Estado, debe regirse por el principio de mínima intervención penal, considerándolo al mismo desde el punto de vista del Derecho Sustantivo y Adjetivo Penal *(última ratio)*. Muñoz Conde al referirse al Derecho Penal, manifiesta que son normas vinculantes que deben ser respetadas por todos los miembros de la comunidad y que el sistema elegido es la sanción cuando una persona incumple la norma penal; y, que el titular del orden jurídico es el Estado, que es el reflejo de un determinado orden social que permite regular la convivencia de un modo organizado y pacífico[8], por lo que las normas jurídicas de carácter penal, antes de ser dictadas por el legislador, debe existir un análisis previo de la necesidad social de las mismas, considerando que su finalidad es la de garantizar el orden social y fundamentalmente los bienes jurídicos protegidos que han sido considerados por la normativa penal, en base a una realidad socioeconómica, política y el avance de la ciencia y la tecnología.

Rodolfo Vigo considera a la justicia como la medida de todos los actos buenos y de las virtudes respectivas donde se requiere

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SECRETARÍA GENERAL

[7] THOMPSON, J. *Justicia Penal en Centroamerica y Caribe*, Closas–Orcoyen, S.L. , 1989, Madrid, p. 43

[8] MUÑOZ, F. *Derecho Penal y Control Social*, Nomos S.A., 1999, Bogotá, p. 10–18

Notari
QUITO - ECU





la prudencia jurídica para discernir lo justo y la voluntad de querer darlo, considera la prudencia como la que inhibe en la razón práctica y la justicia en la voluntad, considerando que el juez cumple una función de discernimiento racional, pero la justicia controla ese apetito espiritual cuyo objetivo es lo suyo de cada uno y el querer que este sea recibido por su titular, por lo que el juzgador debe gozar de una razón prudencial para que sea justo en cada caso puesto en su conocimiento, ya que los miembros de la sociedad están convencidos que ir al juez es ir a la justicia, entonces el juez debe tomar conciencia de su función porque es el único que otorga justicia, pues el ciudadano común que asiste a un despacho judicial, piensa en primer término en la imagen de un juez, el cual debe demostrar ser una persona íntegra y respetada por los demás.[9]

El proceso penal tiene como finalidad fundamental, materializar la aplicación del Derecho Sustantivo Penal, para lo cual es necesario que exista una víctima, que es la que sufre gravamen como consecuencia de la comisión del delito, para luego activar la acción penal por parte del titular de la misma, que al tratarse de los delitos del ejercicio público de la acción, es el fiscal, autoridad administrativa que según la Constitución de la República y la ley, es quien debe realizar la investigación previa, sino se trata de un delito flagrante o iniciar la correspondiente instrucción si tiene los elementos de convicción necesarios, en una audiencia oral, pública y contradictoria que debe llevarse a cabo ante el juez de garantías penales.

Los artículos 194 y 195 de la Constitución de la República[10] establecen que la Fiscalía General del Estado es un órgano de la Función Judicial que goza de autonomía y actuará con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal. Pero es importante considerar que el fiscal tiene la obligación de realizar una investigación integral, es decir buscando elementos de convicción de cargo y de descargo[11], vale decir que ese sujeto procesal "fiscal" a quien le interesa buscar la verdad material cuando sea posible o por lo menos la verdad procesal.

El tratadista Salvador Viada Bardají al referirse a los fines del proceso penal manifiesta: "Ello nos deriva ahora a dos fines

0000275
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

[9] VIGO, R. *La interpretación en la era del neoconstitucionalismo, Ábaco,* 2009 Buenos Aires, pp. 361-362

[10] *Art. 194.- La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único, [illegible] funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso.*

*Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.*

[11] *Artículo 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 21. Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.*

objetivos básicos del derecho procesal penal: por un lado–como hemos dicho–la materialización del derecho penal tratando de establecer una verdad material respetuosa con los derechos fundamentales; y, por otro, evitar la condena de los inocentes. Esa finalidad, que parece perfectamente coherente con la vigencia de un sistema procesal propio de un sistema político democrático, obliga en mi opinión a establecer un modelo de proceso que garantice–hasta donde eso es posible en la elaboración de una norma humana-las posibilidades de defensa individual frente a las acusaciones que reclaman una sanción de naturaleza penal" [12]

El procesado tiene derecho de defensa tanto material como técnica; la primera la ejercita por sus propios derechos de manera personal, la segunda le corresponde al abogado de su elección y confianza o de un defensor público en el caso de que no cuente con los recursos económicos para contratar un profesional con conocimientos del Derecho Penal, pero es necesario aclarar que durante todo el proceso penal incluso en la impugnación el procesado goza de la presunción de inocencia, hasta cuando se dicte una sentencia condenatoria y esta se encuentre ejecutoriada. El artículo 76. 2 de la Constitución de la República expresamente dispone: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada*". Cuando la norma constitucional hace referencia al debido proceso, tiene relación con todos los principios del debido proceso, pero la norma constitucional antes indicada, tiene relación exclusivamente con la garantía de presunción de inocencia del procesado, misma que subsiste hasta cuando no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, y es allí cuando recién pierde esa presunción y se puede decir que se trata ya de un sentenciado, autor o cómplice de la comisión de un delito.

El juzgador tiene que actuar suponiendo los principios de independencia e imparcialidad, como dispone el artículo 76.7, k) de la Constitución de la República[13], esto es que no puede ni debe recibir ningún tipo de influencia para tomar la decisión en un caso concreto, ya sea esta de carácter social, económica, política o de cualquier otra índole, porque, su actuación con independencia le permite administrar justicia, dando a cada quien lo que le corresponde generando credibilidad a los justiciables y la sociedad en general; cuando hablamos del principio de imparcialidad significa que el juez durante la tramitación de todo el proceso penal no puede realizar actos que le favorezcan a uno de los sujetos procesales, como por

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SECRETARÍA GENERAL

[12] Eliada Hernández Salvador, (2010), *Los Fines del Proceso Penal*, editorial LA LEY, Madrid-España, págs. 2 y 3.

[13] Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: k). Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.*

Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: k). Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.*

Notaría 3
QUITO - ECUADOR



ejemplo hacer prueba de oficio, ya sea examinando, contra–examinando a testigos o peritos, o pidiendo aclaraciones o ampliaciones a los mismos, siendo la única excepción la de solicitar explicaciones; si el juez practica prueba de oficio no solo violenta el principio de imparcialidad sino, también el principio dispositivo comprendido desde el punto de vista del Derecho Procesal Penal.

Pero además es necesario que dentro del proceso penal se cumpla con el principio de igualdad establecido en el artículo 5.5.del Código Orgánico Integral Penal[14], siendo obligación de los servidores judiciales hacer efectivo el cumplimiento de este principio, mismo que dispone: "Artículo 5.- *Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios (...) 5. Igualdad: es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad*"

El tratadista Salvador Viada Bardají al referirse a este principio expresa: "*La existencia de diferencias económicas de mayores medios materiales para articular la defensa por unos ciudadanos respecto de otros, o la configuración del código penal como un conjunto de preceptos que enmarcan un tipo de criminalidad marginal, conforme a los postulados no nos sirve para establecer un criterio sobre una cuestión cualquiera que sea la opinión que sirve estas cuestiones sostenga. Pero si analizamos por un lado la existencia de preceptos procesales carentes por un completo de sentido en el contexto de una delincuencia ordinaria, tal y como ocurre por ejemplo con la inmunidades parlamentarias... a pesar de la jurisprudencia restrictiva establecida por el Tribunal Constitucional de España, vemos que las diferencias entre el tratamiento procesal a unas personas respecto de otras es enorme*"[15]. Por lo expuesto es necesario que los jueces o magistrados en cada uno de los casos puestos a su jurisdicción y competencia, procuren que se cumpla con el principio de igualdad, esto es si el fiscal es el que acusa, el procesado de manera obligatoria debe tener a su lado un abogado defensor privado o público, que garantice el derecho a su defensa y de manera general se debe cumplir con el mandato constitucional establecido en el artículo 11.2 de la Carta Magna que dice: Artículo. 11.-"*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL



[15] *Viada Bardají, Salvador, (2010), Los Fines del Proceso Penal, editorial LA LEY, Madrid-España, pág.*

*situación de desigualdad. (...)".* De esta manera, se busca asegurar un debido proceso, donde los resultados sean apegados a la realidad del caso, pero siempre respetando los derecho de cada uno de los sujetos procesales, porque el juez tiene una obligación ineludible que es la de garantizar el trato igualitario a todos ello que participan en el proceso penal, porque vivimos en un Estado Constitucional de derechos y justicia donde el juzgador es eminente garantista.

Con el nuevo modelo constitucional lo que se pretende, es que los derechos de los sujetos procesales prevalezcan dentro de un proceso penal y de esta manera los resultados sean más humanizados desde el punto de vista judicial, principalmente en el Derecho Penal, es así que el tratadista Zambrano Simball Mario nos expone que: "*El debido proceso es un derecho constitucional, por tanto, es de rango superior e impregna a todo el sistema jurídico de un país; en consecuencia nada ni nadie puede sustraerse de él. Todos los actos y procedimientos de los funcionarios de los órganos de poder público deben ceñirse a él, de lo contrario, atentarían contra el estado de derecho".*[16] Dando como resultado que el proceso penal en nuestro Estado sea reglado y garante de derechos, pues bien no olvidemos que la rama del Derecho Penal es una área muy sensible dentro de la sociedad ya que se pone en juego la libertad de una persona y la restitución de los daños causados a la víctima, aspecto que se encuentra regulado en el artículo 76 de la Constitución de la República[17], los cuales se manifiestan en todos sus numerales y literales.

En el ejercicio público de la acción los actos procesales gozan de legalidad es decir, que estos actos deben ser con apego a lo que determina la Constitución de la República y la ley; según Perdomo Torres Jorge indica "*el principio de legalidad hace relación a la obligación de todos los órganos de las ramas del poder público del Estado—legislativa, ejecutiva y judicial—y sus representantes de dirigir sus actuaciones conforme al derecho vigente, esto es, al conjunto de normas que el legislador ha consagrado como derecho positivo y que responden a la evolución cultural de una sociedad determinada, en esa medida también materializadas*[18]". Este principio determina y obliga a los órganos de justicia a hacer lo que establece la ley pues así se garantiza un correcto proceder dentro del proceso penal, evitando algún tipo de corruptela dentro del proceso y así mismo asegurar la eficacia e imparcialidad de las resoluciones dictadas por los servidores públicos.

Según lo que determina el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 5.1,2 y 3[19], este principio de legalidad además de regular las actuaciones de los servidores públicos también establece los parámetros dentro de los cuales se va a dar el proceso

[16] *Zambrano Simball, Mario. (2009). Los Principios Constituciónales del Debido Proceso y las Garantías Jurisdiccionales, Ph EDI[illegible], Ecuador, pág. 7.*

[17] *Art. 76 [illegible] proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al [illegible]*

[18] *Perdomo Torres, Jorge. (). Fundamentos Constitucionales y Teórico—Penales, y su Regulación en el Derecho Procesal Penal Colombiano, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, Colombia, pág. 22.*

[19] *Art. 5.1, 2 y 3. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

Dr. Merck Benavides Benalcázar

penal y los derechos que se van generando dentro del mismo, para salvaguardar el derecho a la igualdad que brinda la Constitución de la República, como es el caso de la favorabilidad, economía procesal, proporcionalidad, el derecho a la defensa, decisiones debidamente motivadas, pues en la actualidad la nueva normativa instaurada en nuestro ordenamiento jurídico es de carácter mixto, es decir que tiene algo del finalismo[20] tratando de obtener resultados visibles y prácticos del modelo de gestión y los procesos que se están adecuando a la realidad nacional. Hans Wensel explica la "finalidad" o actividad finalista de la acción, afirmando que: "*se basa en que el hombre, sobre la base de su conocimiento causal, puede prever en determinada escala las consecuencias posibles de una actividad, proponerse objetivos de distinta índole y dirigir su actividad según un plan tendiente a la obtención de esos objetivos, sobre la base de su conocimiento causal previo, está en condiciones de dirigir los distintos actos de su actividad de tal forma que dirige el suceder causal exterior hacia el objetivo y lo sobre determina así de modo finalista. La finalidad es un actuar dirigido conscientemente desde el objetivo Wensel*[21]".

Lo que en este caso podemos apreciar es que el ordenamiento trata de observar el resultado del delito, y, como este puede ser solucionado de una manera práctica y pacífica, donde los resultados sean los más apropiados tanto para la víctima como para el procesado, desde un punto de vista de los derechos humanos, para lo cual, se observara la favorabilidad, como un principio fundamental en beneficio del procesado, en especial cuando existen dos normas jurídicas que imponen sanciones diferentes a un mismo hecho delictivo, en cuyo caso se debe aplicar la menos rigurosa por parte del juzgador, ya sea a petición de parte o de oficio.

La favorabilidad también conocida como in dubio pro reo, hace referencia a utilizar la ley que sea menos rigurosa en un su sanción, es decir aplicar lo mejor para la persona procesada, desde el punto de vista imperativo de la Constitución, y en la aplicación del procedimiento se da ya que con la mínima intervención del Estado y el principio de oportunidad, lo que se está dando es una opción más para que el infractor pueda reparar el daño causado a la víctima y la sanción que se le imponga sea más humanizada y de esta forma cumpliendo con las normas constitucionales y de derechos humanos.

Dentro de la aplicación de este mecanismo siempre deberá existir la proporcionalidad de entre el acto doloso que se cometió y la forma en la que se pretende restituir el daño causado. Al respecto el tratadista Luis Carrión Cueva manifiesta: "*Está*

---

*2. Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.*

*3. Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.*

[20] *Artículo 1.- Finalidad.- Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas*

[21] *Hans Wensel, Teoría de la Acción Finalista,(1951), BIBLIOTECA JURÍDICA ARGENTINA, Buenos Aires–Argentina, pág. 19 y 20.*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

*...ía constitucional impide que el legislador ...ga penas muy drásticas y desproporciona... ...n todo el sistema jurídico debe primar la ...rcionalidad entre infractores y penas: en los ...os penales (...).*"[22] Es así que la sanción ...se imponga dentro del proceso debe es... ...relacionada con el acto cometido, según ...que establece el artículo 76 numeral 6 ...la Constitución de la República[23] ya que ...mpoco se puede lesionar algún derecho ...el infractor y todas las decisiones que se ...omen dentro del proceso deberán estar ...ujetas a lo determinado en la ley y el nivel ...de satisfacción que surta a la víctima y las posibilidades del procesado.

Como se manifestó en las primeras líneas de este artículo, en lo que respecta a las atribuciones del fiscal, y, el nuevo modelo del proceso penal en aplicación de los principio de oportunidad y la mínima intervención del Estado, se pretende obtener resultados prácticos, donde los procesos penales sean de poca duración y con efectividad jurídica, considerando el aspecto procesal tripartita Estado, víctima y procesado, garantizando una celeridad dentro del proceso penal y una eficaz aplicación del Derecho. Es así que el tratadista Javier Villanueva Meza manifiesta que: "...*la concepción de derecho penal mínimo (vigente y posible), acorde a las tendencias más elaboradas de la ciencia penal contemporánea, cimentada en sistemáticos y sólidos cuerpos normativos (sustantivos y adjetivos), de suerte que la criminalización, judicialización y desjudicialización de ciertos comportamientos desviados (delictivos) se hará lejos de la actual codificación e instrumentalización inútil del derecho penal*[24]". La mínima intervención[25] establecida en el artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal, apoyado con este precepto, nos demuestra que el objetivo del nuevo ordenamiento jurídico es que el Derecho Penal se torne de "ULTIMA RATIO" o última opción, es decir que la vía penal se la ventilará en casos donde las nuevas alternativas expuestas por el Código Orgánico Integral Penal, no cumplan con su función como es el caso de la conciliación, el procedimiento abreviado, la suspensión condicional de la pena y el principio de oportunidad, los cuales tendrán como finalidad tratar de que el proceso sea más rápido, efectivo y eficaz, estos se aplicarán en virtud de la reparación integral a los daños causados a la víctima, en los casos en que la ley lo permita; además de que el trato que obtendrá el procesado será más humanitario, prevaleciendo la posibilidad para que éste pueda resarcir el daño, sin necesidad de daño sicológico, moral, económico o social dentro del proceso, a más perder un derecho tan preciado y poco valorado como el derecho a la libertad; debiendo señalar que el Ecuador no cuenta con una política penitenciaria adecuada a nuestra realidad,

---

[22] *Cueva Carrión, Luis (2013), El Debido Proceso, Ediciones Cueva Carrión, Ecuador, pág. 14.*

[23] *Art. 76 numeral 6.- Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*

[24] *Villanueva Meza, Javier (2011), El principio de oportunidad justicia restaurativa. Transicional y Transaccional-Mediación Penal y Conciliación Civil-en el Sistema Penal Acusatorio, LIBRERÍA JURÍDICA SÁNCHEZ R. LTDA., Medellín-Colombia, pág. 159.*

[25] *Artículo 3.- Principio de mínima intervención.- La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales.*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

Notaria 3
QUITO - ECUADOR

pues no existe una rehabilitación dentro estos centros destinados a cumplir las penas impuestas a los sentenciados, se aclara que los mismos no cuentan con una infraestructura y personal adecuado para cumplir el objetivo que es la rehabilitación integral.

La mínima intervención es un mecanismo nuevo dentro de nuestro ordenamiento y se apoya con el principio de oportunidad, estos se incorporan a nuestra legislación como una necesidad práctica, apegada a nuestra realidad nacional pues bien, no hay que olvidar que hasta antes de la entrada en vigencia del nuevo cuerpo normativo, los procesos penales eran demasiado largos y poco efectivos pues muchos de ellos quedaban en la impunidad sin una sentencia firme en contra del infractor y peor aún que la persona que sufrió la violación de su derecho puede obtener algún tipo de reparación.

Ahora lo que se pretende realizar es que los sujetos procesales actúen de una manera más directa y práctica en favor de su propio beneficio. Sobre este aspecto el tratadista Jorge Perdomo Torres señala: "*La aplicación del principio de oportunidad habrá que tener en cuenta en el caso concreto ante qué* clase de normas se está, pues cuando ésta sea una con estructura el *principio será imprescindible el ejercicio de ponderación por parte del fiscal para garantizar así la adecuada protección de los derechos fundamentales; "los beneficios en un caso en concreto implique la renuncia al ejercicio de la acción penal deberán justificar los perjuicios que ello cause para la protección de los derechos fundamentales implicados en el caso en concreto"*[26]. Con este postulado podemos apreciar que el fiscal toma una gran importancia dentro de lo que es el proceso penal y principalmente dentro del ejercicio público de la acción, pues es él el encargado de acusar y dirigir la investigación penal, pero en aplicación de estos principios se deberá dar de una forma reglada, pues tienen que cumplirse los requisitos establecidos para aplicar dichos principios y en los casos o tipos de delitos que la ley determina, como es el caso del artículo 412 del Código Orgánico Integral Penal[27], asegurando que no se violente ningún derecho de los sujetos procesales.

Es necesario mencionar que la aplicación de estos principios están sujetos a un procedimiento, en el cual lo que deberá primar

---

[26] *Perdomo Torres, Jorge. (). Fundamentos Constitucionales y Teórico—Penales, y su Regulación en el Derecho Procesal Penal Colombiano, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, Colombia, pág. 52.*

[27] *Artículo 412.- Principio de oportunidad.- La o el fiscal podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada, en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad de hasta cinco años, con excepción de las infracciones que comprometen gravemente el interés público y no vulneren a los intereses del Estado.*

*2. En aquellas infracciones culposas en las que el investigado o procesado sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal.*

*La o el fiscal no podrá abstenerse de iniciar la investigación penal en los casos de delitos por graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tráfico ilícito de migrantes, delitos de odio, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y delitos contra la estructura del Estado constitucional de derechos y justicia.*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

es la reparación integral a la víctima (daño material e inmaterial), según lo establece el artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal[28]. Pues al restituir el bien jurídico se está subsanando ese derecho violado y por tal llegar a una solución pacífica, pero esta reparación debe satisfacer la voluntad de la víctima de manera proporcional, y ser cumplida en su totalidad, ya que constituye un derecho y una garantía constitucional.

¿Pero cuál sería el método más adecuado para poder llegar a esta reparación integral? Si no se fijó el monto o el valor económico a pagarse a la víctima, como consecuencia de la reparación integral en la sentencia en la que se resuelve la situación jurídica principal del procesado, por parte del juzgador competente, por no haberse justificado el daño material e inmaterial con la prueba correspondiente, el mecanismo procesal más apropiado es la conciliación, pues es un procedimiento donde están actuando directamente el procesado y la víctima, lo que significa que al llegar a un acuerdo se finiquita todo lo relacionado con la reparación integral, ya que en el sistema penal, es necesario que se cumpla con el principio de economía procesal, así como el principio de celeridad, principios jurídicos que permite resolver la situación jurídica de la víctima y el procesado de manera adecuada y oportuna.

**"La justicia penal siempre debe buscar la paz social y el bien común; entonces si esos presupuestos se cumplen, los justiciables y la sociedad tendrán credibilidad en ella."**

NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5
Art. 18 de la Ley Notarial, doy fe que el EJEMPLAR que
antecede es igual al documento presentado ante mi.
Quito,a 12 ENE. 2017
Dra. Ma. Cristina Vallejo R. Notaría 38
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

[28] *Artículo 77.- Reparación integral de los daños.- La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado, y el daño ocasionado.*

*La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.*

000029

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SECRETARIA GENERAL**

# CERTIFICACION

Por la presente certifico que el señor Juez Nacional doctor **MERCK MILKO BENAVIDES BENALCÁZAR**, integró la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, desde el 26 de enero del año 2012 hasta el 27 de enero de 2015 y en la actualidad integra la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Quito, Distrito Metropolitano, 10 de enero de 2017.

Dra. Isabel Garrido Cisneros
**SECRETARIA GENERAL**
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

SLL.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

0000283




REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL
FOLIO 584

000029

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SECRETARIA GENERAL**

# CERTIFICACION

Por la presente certifico que el señor Juez Nacional doctor **MERCK MILKO BENAVIDES BENALCÁZAR**, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte de 4 de junio de 2014, en atención a la invitación de la Corte Suprema de Justicia de la República Oriental del Uruguay y de la Cumbre Judicial Iberoamericana para participar en la Primera Reunión Preparatoria de la XVIII edición de la Cumbre, a realizarse en Montevideo-Uruguay, del 4 al 6 de agosto de 2014, bajo el eje temático "Hacia la consolidación de la Seguridad Jurídica, la Cultura de Paz y el desarrollo Social", fue declarado en comisión de servicios en el exterior con derecho a licencia con remuneración y pasajes aéreos, del 3 al 7 de agosto de 2014, para que asista a la mencionada convocatoria.

Quito, Distrito Metropolitano, 10 de enero de 2017.

Dra. Isabel Garrido Cisneros
**SECRETARIA GENERAL**
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL
QUITO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

SLL.

0000285


ESPACIO
EN
BLANCO


REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

-uno-

Nº 22

**LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

Declarar en comisión de servicios en el exterior, del 3 al 7 de agosto de 2014, con derecho a licencia con remuneración y pasajes aéreos, al señor doctor Merck Benavides Benalcázar, Juez de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que, atienda la invitación de la Corte Suprema de Justicia de la República Oriental del Uruguay y de la Cumbre Judicial Iberoamericana para participar en la Primera Reunión Preparatoria de la XVIII edición de la Cumbre, a realizarse en Montevideo-Uruguay, del 4 al 6 de agosto de 2014, bajo el eje temático "Hacia la consolidación de la Seguridad Jurídica, la Cultura de Paz y el desarrollo Social, para que atienda la mencionada invitación.

Publicar este Acuerdo en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil catorce.

Dr. Carlos Ramírez Romero
PRESIDENTE

Dra. Rocío Salgado Carpio
JUEZA NACIONAL

Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo
JUEZA NACIONAL

Dra. María Rosa Merchan Larrea
JUEZA NACIONAL

Dr. Eduardo Bermúdez Coronel
JUEZ NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

000029

... Comisión de servicios en el exterior Dr. Merck Benavides Benalcázar

Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia
JUEZ NACIONAL

Dr. Wilson Andino Reinoso
JUEZ NACIONAL

Dr. Jorge Blum Carcelén
JUEZ NACIONAL

Dra. Paulina Aguirre Suárez
JUEZA NACIONAL

Dr. Alvaro Ojeda Hidalgo
JUEZ NACIONAL

Dra. Tatiana Pérez Valencia
JUEZA NACIONAL

Dr. Edgar Flores Mier
CONJUEZ

Dra. Zulema Pachacama Nieto
CONJUEZA

Dra. Rosa Alvarez Ulloa
CONJUEZA

Dra. Isabel Garrido Cisneros
SECRETARIA GENERAL

SLL.

**RAZON:** Las una fojas que anteceden son copias iguales a su original.

Quito, 11 de enero de 2017

Dra. Isabel Garrido Cisneros
SECRETARIA GENERAL

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

0000288

# XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana
## Primera Reunión Preparatoria

4 al 6 de agosto de 2014
*Hotel Sheraton de Montevideo. Montevideo, Uruguay*

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

000289

Se deja Constancia que

# Merck Milko Benavides Benalcazar

Asistio en calidad de

## Participante

000029

Poder Judicial
República Oriental del Uruguay

XVIII CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA

CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA


ESPACIO
EN
BLANCO


REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACION
CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

# XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana
## Primera Reunión Preparatoria

4 al 6 de agosto de 2014
*Hotel Sheraton de Montevideo. Montevideo, Uruguay*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

000091

Se deja Constancia que

# Merck Milko Benavides Benalcazar

Asistio en calidad de

## Participante

000029

NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art.18 de la Ley Notarial, doy fe que la COPIA que antecede es igual al documento presentando ante mi.
Quito, a 12 ENE. 2017

Dra. Ma. Cristina Vallejo R.
NOTARIA TRIGÉSIMA OCTAVA DE QUITO
Notaría 38

Poder Judicial
República Oriental del Uruguay

XVIII CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA

CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA

000029

PAGINA
EN
BLANCO

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL





0000292

000029

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SECRETARIA GENERAL**

# CERTIFICACION

Por la presente certifico que el señor Juez Nacional doctor **MERCK MILKO BENAVIDES BENALCÁZAR**, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 12 de enero de 2012, en atención a la invitación efectuada por el doctor Rubén Ballesteros Cárcamo, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Chile, para participar en la Primera Cumbre Judicial de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC) y la Unión Europea (UE), a realizarse en Santiago de Chile los días 10 y 11 de enero de 2013; fue designado como delegado alterno para que asista a la mencionada invitación en caso de excusa de alguno de los comisionados principales, habiendo asistido a dicho Evento ante la excusa del señor Juez Nacional doctor Vicente Robalino Villafuerte.

Quito, Distrito Metropolitano, 10 de enero de 2017.

Dra. Isabel Garrido Cisneros
**SECRETARIA GENERAL**
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL
QUITO - ECUADOR

SLL.

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

0000293




REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

000029

Nº 49

**LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

Declarar en comisión de servicios en el exterior, del 9 al 12 de enero de 2013, con derecho a licencia con remuneración y los gastos de representación que correspondan de conformidad con la ley, a los señores doctores Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia y Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional de las Salas de lo Penal, de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, y de Adolescentes Infractores, para que asistan a la invitación efectuada por el doctor Rubén Ballesteros Cárcamo, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Chile, para participar en la Primera Cumbre Judicial de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC) y la Unión Europea (UE), a realizarse en Santiago de Chile los días 10 y 11 de enero de 2013; y, designar como delegado alterno al señor doctor Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional de las Salas de lo Penal, y de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, quien atenderá la mencionada invitación en caso de excusa de alguno de los comisionados principales.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Dra. Rocío Salgado Carpio
PRESIDENTA SUBROGANTE

Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo
JUEZA NACIONAL

Dra. Ximena Vintimilla Moscoso
JUEZA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

0000295

... *Comisión de servicios en el exterior Drs. Carlos Ramírez Romero y Vicente Robalino Villafuerte*

Dr. Eduardo Bermúdez Coronel
JUEZ NACIONAL

Dr. Wilson Andino Reinoso
JUEZ NACIONAL

Dr. Johnny Ayluardo Salcedo
JUEZ NACIONAL

Dr. Jorge Blum Carcelén
JUEZ NACIONAL

Dr. José Suing Nagua
JUEZ NACIONAL

Dra. Paulina Aguirre Suárez
JUEZA NACIONAL

Dr. Alvaro Ojeda Hidalgo
JUEZ NACIONAL

Dra. Tatiana Pérez Valencia
JUEZA NACIONAL

Dr. Alejandro Arteaga García
CONJUEZ

Dra. Isabel Garrido Cisneros
SECRETARIA GENERAL

SLL.

RAZON: Las nueve fojas que anteceden son copias iguales a su original.
Quito, 11 de enero de 2017

Dra. Isabel Garrido Cisneros
SECRETARIA GENERAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

00029

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SECRETARIA GENERAL**

# CERTIFICACION

Por la presente certifico que el señor Juez Nacional doctor **MERCK MILKO BENAVIDES BENALCÁZAR**, el día 31 de enero del año 2012, fue electo Presidente de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, para el período 2012-2013.

Quito, Distrito Metropolitano, 10 de enero de 2017.

Dra. Isabel Garrido Cisneros
**SECRETARIA GENERAL**
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL
QUITO - ECUADOR

SLL.

000029

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL


ESPACIO
EN
BLANCO


REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL